



NOVEDADES TRIBUTARIAS Edición 2007 e-publicaciones





SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS

SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

Créditos

NOVEDADES TRIBUTARIAS

Edición 2007



PRESENTACIÓN

Esta publicación tiene como finalidad que los interesados conozcan la normativa tributaria aprobada durante 2006, así como la doctrina administrativa y las sentencias más relevantes de dicho año, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 86 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece en sus apartados 1 y 2 que el Ministerio de Economía y Hacienda debe difundir una relación de todas las disposiciones tributarias que se hayan aprobado en el año precedente y las contestaciones a las consultas de mayor trascendencia y repercusión, respectivamente.

El libro está estructurado en 4 partes claramente diferenciadas. Así, en la primera (capítulos 1 a 4) se recogen las disposiciones normativas aprobadas durante 2006, presentándose en una estructura que tiene como finalidad facilitar tanto el conocimiento de las disposiciones publicadas en el citado ejercicio (capítulos 1 a 3), distinguiéndose entre normas paccionadas (Tratados y Convenios Internacionales), disposiciones comunitarias (Directivas, Decisiones y Resoluciones) y legislación estatal y autonómica, como la comprensión de las normas más significativas aprobadas a lo largo de 2006, con efectos para dicho año y el 2007, para lo que se comentan las mismas en el capítulo 4.

Para facilitar el conocimiento de las disposiciones vinculadas a uno u otro impuesto, en el capítulo 3 figura una relación de las normas que afectan a cada uno, al mismo tiempo que las presenta en su totalidad por rango normativo y fecha de publicación (apartado 3.1.1.).

En la segunda parte se reseña la doctrina administrativa más relevante de 2006 (capítulo 5), de forma que aparecen las contestaciones a consultas, vinculantes y generales, más significativas, que se han emitido en dicho año. En ellas consta el número de referencia y un resumen de su contenido, con objeto de que pueda ser consultado el texto íntegro de la misma en la página Web del Departamento, dentro del epígrafe "Normativa y doctrina".

En la tercera parte (capítulo 6) se resumen las sentencias más importantes del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

Finalmente, la cuarta parte (capítulo 7) contiene la información correspondiente al Presupuesto de Beneficios Fiscales para 2007, de forma que se consignan las novedades, las cifras globales y una referencia a los beneficios fiscales en los principales impuestos.

Esta edición se cerró el 28 de febrero de 2007.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

José Manuel de Bunes Ibarra

ÍNDICE

Página 1. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES 2. NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA 5 21 Directivas 7 22 Decisiones Resoluciones 2.3. 3. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA Relación de normas aprobadas durante 2006 11 3.1.1.1. Tratados internacionales y Convenios de doble imposición 11 3115 3.1.2. Tratados internacionales y Convenios de doble im-3.1.3. 3.1.3.1. Leyes Orgánicas 37 3.1.3.2. Leyes 37 3.1.3.3. 3.1.4. Organización de la Hacienda Pública41

Página Reales Decretos41 3142 3.1.4.3. Órdenes Ministeriales 41 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas 43 3.1.5. 3.1.5.4. Reales Decretos 45 3.1.5.5. Órdenes Ministeriales 45 Resoluciones y Circulares 47 3.1.5.6. 3.1.6. Convenios de doble imposición 48 3.1.6.2. Leyes 49 3.1.6.3. 3.1.7. 3.1.7.1. Convenios de doble imposición 50 3.1.7.2. Leyes 51 3.1.7.3. Reales Decretos-leves 52 3.1.8. Impuesto sobre la Renta de no Residentes 54 Convenios de doble imposición 54 3.1.8.1. 3.1.8.2. Leves 55 3.1.9. 3.1.10. Impuesto sobre el Valor Añadido 57 3.1.10.1. Leyes 57 3.1.10.2. Reales Decretos 58 3.1.10.3. Órdenes Ministeriales 58

3.1.11.	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Ac-	
	tos Jurídicos Documentados	5 9
	3.1.11.1. Leyes	59
	3.1.11.2. Órdenes Ministeriales	59
3.1.12.	Impuestos Especiales	60
	3.1.12.1. Leyes	60
	3.1.12.2. Reales Decretos-leyes	60
	3.1.12.3. Reales Decretos	61
	3.1.12.4. Órdenes Ministeriales	61
3.1.13.	Gravamen sobre el Tráfico Exterior de Mercancías	63
	3.1.13.1. Acuerdos internacionales	63
	3.1.13.2. Órdenes Ministeriales	63
	3.1.13.3. Resoluciones	63
3.1.14.	Impuesto sobre las Primas de Seguros	64
3.1.15.	Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determi-	
	nados Hidrocarburos	64
	3.1.15.1. Leyes	64
	3.1.15.2. Órdenes Ministeriales	65
3.1.16.	Tasas, precios públicos y exacciones parafiscales $\ \dots \ \dots$	
	3.1.16.1. Leyes	65
	3.1.16.2. Reales Decreto-leyes	66
	3.1.16.3. Reales Decretos	67
	3.1.16.4. Órdenes Ministeriales	67
	3.1.16.5. Resoluciones	
3.1.17.	Mecenazgo	70
3.1.18.	Régimen Económico y Fiscal de Canarias	7 0
	3.1.18.1. Leyes	7 0
	3.1.18.2. Reales Decreto-leyes	71
	3.1.18.3. Órdenes Ministeriales	71
	3.1.18.4. Resoluciones	71
3.1.19.	Tributos Locales	72

Página 3.1.20.1. Órdenes Ministeriales 74 3.1.20.2 Resoluciones 75 3.2. 3.2.1. 3211 3.2.1.2 Comunidad Autónoma de Aragón 79 3213 Comunidad Autónoma de Illes Baleares 79 3.2.1.4 Comunidad Autónoma de Cantabria80 3.2.1.5 3.2.1.6 Comunidad Autónoma de Castilla y León 80 3.2.1.7 3.2.1.8 Comunidad Valenciana 81 3.2.1.9 Comunidad Autónoma de Extremadura 81 3.2.1.11 Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 82 3.2.1.12 Comunidad Foral de Navarra 82 3.2.2. Normativa general 83 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas 84 3.2.3. 3.2.4. Impuesto sobre el Patrimonio85 3.2.5. 3.2.6.

		3.2.7.	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	87
		3.2.8.	Tasas sobre el juego, envite o azar	88
		3.2.9.	Recargos sobre Tributos Estatales	88
		3.2.10.	Régimen Económico y Fiscal de Canarias	89
		3.2.11.	Tributos Propios	89
		3.2.12.	Tributos Locales	91
		3.2.13.	Recaudación	91
4.			OS A LAS DISPOSICIONES MÁS SIGNIFICA-	93
	4.1.	Ley 1/2	2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régispecial del municipio de Barcelona	
	4.2.	37/199 Añadid	2006, de 29 de marzo, de modificación de la Ley 2, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor o, para adecuar la aplicación de la regla de prorrata xta Directiva europea	95
		4.2.1.	Impuesto sobre el Valor Añadido	
		4.2.2.	Régimen Económico y Fiscal de Canarias	
	4.3.	las enti directri porte n	2006, de 29 de marzo, de adaptación del régimen de idades navieras en función del tonelaje a las nuevas ces comunitarias sobre ayudas de Estado al transnarítimo y de modificación del régimen económico y e Canarias	96
		4.3.1.	Impuesto sobre Sociedades	96
		4.3.2.	Régimen Económico y Fiscal de Canarias	97
		4.3.3.	Impuesto sobre el Valor Añadido	99
	4.4.	37/199 Añadid culo de	2006, de 24 de abril, de modificación de la Ley 2, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor o (IVA), para la clarificación del concepto de vehíestinado al transporte de personas con minusvalía ido en la misma ley	99

4.5.	ción es regulad peo y d tividade	/2006, de 16 de mayo, de adaptación de la legisla- spañola al Régimen de Actividades Transfronterizas do en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Euro- del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las ac- es y supervisión de los fondos de pensiones de em-	99
4.6.	•	/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen al de Madrid	100
4.7.	men fis tema p financia	2006, de 17 de julio, por la que se modifica el régical de las reorganizaciones empresariales y del sistertuario y se aprueban medidas tributarias para la ación sanitaria y para el sector del transporte por ra	101
	4.7.1.	Impuesto sobre Sociedades	101
	4.7.2.	Impuestos Especiales e Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos	104
	4.7.3.	Impuesto sobre las Primas de Seguros	106
	4.7.4.	Tributos Locales	106
4.8.		/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y uros privados	106
4.9.	Renta de las	/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la de las Personas Físicas y de modificación parcial leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la de no Residentes y sobre el Patrimonio	106
	4.9.1.	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	106
	4.9.2.	Impuesto sobre Sociedades	117
	4.9.3.	Impuesto sobre la Renta de no Residentes	121
	4.9.4.	Impuesto sobre el Patrimonio	123
4.10.	•	2006, de 29 de noviembre, de medidas para la pre-	
	4.10.1.	Impuesto sobre Sociedades	125

		<u> </u>	<u>Página</u>
	4.10.2.	Impuesto sobre la Renta de no Residentes	125
	4.10.3.	Impuesto sobre el Valor Añadido	126
	4.10.4.	Impuestos Especiales	129
	4.10.5.	Ley General Tributaria	130
	4.10.6.	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	135
	4.10.7.	Tributos Locales	135
	4.10.8.	Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas	136
	4.10.9.	Régimen Económico y Fiscal de Canarias	136
	4.10.10	Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos	137
4.11.	tonomí	/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Au- a Personal y Atención a las personas en situación endencia	. 137
4.12.	•	/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Gene- el Estado para el año 2007	. 138
	4.12.1.	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	138
		4.12.1.1. Coeficientes de actualización del valor de adquisición (artículos 60 y 61)	138
		4.12.1.2. Compensación por deducción en arrendamiento de vivienda habitual (disposición transitoria primera)	139
		4.12.1.3. Compensación por deducción en alquiler de vivienda habitual (disposición transitoria segunda)	139
	4.12.2.	Impuesto sobre Sociedades	140
		4.12.2.1. Coeficientes de corrección monetaria (ar- tículo 61)	140
		4.12.2.2. Pagos fraccionados (artículo 62)	141
	4.12.3.	Impuesto sobre la Renta de no Residentes	142
	4.12.4.	Tributos Locales	142

	4.12.5.	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Patrimoniales	142
	4.12.6.	Impuesto General Indirecto Canario	143
	4.12.7.	Impuestos Especiales	143
	4.12.8.	Tasas	143
	4.12.9.	Actividades prioritarias de mecenazgo	144
	4.12.10	Asignación de cantidades a fines sociales	145
	4.12.11	.Asignación tributaria a la Iglesia Católica	145
	4.12.12	Interés legal del dinero e interés de demora tributario	146
	4.12.13	Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)	146
	4.12.14	.Nuevos acontecimientos de excepcional interés público	146
	4.12.15	Fiscalidad verde	147
	4.12.16	Represión del contrabando	147
4.13.	modific	ecreto-ley 1/2006, de 20 de enero, por el que se an los tipos impositivos del Impuesto sobre las La- del Tabaco	147
4.14.	modification bores of plements se modification das said ta, el si	ecreto-ley 2/2006, de 10 de febrero, por el que se can los tipos impositivos del Impuesto sobre las Ladel Tabaco, se establece un margen transitorio comptario para los expendedores de tabaco y timbre y difica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medinitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venuministro, el consumo y la publicidad de los productabaco	148
4.15.		ecreto-ley 6/2006, de 23 de junio, sobre pensiones ionales derivadas de atentados terroristas	149
4.16.	aprueb	ecreto-ley 8/2006, de 28 de agosto, por el que se an medidas urgentes en materia de incendios fo- s en la Comunidad Autónoma de Galicia	149

4.17.	Real Decreto-ley 10/2006, de 10 de noviembre, por el que se modifican los tipos impositivos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco	150
4.18.	Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre, por el que se modifican la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio	150
4.19.	Real Decreto-ley 13/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes en relación con el programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y protección del medio ambiente	153
	4.19.1. Impuesto Especiales	153
	4.19.2. Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades	154
4.20.	Real Decreto 201/2006, de 17 de febrero, por el que se modifica, para el año 2006, el porcentaje de gastos de difícil justificación en actividades agrícolas y ganaderas en la modalidad simplificada del método de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se establece el plazo de renuncias y revocaciones a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido y al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	154
4.21.	Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo	155
4.22.	Real Decreto 609/2006, de 19 de mayo, por el que se declara, para incendios acaecidos en diversas comunidades autónomas, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2005, de 22 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios foresta-les	155

	4.23.	Real Decreto 774/2006, de 23 de junio, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio				
	4.24.	Real Decreto 1576/2006, de 22 de diciembre, por el que se modifican, en materia de pagos a cuenta, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio; el Real Decreto 2146/2004, de 5 de noviembre, por el que se desarrollan las medidas para atender los compromisos derivados de la celebración de la XXXII edición de la Copa del América en la ciudad de Valencia; el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio				
5.	5. CONTESTACIONES A CONSULTAS					
	5.1.	Consul	tas vincula	antes	165	
		5.1.1.	Impuesto	sobre la Renta de las Personas Físicas	165	
		5.1.2.	Impuesto	sobre el Patrimonio	172	
		5.1.3.	Impuesto	sobre Sociedades	172	
		5.1.4.	Impuesto	sobre la Renta de no Residentes	185	
		5.1.5.	Impuesto	sobre Sucesiones y Donaciones	191	
		5.1.6.	Impuesto	sobre el Valor Añadido	192	
		5.1.7.	•	sobre Transmisiones Patrimoniales y Accos Documentados	206	
		5.1.8.	Impuesto	s Especiales	208	
			5.1.8.1.	Impuestos sobre el alcohol y las bebidas derivadas	208	
			5.1.8.2.	Impuesto sobre Hidrocarburos	210	
			5.1.8.3.	Impuesto sobre la Electricidad	216	
			5.1.8.4.	Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte	217	

Página 5.1.8.5. Impuesto sobre las Labores del Tabaco 218 5.1.9. Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determi-5.1.10. Tributos sobre el Comercio Exterior 220 5.1.12.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles 233 5.1.12.2. Impuesto sobre Actividades Económicas 233 5.2. 5.2.1. 6. SENTENCIAS 239 6 1 6.1.1. Imposición Directa 241 6.1.2. 62 6.3. 7.1. Novedades del Presupuesto de Beneficios Fiscales para el año 2007 273 7.2. Cifras globales del Presupuesto de Beneficios Fiscales pa-7.3.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas 276 7.3.2. 7.3.3. 7.3.4.

1. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

- Convenio entre el Reino de España y la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Zagreb el 19 de mayo de 2005 (BOE <u>23 de mayo</u> de 2006). Entrada en vigor: 20 de abril de 2006.
- Instrumento de ratificación del Tratado de amistad y cooperación entre el Reino de España y Bosnia y Herzegovina, hecho en Madrid el 25 de abril de 2002 (BOE 10 de julio de 2006). Entrada en vigor: 6 de mayo de 2006.
- Convenio entre el Reino de España y la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 10 de junio de 2005 (BOE 11 de julio de 2006). Entrada en vigor: 28 de mayo de 2006.
- Acuerdo entre el Reino de España y la República de Cuba sobre transporte aéreo, hecho en La Habana el 22 de abril de 2005 (BOE 6 de septiembre de 2006). Entrada en vigor: 12 de julio de 2006.
- Convenio entre el Reino de España y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 8 de noviembre de 2005 (BOE <u>7 de septiembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 12 de septiembre de 2006.
- Instrumento de ratificación del Acuerdo entre el Reino de España y la República Islámica del Irán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Teherán el 19 de julio de 2003 (BOE 2 de octubre de 2006). Entrada en vigor: 30 de enero de 2006.
- Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular de China sobre el establecimiento de Centros Culturales, hecho en Madrid el 14 de noviembre de 2005 (BOE 2 de octubre de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.
- Convenio entre el Reino de España y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y Protocolo, hecho en Wellington el 28 de julio de 2005 (BOE 11 de octubre) de 2006). Entrada en vigor: 31 de julio de 2006.
- Convenio entre el Reino de España y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el Patrimonio, hecho en Abu Dhabi el 5 de marzo de 2006 (BOE <u>23 de enero</u> de 2007). Entrada en vigor: 2 de abril de 2007.

2. NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA

2.1. Directivas

- Directiva 2006/18/CE del Consejo, de 14 de febrero de 2006, por la que se modifica la Directiva 77/388/CE en lo que se refiere a los tipos reducidos del impuesto sobre el valor añadido (DOUE <u>22 de febrero</u> de 2006).
- Directiva 2006/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, por la que se modifica la Directiva 2004/39/CE, relativa a los mercados de instrumentos financieros, con respecto a determinados plazos (DOUE 27 de abril de 2006).
- Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DOUE 30 de junio de 2006).
- Directiva 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito (DOUE 30 de junio de 2006)
- Directiva 2006/58/CE del Consejo, de 27 de junio de 2006, por la que se modifica la Directiva 2002/38/CE en lo que se refiere al periodo de vigencia del régimen del impuesto sobre el valor añadido aplicable a los servicios de radiodifusión y de televisión y a algunos servicios prestados por vía electrónica (DOUE 28 de junio de 2006).
- Directiva 2006/98/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, por la que se adaptan determinadas Directivas en el ámbito de la fiscalidad, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumania (DOUE 20 de diciembre de 2006).
- Directiva 2006/111/CE de la Comisión, de 16 de noviembre de 2006, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas, así como a la transparencia financiera de determinadas empresas (DOUE 17 de noviembre de 2006).
- Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DOUE 11 de diciembre) de 2006).

2.2. Decisiones

- Decisión del Consejo, de 14 de febrero de 2006, por la que se modifica las Decisiones 98/161/CE, 2004/228/CE y 2004/295/CE en lo que se refiere a la ampliación de las medidas de lucha contra la evasión del IVA en el sector de los residuos (DOUE 22 de febrero de 2006).
- **Decisión del Consejo, de 15 de mayo de 2006**, por la que se autoriza al Reino de España para establecer una medida de inaplicación del ar-

tículo 11 y del artículo 28 sexies de la sexta Directiva 77/388/CE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios (DOUE <u>3 de junio</u> de 2006).

2.3. Resoluciones

 Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo de 27 de junio de 2006 relativa a un Código de Conducta sobre la documentación relacionada con los precios de transferencia exigida de las empresas asociadas en la Unión Europea (DOUE 28 de julio de 2006).

3. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

3.1. Legislación estatal

3.1.1. Relación de normas aprobadas durante 2006

3.1.1.1. Tratados internacionales y Convenios de doble imposición

- Convenio entre el Reino de España y la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Zagreb el 19 de mayo de 2005 (BOE 23 de mayo de 2006). Entrada en vigor: 20 de abril de 2006.
- Instrumento de ratificación del Tratado de amistad y cooperación entre el Reino de España y Bosnia y Herzegovina, hecho en Madrid el 25 de abril de 2002 (BOE 10 de julio de 2006). Entrada en vigor: 6 de mayo de 2006.
- Convenio entre el Reino de España y la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 10 de junio de 2005 (BOE 11 de julio de 2006). Entrada en vigor: 28 de mayo de 2006.
- Acuerdo entre el Reino de España y la República de Cuba sobre transporte aéreo, hecho en La Habana el 22 de abril de 2005 (BOE <u>6 de septiembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 12 de julio de 2006.
- Convenio entre el Reino de España y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 8 de noviembre de 2005 (BOE <u>7 de septiembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 12 de septiembre de 2006.
- Instrumento de ratificación del Acuerdo entre el Reino de España y la República Islámica del Irán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Teherán el 19 de julio de 2003 (BOE <u>2 de octubre</u> de 2006). Entrada en vigor: 30 de enero de 2006.
- Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular de China

sobre el establecimiento de Centros Culturales, hecho en Madrid el 14 de noviembre de 2005 (BOE 2 de octubre de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.

- Convenio entre el Reino de España y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y Protocolo, hecho en Wellington el 28 de julio de 2005 (BOE 11 de octubre) de 2006). Entrada en vigor: 31 de julio de 2006.
- Convenio entre el Reino de España y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el Patrimonio, hecho en Abu Dhabi el 5 de marzo de 2006 (BOE 23 de enero de 2007). Entrada en vigor: 2 de abril de 2007.

3.1.1.2. Leyes Orgánicas

- Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (BOE 11 de abril de 2006). Entrada en vigor: 11 de abril.
- Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (BOE 20 de julio de 2006). Entrada en vigor: 9 de agosto.

3.1.1.3. Leyes

- Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona (BOE 14 de marzo de 2006). Entrada en vigor: 14 de junio.
- Ley 3/2006, de 29 de marzo, de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para adecuar la aplicación de la regla de prorrata a la Sexta Directiva europea (BOE 30 de marzo de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2006.
- Ley 4/2006, de 29 de marzo, de adaptación del régimen de las entidades navieras en función del tonelaje a las nuevas directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo y de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias (BOE 30 de marzo de 2006). Entrada en vigor: 31 de marzo.

- Ley 6/2006, de 24 de abril, de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), para la clarificación del concepto de vehículo destinado al transporte de personas con minusvalía contenido en la misma ley (BOE 25 de abril de 2006). Entrada en vigor: 26 de abril.
- Ley 11/2006, de 16 de mayo, de adaptación de la legislación española al Régimen de Actividades Transfronterizas regulado en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo (BOE 17 de mayo de 2006). Entrada en vigor: 18 de mayo.
- Ley 12/2006, de 16 de mayo, por la que se modifica el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, y la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (BOE 17 de mayo) de 2006). Entrada en vigor: 18 de mayo.
- Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal (BOE 6 de junio de 2006).
 Entrada en vigor: 7 de junio.
- Ley 20/2006, de 5 de junio, de modificación de la Ley 5/1996, de 10 de enero, de creación de determinadas entidades de derecho público (BOE 6 de junio de 2006). Entrada en vigor: 7 de junio.
- Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid (BOE <u>5 de julio</u> y <u>26 de julio</u> de 2006). Entrada en vigor: 25 de julio.
- Ley 25/2006, de 17 de julio, por la que se modifica el régimen fiscal de las reorganizaciones empresariales y del sistema portuario y se aprueban medidas tributarias para la financiación sanitaria y para el sector del transporte por carretera (BOE 18 de julio de 2006). Entrada en vigor: 19 de julio.
- Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados (BOE 18 de julio de 2006). Entrada en vigor: 19 de julio.

- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) (BOE de 19 de julio de 2006). Entrada en vigor: 20 de julio, salvo el Título IV y la disposición adicional primera que entraron en vigor el 19 de octubre.
- Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos (BOE 19 de julio de 2006). Entrada en vigor: 20 de julio.
- Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios (BOE 27 de julio de 2006). Entrada en vigor: 28 de julio.
- Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos (BOE <u>27 de julio</u> de 2006). Entrada en vigor: 26 de agosto.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE 29 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007, excepto las habilitaciones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado y la disposición final primera que entraron en vigor el 30 de noviembre de 2006.
- Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (BOE <u>30 de noviembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 1 de diciembre.
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE <u>15 de diciembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior (BOE <u>15 de diciembre</u> de 2006 y <u>5 de febrero</u> de 2007). Entrada en vigor: 16 de diciembre.
- Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (BOE 29 de diciembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

- Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo (BOE 30 de diciembre de 2006 y 12 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 31 de diciembre.
- Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios (BOE 30 de diciembre de 2006). Entrada en vigor: 31 de diciembre.

3.1.1.4. Reales Decretos-leyes

- Real Decreto-ley 1/2006, de 20 de enero, por el que se modifican los tipos impositivos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco (BOE de 21 de enero de 2006). Entrada en vigor: 21 de enero.
- Real Decreto-ley 2/2006, de 10 de febrero, por el que se modifican los tipos impositivos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, se establece un margen transitorio complementario para los expendedores de tabaco y timbre y se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco (BOE 11 de febrero de 2006). Entrada en vigor: 11 de febrero.
- Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio, sobre pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas (BOE 24 de junio y 28 de julio de 2006). Entrada en vigor: 24 de junio.
- Real Decreto-ley 8/2006, de 28 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Galicia (BOE 29 de agosto de 2006). Entrada en vigor: 29 de agosto.
- Real Decreto-ley 9/2006, de 15 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en las poblaciones y en las explotaciones agrarias de regadío en determinadas cuencas hidrográficas (BOE 16 de septiembre de 2006). Entrada en vigor: 16 de septiembre.
- Real Decreto-ley 10/2006, de 10 de noviembre, por el que se modifican los tipos impositivos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco (BOE 11 de

<u>noviembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 11 de noviembre.

- Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre, por el que se modifican la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio (BOE 30 de diciembre) de 2006). Entrada en vigor: 31 de diciembre.
- Real Decreto-ley 13/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes en relación con el programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y protección del medio ambiente (BOE 30 de diciembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.1.1.5. Reales Decretos

- Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación (BOE 3 de febrero de 2006). Entrada en vigor: 4 de febrero.
- Real Decreto 175/2006, de 10 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre, por el que se establece el procedimiento de aplicación de las directivas de la Comunidad Europea sobre intercambio de información tributaria, y por el que se atribuyen competencias en el ámbito del Reglamento (CE) n.º 2073/2004, del Consejo, de 16 de noviembre, sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales (BOE 23 de febrero de 2006). Entrada en vigor: 24 de febrero.
- Real Decreto 201/2006, de 17 de febrero, por el que se modifica, para el año 2006, el porcentaje de gastos de difícil justificación en actividades agrícolas y ganaderas en la modalidad simplificada del método de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se establece el plazo de renuncias y revocaciones a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido y al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE 27 de febrero de 2006). Entrada en vigor: 27 de febrero.

- Real Decreto 288/2006, de 10 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1552/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda (BOE 14 de marzo y 25 de marzo de 2006): Entrada en vigor: 14 de marzo.
- Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (BOE <u>7 de abril</u> de 2006). Entrada en vigor: 8 de abril.
- Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (BOE <u>24 de abril</u> de 2006). Entrada en vigor: 25 de abril.
- Real Decreto 609/2006, de 19 de mayo, por el que se declara, para incendios acaecidos en diversas comunidades autónomas, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2005, de 22 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales (BOE 20 de mayo de 2006). Entrada en vigor: 20 de mayo.
- Real Decreto 774/2006, de 23 de junio, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio (BOE 24 de junio de 2006). Entrada en vigor: 1 de julio.
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (BOE <u>25 de julio</u> y <u>11 de noviembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 25 de octubre.
- Real Decreto 1370/2006, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, 2008-2012 (BOE <u>25 de noviembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 26 de noviembre.
- Real Decreto 1576/2006, de 22 de diciembre, por el que se modifican, en materia de pagos a cuenta, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio; el Real Decreto 2146/2004, de 5 de

noviembre, por el que se desarrollan las medidas para atender los compromisos derivados de la celebración de la XXXII edición de la Copa del América en la ciudad de Valencia; el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE 23 de diciembre) de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

 Real Decreto 1588/2006, de 22 de diciembre, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de gestión de los tributos sobre el juego (BOE 29 de diciembre) de 2006). Entrada en vigor: 30 de diciembre.

3.1.1.6. Órdenes Ministeriales

- Orden FOM/28/2006, de 12 de enero, por la que se modifica el anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol) y se modifica el tipo de interés por mora en el pago de dichas tarifas (BOE de 20 de enero de 2006). Entrada en vigor: 21 de enero.
- Orden EHA/93/2006, de 18 de enero, por la que se autoriza la constitución de una zona franca de control de tipo II en el puerto de Santa Cruz de Tenerife (BOE <u>28 de enero</u> de 2006). Entrada en vigor: 29 de enero.
- Orden FOM/233/2006, de 31 de enero, por la que se regulan las condiciones para la homologación del material rodante ferroviario y de los centros de mantenimiento y se fijan las cuantías de la tasa por certificación de dicho material (BOE <u>8 de febrero</u> de 2006). Entrada en vigor: 9 de febrero.
- Orden EHA/391/2006, de 10 de febrero, por la que se aprueban el modelo 104, de solicitud de devolución o de borrador de declaración, y el modelo 105, de comunicación de datos adicionales, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2005, que podrán utilizar los contribuyentes no obligados a declarar por dicho impuesto que soliciten la correspondiente devolución, así como los con-

tribuyentes obligados a declarar que soliciten la remisión del borrador de declaración, y se determinan el lugar, plazo y forma de presentación de los mismos, así como las condiciones para su presentación por medios telemáticos o telefónicos (BOE <u>18 de febrero</u> de 2006) Entrada en vigor: 19 de febrero.

- Orden EHA/444/2006, de 14 de febrero, sobre documentación acreditativa para la importación de vehículos automóviles (BOE <u>23 de febrero</u> y <u>21 de</u> <u>marzo</u> de 2006). Entrada en vigor: 24 de febrero.
- Orden EHA/492/2006, de 17 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en mercados organizados, con su valor de negociación media correspondiente al cuarto trimestre de 2005, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005 (BOE 27 de febrero de 2006).
- Orden EHA/546/2006, de 21 de febrero, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación y pago de la tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas (BOE 2 de marzo de 2006). Entrada en vigor: 3 de marzo.
- Orden EHA/493/2006, de 27 febrero, por la que se modifica la Orden EHA/3718/2005, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2006, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Régimen Especial Simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica para las actividades agrícolas y ganaderas la tabla de amortización de la modalidad simplificada del método de estimación directa (BOE 28 de febrero de 2006). Entrada en vigor: 28 de febrero.
- Orden EHA/645/2006, de 28 de febrero, por la que se modifica la Orden de 8 de abril de 1997, por la que se establecen normas sobre lugar, forma, plazos e impresos para la determinación e ingreso de los impuestos especiales de fabricación (BOE <u>9 de</u> <u>marzo</u> y <u>22 de marzo</u> de 2006). Entrada en vigor: 10 de marzo.
- Orden PRE/662/2006, de 6 de marzo, por la que se aprueban los modelos de impresos para la liquidación de las tasas establecidas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones,

gestionadas por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (BOE 10 de marzo de 2006). Entrada en vigor: 11 de marzo.

- Orden EHA/702/2006, de 9 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2005, se establecen el procedimiento de remisión del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las condiciones para su confirmación o suscripción, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, así como las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por medios telemáticos o telefónicos (BOE 15 de marzo de 2006). Entrada en vigor: 16 de marzo.
- Orden EHA/905/2006, de 17 de marzo, sobre delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas a determinada Diputación (BOE 30 de marzo de 2006). Entrada en vigor: 30 de marzo.
- Orden EHA/1017/2006, de 30 de marzo, por la que se modifica la Orden EHA/3798/2005, de 29 de noviembre, por la que establece la declaración previa en la circulación en el ámbito territorial interno del alcohol etílico y se modifica la Orden HAC/2696/2003, de 27 de agosto, por la que se establece el sistema de alerta previa en la circulación intracomunitaria de determinados productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación (BOE 7 de abril de 2006). Entrada en vigor: 8 de abril.
- Orden CUL/1321/2006, de 3 de mayo, por la que se modifica la Orden del Ministerio de Cultura, de 28 de junio de 1994, por la que se regula la visita pública a los museos de titularidad estatal adscritos al Ministerio de Cultura, en lo relativo al precio público de entrada al Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía y se autoriza al mismo para su fijación (BOE <u>5 de</u> <u>mayo</u> de 2006). Entrada en vigor: 5 de mayo.
- Orden EHA/1439/2006, de 3 de mayo, reguladora de la declaración de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de

- capitales (BOE <u>13 de mayo</u> de 2006). Entrada en vigor: 13 de febrero de 2007.
- Orden EHA/1371/2006, de 4 de mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso, se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática y se modifican determinadas normas relativas a los pagos fraccionados de los citados impuestos (BOE de 10 de mayo de 2006). Entrada en vigor: 11 de mayo.
- Orden FOM/1518/2006, de 5 de mayo, por la que se modifica parcialmente el anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, relativo a las tarifas de ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol) (BOE 19 de mayo de 2006). Entrada en vigor: 20 de mayo.
- Orden PRE/1501/2006, de 16 de mayo, por la que se aprueban los modelos de los impresos para la liquidación de las tasas establecidas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, gestionadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (BOE 18 de mayo y 27 de junio de 2006). Entrada en vigor: 19 de mayo.
- Orden EHA/1543/2006, de 19 de mayo, por la que se reducen para el período impositivo 2005, los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales (BOE 23 de mayo de 2006). Entrada en vigor: 23 de mayo.
- Orden EHA/1674/2006, de 24 de mayo, por la que, en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, se establece un procedimiento especial de acreditación de la residencia de ciertos accionistas o partícipes no residentes, en el supuesto de contratos de comercialización transfronteriza

de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva españolas mediante cuentas globales suscritos con entidades intermediarias residentes en el extranjero, y se regulan las obligaciones de suministro de información de estas entidades a la administración tributaria española (BOE 1 de junio de 2006). Entrada en vigor: 2 de junio.

- Orden EHA/1867/2006, de 14 de junio, por la que se modifica el anexo de la Orden EHA/1543/2006, de 19 de mayo, por la que se reducen para el período impositivo 2005, los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales (BOE 15 de junio de 2006). Entrada en vigor: 15 de junio.
- Orden PRE/2146/2006, de 3 de julio, por la que se modifica la Orden de 11 de julio de 1997, por la que se reorganizan los servicios centrales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (BOE <u>5 de julio</u> de 2006). Entrada en vigor: 6 de julio.
- Orden EHA/2343/2006, de 3 de julio, relativa a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de declaración de mercancías sospechosas de vulnerar derechos de propiedad intelectual (BOE 19 de julio de 2006). Entrada en vigor: 20 de julio.
- Orden FOM/2473/2006, de 21 de julio, por la que se modifica parcialmente el anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol) (BOE 31 de julio de 2006). Entrada en vigor: 1 de agosto.
- Orden EHA/2619/2006, de 28 de julio, por la que se desarrollan determinadas obligaciones de prevención del blanqueo de capitales de los sujetos obligados que realicen actividad de cambio de moneda o gestión de transferencias con el exterior (BOE 10 de agosto de 2006). Entrada en vigor: 10 de febrero de 2007.
- Orden EHA/3082/2006, de 14 de septiembre, por la que se modifica la Orden PRE/3662/2003, de 29 de diciembre, que regula un nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y

- de los ingresos en efectivo en la Caja General de Depósitos y sus sucursales (BOE <u>10 de octubre</u> de 2006). Entrada en vigor: 10 de enero de 2007.
- Orden INT/2967/2006, de 25 de septiembre, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decretoley 8/2006, de 28 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Galicia (BOE 29 de septiembre de 2006). Entrada en vigor: 29 de septiembre.
- Orden EHA/3547/2006, de 4 de octubre, por la que se aprueba el modelo de la declaración-liquidación del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas en los regímenes de destilación artesanal y cosechero y se establecen las condiciones generales de su presentación, y se modifica la Orden de 15 de junio de 1995, en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria (BOE 21 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 22 de noviembre.
- Orden EHA/3548/2006, de 4 de octubre, por la que se aprueban los modelos, las condiciones y el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones de los Impuestos Especiales de Fabricación y del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y se establece la presentación obligatoria por vía telemática del modelo 380 de la declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones asimiladas a las importaciones (BOE 21 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 22 de noviembre.
- Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, por la que se determinan los módulos de valoración a efectos de lo establecido en el artículo 30 y en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (BOE 18 de octubre, 27 de octubre y 28 de octubre de 2006). Entrada en vigor 19 de octubre.
- Orden EHA/3482/2006, de 19 de octubre, por la que se aprueban los modelos de declaración de alteraciones catastrales de los bienes inmuebles y se determina la información gráfica y alfanumérica ne-

- cesaria para la tramitación de determinadas comunicaciones catastrales (BOE <u>15 de noviembre</u> y <u>23 de noviembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 16 de noviembre
- Orden EHA/3397/2006, de 26 de octubre, por la que se aprueban los modelos 390 y 392 de declaración resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y el modelo 430 de declaración del Impuesto sobre las Primas de Seguros (BOE 4 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 5 de noviembre.
- Orden EHA/3398/2006, de 26 de octubre, por la que se dictan medidas para el impulso y homogeneización de determinados aspectos en relación a la presentación de declaraciones tributarias por vía telemática, se modifican determinadas normas de presentación de los modelos de declaración 182, 184, 188 y 296, y se modifica el modelo de declaración 187, «Declaración informativa de acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta en relación con las rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de esas acciones y participaciones» (BOE 4 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 5 de noviembre.
- Orden EHA/3507/2006, de 8 de noviembre, por la que se regula la composición y funciones de la Comisión Ministerial de Administración Electrónica del Ministerio de Economía y Hacienda (BOE 16 de noviembre) de 2006). Entrada en vigor: 17 de noviembre.
- Orden FOM/3693/2006, de 24 de noviembre, por la que se modifica parcialmente el anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, relativo a las tarifas de ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol) (BOE <u>5</u> <u>de diciembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 6 de diciembre.
- Orden EHA/3867/2006, de 13 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Trans-

- porte (BOE <u>21 de diciembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Orden EHA/3953/2006, de 19 de diciembre, sobre delegación de la gestión censal del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE <u>28 de diciembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Orden EHA/4005/2006, de 20 de diciembre, sobre delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE 30 de diciembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Orden EHA/3929/2006, de 21 de diciembre, por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos y de las cuotas correspondientes a la aplicación del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos por consumo de gasóleo profesional, se aprueba determinado Código de Actividad y del Establecimiento, y se actualiza la referencia a un código de la nomenclatura combinada contenida en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE 27 de diciembre de 2006). Entrada en vigor: 28 de diciembre.
- Orden EHA/3947/2006, de 21 de diciembre, por la que se aprueban los modelos, plazos, requisitos y condiciones para la presentación e ingreso de la declaración-liquidación y de la declaración resumen anual de operaciones del Impuesto Especial sobre el Carbón y se modifica la Orden de 15 de junio de 1995, en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria (BOE <u>28 de diciembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 29 de diciembre.
- Orden EHA/3948/2006, de 21 de diciembre, por la que se aprueban los dígitos identificativos de las Oficinas Gestoras y las claves para configurar el Código de Actividad y Establecimiento (C.A.E) que identifica la actividad desarrollada en relación con los impuestos especiales de fabricación (BOE 28 de diciembre de 2006). Entrada en vigor: 29 de diciembre.
- Orden EHA/3958/2006, de 28 de diciembre, por la que se establecen el alcance y los efectos temporales de la supresión de la no sujeción y de las exen-

ciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto General Indirecto Canario (BOE 29 de diciembre) de 2006). Entrada en vigor: 29 de diciembre.

 Orden EHA/4054/2006, de 27 de diciembre, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal existentes en el Ministerio de Economía y Hacienda y en determinados organismos públicos adscritos al mismo (BOE de 3 de enero y 26 de enero de 2007). Entrada en vigor: 4 de enero.

3.1.1.7. Resoluciones y Circulares

- Resolución de 2 de enero de 2006, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 11 de diciembre de 2000, por la que se regulan los procedimientos simplificados de expedidor y destinatario autorizado de tránsito comunitario/común, expedidor autorizado de documentos que acrediten el carácter comunitario de las mercancías y expedidor autorizado de documentos de control T-5 (BOE 31 de enero de 2006). Entrada en vigor: 1 de febrero.
- Resolución de 24 de enero de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2006, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (BOE 3 de febrero y 23 de febrero de 2006). Aplicable desde: 1 de enero.
- Resolución de 27 de enero de 2006, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan General de Control Tributario 2006 (BOE 3 de febrero de 2006).
- Resolución de 22 de febrero de 2006, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo de impreso de solicitud de admisión a pruebas selectivas convocadas por la citada Agencia y liquidación

de la tasa de derechos de examen, se dictan instrucciones complementarias sobre su aplicación y se establece el procedimiento para la presentación por vía telemática (BOE <u>15 de marzo</u> de 2006). Entrada en vigor: 16 de marzo.

- Resolución de 28 de febrero de 2006, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la validación mediante un código NRC de los avales otorgados por las entidades de crédito y por las sociedades de garantía recíproca y presentados por los interesados ante la administración tributaria (BOE 13 de marzo de 2006). Entrada en vigor: 14 de marzo.
- Resolución de 8 de marzo de 2006, del Departamento de Recaudación, por la que se desarrolla la disposición adicional segunda de la Resolución de 26 de diciembre de 2005, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y atribución de competencias en el área de recaudación (BOE 15 de marzo de 2006). Entrada en vigor: 16 de marzo.
- Resolución de 16 de marzo de 2006, de la Subsecretaría del Ministerio de Fomento, por la que se amplía el ámbito de aplicación de la Resolución de 16 de junio de 2005, por la que se establece el procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de diversas tasas correspondientes al Ministerio de Fomento (BOE 24 de marzo de 2006). Entrada en vigor: 25 de marzo.
- Resolución de 17 de marzo de 2006, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 2006, sobre implementación de las medidas para favorecer la igualdad entre mujeres y hombres aprobadas por el Consejo de Ministros el 4 de marzo de 2005 (BOE 18 de marzo de 2006).
- Resolución de 21 de marzo de 2006, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece el ámbito territorial de las Administraciones de la Agencia Estatal de

- Administración Tributaria (BOE <u>3 de abril</u> y <u>19 de junio</u> de 2006).
- Resolución de 24 de marzo de 2006, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés efectivo anual para el segundo trimestre natural del año 2006, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros (BOE 30 de marzo de 2006).
- Resolución de 29 de marzo de 2006, de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, por la que se desarrolla la información a suministrar por las Corporaciones Locales relativa al esfuerzo fiscal y su comprobación en las Delegaciones de Economía y Hacienda (BOE 15 de abril de 2006).
- Resolución de 7 de abril de 2006, de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas, por la que se dispone la publicación de los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera, sobre modificación y actualización de determinados artículos de su Reglamento de Régimen Interior (BOE 19 de abril de 2006).
- Resolución de 7 de abril de 2006, de la Comisión Nacional de Energía, por la que se modifica la de 26 de febrero de 2004, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago de las tasas establecidas en la disposición adicional duodécima.2, segundo y tercero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en relación con el sector eléctrico y de hidrocarburos gaseosos (BOE de 5 de mayo de 2206). Entrada en vigor: 6 de mayo.
- Resolución de 10 de abril de 2006, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del Documento Único Administrativo (BOE 1 de mayo de 2006). Aplicable desde: 1 de mayo.
- Resolución de 10 de abril de 2006, de la Secretaría General de Infraestructuras, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Administración del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, de 31 de marzo de 2006, sobre delega-

- ción de competencias en materia de gestión, liquidación y recaudación de tasas (BOE <u>8 de mayo</u> de 2006).
- Resolución de 29 de mayo de 2006, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la aplicación de los tributos, para la solicitud y obtención de certificados tributarios (BOE 19 de junio) de 2006). Aplicable desde: 1 de junio.
- Resolución de 14 de junio de 2006, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se acuerda la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones correspondientes a recursos de derecho público de la Hacienda Pública recaudados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria de las que resulte una deuda pendiente de recaudar por importe inferior a tres euros (BOE 3 de julio de 2006). Aplicable desde: 4 de julio.
- Resolución 1/2006, de 15 de junio, de la Dirección General de Tributos, sobre las limitaciones a la aplicación de la deducción por actividades de exportación en el Impuesto sobre Sociedades a partir de la Decisión de la Comisión Europea de 22 de marzo de 2006, en relación con la Ayuda de Estado nº E 22/2004-España (BOE 24 de junio de 2006).
- Resolución de 16 de junio de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en período voluntario de los recibos del impuesto sobre actividades económicas del ejercicio 2006, relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas (BOE 4 de julio de 2006).
- Resolución de 21 de junio de 2006, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés efectivo anual para el tercer trimestre natural del año 2006, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros (BOE 30 de junio de 2006).

- Circular 2/2006, de 27 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre información de las instituciones de inversión colectiva extranjeras inscritas en los Registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (BOE 25 de julio de 2006). Entrada en vigor: 25 de enero de 2007.
- Resolución de 3 de julio de 2006, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se determinan los órganos competentes para tramitar los procedimientos especiales de revisión previstos en los artículos 8 y 11 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, y se modifica la Resolución de 26 de diciembre de 2005, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece la estructura orgánica de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes (BOE 6 de julio de 2006). Entrada en vigor: 7 de julio.
- Resolución de 17 de julio de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación del convenio suscrito entre la Agencia Tributaria y el Consorcio de la Zona Franca de Vigo para la recaudación ejecutiva de los ingresos de derecho público propios de este último (BOE 17 de agosto de 2006). Entrada en vigor: 23 de junio de 2006.
- Resolución de 21 de julio de 2006, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece el procedimiento para la recepción por el Estado español de los ingresos procedentes de otros Estados y territorios dependientes o asociados, por aplicación de la Directiva 2003/48/CE, del Consejo de la Unión Europea, de 3 de junio de 2003 (BOE <u>2 de agosto</u> y <u>18 de septiembre</u> de 2006) Entrada en vigor: 3 de agosto.
- Resolución de 26 de julio de 2006, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre asistencia a los obligados tributarios y ciudadanos en su identificación telemática ante las Entidades Colaboradoras con ocasión de la tramita-

ción de procedimientos tributarios y, en particular, para el pago de deudas por el sistema de cargo en cuenta o mediante la utilización de tarjetas de crédito o débito (BOE <u>9 de agosto</u> de 2006). Entrada en vigor: 10 de agosto.

- Resolución de 27 de julio de 2006, de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los Estatutos del Consorcio de la Zona Franca de Santa Cruz de Tenerife (BOE 10 de agosto de 2006).
- Resolución de 31 de julio de 2006, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba la remisión a las Comunidades Autónomas del fichero de información catastral de bienes inmuebles de naturaleza rústica, urbana y de características especiales, así como su estructura, contenido y formato informático (BOE 11 de septiembre) de 2006). Entrada en vigor: 1 de agosto de 2006.
- Resolución de 31 de julio de 2006, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba la forma de remisión y la estructura, contenido, especificaciones técnicas y formato informático de los ficheros de intercambio de información catastral alfanumérica y gráfica FIN, VARPAD, FICC Y FXCC (BOE 11 de septiembre de 2006.
- Resolución de 7 de agosto de 2006, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro por la que modifica el anexo a la Orden de 23 de junio de 1999 (BOE 23 de agosto de 2006). Aplicable desde: 1 de octubre.
- Resolución de 15 de septiembre de 2006, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de creación, organización y funciones de las Dependencias Regionales de Relaciones Institucionales en determinadas Delegaciones Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (BOE <u>5 de octubre</u> de 2006). Entrada en vigor: 6 de octubre de 2006.
- Resolución de 19 de septiembre de 2006, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la

presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de las tasas que por la prestación de servicios en el ámbito de la Propiedad Industrial recauda la Oficina Española de Patentes y Marcas (BOE 30 de septiembre de 2006). Entrada en vigor: 15 de octubre.

- Resolución de 25 de septiembre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación del Convenio suscrito entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Cantabria para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma (BOE 16 de octubre de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.
- Resolución de 25 de septiembre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma de Canarias para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma (BOE 17 de octubre) de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.
- Resolución de 25 de septiembre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunidad de Madrid para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma (BOE 17 de octubre de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.
- Resolución de 25 de septiembre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma de Aragón para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma (BOE 18 de octubre de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.
- Resolución de 25 de septiembre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma de Extremadura para la recaudación en vía ejecutiva de

- los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma (BOE <u>18 de octubre</u> de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.
- Resolución de 25 de septiembre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma (BOE 19 de octubre de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.
- Resolución de 26 de septiembre de 2006, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés efectivo anual para el cuarto trimestre natural del año 2006, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros (BOE 29 de septiembre de 2006).
- Resolución de 27 de septiembre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma de Galicia para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma (BOE 16 de octubre) de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.
- Resolución de 27 de septiembre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma (BOE 19 de octubre de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.
- Resolución de 2 de octubre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma de Andalucía para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma (BOE 24 de octubre) de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.
- Resolución de 2 de octubre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de

Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunidad de Castilla y León para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma (BOE <u>24 de octubre</u> de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.

- Resolución de 10 de octubre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma de Cataluña para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma (BOE 8 de noviembre) de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.
- Resolución de 10 de octubre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma de La Rioja para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma (BOE 8 de noviembre) de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.
- Resolución de 10 de octubre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma (BOE <u>8 de noviembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.
- Resolución de 10 de octubre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunitat Valenciana para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma (BOE <u>8 de noviembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.
- Resolución de 10 de octubre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comuni-

- dad Autónoma (BOE <u>19 de diciembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.
- Resolución de 13 de octubre de 2006, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior para la gestión y explotación de la Zona Franca de Santa Cruz de Tenerife y se dispone su entrada en funcionamiento (BOE 30 de octubre de 2006). Entrada en vigor: 31 de octubre.
- Resolución de 24 de octubre de 2006, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, por la que se dispone la publicación del Reglamento General, de los Reglamentos Especiales número 1 y número 2 y del Contrato de participación modelo de la Exposición Internacional de Zaragoza 2008 (BOE 1 de noviembre de 2006 y 23 de enero de 2007).
- Resolución de 15 de noviembre de 2006, de la Subsecretaría del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de las tasas de telecomunicaciones establecidas en el anexo I, apartado 4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (BOE 25 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 26 de noviembre.
- Resolución de 26 de diciembre de 2006, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés efectivo anual para el primer trimestre natural del año 2007, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros (BOE 2 de enero de 2007).

3.1.2. Tratados internacionales y Convenios de doble imposición

Convenio entre el Reino de España y la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Zagreb el 19 de mayo de 2005 (BOE 23 de mayo de 2006). Entrada en vigor: 20 de abril de 2006.

- Instrumento de ratificación del Tratado de amistad y cooperación entre el Reino de España y Bosnia y Herzegovina, hecho en Madrid el 25 de abril de 2002 (BOE 10 de julio) de 2006). Entrada en vigor: 6 de mayo de 2006.
- Convenio entre el Reino de España y la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 10 de junio de 2005 (BOE 11 de julio de 2006). Entrada en vigor: 28 de mayo de 2006.
- Acuerdo entre el Reino de España y la República de Cuba sobre transporte aéreo, hecho en La Habana el 22 de abril de 2005 (BOE <u>6 de septiembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 12 de julio de 2006.
- Convenio entre el Reino de España y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 8 de noviembre de 2005 (BOE <u>7 de septiembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 12 de septiembre de 2006.
- Instrumento de ratificación del Acuerdo entre el Reino de España y la República Islámica del Irán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Teherán el 19 de julio de 2003 (BOE <u>2 de octubre</u> de 2006). Entrada en vigor: 30 de enero de 2006.
- Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular de China sobre el establecimiento de Centros Culturales, hecho en Madrid el 14 de noviembre de 2005 (BOE <u>2 de octubre</u> de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.
- Convenio entre el Reino de España y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y Protocolo, hecho en Wellington el 28 de julio de 2005 (BOE 11 de octubre de 2006). Entrada en vigor: 31 de julio de 2006.
- Convenio entre el Reino de España y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el Patrimonio, hecho en Abu Dhabi el 5 de marzo de 2006 (BOE 23 de enero de 2007). Entrada en vigor: 2 de abril de 2007.

3.1.3. Derecho tributario general

3.1.3.1. Leyes Orgánicas

- Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (BOE 11 de abril de 2006). Entrada en vigor: 11 de abril.
- Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (BOE 20 de julio de 2006). Entrada en vigor: 9 de agosto.

3.1.3.2. Leyes

- Ley 11/2006, de 16 de mayo, de adaptación de la legislación española al Régimen de Actividades Transfronterizas regulado en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo (BOE 17 de mayo de 2006). Entrada en vigor: 18 de mayo.
- Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (BOE 30 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de diciembre.
- Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior (BOE <u>15 de diciembre</u> de 2006 y <u>5 de febrero</u> de 2007). Entrada en vigor: 16 de diciembre.

3.1.3.3. Reales Decretos

- Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación (BOE 3 de febrero de 2006). Entrada en vigor: 4 de febrero.
- Real Decreto 175/2006, de 10 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre, por el que se establece el procedimiento de aplicación de las directivas de la Comunidad Europea sobre intercambio de información tributaria, y por el que se atribuyen competencias en el ámbito del Reglamento (CE) n.º 2073/2004, del Consejo, de 16 de noviembre, sobre cooperación administrativa en el

- ámbito de los impuestos especiales (BOE <u>23 de febrero</u> de 2006). Entrada en vigor: 24 de febrero.
- Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (BOE <u>7 de abril</u> de 2006). Entrada en vigor: 8 de abril.
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (BOE <u>25 de julio</u> y <u>11 de noviembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 25 de octubre.
- Real Decreto 1370/2006, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, 2008-2012 (BOE 25 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 26 de noviembre.

3.1.3.4. Órdenes Ministeriales

- Orden EHA/1439/2006, de 3 de mayo, reguladora de la declaración de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales (BOE <u>13 de mayo</u> de 2006). Entrada en vigor: 13 de febrero de 2007.
- Orden EHA/2343/2006, de 3 de julio, relativa a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de declaración de mercancías sospechosas de vulnerar derechos de propiedad intelectual (BOE 19 de julio de 2006). Entrada en vigor: 20 de julio.
- Orden EHA/2619/2006, de 28 de julio, por la que se desarrollan determinadas obligaciones de prevención del blanqueo de capitales de los sujetos obligados que realicen actividad de cambio de moneda o gestión de transferencias con el exterior (BOE 10 de agosto de 2006). Entrada en vigor: 10 de febrero de 2007.
- Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, por la que se determinan los módulos de valoración a efectos de lo establecido en el artículo 30 y en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (BOE 18

- <u>de octubre</u>, <u>27 de octubre</u> y <u>28 de octubre</u> de 2006). Entrada en vigor 19 de octubre.
- Orden EHA/3482/2006, de 19 de octubre, por la que se aprueban los modelos de declaración de alteraciones catastrales de los bienes inmuebles y se determina la información gráfica y alfanumérica necesaria para la tramitación de determinadas comunicaciones catastrales (BOE 15 de noviembre y 23 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 16 de noviembre.

3.1.3.5. Resoluciones

- Resolución de 27 de enero de 2006, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan General de Control Tributario 2006 (BOE 3 de febrero de 2006).
- Resolución de 17 de marzo de 2006, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 2006, sobre implementación de las medidas para favorecer la igualdad entre mujeres y hombres aprobadas por el Consejo de Ministros el 4 de marzo de 2005 (BOE 18 de marzo de 2006).
- Resolución de 29 de marzo de 2006, de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, por la que se desarrolla la información a suministrar por las Corporaciones Locales relativa al esfuerzo fiscal y su comprobación en las Delegaciones de Economía y Hacienda (BOE 15 de abril de 2006).
- Resolución de 29 de mayo de 2006, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la aplicación de los tributos, para la solicitud y obtención de certificados tributarios (BOE 19 de junio de 2006). Aplicable desde: 1 de junio.
- Resolución de 3 de julio de 2006, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se determinan los órganos competen-

tes para tramitar los procedimientos especiales de revisión previstos en los artículos 8 y 11 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, y se modifica la Resolución de 26 de diciembre de 2005, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece la estructura orgánica de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes (BOE 6 de julio de 2006). Entrada en vigor: 7 de julio.

- Resolución de 26 de julio de 2006, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre asistencia a los obligados tributarios y ciudadanos en su identificación telemática ante las Entidades Colaboradoras con ocasión de la tramitación de procedimientos tributarios y, en particular, para el pago de deudas por el sistema de cargo en cuenta o mediante la utilización de tarjetas de crédito o débito (BOE 9 de agosto de 2006). Entrada en vigor: 10 de agosto.
- Resolución de 31 de julio de 2006, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba la remisión a las Comunidades Autónomas del fichero de información catastral de bienes inmuebles de naturaleza rústica, urbana y de características especiales, así como su estructura, contenido y formato informático (BOE 11 de septiembre) de 2006). Entrada en vigor: 1 de agosto de 2006.
- Resolución de 31 de julio de 2006, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba la forma de remisión y la estructura, contenido, especificaciones técnicas y formato informático de los ficheros de intercambio de información catastral alfanumérica y gráfica FIN, VARPAD, FICC Y FXCC (BOE 11 de septiembre de 2006.
- Resolución de 7 de agosto de 2006, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro por la que modifica el anexo a la Orden de 23 de junio de 1999 (BOE 23 de agosto de 2006). Aplicable desde: 1 de octubre.

3.1.4. Organización de la Hacienda Pública

3.1.4.1. Leyes

 Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos (BOE 19 de julio de 2006). Entrada en vigor: 20 de julio.

3.1.4.2. Reales Decretos

- Real Decreto 288/2006, de 10 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1552/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda (BOE 14 de marzo y 25 de marzo de 2006): Entrada en vigor: 14 de marzo.
- Real Decreto 1588/2006, de 22 de diciembre, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de gestión de los tributos sobre el juego (BOE 29 de diciembre de 2006). Entrada en vigor: 30 de diciembre.

3.1.4.3. Órdenes Ministeriales

- Orden PRE/2146/2006, de 3 de julio, por la que se modifica la Orden de 11 de julio de 1997, por la que se reorganizan los servicios centrales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (BOE <u>5 de julio</u> de 2006). Entrada en vigor: 6 de julio.
- Orden EHA/3507/2006, de 8 de noviembre, por la que se regula la composición y funciones de la Comisión Ministerial de Administración Electrónica del Ministerio de Economía y Hacienda (BOE 16 de noviembre) de 2006). Entrada en vigor: 17 de noviembre.
- Orden EHA/4054/2006, de 27 de diciembre, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal existentes en el Ministerio de Economía y Hacienda y en determinados organismos públicos adscritos al mismo (BOE de 3 de enero y 26 de enero de 2007). Entrada en vigor: 4 de enero.

3.1.4.4. Resoluciones

- Resolución de 8 de marzo de 2006, del Departamento de Recaudación, por la que se desarrolla la disposición adicional segunda de la Resolución de 26 de diciembre de 2005, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y atribución de competencias en el área de recaudación (BOE 15 de marzo de 2006). Entrada en vigor: 16 de marzo.
- Resolución de 21 de marzo de 2006, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece el ámbito territorial de las Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (BOE 3 de abril y 19 de junio de 2006).
- Resolución de 7 de abril de 2006, de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas, por la que se dispone la publicación de los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera, sobre modificación y actualización de determinados artículos de su Reglamento de Régimen Interior (BOE 19 de abril de 2006).
- Resolución de 3 de julio de 2006, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se determinan los órganos competentes para tramitar los procedimientos especiales de revisión previstos en los artículos 8 y 11 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, y se modifica la Resolución de 26 de diciembre de 2005, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece la estructura orgánica de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes (BOE 6 de julio de 2006). Entrada en vigor: 7 de julio.
- Resolución de 15 de septiembre de 2006, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de creación, organización y funciones de las Dependencias Regionales de Relaciones Institucionales en determinadas Delegaciones Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

(BOE <u>5 de octubre</u> de 2006). Entrada en vigor: 6 de octubre de 2006.

3.1.5. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

3.1.5.1. Convenios de doble imposición

- Convenio entre el Reino de España y la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Zagreb el 19 de mayo de 2005 (BOE 23 de mayo de 2006). Entrada en vigor: 20 de abril de 2006.
- Convenio entre el Reino de España y la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 10 de junio de 2005 (BOE 11 de julio de 2006). Entrada en vigor: 28 de mayo de 2006.
- Convenio entre el Reino de España y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 8 de noviembre de 2005 (BOE <u>7 de septiembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 12 de septiembre de 2006.
- Instrumento de ratificación del Acuerdo entre el Reino de España y la República Islámica del Irán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Teherán el 19 de julio de 2003 (BOE <u>2 de octubre</u> de 2006). Entrada en vigor: 30 de enero de 2006.
- Convenio entre el Reino de España y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y Protocolo, hecho en Wellington el 28 de julio de 2005 (BOE 11 de octubre) de 2006). Entrada en vigor: 31 de julio de 2006.
- Convenio entre el Reino de España y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el Patrimonio, hecho en Abu Dhabi el 5 de marzo de 2006 (BOE 23 de enero de 2007). Entrada en vigor: 2 de abril de 2007.

3.1.5.2. Leyes

- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE 29 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007, excepto las habilitaciones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado y la disposición final primera que entraron en vigor el 30 de noviembre de 2006.
- Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (BOE 30 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de diciembre.
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE 15 de diciembre) de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (BOE 29 de diciembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.1.5.3. Reales Decretos-leyes

- Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio, sobre pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas (BOE 24 de junio y 28 de julio de 2006). Entrada en vigor: 24 de junio.
- Real Decreto-ley 8/2006, de 28 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Galicia (BOE 29 de agosto de 2006). Entrada en vigor: 29 de agosto.
- Real Decreto-ley 13/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes en relación con el programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y protección del medio ambiente (BOE 30 de diciembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.1.5.4. Reales Decretos

- Real Decreto 201/2006, de 17 de febrero, por el que se modifica, para el año 2006, el porcentaje de gastos de difícil justificación en actividades agrícolas y ganaderas en la modalidad simplificada del método de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se establece el plazo de renuncias y revocaciones a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido y al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE 27 de febrero de 2006). Entrada en vigor: 27 de febrero.
- Real Decreto 609/2006, de 19 de mayo, por el que se declara, para incendios acaecidos en diversas comunidades autónomas, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2005, de 22 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales (BOE 20 de mayo de 2006). Entrada en vigor: 20 de mayo.
- Real Decreto 1576/2006, de 22 de diciembre, por el que se modifican, en materia de pagos a cuenta, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio; el Real Decreto 2146/2004, de 5 de noviembre, por el que se desarrollan las medidas para atender los compromisos derivados de la celebración de la XXXII edición de la Copa del América en la ciudad de Valencia; el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE 23 de diciembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.1.5.5. Órdenes Ministeriales

 Orden EHA/391/2006, de 10 de febrero, por la que se aprueban el modelo 104, de solicitud de devolución o de borrador de declaración, y el modelo 105, de comunicación de datos adicionales, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2005, que podrán utilizar los contribuyentes no obligados a declarar por dicho impuesto que soliciten la correspondiente devolución, así como los contribuyentes obligados a declarar que soliciten la remisión del borrador de declaración, y se determinan el lugar, plazo y forma de presentación de los mismos, así como las condiciones para su presentación por medios telemáticos o telefónicos (BOE 18 de febrero de 2006) Entrada en vigor: 19 de febrero.

- Orden EHA/493/2006, de 27 febrero, por la que se modifica la Orden EHA/3718/2005, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2006, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Régimen Especial Simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica para las actividades agrícolas y ganaderas la tabla de amortización de la modalidad simplificada del método de estimación directa (BOE 28 de febrero de 2006). Entrada en vigor: 28 de febrero.
- Orden EHA/702/2006, de 9 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2005, se establecen el procedimiento de remisión del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las condiciones para su confirmación o suscripción, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, así como las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por medios telemáticos o telefónicos (BOE 15 de marzo de 2006). Entrada en vigor: 16 de marzo.
- Orden EHA/1543/2006, de 19 de mayo, por la que se reducen para el período impositivo 2005, los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales (BOE 23 de mayo de 2006). Entrada en vigor: 23 de mayo.
- Orden EHA/1867/2006, de 14 de junio, por la que se modifica el anexo de la Orden EHA/1543/2006, de 19 de mayo, por la que se reducen para el período impositivo 2005, los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales (BOE 15 de junio de 2006). Entrada en vigor: 15 de junio.

- Orden INT/2967/2006, de 25 de septiembre, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decretoley 8/2006, de 28 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Galicia (BOE 29 de septiembre de 2006). Entrada en vigor: 29 de septiembre.
- Orden EHA/3398/2006, de 26 de octubre, por la que se dictan medidas para el impulso y homogeneización de determinados aspectos en relación a la presentación de declaraciones tributarias por vía telemática, se modifican determinadas normas de presentación de los modelos de declaración 182, 184. 188 y 296, y se modifica el modelo de declaración 187, «Declaración informativa de acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta en relación con las rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de esas acciones y participaciones» (BOE 4 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 5 de noviembre.

3.1.5.6. Resoluciones y Circulares

- Resolución de 24 de enero de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2006, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (BOE 3 de febrero y 23 de febrero de 2006). Aplicable desde: 1 de enero.
- Resolución de 24 de marzo de 2006, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés efectivo anual para el segundo trimestre natural del año 2006, a

- efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros (BOE 30 de marzo de 2006).
- Resolución de 21 de junio de 2006, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés efectivo anual para el tercer trimestre natural del año 2006, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros (BOE 30 de junio de 2006).
- Circular 2/2006, de 27 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre información de las instituciones de inversión colectiva extranjeras inscritas en los Registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (BOE 25 de julio de 2006). Entrada en vigor: 25 de enero de 2007.
- Resolución de 21 de julio de 2006, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece el procedimiento para la recepción por el Estado español de los ingresos procedentes de otros Estados y territorios dependientes o asociados, por aplicación de la Directiva 2003/48/CE, del Consejo de la Unión Europea, de 3 de junio de 2003 (BOE 2 de agosto y 18 de septiembre de 2006) Entrada en vigor: 3 de agosto.
- Resolución de 26 de septiembre de 2006, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés efectivo anual para el cuarto trimestre natural del año 2006, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros (BOE 29 de septiembre de 2006).
- Resolución de 26 de diciembre de 2006, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés efectivo anual para el primer trimestre natural del año 2007, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros (BOE 2 de enero de 2007).

3.1.6. Impuesto sobre el Patrimonio

3.1.6.1. Convenios de doble imposición

Convenio entre el Reino de España y la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Zagreb el 19

- de mayo de 2005 (BOE <u>23 de mayo</u> de 2006). Entrada en vigor: 20 de abril de 2006.
- Convenio entre el Reino de España y la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 10 de junio de 2005 (BOE 11 de julio de 2006). Entrada en vigor: 28 de mayo de 2006.
- Instrumento de ratificación del Acuerdo entre el Reino de España y la República Islámica del Irán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Teherán el 19 de julio de 2003 (BOE 2 de octubre) de 2006). Entrada en vigor: 30 de enero de 2006
- Convenio entre el Reino de España y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el Patrimonio, hecho en Abu Dhabi el 5 de marzo de 2006 (BOE 23 de enero de 2007). Entrada en vigor: 2 de abril de 2007.

3.1.6.2. Leyes

- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE 29 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007, excepto las habilitaciones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado y la disposición final primera que entraron en vigor el 30 de noviembre de 2006.

3.1.6.3. Órdenes Ministeriales

- Orden EHA/492/2006, de 17 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en mercados organizados, con su valor de negociación media correspondiente al cuarto trimestre de 2005, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005 (BOE <u>27 de febrero</u> de 2006).
- Orden EHA/702/2006, de 9 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas y del Impues-

to sobre el Patrimonio, ejercicio 2005, se establecen el procedimiento de remisión del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las condiciones para su confirmación o suscripción, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, así como las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por medios telemáticos o telefónicos (BOE 15 de marzo de 2006). Entrada en vigor: 16 de marzo.

3.1.7. Impuesto sobre Sociedades

3.1.7.1. Convenios de doble imposición

- Convenio entre el Reino de España y la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Zagreb el 19 de mayo de 2005 (BOE 23 de mayo de 2006). Entrada en vigor: 20 de abril de 2006.
- Convenio entre el Reino de España y la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 10 de junio de 2005 (BOE 11 de julio) de 2006). Entrada en vigor: 28 de mayo de 2006.
- Convenio entre el Reino de España y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 8 de noviembre de 2005 (BOE <u>7 de septiembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 12 de septiembre de 2006.
- Instrumento de ratificación del Acuerdo entre el Reino de España y la República Islámica del Irán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Teherán el 19 de julio de 2003 (BOE <u>2 de octubre</u> de 2006). Entrada en vigor: 30 de enero de 2006.
- Convenio entre el Reino de España y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y Protocolo, hecho en Wellington el 28

- de julio de 2005 (BOE <u>11 de octubre</u> de 2006). Entrada en vigor: 31 de julio de 2006.
- Convenio entre el Reino de España y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el Patrimonio, hecho en Abu Dhabi el 5 de marzo de 2006 (BOE 23 de enero de 2007). Entrada en vigor: 2 de abril de 2007.

3.1.7.2. Leyes

- Ley 4/2006, de 29 de marzo, de adaptación del régimen de las entidades navieras en función del tonelaje a las nuevas directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo y de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias (BOE 30 de marzo de 2006). Entrada en vigor: 31 de marzo.
- Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal (BOE 6 de junio de 2006).
 Entrada en vigor: 7 de junio.
- Ley 20/2006, de 5 de junio, de modificación de la Ley 5/1996, de 10 de enero, de creación de determinadas entidades de derecho público (BOE 6 de junio de 2006). Entrada en vigor: 7 de junio.
- Ley 25/2006, de 17 de julio, por la que se modifica el régimen fiscal de las reorganizaciones empresariales y del sistema portuario y se aprueban medidas tributarias para la financiación sanitaria y para el sector del transporte por carretera (BOE 18 de julio de 2006). Entrada en vigor: 19 de julio.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE 29 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007, excepto las habilitaciones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado y la disposición final primera que entraron en vigor el 30 de noviembre de 2006.
- Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (BOE 30 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de diciembre.

 Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (BOE 29 de diciembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.1.7.3. Reales Decretos-leyes

 Real Decreto-ley 13/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes en relación con el programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y protección del medio ambiente (BOE 30 de diciembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.1.7.4. Reales Decretos

- Real Decreto 1576/2006, de 22 de diciembre, por el que se modifican, en materia de pagos a cuenta, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio; el Real Decreto 2146/2004, de 5 de noviembre, por el que se desarrollan las medidas para atender los compromisos derivados de la celebración de la XXXII edición de la Copa del América en la ciudad de Valencia; el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE 23 de diciembre) de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.1.7.5. Órdenes Ministeriales

Orden EHA/1371/2006, de 4 de mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso, se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática y se modifican determinadas normas relativas a los pagos fracciona-

- dos de los citados impuestos (BOE de <u>10 de mayo</u> de 2006). Entrada en vigor: 11 de mayo.
- Orden EHA/3398/2006, de 26 de octubre, por la que se dictan medidas para el impulso y homogeneización de determinados aspectos en relación a la presentación de declaraciones tributarias por vía telemática, se modifican determinadas normas de presentación de los modelos de declaración 182, 184, 188 y 296, y se modifica el modelo de declaración 187, «Declaración informativa de acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta en relación con las rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de esas acciones y participaciones» (BOE 4 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 5 de noviemhre

3.1.7.6. Resoluciones

- Resolución de 24 de marzo de 2006, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés efectivo anual para el segundo trimestre natural del año 2006, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros (BOE 30 de marzo de 2006).
- Resolución 1/2006, de 15 de junio, de la Dirección General de Tributos, sobre las limitaciones a la aplicación de la deducción por actividades de exportación en el Impuesto sobre Sociedades a partir de la Decisión de la Comisión Europea de 22 de marzo de 2006, en relación con la Ayuda de Estado nº E 22/2004-España (BOE 24 de junio de 2006).
- Resolución de 21 de junio de 2006, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés efectivo anual para el tercer trimestre natural del año 2006, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros (BOE 30 de junio de 2006).
- Resolución de 26 de septiembre de 2006, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés efectivo anual para el cuarto trimestre natural del año 2006.

- a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros (BOE 29 de septiembre de 2006).
- Resolución de 26 de diciembre de 2006, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés efectivo anual para el primer trimestre natural del año 2007, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros (BOE 2 de enero de 2007).

3.1.8. Impuesto sobre la Renta de no Residentes

3.1.8.1. Convenios de doble imposición

- Convenio entre el Reino de España y la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Zagreb el 19 de mayo de 2005 (BOE 23 de mayo de 2006). Entrada en vigor: 20 de abril de 2006.
- Convenio entre el Reino de España y la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 10 de junio de 2005 (BOE 11 de julio de 2006). Entrada en vigor: 28 de mayo de 2006.
- Convenio entre el Reino de España y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 8 de noviembre de 2005 (BOE <u>7 de septiembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 12 de septiembre de 2006.
- Instrumento de ratificación del Acuerdo entre el Reino de España y la República Islámica del Irán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Teherán el 19 de julio de 2003 (BOE <u>2 de octubre</u> de 2006). Entrada en vigor: 30 de enero de 2006.
- Convenio entre el Reino de España y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y Protocolo, hecho en Wellington el 28 de julio de 2005 (BOE 11 de octubre) de 2006). Entrada en vigor: 31 de julio de 2006.

Convenio entre el Reino de España y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el Patrimonio, hecho en Abu Dhabi el 5 de marzo de 2006 (BOE 23 de enero de 2007). Entrada en vigor: 2 de abril de 2007.

3.1.8.2. Leyes

- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE 29 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007, excepto las habilitaciones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado y la disposición final primera que entraron en vigor el 30 de noviembre de 2006.
- Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (BOE 30 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de diciembre.
- Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (BOE 29 de diciembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.1.8.3. Reales Decretos

- Real Decreto 1576/2006, de 22 de diciembre, por el que se modifican, en materia de pagos a cuenta, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio; el Real Decreto 2146/2004, de 5 de noviembre, por el que se desarrollan las medidas para atender los compromisos derivados de la celebración de la XXXII edición de la Copa del América en la ciudad de Valencia; el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE 23 de diciembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.1.8.4. Órdenes Ministeriales

- Orden EHA/1371/2006, de 4 de mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso, se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática y se modifican determinadas normas relativas a los pagos fraccionados de los citados impuestos (BOE de 10 de mayo de 2006). Entrada en vigor: 11 de mayo.
- Orden EHA/1674/2006, de 24 de mayo, por la que, en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, se establece un procedimiento especial de acreditación de la residencia de ciertos accionistas o partícipes no residentes, en el supuesto de contratos de comercialización transfronteriza de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva españolas mediante cuentas globales suscritos con entidades intermediarias residentes en el extranjero, y se regulan las obligaciones de suministro de información de estas entidades a la administración tributaria española (BOE 1 de junio de 2006). Entrada en vigor: 2 de junio.
- Orden EHA/3398/2006, de 26 de octubre, por la que se dictan medidas para el impulso y homogeneización de determinados aspectos en relación a la presentación de declaraciones tributarias por vía telemática, se modifican determinadas normas de presentación de los modelos de declaración 182, 184, 188 y 296, y se modifica el modelo de declaración 187, «Declaración informativa de acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta en relación con las rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de esas acciones y participaciones» (BOE 4 de

<u>noviembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 5 de noviembre.

3.1.9. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

 Orden EHA/3867/2006, de 13 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (BOE <u>21 de diciembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.1.10. Impuesto sobre el Valor Añadido

3.1.10.1. Leves

- Ley 3/2006, de 29 de marzo, de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para adecuar la aplicación de la regla de prorrata a la Sexta Directiva europea (BOE 30 de marzo de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2006.
- Ley 4/2006, de 29 de marzo, de adaptación del régimen de las entidades navieras en función del tonelaje a las nuevas directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo y de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias (BOE 30 de marzo de 2006). Entrada en vigor: 31 de marzo.
- Ley 6/2006, de 24 de abril, de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), para la clarificación del concepto de vehículo destinado al transporte de personas con minusvalía contenido en la misma ley (BOE 25 de abril de 2006). Entrada en vigor: 26 de abril.
- Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados (BOE 18 de julio de 2006). Entrada en vigor: 19 de julio.
- Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (BOE <u>30 de noviem-</u> bre de 2006). Entrada en vigor: 1 de diciembre.

3.1.10.2. Reales Decretos

- Real Decreto 201/2006, de 17 de febrero, por el que se modifica, para el año 2006, el porcentaje de gastos de difícil justificación en actividades agrícolas y ganaderas en la modalidad simplificada del método de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se establece el plazo de renuncias y revocaciones a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido y al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE 27 de febrero de 2006). Entrada en vigor: 27 de febrero.
- Real Decreto 1576/2006, de 22 de diciembre, por el que se modifican, en materia de pagos a cuenta, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio; el Real Decreto 2146/2004, de 5 de noviembre, por el que se desarrollan las medidas para atender los compromisos derivados de la celebración de la XXXII edición de la Copa del América en la ciudad de Valencia; el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE 23 de diciembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.1.10.3. Órdenes Ministeriales

- Orden EHA/493/2006, de 27 febrero, por la que se modifica la Orden EHA/3718/2005, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2006, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Régimen Especial Simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica para las actividades agrícolas y ganaderas la tabla de amortización de la modalidad simplificada del método de estimación directa (BOE 28 de febrero de 2006). Entrada en vigor: 28 de febrero.
- Orden EHA/3397/2006, de 26 de octubre, por la que se aprueban los modelos 390 y 392 de declaración resumen anual del Impuesto sobre el Valor

Añadido y el modelo 430 de declaración del Impuesto sobre las Primas de Seguros (BOE <u>4 de noviembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 5 de noviembre.

- Orden EHA/3548/2006, de 4 de octubre, por la que se aprueban los modelos, las condiciones y el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones de los Impuestos Especiales de Fabricación y del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y se establece la presentación obligatoria por vía telemática del modelo 380 de la declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones asimiladas a las importaciones (BOE 21 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 22 de noviembre.
- Orden EHA/3958/2006, de 28 de diciembre, por la que se establecen el alcance y los efectos temporales de la supresión de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto General Indirecto Canario (BOE 29 de diciembre de 2006). Entrada en vigor: 29 de diciembre.

3.1.11. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

3.1.11.1. Leves

- Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal (BOE 6 de junio de 2006).
 Entrada en vigor: 7 de junio.
- Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (BOE 30 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de diciembre.
- Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (BOE 29 de diciembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.1.11.2. Órdenes Ministeriales

 Orden EHA/3867/2006, de 13 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (BOE <u>21 de diciembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.1.12. Impuestos Especiales

3.1.12.1. Leyes

- Ley 25/2006, de 17 de julio, por la que se modifica el régimen fiscal de las reorganizaciones empresariales y del sistema portuario y se aprueban medidas tributarias para la financiación sanitaria y para el sector del transporte por carretera (BOE 18 de julio de 2006). Entrada en vigor: 19 de julio.
- Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (BOE 30 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de diciembre.
- Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (BOE 29 de diciembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios (BOE 30 de diciembre de 2006). Entrada en vigor: 31 de diciembre.

3.1.12.2. Reales Decretos-leyes

- Real Decreto-ley 1/2006, de 20 de enero, por el que se modifican los tipos impositivos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco (BOE de 21 de enero de 2006). Entrada en vigor: 21 de enero.
- Real Decreto-ley 2/2006, de 10 de febrero, por el que se modifican los tipos impositivos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, se establece un margen transitorio complementario para los expendedores de tabaco y timbre y se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco (BOE 11 de febrero de 2006). Entrada en vigor: 11 de febrero.

- Real Decreto-ley 10/2006, de 10 de noviembre, por el que se modifican los tipos impositivos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco (BOE 11 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 11 de noviembre.
- Real Decreto-ley 13/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes en relación con el programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y protección del medio ambiente (BOE 30 de diciembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.1.12.3. Reales Decretos

- Real Decreto 175/2006, de 10 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre, por el que se establece el procedimiento de aplicación de las directivas de la Comunidad Europea sobre intercambio de información tributaria, y por el que se atribuyen competencias en el ámbito del Reglamento (CE) n.º 2073/2004, del Consejo, de 16 de noviembre, sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales (BOE 23 de febrero de 2006). Entrada en vigor: 24 de febrero.
- Real Decreto 774/2006, de 23 de junio, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio (BOE 24 de junio de 2006). Entrada en vigor: 1 de julio.

3.1.12.4. Órdenes Ministeriales

- Orden EHA/645/2006, de 28 de febrero, por la que se modifica la Orden de 8 de abril de 1997, por la que se establecen normas sobre lugar, forma, plazos e impresos para la determinación e ingreso de los impuestos especiales de fabricación (BOE 9 de marzo y 22 de marzo de 2006). Entrada en vigor: 10 de marzo.
- Orden EHA/1017/2006, de 30 de marzo, por la que se modifica la Orden EHA/3798/2005, de 29 de noviembre, por la que establece la declaración previa en la circulación en el ámbito territorial interno del alcohol etílico y se modifica la Orden HAC/2696/2003, de 27 de agosto, por la que se es-

- tablece el sistema de alerta previa en la circulación intracomunitaria de determinados productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación (BOE 7 de abril de 2006). Entrada en vigor: 8 de abril.
- Orden EHA/3547/2006, de 4 de octubre, por la que se aprueba el modelo de la declaración-liquidación del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas en los regímenes de destilación artesanal y cosechero y se establecen las condiciones generales de su presentación, y se modifica la Orden de 15 de junio de 1995, en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria (BOE 21 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 22 de noviembre.
- Orden EHA/3548/2006, de 4 de octubre, por la que se aprueban los modelos, las condiciones y el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones de los Impuestos Especiales de Fabricación y del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y se establece la presentación obligatoria por vía telemática del modelo 380 de la declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones asimiladas a las importaciones (BOE 21 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 22 de noviembre.
- Orden EHA/3867/2006, de 13 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (BOE 21 de diciembre) de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Orden EHA/3929/2006, de 21 de diciembre, por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos y de las cuotas correspondientes a la aplicación del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos por consumo de gasóleo profesional, se aprueba determinado Código de Actividad y del Establecimiento, y se actualiza la referencia a un código de la nomenclatura combinada contenida en la Ley 38/1992, de 28 de diciem-

- bre, de Impuestos Especiales (BOE <u>27 de diciembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 28 de diciembre.
- Orden EHA/3947/2006, de 21 de diciembre, por la que se aprueban los modelos, plazos, requisitos y condiciones para la presentación e ingreso de la declaración-liquidación y de la declaración resumen anual de operaciones del Impuesto Especial sobre el Carbón y se modifica la Orden de 15 de junio de 1995, en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria (BOE <u>28 de diciembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 29 de diciembre.
- Orden EHA/3948/2006, de 21 de diciembre, por la que se aprueban los dígitos identificativos de las Oficinas Gestoras y las claves para configurar el Código de Actividad y Establecimiento (C.A.E) que identifica la actividad desarrollada en relación con los impuestos especiales de fabricación (BOE 28 de diciembre) de 2006). Entrada en vigor: 29 de diciembre.

3.1.13. Gravamen sobre el Tráfico Exterior de Mercancías

3.1.13.1. Acuerdos internacionales

 Acuerdo entre el Reino de España y la República de Cuba sobre transporte aéreo, hecho en La Habana el 22 de abril de 2005 (BOE <u>6 de septiembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 12 de julio de 2006.

3.1.13.2. Órdenes Ministeriales

 Orden EHA/444/2006, de 14 de febrero, sobre documentación acreditativa para la importación de vehículos automóviles (BOE <u>23 de febrero</u> y <u>21 de</u> <u>marzo</u> de 2006). Entrada en vigor: 24 de febrero.

3.1.13.3. Resoluciones

Resolución de 2 de enero de 2006, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 11 de diciembre de 2000, por la que se regulan los procedimientos simplificados de expedidor y destinatario autorizado de tránsito

comunitario/común, expedidor autorizado de documentos que acrediten el carácter comunitario de las mercancías y expedidor autorizado de documentos de control T-5 (BOE <u>31 de enero</u> de 2006). Entrada en vigor: 1 de febrero.

- Resolución de 10 de abril de 2006, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del Documento Único Administrativo (BOE 1 de mayo de 2006). Aplicable desde: 1 de mayo.
- Resolución de 24 de octubre de 2006, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, por la que se dispone la publicación del Reglamento General, de los Reglamentos Especiales número 1 y número 2 y del Contrato de participación modelo de la Exposición Internacional de Zaragoza 2008 (BOE 1 de noviembre de 2006 y 23 de enero de 2007).

3.1.14. Impuesto sobre las Primas de Seguros

 Orden EHA/3397/2006, de 26 de octubre, por la que se aprueban los modelos 390 y 392 de declaración resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y el modelo 430 de declaración del Impuesto sobre las Primas de Seguros (BOE 4 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 5 de noviembre.

3.1.15. Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos

3.1.15.1. Leyes

- Ley 25/2006, de 17 de julio, por la que se modifica el régimen fiscal de las reorganizaciones empresariales y del sistema portuario y se aprueban medidas tributarias para la financiación sanitaria y para el sector del transporte por carretera (BOE 18 de julio de 2006). Entrada en vigor: 19 de julio.
- Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (BOE <u>30 de noviem-</u> <u>bre</u> de 2006). Entrada en vigor: 1 de diciembre.

3.1.15.2. Órdenes Ministeriales

- Orden EHA/3548/2006, de 4 de octubre, por la que se aprueban los modelos, las condiciones y el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones de los Impuestos Especiales de Fabricación y del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y se establece la presentación obligatoria por vía telemática del modelo 380 de la declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones asimiladas a las importaciones (BOE 21 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 22 de noviembre.
- Orden EHA/3929/2006, de 21 de diciembre, por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos y de las cuotas correspondientes a la aplicación del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos por consumo de gasóleo profesional, se aprueba determinado Código de Actividad y del Establecimiento, y se actualiza la referencia a un código de la nomenclatura combinada contenida en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE 27 de diciembre de 2006). Entrada en vigor: 28 de diciembre.

3.1.16. Tasas, precios públicos y exacciones parafiscales

3.1.16.1. Leves

- Ley 12/2006, de 16 de mayo, por la que se modifica el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, y la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (BOE 17 de mayo de 2006). Entrada en vigor: 18 de mayo.
- Ley 25/2006, de 17 de julio, por la que se modifica el régimen fiscal de las reorganizaciones empresariales y del sistema portuario y se aprueban medidas tributarias para la financiación sanitaria y para el sector del transporte por carretera (BOE 18 de julio de 2006). Entrada en vigor: 19 de julio.

- Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados (BOE 18 de julio de 2006). Entrada en vigor: 19 de julio.
- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) (BOE de 19 de julio de 2006). Entrada en vigor: 20 de julio, salvo el Título IV y la disposición adicional primera que entraron en vigor el 19 de octubre.
- Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios (BOE 27 de julio de 2006). Entrada en vigor: 28 de julio.
- Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos (BOE <u>27 de julio</u> de 2006). Entrada en vigor: 26 de agosto.
- Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (BOE 29 de diciembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo (BOE 30 de diciembre de 2006 y 12 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 31 de diciembre.

3.1.16.2. Reales Decretos-leyes

- Real Decreto-ley 8/2006, de 28 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Galicia (BOE 29 de agosto de 2006). Entrada en vigor: 29 de agosto.
- Real Decreto-ley 9/2006, de 15 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en las poblaciones y en las explotaciones agrarias de regadío en determinadas cuencas hidrográficas (BOE 16 de septiembre de 2006). Entrada en vigor: 16 de septiembre.

3.1.16.3. Reales Decretos

 Real Decreto 609/2006, de 19 de mayo, por el que se declara, para incendios acaecidos en diversas comunidades autónomas, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2005, de 22 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales (BOE 20 de mayo de 2006). Entrada en vigor: 20 de mayo.

3.1.16.4. Órdenes Ministeriales

- Orden FOM/28/2006, de 12 de enero, por la que se modifica el anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol) y se modifica el tipo de interés por mora en el pago de dichas tarifas (BOE de 20 de enero de 2006). Entrada en vigor: 21 de enero.
- Orden FOM/233/2006, de 31 de enero, por la que se regulan las condiciones para la homologación del material rodante ferroviario y de los centros de mantenimiento y se fijan las cuantías de la tasa por certificación de dicho material (BOE <u>8 de febrero</u> de 2006). Entrada en vigor: 9 de febrero.
- Orden EHA/546/2006, de 21 de febrero, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación y pago de la tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas (BOE 2 de marzo de 2006). Entrada en vigor: 3 de marzo.
- Orden PRE/662/2006, de 6 de marzo, por la que se aprueban los modelos de impresos para la liquidación de las tasas establecidas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, gestionadas por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (BOE 10 de marzo de 2006). Entrada en vigor: 11 de marzo.
- Orden CUL/1321/2006, de 3 de mayo, por la que se modifica la Orden del Ministerio de Cultura, de 28 de junio de 1994, por la que se regula la visita pública a los museos de titularidad estatal adscritos al Ministerio de Cultura, en lo relativo al precio público de entrada al Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía

- y se autoriza al mismo para su fijación (BOE <u>5 de</u> mayo de 2006). Entrada en vigor: 5 de mayo.
- Orden FOM/1518/2006, de 5 de mayo, por la que se modifica parcialmente el anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, relativo a las tarifas de ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol) (BOE 19 de mayo de 2006). Entrada en vigor: 20 de mayo.
- Orden PRE/1501/2006, de 16 de mayo, por la que se aprueban los modelos de los impresos para la liquidación de las tasas establecidas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, gestionadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (BOE 18 de mayo y 27 de junio de 2006). Entrada en vigor: 19 de mayo.
- Orden FOM/2473/2006, de 21 de julio, por la que se modifica parcialmente el anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol) (BOE 31 de julio de 2006). Entrada en vigor: 1 de agosto.
- Orden INT/2967/2006, de 25 de septiembre, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decretoley 8/2006, de 28 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Galicia (BOE 29 de septiembre de 2006). Entrada en vigor: 29 de septiembre.
- Orden FOM/3693/2006, de 24 de noviembre, por la que se modifica parcialmente el anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, relativo a las tarifas de ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol) (BOE <u>5</u> <u>de diciembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 6 de diciembre.

3.1.16.5. Resoluciones

Resolución de 22 de febrero de 2006, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo de impreso de solicitud de admisión a pruebas selectivas convocadas por la citada Agencia y liquidación de la tasa de derechos de examen, se dictan instrucciones complementarias sobre su aplicación y se establece el procedimiento para la presentación por

- vía telemática (BOE <u>15 de marzo</u> de 2006). Entrada en vigor: 16 de marzo.
- Resolución de 16 de marzo de 2006, de la Subsecretaría del Ministerio de Fomento, por la que se amplía el ámbito de aplicación de la Resolución de 16 de junio de 2005, por la que se establece el procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de diversas tasas correspondientes al Ministerio de Fomento (BOE 24 de marzo de 2006). Entrada en vigor: 25 de marzo.
- Resolución de 7 de abril de 2006, de la Comisión Nacional de Energía, por la que se modifica la de 26 de febrero de 2004, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago de las tasas establecidas en la disposición adicional duodécima.2, segundo y tercero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en relación con el sector eléctrico y de hidrocarburos gaseosos (BOE de 5 de mayo de 2206). Entrada en vigor: 6 de mayo.
- Resolución de 10 de abril de 2006, de la Secretaría General de Infraestructuras, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Administración del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, de 31 de marzo de 2006, sobre delegación de competencias en materia de gestión, liquidación y recaudación de tasas (BOE <u>8 de mayo</u> de 2006).
- Resolución de 19 de septiembre de 2006, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de las tasas que por la prestación de servicios en el ámbito de la Propiedad Industrial recauda la Oficina Española de Patentes y Marcas (BOE 30 de septiembre de 2006). Entrada en vigor: 15 de octubre.
- Resolución de 15 de noviembre de 2006, de la Subsecretaría del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de las tasas de telecomunicaciones estable-

cidas en el anexo I, apartado 4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (BOE <u>25 de noviembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 26 de noviembre.

3.1.17. Mecenazgo

- Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona (BOE 14 de marzo de 2006). Entrada en vigor: 14 de junio.
- Ley 4/2006, de 29 de marzo, de adaptación del régimen de las entidades navieras en función del tonelaje a las nuevas directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo y de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias (BOE 30 de marzo de 2006). Entrada en vigor: 31 de marzo.
- Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (BOE <u>29 de diciembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.1.18. Régimen Económico y Fiscal de Canarias

3.1.18.1. Leves

- Ley 3/2006, de 29 de marzo, de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para adecuar la aplicación de la regla de prorrata a la Sexta Directiva europea (BOE 30 de marzo de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2006.
- Ley 4/2006, de 29 de marzo, de adaptación del régimen de las entidades navieras en función del tonelaje a las nuevas directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo y de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias (BOE 30 de marzo de 2006). Entrada en vigor: 31 de marzo.
- Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (BOE 30 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de diciembre.

 Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (BOE 29 de diciembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.1.18.2. Reales Decretos-leyes

 Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre, por el que se modifican la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio (BOE 30 de diciembre) de 2006). Entrada en vigor: 31 de diciembre.

3.1.18.3. Órdenes Ministeriales

- Orden EHA/93/2006, de 18 de enero, por la que se autoriza la constitución de una zona franca de control de tipo II en el puerto de Santa Cruz de Tenerife (BOE <u>28 de enero</u> de 2006). Entrada en vigor: 29 de enero.
- Orden EHA/3958/2006, de 28 de diciembre, por la que se establecen el alcance y los efectos temporales de la supresión de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto General Indirecto Canario (BOE 29 de diciembre de 2006). Entrada en vigor: 29 de diciembre.

3.1.18.4. Resoluciones

- Resolución de 27 de julio de 2006, de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los Estatutos del Consorcio de la Zona Franca de Santa Cruz de Tenerife (BOE 10 de agosto de 2006).
- Resolución de 13 de octubre de 2006, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior para la gestión y explotación de la Zona Franca de Santa Cruz de Tenerife y se dispone su entrada en

funcionamiento (BOE <u>30 de octubre</u> de 2006). Entrada en vigor: 31 de octubre.

3.1.19. Tributos Locales

3.1.19.1. Convenios de doble imposición

- Convenio entre el Reino de España y la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Zagreb el 19 de mayo de 2005 (BOE 23 de mayo de 2006). Entrada en vigor: 20 de abril de 2006.
- Convenio entre el Reino de España y la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 10 de junio de 2005 (BOE 11 de julio de 2006). Entrada en vigor: 28 de mayo de 2006.
- Convenio entre el Reino de España y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 8 de noviembre de 2005 (BOE <u>7 de septiembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 12 de septiembre de 2006.
- Instrumento de ratificación del Acuerdo entre el Reino de España y la República Islámica del Irán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Teherán el 19 de julio de 2003 (BOE <u>2 de octubre</u> de 2006). Entrada en vigor: 30 de enero de 2006.
- Convenio entre el Reino de España y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y Protocolo, hecho en Wellington el 28 de julio de 2005 (BOE 11 de octubre) de 2006). Entrada en vigor: 31 de julio de 2006.
- Convenio entre el Reino de España y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el Patrimonio, hecho en Abu Dhabi el 5 de marzo de 2006 (BOE 23 de enero de 2007). Entrada en vigor: 2 de abril de 2007.

3.1.19.2. Leyes

- Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona (BOE 14 de marzo de 2006). Entrada en vigor: 14 de junio.
- Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid (BOE <u>5 de julio</u> y <u>26 de julio</u> de 2006). Entrada en vigor: 25 de julio.
- Ley 25/2006, de 17 de julio, por la que se modifica el régimen fiscal de las reorganizaciones empresariales y del sistema portuario y se aprueban medidas tributarias para la financiación sanitaria y para el sector del transporte por carretera (BOE 18 de julio de 2006). Entrada en vigor: 19 de julio.
- Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (BOE 30 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de diciembre.
- Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (BOE 29 de diciembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.1.19.3. Reales Decretos-leves

 Real Decreto-ley 8/2006, de 28 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Galicia (BOE 29 de agosto de 2006). Entrada en vigor: 29 de agosto.

3.1.19.4. Reales Decretos

- Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (BOE 24 de abril de 2006). Entrada en vigor: 25 de abril.
- Real Decreto 609/2006, de 19 de mayo, por el que se declara, para incendios acaecidos en diversas comunidades autónomas, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2005, de 22 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales (BOE 20 de mayo de 2006). Entrada en vigor: 20 de mayo.

3.1.19.5. Órdenes Ministeriales

- Orden EHA/905/2006, de 17 de marzo, sobre delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas a determinada Diputación (BOE 30 de marzo de 2006). Entrada en vigor: 30 de marzo.
- Orden INT/2967/2006, de 25 de septiembre, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decretoley 8/2006, de 28 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Galicia (BOE 29 de septiembre de 2006). Entrada en vigor: 29 de septiembre
- Orden EHA/3953/2006, de 19 de diciembre, sobre delegación de la gestión censal del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE <u>28 de diciembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Orden EHA/4005/2006, de 20 de diciembre, sobre delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE <u>30 de diciembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.1.19.6. Resoluciones

- Resolución de 16 de junio de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en período voluntario de los recibos del impuesto sobre actividades económicas del ejercicio 2006, relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas (BOE 4 de julio de 2006).

3.1.20. Recaudación

3.1.20.1. Órdenes Ministeriales

 Orden EHA/3082/2006, de 14 de septiembre, por la que se modifica la Orden PRE/3662/2003, de 29 de diciembre, que regula un nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y de los ingresos en efectivo en la Caja General de

- Depósitos y sus sucursales (BOE <u>10 de octubre</u> de 2006). Entrada en vigor: 10 de enero de 2007.
- Orden EHA/3398/2006, de 26 de octubre, por la que se dictan medidas para el impulso y homogeneización de determinados aspectos en relación a la presentación de declaraciones tributarias por vía telemática, se modifican determinadas normas de presentación de los modelos de declaración 182, 184, 188 y 296, y se modifica el modelo de declaración 187, «Declaración informativa de acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta en relación con las rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de esas acciones y participaciones» (BOE 4 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 5 de noviemhre

3.1.20.2. Resoluciones

- Resolución de 28 de febrero de 2006, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la validación mediante un código NRC de los avales otorgados por las entidades de crédito y por las sociedades de garantía recíproca y presentados por los interesados ante la administración tributaria (BOE 13 de marzo de 2006). Entrada en vigor: 14 de marzo.
- Resolución de 14 de junio de 2006, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se acuerda la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones correspondientes a recursos de derecho público de la Hacienda Pública recaudados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria de las que resulte una deuda pendiente de recaudar por importe inferior a tres euros (BOE 3 de julio de 2006). Aplicable desde: 4 de julio.
- Resolución de 17 de julio de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación del convenio suscrito entre la Agencia

Tributaria y el Consorcio de la Zona Franca de Vigo para la recaudación ejecutiva de los ingresos de derecho público propios de este último (BOE <u>17 de agosto</u> de 2006). Entrada en vigor: 23 de junio de 2006.

- Resolución de 25 de septiembre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación del Convenio suscrito entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Cantabria para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma (BOE 16 de octubre de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.
- Resolución de 25 de septiembre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma de Canarias para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma (BOE 17 de octubre) de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.
- Resolución de 25 de septiembre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunidad de Madrid para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma (BOE 17 de octubre de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.
- Resolución de 25 de septiembre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma de Aragón para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma (BOE 18 de octubre de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.
- Resolución de 25 de septiembre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma de

Extremadura para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma (BOE <u>18 de octubre</u> de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.

- Resolución de 25 de septiembre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma (BOE 19 de octubre de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.
- Resolución de 27 de septiembre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma de Galicia para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma (BOE 16 de octubre) de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.
- Resolución de 27 de septiembre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma (BOE 19 de octubre de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.
- Resolución de 2 de octubre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma de Andalucía para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma (BOE 24 de octubre) de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.
- Resolución de 2 de octubre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunidad de Castilla y León para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Au-

- tónoma (BOE <u>24 de octubre</u> de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.
- Resolución de 10 de octubre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma de Cataluña para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma (BOE 8 de noviembre) de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.
- Resolución de 10 de octubre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma de La Rioja para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma (BOE 8 de noviembre) de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.
- Resolución de 10 de octubre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma (BOE 8 de noviembre) de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.
- Resolución de 10 de octubre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunitat Valenciana para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma (BOE <u>8 de noviembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.
- Resolución de 10 de octubre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma (BOE 19 de diciembre) de 2006). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2006.

3.2. Legislación autonómica

3.2.1. Relación de normas aprobadas durante 2006

3.2.1.1. Comunidad Autónoma de Andalucía

- Ley 11/2006, de 27 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2007 (BOE 16 de enero y 20 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 12/2006, de 27 de diciembre, sobre fiscalidad complementaria del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOE 16 de enero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.2.1.2. Comunidad Autónoma de Aragón

- Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón (BOE <u>20 de febrero</u> de 2007). Entrada en vigor: 29 de enero de 2007.
- Ley 18/2006, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, para el ejercicio 2007 (BOE <u>28 de febrero</u> de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.2.1.3. Comunidad Autónoma de Illes Balears

- Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears (BOE 30 de enero de 2007). Entrada en vigor: 31 de diciembre de 2006.
- Ley 22/2006, de 19 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de reforma del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE 30 de enero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 23/2006, de 20 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de capitalidad de Palma de Mallorca (BOE 30 de enero de 2007). Entrada en vigor: 31 de diciembre de 2006.

3.2.1.4. Comunidad Autónoma de Canarias

 Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOE 22 de fe-

- <u>brero</u> de 2007). Entrada en vigor: 18 de marzo, salvo el Capítulo III del Título II, la disposición adicional tercera y las disposiciones finales primera y tercera que entraron en vigor el 19 de diciembre de 2006.
- Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria (BOE 23 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008, excepto los apartados 3 y 4 del artículo 11 y el artículo 17 que entraron en vigor el 20 de diciembre de 2006, y excepto, del Título I, los artículos 2 y 3; del Titulo II, los artículos 26 a 66, ambos inclusive, excepto los artículos 33 y 37; el Título IV, excepto el artículo 78; y el Título V, que entraron en vigor el 1 de enero de 2007.
- Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007 (BOE <u>27 de febrero</u> de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.2.1.5. Comunidad Autónoma de Cantabria

- Ley 5/2006, de 25 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de medidas urgentes de carácter fiscal (BOE 3 de agosto de 2006). Entrada en vigor: 7 de junio de 2006.
- Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria (BOE 29 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 15/2006, de 24 de octubre, de Juego de Cantabria (BOE <u>29 de noviembre</u> de 206) Entrada en vigor: 28 de octubre de 2006.
- Ley 19/2006, de 26 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de medidas fiscales y de contenido financiero (BOE 19 de enero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.2.1.6. Comunidad Autónoma de Castilla y León

 Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León (BOE 7 de junio de 2006). Entrada en vigor: 29 de mayo de 2006, excepto los capítulos II, III, IV, V y la sección 2ª del capítulo VI del título IV, y las disposi-

- ciones adicionales séptima, octava, novena y décima que entraron en vigor el 1 de enero de 2007.
- Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de medidas financieras (BOE 10 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 16/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2007 (BOE <u>27 de febrero</u> de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.2.1.7. Comunidad Autónoma de Cataluña

Ley 13/2006, de 27 de julio, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de prestaciones sociales de carácter económico (BOE <u>23 de agosto</u> de 2006). Entrada en vigor: 5 de agosto de 2006.

3.2.1.8. Comunidad Valenciana

- Ley 10/2006, de 26 de diciembre, de la Comunidad Valenciana, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat (BOE <u>23 de enero</u> de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 11/2006, de 27 de diciembre, de la Comunidad Valenciana, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2007 (BOE <u>24 de enero</u> de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.2.1.9. Comunidad Autónoma de Extremadura

- Ley 8/2006, de 23 diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura (BOE <u>27 de</u> <u>enero</u> de 2007). Entrada en vigor: 19 de enero de 2007.
- Ley 10/2006, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2007 (BOE <u>27 de enero</u> de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.2.1.10. Comunidad Autónoma de Galicia

- Ley 14/2006, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia

para el año 2007 (BOE <u>6 de febrero</u> de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.2.1.11. Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

- Ley 4/2006, de 26 de mayo, de establecimiento de una bonificación autonómica en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para determinadas operaciones realizadas por las comunidades de usuarios de agua de la Región de Murcia (BOE <u>8 de noviembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 13 de junio de 2006.
- Ley 5/2006, de 16 de junio, de modificación de la Ley 4/2003, de 10 de abril, de regulación de los tipos aplicables en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las viviendas acogidas al Plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia (BOE <u>8 de noviembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 4 de julio de 2006.

3.2.1.12. Comunidad Foral de Navarra

- Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra (BOE 4 de enero de 2007). Entrada en vigor: el 25 de noviembre de 2006.
- Ley Foral 13/2006, de 11 de diciembre, de la Comunidad Foral de Navarra, de modificación de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE 4 de enero de 2007). Entrada en vigor: 14 de diciembre de 2006.
- Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, de la Comunidad Foral de Navarra, del Juego (BOE 1 de febrero 2007). Entrada en vigor: 21 de diciembre de 2006.
- Ley Foral 17/2006, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2007 (BOE <u>1 de febrero</u> de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, de la Comunidad Foral de Navarra, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BOE 2 de

febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.2.1.13. Comunidad Autónoma de La Rioja

- Ley 10/2006, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2007 (BOE 23 de enero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 11/2006, de 27 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de medidas fiscales y administrativas para el año 2007 (BOE 24 de enero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero 2007, excepto la disposición derogatoria primera, cuya eficacia se demora hasta el 1 de abril de 2007.

3.2.2. Normativa general

- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León (BOE 7 de junio de 2006). Entrada en vigor: 29 de mayo de 2006, excepto los capítulos II, III, IV, V y la sección 2ª del capítulo VI del título IV, y las disposiciones adicionales séptima, octava, novena y décima que entraron en vigor el 1 de enero de 2007.
- Ley 13/2006, de 27 de julio, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de prestaciones sociales de carácter económico (BOE <u>23 de agosto</u> de 2006). Entrada en vigor: 5 de agosto de 2006.
- Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria (BOE 29 de noviembre de 2006). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra (BOE 4 de enero de 2007). Entrada en vigor: el 25 de noviembre de 2006.
- Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOE <u>22 de febrero</u> de 2007). Entrada en vigor: 18 de marzo, salvo el Capítulo III del Título II, la disposición adicional tercera y las disposiciones finales primera y tercera que entraron en vigor el 19 de diciembre de 2006.
- Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria (BOE 23 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008, excepto los apartados 3 y 4 del artículo 11 y el artículo 17 que entraron en vigor el 20 de diciembre de 2006, y

- excepto, del Título I, los artículos 2 y 3; del Titulo II, los artículos 26 a 66, ambos inclusive, excepto los artículos 33 y 37; el Título IV, excepto el artículo 78; y el Título V, que entraron en vigor el 1 de enero de 2007.
- Ley 8/2006, de 23 diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura (BOE <u>27 de enero</u> de 2007). Entrada en vigor: 19 de enero de 2007.
- Ley 10/2006, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2007 (BOE 27 de enero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, de la Comunidad Foral de Navarra, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BOE 2 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007 (BOE 27 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 18/2006, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, para el ejercicio 2007 (BOE 28 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.2.3. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

- Ley 5/2006, de 25 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de medidas urgentes de carácter fiscal (BOE 3 de agosto de 2006). Entrada en vigor: 7 de junio de 2006.
- Ley Foral 13/2006, de 11 de diciembre, de la Comunidad Foral de Navarra, de modificación de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE 4 de enero de 2007). Entrada en vigor: 14 de diciembre de 2006.
- Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOE <u>22 de febrero</u> de 2007). Entrada en vigor: 18 de marzo, salvo el Capítulo III del Título II, la disposición adicional tercera y las disposiciones finales primera y tercera que entraron en vigor el 19 de diciembre de 2006.
- Ley 10/2006, de 26 de diciembre, de la Comunidad Valenciana, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat (BOE 23 de enero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

- Ley 12/2006, de 27 de diciembre, sobre fiscalidad complementaria del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOE 16 de enero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 11/2006, de 27 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de medidas fiscales y administrativas para el año 2007 (BOE 24 de enero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero 2007, excepto la disposición derogatoria primera, cuya eficacia se demora hasta el 1 de abril de 2007.
- Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, de la Comunidad Foral de Navarra, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BOE 2 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 14/2006, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2007 (BOE 6 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de medidas financieras (BOE <u>10 de febrero</u> de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007 (BOE 27 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.2.4. Impuesto sobre el Patrimonio

- Ley 5/2006, de 25 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de medidas urgentes de carácter fiscal (BOE 3 de agosto de 2006). Entrada en vigor: 7 de junio de 2006.
- Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOE <u>22 de febrero</u> de 2007). Entrada en vigor: 18 de marzo, salvo el Capítulo III del Título II, la disposición adicional tercera y las disposiciones finales primera y tercera que entraron en vigor el 19 de diciembre de 2006.
- Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, de la Comunidad Foral de Navarra, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BOE 2 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007 (BOE 27 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.2.5. Impuesto sobre Sociedades

- Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, de la Comunidad Foral de Navarra, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BOE 2 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.2.6. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

- Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOE <u>22 de febrero</u> de 2007). Entrada en vigor: 18 de marzo, salvo el Capítulo III del Título II, la disposición adicional tercera y las disposiciones finales primera y tercera que entraron en vigor el 19 de diciembre de 2006.
- Ley 22/2006, de 19 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de reforma del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE 30 de enero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 10/2006, de 26 de diciembre, de la Comunidad Valenciana, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat (BOE <u>23 de enero</u> de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 12/2006, de 27 de diciembre, sobre fiscalidad complementaria del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOE 16 de enero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 11/2006, de 27 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de medidas fiscales y administrativas para el año 2007 (BOE 24 de enero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero 2007, excepto la disposición derogatoria primera, cuya eficacia se demora hasta el 1 de abril de 2007.
- Ley 14/2006, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2007 (BOE 6 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de medidas financieras (BOE <u>10 de febrero</u> de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007 (BOE 27 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.2.7. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

- Ley 4/2006, de 26 de mayo, de establecimiento de una bonificación autonómica en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para determinadas operaciones realizadas por las comunidades de usuarios de agua de la Región de Murcia (BOE <u>8 de noviembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 13 de junio de 2006.
- Ley 5/2006, de 16 de junio, de modificación de la Ley 4/2003, de 10 de abril, de regulación de los tipos aplicables en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las viviendas acogidas al Plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia (BOE <u>8 de noviembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 4 de julio de 2006.
- Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra (BOE 4 de enero de 2007). Entrada en vigor: el 25 de noviembre de 2006.
- Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOE <u>22 de febrero</u> de 2007). Entrada en vigor: 18 de marzo, salvo el Capítulo III del Título II, la disposición adicional tercera y las disposiciones finales primera y tercera que entraron en vigor el 19 de diciembre de 2006.
- Ley 10/2006, de 26 de diciembre, de la Comunidad Valenciana, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat (BOE <u>23 de enero</u> de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 11/2006, de 27 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de medidas fiscales y administrativas para el año 2007 (BOE 24 de enero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero 2007, excepto la disposición derogatoria primera, cuya eficacia se demora hasta el 1 de abril de 2007.
- Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, de la Comunidad Foral de Navarra, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BOE 2 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 14/2006, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2007 (BOE 6 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de medidas financieras (BOE 10 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

 - Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007 (BOE 27 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.2.8. Tasas sobre el juego, envite o azar

- Ley 15/2006, de 24 de octubre, de Juego de Cantabria (BOE 29 de noviembre de 206) Entrada en vigor: 28 de octubre de 2006.
- Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOE <u>22 de febrero</u> de 2007). Entrada en vigor: 18 de marzo, salvo el Capítulo III del Título II, la disposición adicional tercera y las disposiciones finales primera y tercera que entraron en vigor el 19 de diciembre de 2006.
- Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, de la Comunidad Foral de Navarra, del Juego (BOE 1 de febrero 2007). Entrada en vigor: 21 de diciembre de 2006.
- Ley 19/2006, de 26 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de medidas fiscales y de contenido financiero (BOE 19 de enero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 10/2006, de 26 de diciembre, de la Comunidad Valenciana, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat (BOE <u>23 de enero</u> de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 12/2006, de 27 de diciembre, sobre fiscalidad complementaria del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOE 16 de enero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 14/2006, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2007 (BOE 6 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de medidas financieras (BOE 10 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.2.9. Recargos sobre Tributos Estatales

 - Ley 10/2006, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2007 (BOE <u>23 de enero</u> de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.2.10. Régimen Económico y Fiscal de Canarias

- Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOE <u>22 de febrero</u> de 2007). Entrada en vigor: 18 de marzo, salvo el Capítulo III del Título II, la disposición adicional tercera y las disposiciones finales primera y tercera que entraron en vigor el 19 de diciembre de 2006.
- Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007 (BOE 27 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.2.11. Tributos Propios

- Ley 5/2006, de 25 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de medidas urgentes de carácter fiscal (BOE 3 de agosto de 2006). Entrada en vigor: 7 de junio de 2006.
- Ley 5/2006, de 16 de junio, de modificación de la Ley 4/2003, de 10 de abril, de regulación de los tipos aplicables en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las viviendas acogidas al Plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia (BOE <u>8 de noviembre</u> de 2006). Entrada en vigor: 4 de julio de 2006.
- Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOE <u>22 de febrero</u> de 2007). Entrada en vigor: 18 de marzo, salvo el Capítulo III del Título II, la disposición adicional tercera y las disposiciones finales primera y tercera que entraron en vigor el 19 de diciembre de 2006.
- Ley 19/2006, de 26 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de medidas fiscales y de contenido financiero (BOE 19 de enero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 10/2006, de 26 de diciembre, de la Comunidad Valenciana, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat (BOE <u>23 de enero</u> de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 11/2006, de 27 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2007 (BOE 16 de enero y 20 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

- Ley 12/2006, de 27 de diciembre, sobre fiscalidad complementaria del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOE 16 de enero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 10/2006, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2007 (BOE 23 de enero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 11/2006, de 27 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de medidas fiscales y administrativas para el año 2007 (BOE 24 de enero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero 2007, excepto la disposición derogatoria primera, cuya eficacia se demora hasta el 1 de abril de 2007.
- Ley 11/2006, de 27 de diciembre, de la Comunidad Valenciana, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2007 (BOE 24 de enero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 10/2006, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2007 (BOE 27 de enero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, de la Comunidad Foral de Navarra, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BOE 2 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 14/2006, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2007 (BOE 6 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de medidas financieras (BOE 10 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón (BOE 20 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 29 de enero de 2007.
- Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007 (BOE 27 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.
- Ley 16/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2007 (BOE <u>27 de fe-</u> brero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

Ley 18/2006, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, para el ejercicio 2007 (BOE 28 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.2.12. Tributos Locales

- Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra (BOE 4 de enero de 2007). Entrada en vigor: el 25 de noviembre de 2006.
- Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears (BOE <u>30 de enero</u> de 2007). Entrada en vigor: 31 de diciembre de 2006.
- Ley 23/2006, de 20 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de capitalidad de Palma de Mallorca (BOE 30 de enero de 2007). Entrada en vigor: 31 de diciembre de 2006.
- Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, de la Comunidad Foral de Navarra, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BOE 2 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2007.

3.2.13. Recaudación

- Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOE <u>22 de febrero</u> de 2007). Entrada en vigor: 18 de marzo, salvo el Capítulo III del Título II, la disposición adicional tercera y las disposiciones finales primera y tercera que entraron en vigor el 19 de diciembre de 2006.
- Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria (BOE 23 de febrero de 2007). Entrada en vigor: 1 de enero de 2008, excepto los apartados 3 y 4 del artículo 11 y el artículo 17 que entraron en vigor el 20 de diciembre de 2006, y excepto, del Título I, los artículos 2 y 3; del Titulo II, los artículos 26 a 66, ambos inclusive, excepto los artículos 33 y 37; el Título IV, excepto el artículo 78; y el Título V, que entraron en vigor el 1 de enero de 2007.

4. COMENTARIOS A LAS DISPOSICIONES MÁS SIGNIFICATIVAS

4.1. <u>Ley 1/2006</u>, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona

El Título IV de la Ley aborda la regulación del régimen financiero especial del Ayuntamiento de Barcelona, al que hace referencia el artículo 161 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL).

Dicho régimen especial recoge aquellas peculiaridades del Ayuntamiento de Barcelona que resultan necesarias por la elevada población del municipio, así como por sus características singulares.

Así, se regula una serie de particularidades en relación con los recursos tributarios, tales como el tratamiento de las bonificaciones, el procedimiento de autoliquidación, el sistema de recursos o la plasmación en la ley del Consejo Tributario, órgano que ya existía anteriormente, regulando su régimen jurídico.

Por otra parte, se introducen ciertas especialidades en la regulación propia de cada uno de los tributos –impuestos, tasas y contribuciones especiales– con la finalidad de mejorar la gestión y el funcionamiento de los mismos.

4.2. Lev 3/2006, de 29 de marzo, de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para adecuar la aplicación de la regla de prorrata a la Sexta Directiva europea

4.2.1. Impuesto sobre el Valor Añadido

Esta Ley modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), para adecuar la aplicación de la regla de prorrata a la Sexta Directiva europea y adaptarla a la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 6 de octubre de 2005, que declaró contrarias al Derecho comunitario las limitaciones en el derecho a deducir motivadas por la percepción de subvenciones.

Dicha Ley realiza diversas modificaciones en los artículos 102, 104 y 106 de la LIVA, eliminando toda restricción en el derecho a la deducción como consecuencia de la percepción de subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones, tanto para los denominados "sujetos pasivos mixtos" como para los denominados "sujetos pasivos puros". Por lo tanto, se ha vuelto a la situación existente antes del año 1998.

En coherencia con lo anterior, también se realizan determinados ajustes técnicos en los artículos 20.dos, 112.dos y 123.uno. A) y C) de la LIVA.

4.2.2. Régimen Económico y Fiscal (REF) de Canarias

Mediante esta Ley se modifican diversos preceptos de la Ley 20/1991, en concreto sus artículos 35 ("Regla de prorrata"), 37 ("La prorrata general"), 39 ("La prorrata especial"), 43 ("Deducciones de las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales") y 50 ("Contenido del régimen simplificado") a resultas de los que se han introducido en la LIVA, a que se ha hecho mención anteriormente.

Aun no siendo preciso introducir tales cambios, dado que Canarias es un territorio excluido del ámbito de armonización de los impuestos sobre el volumen de ventas, se ha considerado conveniente introducir en el IGIC las mismas modificaciones incorporadas en la LIVA.

4.3. Ley 4/2006, de 29 de marzo, de adaptación del régimen de las entidades navieras en función del tonelaje a las nuevas directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo y de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias

La Comunicación C(2004)43, de 13 de enero de 2004, de la Comisión Europea, relativa a las nuevas Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo emplaza a los Gobiernos de los Estados miembros a que, antes del 30 de junio de 2005, modifiquen sus regímenes de ayudas al transporte marítimo para adaptarlos a los criterios fijados en ellas, ayudas que inciden en el Impuesto sobre Sociedades (IS) y en el REF de Canarias.

4.3.1. Impuesto sobre Sociedades

El artículo primero de esta Ley modifica el Capítulo XVII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (TRLIS), relativo al régimen de las entidades navieras en función del tonelaje, introduciendo los siguientes cambios:

Extensión del mencionado régimen a las entidades que realicen, en su totalidad, la gestión técnica y de tripulación de los buques incluidos en el régimen especial.

Se permite la aplicación del régimen a los buques de remolque que realicen actividad de transporte marítimo, entendiéndose como tal cuando menos del 50 por ciento de los ingresos de la actividad de remolque realizada durante el período impositivo proceda de la actividad realizada en puertos o de la prestación de ayuda a buques autopropulsados para llegar a puerto.

Se amplía también el régimen a las dragas que realicen actividad de transporte marítimo, entendiéndose que existe la misma cuando, durante el período impositivo, más del 50 por ciento de los ingresos de la actividad sea el depósito en el fondo del mar de los materiales extraídos. En este caso, la aplicación del régimen especial queda limitada a esta parte de actividad de transporte.

Se exige que los buques con actividad de remolque y de dragado que se incluyan en el régimen especial deban estar registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Se permite a los interesados que puedan incluir en sus solicitudes buques no registrados en España o en otro Estado de la Unión Europea, siempre que mantengan o incrementen el porcentaje de tonelaje neto bajo registro comunitario respecto del tonelaje total de buques de la entidad acogidos a este régimen especial.

El incumplimiento de esta última condición supondrá la exclusión del régimen especial de aquellos buques que hayan motivado dicho incumplimiento, salvo que la entidad explote al menos el 60 por ciento de su tonelaje neto bajo registro comunitario.

Por otra parte, en virtud de la aprobación por la Comisión en su Comunicación C(2004)1931/2, de 28 de mayo de 2004, de una propuesta de modificación presentada por el Gobierno español, relativa a la inclusión en el régimen de los servicios prestados al buque adscrito al régimen (practicaje, remolque, amarre y desamarre), así como a los servicios relacionados con la carga del buque (carga y descarga, estiba y desestiba), tales actividades quedan incluidas en la explotación de buques propios o arrendados.

4.3.2. Régimen Económico y Fiscal de Canarias

Esta Ley modifica diversos aspectos del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del REF de Canarias, re-

lativos a la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC), así como del régimen especial aplicable a los tripulantes de buques inscritos en el Registro especial de Buques y Empresas Navieras regulado en el artículo 75 de dicha Ley. Tanto la reducción prevista en el artículo 27 como las exenciones reguladas en el artículo 75 se declaran incompatibles con otras ayudas de Estado.

El artículo segundo modifica el artículo 27 de la citada Ley 19/1994, precepto regulador de la RIC, para recoger la prórroga hasta 31 de diciembre de 2006 de la autorización comunitaria por lo que hace referencia a la posibilidad de materializar las dotaciones de la RIC en la suscripción de títulos de deuda pública emitida por la Comunidad Autónoma y las Corporaciones Locales Canarias, por sus empresas públicas y organismos autónomos.

El artículo tercero modifica el Título VII, Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, de la Ley 19/1994, en lo relativo a determinadas reglas especiales establecidas a favor de los tripulantes que prestan servicios en entidades navieras.

Estas normas consisten en una exención del 50% de los rendimientos del trabajo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) o en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR), según proceda, para los tripulantes de buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras de Canarias y para los tripulantes de los buques que estén adscritos a los servicios regulares entre las Islas Canarias y entre estas y el resto del territorio nacional, en tanto estos no puedan inscribirse en el Registro Especial, beneficio fiscal que en aplicación de las nuevas Directrices comunitarias se limita a los tripulantes que sean nacionales de algún Estado miembro de la Unión Europea, cuando se trate de buques adscritos a servicios regulares de pasajeros entre puertos de la Comunidad.

El artículo cuarto añade una disposición adicional, la duodécima, a la Ley 19/1994, ya que la adaptación a las nuevas Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (Comunicación 2004/C 244/02) exige establecer una incompatibilidad entre tales ayudas y determinadas exenciones, bonificaciones, reducciones y el régimen fiscal de la Zona Especial Canaria establecidos en la referida Ley 19/1994.

La disposición adicional tercera incorpora un nuevo artículo 77 bis a la Ley 19/1994, de forma que se declara la no sujeción al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (IEDMT) de la primera matriculación definitiva de embarcaciones en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.

4.3.3. Impuesto sobre el Valor Añadido

El artículo quinto incrementa los porcentajes relativos a la compensación que perciben los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), respecto a aquellas que se paguen a partir del 1 de enero de 2006, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 4/2006.

Estos porcentajes pasan a ser:

- Del 9 por ciento para las entregas de productos naturales de explotaciones agrícolas o forestales y para los servicios de carácter accesorio de estas explotaciones.
- Del 7,5 por ciento para las entregas de productos naturales de explotaciones ganaderas o pesqueras y para los servicios de carácter accesorio de estas explotaciones.
- 4.4. Ley 6/2006, de 24 de abril, de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), para la clarificación del concepto de vehículo destinado al transporte de personas con minusvalía contenido en la misma ley

En esta Ley se modifican los apartados dos.1.4° y dos.2 del artículo 91 de la LIVA, de forma que pasan a tributar por el IVA al tipo reducido del 4% las siguientes operaciones:

- a) Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de "los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con minusvalías en sillas de rueda o con movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos".
- b) Los servicios de adaptación de los vehículos a motor a que se refiere la letra a) anterior.
- 4.5. Ley 11/2006, de 16 de mayo, de adaptación de la legislación española al Régimen de Actividades Transfronterizas regulado en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo

Esta Ley es una norma financiera, que completa la modificación fiscal llevada a cabo con la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, por la que se in-

corporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de estados miembros diferentes, y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea.

No contiene norma fiscal alguna, limitándose a transponer al ordenamiento jurídico español los aspectos financieros derivados de las aportaciones transfronterizas, que fiscalmente ya se tuvieron en cuenta con la Ley 22/2005, en concreto, modificando los artículos 16.1.e), 16.2.a)3ª, 47.1.1°.e), 60.1.2°, 101.2, penúltimo párrafo y 107.2.h) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (TRLIRPF), y los artículos 13.3 y 43.1 del TRLIS.

4.6. <u>Ley 22/2006</u>, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid

El artículo 25 regula el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid.

El artículo 26 prevé la posibilidad de la creación de un Ente autónomo de gestión tributaria que será responsable de ejercer como propias las competencias municipales de gestión en materia tributaria.

El artículo 43 establece la posibilidad de que el Ayuntamiento pueda imponer, mediante Ordenanza municipal, la obligación de que los vehículos exhiban un distintivo adhesivo acreditativo del cumplimiento de la obligación de aseguramiento y del pago del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM).

La disposición adicional sexta prescribe que el Registro de la Propiedad no practicará la inscripción de documento alguno que contenga acto o contrato determinante de las obligaciones tributarias por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en el Ayuntamiento de Madrid, sin que se acredite previamente haber presentado la autoliquidación o, en su caso, la correspondinente declaración o comunicación.

A continuación, la misma disposición adicional sexta indica que el Ayuntamiento de Madrid, mediante Reglamento Orgánico, podrá adaptar las denominaciones de los órganos necesarios regulados en esta Ley a las que se establezcan en la normativa básica del régimen local.

4.7. Ley 25/2006, de 17 de julio, por la que se modifica el régimen fiscal de las reorganizaciones empresariales y del sistema portuario y se aprueban medidas tributarias para la financiación sanitaria y para el sector del transporte por carretera

4.7.1. Impuesto sobre Sociedades

El Capítulo I modifica el TRLIS, con varias finalidades.

Por una parte, se hace necesario modificar su artículo 32, en relación con las normas que regulan la doble imposición internacional en caso de dividendos y participaciones en beneficios derivados de la titularidad de acciones y participaciones en entidades no residentes en territorio español, al objeto de adaptar sus previsiones al contexto económico internacional actual y ante la necesidad de facilitar el proceso de integración de las empresas españolas en el marco europeo. El contexto internacional de globalización económica en el que se produce la expansión internacional de la empresa española y los principios planteados por el mercado único requieren valorar las consecuencias que se derivan de la aplicación de los sistemas para eliminar la doble imposición sobre dividendos y plusvalías derivadas de la participación en el capital de entidades no residentes. Con tal fin, el artículo primero modifica con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 2005 el apartado 2 del artículo 32 del TRLIS y tiene por objeto permitir la reducción de la cuota íntegra del Impuesto, en la parte correspondiente a dichas rentas, en el importe de los gravámenes que hayan recaído sobre los beneficios con cargo a los que se distribuyen los dividendos y participaciones en beneficios percibidos por los sujetos pasivos residentes por sus inversiones en entidades no residentes. En la redacción anterior, tal deducción se aplicaba a los que habían sido satisfechos por la filial que los distribuía, por las filiales directamente participadas por aquella y por las filiales directamente participadas por estas últimas, es decir, la deducción alcanzaba a los impuestos pagados por las filiales de hasta un tercer nivel. Con esta modificación se extienden las posibilidades de deducción a los impuestos que hubieran soportado todas las filiales de cualquier nivel, siempre que cada relación entre filiales reúna las condiciones de participación mínima del 5 por ciento y mantenimiento de la misma durante un período de un año, anterior o posterior a la distribución de beneficios.

Por otra parte, en ejecución del Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2005, por el que se desarrollan y aplican distintas medidas relativas al sector del transporte por carretera, se aumenta en un 20% la deducción en inversiones en

vehículos ecológicos. Así, el artículo segundo modifica, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 2006, el apartado 2 del artículo 39 del TRLIS, con el objeto de incrementar el porcentaje de deducción por la adquisición de nuevos vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera, desde el 10 al 12 por ciento, para dar cumplimiento en este punto a los Acuerdos del Gobierno con el objeto de paliar la situación creada por la subida del precio de los carburantes.

También, en el artículo tercero se modifican, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 2006, las normas relativas al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones, para cumplir con las previsiones de la Directiva 2005/19/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, por la que se modifica la Directiva 90/434/CEE, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros. En efecto, la Directiva 2005/19/CE del Consejo, de 17 de febrero, ha venido a modificar determinados aspectos de la Directiva 90/434/CEE. Estas normas europeas tienen por objeto establecer un régimen de neutralidad fiscal aplicable a las rentas determinadas en operaciones de reestructuración empresarial. que consiste en el diferimiento de su tributación hasta una transmisión posterior de los elementos patrimoniales y las participaciones en el capital de las sociedades que hubieran sido objeto de transacción. Su transposición actual se encuentra recogida en el régimen tributario especial del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS y el artículo tercero de la Ley tiene por objeto transponer a la legislación española aquellas modificaciones que no se encuentran recogidas en la actualidad.

La incorporación al ámbito de aplicación de la Directiva 90/434/CEE de las operaciones de traslado del domicilio social de una Sociedad Anónima Europea o de una Sociedad Cooperativa Europea ha dado lugar a la modificación de su título. En la medida en que la transposición de las previsiones comunitarias en esta materia se incorporan al Capítulo VIII del Título VII del TRLIS, se procede a su modificación con el objeto de que haga referencia a las mismas.

Además, la Directiva recoge por primera vez las operaciones de escisión parcial. Se trata de un negocio jurídico conocido en nuestro Derecho mercantil y que ya estaba recogido en el referido régimen tributario especial. El segundo apartado del artículo tercero modifica la definición de estas operaciones de escisión con el objeto de ajustarla a las previsiones de la Directiva, que

exige que tanto los elementos patrimoniales que mantiene bajo su titularidad la entidad escindida transmitente como los que son objeto de transmisión a la entidad adquirente constituyan una o varias ramas de actividad.

Por otro lado, la modificación de la Directiva ha tenido en cuenta que los estatutos y normas sobre voto en una sociedad pueden exigir mayorías cualificadas, de tal manera que una participación que atribuya una mera mayoría simple pudiera no ser suficiente para disponer del verdadero control de la entidad. En consecuencia, el apartado tres del artículo tercero dispone, de acuerdo con las nuevas previsiones comunitarias, la extensión del régimen de neutralidad fiscal a las operaciones de adquisición de paquetes adicionales de acciones mediante operaciones de canje de valores, que tienen lugar cuando la entidad adquirente ya dispone de la mayoría de los derechos de voto de una entidad.

Recientemente se han aprobado normas mercantiles en el Derecho comunitario con el objeto de disponer de dos formas jurídicas nuevas de entidades mercantiles. El Reglamento (CE) n.º 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea, y el Reglamento (CE) n.º 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, recoge el Estatuto de la SCE. La Directiva de armonización fiscal referida ha introducido diversas modificaciones con el obieto de tener en cuenta las consecuencias derivadas de la existencia de estas dos nuevas sociedades. En primer lugar, se ha ampliado su ámbito subjetivo de aplicación con el objeto de abarcar a estas últimas. Además, se han incluido disposiciones dirigidas a determinar las consecuencias tributarias derivadas del cambio de domicilio social de la Sociedad Anónima Europea y de la Sociedad Cooperativa Europea regulados en los artículos 8 y 7 de sus respectivos estatutos. Así, los apartados cuatro y nueve del artículo tercero tienen por objeto trasponer a nuestra imposición los efectos previstos para el caso del traslado del domicilio social desde un Estado miembro a otro, basados en el diferimiento de la tributación de las rentas que pudieran imputarse a la entidad por la diferencia entre el valor de mercado de su patrimonio y su valor contable, a condición de que el mismo permanezca afecto a un establecimiento permanente situado en el Estado miembro de origen.

El apartado cinco del artículo tercero se limita a cambiar la referencia que contenía el artículo 84.1 d) del TRLIS al título de la norma comunitaria, que ha sido modificado por la Directiva 2005/19/CE, con el objeto de incluir en el mismo la mención a las

nuevas operaciones cuyo régimen fiscal es objeto de armonización.

Los apartados seis y siete del artículo tercero, referidos, respectivamente, a las operaciones de canjes de valores y a las de fusión, escisión y aportación de activos, tienen por objeto determinar cómo opera el régimen de diferimiento fiscal en los casos en que los socios de las entidades que celebran dichas transacciones tienen la consideración de entidades en régimen fiscal de atribución de rentas. De acuerdo con este último, las que pudieran derivarse de tales transmisiones se atribuirían a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, quienes estarían así sujetos a gravamen. Pues bien, siguiendo las nuevas normas comunitarias, estos deben disfrutar asimismo del régimen de diferimiento fiscal.

Por otra parte, es posible que en estas operaciones se proceda a transmitir establecimientos permanentes que la entidad residente en España tenga en el extranjero. El artículo 92 del TRLIS tiene en cuenta que dicho centro de actividad hava determinado pérdidas en el pasado que se integraron en la base imponible de la sociedad y que hubieran excedido de los ingresos computados. El apartado ocho del artículo tercero elimina el límite temporal que se establecía para determinar el saldo existente entre resultados positivos y negativos imputados y dispone la tributación de la plusvalía derivada de la transmisión en el importe necesario para cubrir ese saldo negativo. Asimismo, en el caso en que las rentas del establecimiento permanente no hubieran estado exentas, se establece la tributación del resto de la plusvalía junto con la deducción de los impuestos que se hubieran devengado en el caso de que el régimen fiscal de la Directiva no hubiera sido de aplicación.

4.7.2. Impuestos Especiales e Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos

La II Conferencia de Presidentes de las Comunidades Autónomas abordó la necesidad de proporcionar mayor financiación con el objeto de garantizar una asistencia sanitaria de calidad y concluyó con un Acuerdo para adoptar un conjunto de medidas de diversa índole. El subsiguiente Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, celebrado el 13 de septiembre de 2005, aprobó el detalle de dichas medidas, con la especificación del reparto entre Comunidades Autónomas hasta el grado en que la naturaleza de cada una de ellas lo permitía.

Entre el conjunto de medidas acordadas figuraba la atribución de mayor capacidad normativa a las Comunidades Autónomas en relación con el IEDMT y con el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH).

Mediante esta Ley se procede a dar ejecución a estas medidas. Con tal objeto, su Capítulo II introduce las modificaciones oportunas en el artículo 43 la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

En este sentido, la nueva redacción del artículo 43 incrementa la banda dentro de la cual las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias normativas sobre el tipo de gravamen del IEDMT

En particular, la modificación supone que para las Comunidades Autónomas peninsulares e Islas Baleares, y en relación con los vehículos automóviles de turismo de cilindrada inferior a 1.600 centímetros cúbicos si están equipados con motor de gasolina o de cilindrada inferior a 2.000 centímetros cúbicos si están equipados con motor diesel, el límite superior de la banda pasa del 7,70 al 8,05 por 100.

En el resto de medios de transporte, este límite pasa del 13,20 al 13,80 por 100.

Tratándose de Canarias y en relación con los vehículos automóviles de turismo de cilindrada inferior a 1.600 centímetros cúbicos si están equipados con motor de gasolina o de cilindrada inferior a 2.000 centímetros cúbicos si están equipados con motor diesel, el límite superior pasa del 6,60 al 6,90 por 100. Para los demás medios de transporte, se modifica del 12,10 al 12,65 por 100.

Se incrementan también los límites superiores de la banda para los supuestos en que los medios de transporte cuya primera matriculación definitiva haya tenido lugar en Canarias, Ceuta y Melilla, sean objeto de importación definitiva en la Península e Islas Baleares dentro del segundo, tercer o cuarto año siguiente a la primera matriculación definitiva.

Por otra parte, se modifica el apartado 3 de la disposición transitoria tercera de la Ley para incrementar para el año 2006 y siguientes la banda dentro de la cual las Comunidades Autónomas pueden establecer el tipo de gravamen autonómico en el IVMDH.

En particular, para las gasolinas y el gasóleo de uso general, el nuevo límite superior se sitúa en 48 euros por 1.000 litros. Para el gasóleo de usos especiales y de calefacción llega hasta los 12 euros por 1.000 litros. Para el fuelóleo hasta 2 euros por tonelada y para el queroseno de uso general hasta 48 euros por 1.000 litros.

4.7.3. Impuesto sobre las Primas de Seguros

El artículo quinto incorpora en el año 2006 una bonificación del 75 por 100 en el Impuesto sobre las Primas de Seguros para los transportistas en las operaciones de seguro de transporte público por carretera, que tiene por objeto contribuir a paliar la subida de los combustibles que se produjo en el año 2005.

4.7.4. Tributos Locales

El artículo sexto establece una bonificación del 50 por ciento en las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) correspondientes a los años 2006 y 2007 para las actividades de transporte por carretera, clasificadas en los grupos 721 y 722 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto.

4.8. <u>Ley 26/2006</u>, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados

Esta Ley en su disposición adicional octava modifica el artículo 20.uno.16º de la LIVA.

Por una parte, se establece la exención en las diferentes fases que se pueden presentar para la comercialización de seguros privados y, por otra, se amplía el ámbito subjetivo de aplicación de la exención, haciéndola extensiva a los servicios de mediación relativos a las operaciones de seguro, con independencia de cuál sea la condición del empresario o profesional que los presta.

4.9. <u>Ley 35/2006</u>, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio

4.9.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Los objetivos básicos que se han pretendido alcanzar con la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) son los siguientes:

- Mejorar la carga tributaria soportada por las rentas del trabajo.
- Recuperar el principio de equidad horizontal en las circunstancias personales y familiares.
- Reducir el número de tramos de la tarifa y el tipo marginal máximo.
- Introducir neutralidad en la tributación del ahorro.
- Reconsiderar los incentivos fiscales que se destinan a atender los problemas derivados del envejecimiento, en especial la situación de jubilación, abordando por vez primera el tratamiento fiscal de la dependencia.

Las principales novedades introducidas siguiendo el orden de la Ley 35/2006 son las siguientes:

- En el Título I se incorporan nuevos supuestos de exención y se reordena la regulación de la figura del contribuyente.

En concreto, en el artículo 7 de la Ley se declaran exentas:

- Las prestaciones a favor de los profesionales no integrados en el régimen especial de autónomos, recibidas de sus correspondientes Mutualidades de Previsión Social, en la medida en que coincidan con aquellas que otorgue la Seguridad Social y que tengan la consideración de exentas (letra h).
- Las prestaciones a favor de nietos o hermanos menores de 22 años o incapacitados para el trabajo percibidas de la Seguridad Social y clases pasivas (letra h).
- Las prestaciones públicas recibidas por adopción múltiple (letra h).
- Las prestaciones económicas obtenidas en caso de modalidades equivalentes al acogimiento que contengan los ordenamientos jurídicos autonómicos, incluido el acogimiento de menores delincuentes, en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (letra i).
- Las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (letra ñ; hasta ahora sólo se incluían los sorteos organizados por esta entidad).
- Las indemnizaciones, tanto estatales como autonómicas, a favor de las personas presas afectadas por la

Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. Esta exención contenida en la letra u) del artículo, se desarrolla en la disposición adicional decimonovena de la Ley.

- Las rentas que se pongan de manifiesto al constituir una renta vitalicia resultante de un PIAS —Plan Individual de Ahorro Sistemático— (letra v). La disposición adicional tercera desarrolla las características de este nuevo producto de ahorro y la disposición transitoria decimocuarta permite que determinados contratos de seguros de vida formalizados a 1 de enero de 2007 puedan transformarse en PIAS si cumplen los requisitos establecidos en dicha norma.
- Las prestaciones económicas públicas derivadas de la Ley 39/2006, de14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (letra x).
- Los dividendos y participaciones en beneficios hasta un importe de 1.500 euros, salvo en los casos en que procedan de una institución de inversión colectiva o en los supuestos de lavado de dividendos (letra y).

Al margen de este artículo, ha de destacarse la exención contenida en la disposición adicional quinta de la Ley referida a las ayudas públicas obtenidas con la finalidad de reparar la destrucción o los daños sufridos en elementos patrimoniales, así como de compensar el desalojo temporal o definitivo de la vivienda habitual o del local de negocio, cuando las causas que los originan sean un incendio, una inundación, un hundimiento, u otras causas naturales.

Con respecto a la figura del contribuyente debe destacarse la excepción que al régimen denominado de "cuarentena fiscal" regulado en el artículo 8.2 se establece en la disposición adicional vigésima primera de la Ley, con respecto a las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su condición de trabajadores en Andorra, con determinados requisitos.

- El Título II, integrado por el artículo 15, sirve de marco para la determinación y cuantificación de la renta que será sometida a gravamen.
- En el Título III debe destacarse lo siguiente:
 - Se incorporan como rendimientos del trabajo las prestaciones derivadas de los nuevos instrumentos de previsión social, es decir, planes de previsión social em-

presarial y seguros de dependencia (art.17.2 a) 5^a y 6^a, respectivamente).

Se suprimen los porcentajes de irregularidad referidos a los sistemas de previsión social cuando la prestación se perciba en forma de capital o cuando la prestación deriva en forma de capital de determinados grados de invalidez. En consecuencia, se recogen los correspondientes regímenes transitorios para respetar los derechos adquiridos de los seguros colectivos anteriores a 20 de enero de 2006 por las prestaciones correspondientes a primas pagadas hasta 31 de diciembre de 2006 y primas ordinarias previstas en la póliza original satisfechas con posterioridad a esta fecha (disposición transitoria undécima) y de los planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asequrados, por la prestación correspondiente a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006 (disposición transitoria duodécima).

La nueva Ley mejora el tratamiento fiscal de los rendimientos del trabajo respecto de otras fuentes de renta ya que eleva sustancialmente la actual reducción por rendimientos del trabajo, en especial para las rentas más bajas, que pasa a ubicarse, para resaltar su naturaleza especialmente compensadora de gastos a tanto alzado, en el cálculo del rendimiento neto, como con anterioridad a 1999 (art.20).

• En cuanto a los rendimientos del capital inmobiliario destaca como novedad la posibilidad de obtener rendimientos negativos, así como la limitación establecida en el art. 23.1. a) 1º, de cara a la deducibilidad de intereses de financiación ajena invertidos en la adquisición del inmueble, gastos de reparación y conservación, en la medida en que el importe total por estos conceptos, para cada bien o derecho, no podrá superar el rendimiento íntegro obtenido (el exceso podrá reducirse en los cuatro ejercicios siguientes, en su caso).

La posibilidad de aplicar la reducción del 50 por ciento en los casos de arrendamiento de vivienda (art.23.2.1°) se condiciona a la previa declaración por parte del contribuyente de los rendimientos correspondientes.

Se establece una reducción del 100 por cien en los casos en que el arrendatario de la vivienda sea un joven de 18 a 35 años que tenga unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el periodo impositivo superiores al IPREM. El Reglamento del Impuesto desarrollará el contenido de una comunicación que el arrendatario deberá aportar al arrendador para que éste pueda justificar la procedencia de su reducción (art. 23.2.2°).

• En materia de rendimientos del capital mobiliario debe mencionarse la desaparición de los porcentajes de irregularidad para los supuestos del artículo 25, apartados 1, 2 y 3, es decir, participación en fondos propios de entidades (dividendos), cesión a terceros de capitales propios (intereses) y operaciones de capitalización, contratos de seguros de vida o invalidez y rentas derivadas de la imposición de capitales. Estas tres categorías de capital mobiliario integran, junto a las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, con independencia del plazo, la renta del ahorro, como se verá más adelante. En concreto, estos porcentajes se refieren a rendimientos obtenidos durante un período de generación superior a dos años, y respecto de los seguros de vida cuando se perciben prestaciones en forma de capital derivadas de primas con antigüedad superior a dos o cinco años, y en los seguros de invalidez cuando correspondan a determinados grados de invalidez.

También desaparecen los porcentajes de integración en la base imponible de determinados rendimientos derivados de participación en fondos propios (dividendos) y la correspondiente deducción en cuota por doble imposición de dividendos.

La disposición transitoria decimotercera de la Ley establece que la Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará las compensaciones fiscales que podrán aplicarse los perjudicados por la modificación comentada en el párrafo anterior en forma de compensación de la cuota líquida, para los supuestos de contribuyentes que perciban intereses derivados de productos financieros contratados antes del 20 de enero de 2006 o que perciban un capital derivado de un contrato de seguro de vida o de invalidez contratado antes del 20 de enero de 2006 correspondiente a primas satisfechas antes del 19 de enero del 2006 o primas ordinarias previstas en la póliza original satisfechas con posterioridad a esta fecha.

Igualmente es destacable el tratamiento mejorado que se otorga a los supuestos de rentas vitalicias y temporales, al introducirse nuevos tramos, y menores porcentajes a aplicar a las correspondientes anualidades, según la edad del contribuyente al constituir la renta, si esta es vitalicia, o según la duración de la renta temporal (art. 25.3 2° y 3°).

 En cuanto al tratamiento de las actividades económicas destaca la posibilidad de aplicar por determinados contribuyentes con sencillas estructuras de producción una reducción equivalente a la que corresponde a los perceptores de rendimientos del trabajo, cumpliendo determinados requisitos (art. 32.2).

Desaparece el porcentaje de irregularidad para estos rendimientos cuando procedan del ejercicio de una actividad que de forma regular o habitual obtenga rendimientos en periodos superiores a dos años o rendimientos calificados reglamentariamente como obtenidos de forma irregular (art. 32.1).

Como consecuencia de la nueva configuración de la renta del ahorro, desaparece la exigencia, para que la actividad de compraventa de inmuebles sea económica, de contar con una mínima organización (persona contratada y local afecto).

Por otro lado, a los efectos de determinar la exclusión del método de estimación objetiva por índices, signos o módulos deben considerarse el nivel de ingresos y compras del círculo familiar del contribuyente, para evitar fraccionamientos ficticios de la actividad, siempre que haya similitud en las actividades y dirección común de las mismas (art. 31.1. 3ª. b)

• En materia de ganancias y pérdidas de patrimonio deben destacarse la consideración de que no existen tales en las aportaciones en especie a patrimonios protegidos de discapacitados (art. 33.3 e), la exención de la ganancia que derive de la transmisión de la vivienda habitual por personas en los supuestos de gran dependencia o dependencia severa (art. 33.4.b) y la previsión de que en las transmisiones a título lucrativo el valor de transmisión no podrá exceder del valor de mercado del bien (art. 36).

No obstante, la modificación de mayor calado en esta materia la constituye el nuevo tratamiento de las transmisiones efectuadas desde el día 20 de enero de 2006, inclusive, de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. La nueva regulación se encuen-

tra, en idénticos términos, en la disposición transitoria novena, para las transmisiones efectuadas a partir del día 1 de enero de 2007 y, en la disposición final primera, apartado 2, para las efectuadas en el ejercicio 2006.

Con carácter general, la ganancia patrimonial se reparte proporcionalmente al número de días transcurridos desde la adquisición del bien hasta el 19 de enero de 2006 y al periodo transcurrido desde el 20 de enero a la fecha de transmisión. A la primera parte de la plusvalía se le aplican los coeficientes de abatimiento que le correspondan y a la segunda parte no. La ganancia que tribute se gravará al 15 por ciento si la transmisión se produjo en 2006 y al 18 por ciento si se produce en los ejercicios siguientes.

Con respecto a los valores que cotizan y a las participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva se pueden dar dos casos:

- a) Que el valor de transmisión sea superior al valor que dichos elementos tengan a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) del ejercicio 2005. En este caso la plusvalía se divide en dos partes: la parte correspondiente a la diferencia entre el valor a efectos del IP de 2005 (cotización media del último trimestre del 2005 o valor liquidativo a finales de 2005, según los casos) y el valor de adquisición se reduce con los coeficientes, y el diferencial restante, hasta el valor de transmisión, no. La ganancia gravable tributará al 15 por ciento si la transmisión se produce en 2006 y al 18 por ciento si es en 2007 o siguientes ejercicios.
- b) Que el valor de transmisión sea inferior al valor que dichos elementos tengan a los efectos del IP del ejercicio 2005. En este caso se reducirá toda la plusvalía con los coeficientes, tal y como si se hubieran transmitido antes del 20 de enero de 2006.

Cabe destacar igualmente la desaparición de las normas especiales en materia de vinculación que existían en la anterior ley con respecto a las sociedades profesionales y la consideración de que no constituye renta en especie para el trabajador la contratación indirecta del servicio de guardería por parte del empleador (art. 42.2 d).

• En este mismo Título se introducen las modificaciones resultantes de diferenciar entre una renta general y otra

del ahorro (compuesta esta por las tres categorías de ahorro financiero anteriormente mencionadas y las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, con independencia de su periodo de generación). Se establecen las normas de integración y compensación para cada bloque de rentas y se distingue entre base imponible general y base imponible del ahorro. Esta última tributará al tipo único del 18 por ciento.

 El Título IV se refiere a la determinación de la base liquidable. Las reducciones sobre la base imponible quedan limitadas a aquellas vinculadas a situaciones de envejecimiento y dependencia, además de la tradicional por pensiones compensatorias.

No obstante, en primer lugar deberá aplicarse una reducción por tributación conjunta (3.400 euros para las unidades familiares biparentales y 2.150 para las monoparentales, cuando no haya convivencia entre los progenitores), con la finalidad de paliar el mayor impacto que la progresividad tiene en estos casos de acumulación de rentas.

Con respecto a las reducciones por aportaciones a instrumentos de previsión social se establece que la reducción será la menor de las dos cantidades siguientes: 10.000 euros (12.500 euros anuales para mayores de 50 años) o el 30 por ciento (50 por ciento para mayores de 50 años) de las rentas de trabajo y de las actividades económicas percibidas en el ejercicio (art. 52.1). Dentro de estos sistemas de previsión social se encuentran los planes de pensiones, los planes de previsión asegurados, los planes de previsión social empresarial y los seguros de dependencia (éstos dos últimos son nuevos desde el 1 de enero de 2007).

Como puede apreciarse, se trata de fomentar que los sistemas de pensiones complementarios funcionen efectivamente como un verdadero instrumento que complemente el sistema básico universal de la Seguridad Social. Para que el incentivo cumpla efectivamente con esta finalidad es necesario definir de nuevo los límites para impedir que se efectúen aportaciones o contribuciones desmedidas, es decir, que no guardan relación ni con la realidad social imperante ni con la aportación media. Además, para poner de manifiesto la naturaleza equivalente a un salario diferido que se desea atribuir a las prestaciones procedentes de estos instrumentos, se limitan las fuentes de renta que habilitan a realizar las aportaciones, regresando al diseño efectuado en el momento de introducción del sistema de

considerar como tales sólo a los rendimientos derivados del trabajo y de las actividades económicas y estableciendo, adicionalmente, un límite porcentual sobre la cuantía de estas rentas que pueden destinarse a efectuar estas aportaciones.

Por otro lado, se eleva a 10.000 euros el límite de aportación con reducción para los sistemas constituidos a favor de personas con discapacidad y patrimonios protegidos (arts. 53 y 54).

 El Título V valora y cuantifica las circunstancias personales y familiares, y configura el mínimo personal y familiar como aquella parte de la base liquidable general que no va a ser objeto de tributación.

La idea de que la parte de la renta destinada a cubrir determinadas necesidades vitales, diferente en función del tamaño de las unidades familiares, no debe tributar en el impuesto fue bien percibida por el contribuyente que, sin embargo, no apreciaba con igual claridad la desigualdad de beneficios que introduce su fijación como reducción en base, ya que la consecuencia de esta forma de proceder, cuando se vincula a un impuesto con tarifa progresiva, es que el beneficio para el contribuyente es directamente proporcional a su nivel de renta (a mayor renta, mayor beneficio) pues el mínimo personal y familiar opera a su tipo marginal.

Para evitar este efecto las nuevas cuantías de mínimos operan a la hora de aplicar la tarifa del impuesto, deduciéndose, como regla general, en el extenso primer tramo que se introduce en la misma. Esto supone que a la parte de renta que se destina a cubrir estas necesidades no se les aplica el primer tipo de la tarifa sino que, al no tributar, se gravan, técnicamente, a tipo cero. El efecto de esta opción es que todos los contribuyentes no tributan por las primeras unidades monetarias que obtienen, va que se destinan a cubrir las necesidades vitales, y que contribuventes con idénticas circunstancias personales y familiares obtienen la misma reducción de impuestos. La introducción de una cuantía a la que es de aplicación un tipo cero permite alcanzar el mismo efecto de equidad que se produce con la aplicación de las deducciones en la cuota, mejorando la progresividad del impuesto.

Además de su nueva configuración, se aumenta sustancialmente la cuantía de estos mínimos, lo que tiene como consecuencia adicional elevar de forma notable el umbral de tributación.

Asimismo la introducción de este mecanismo va a suponer una importante simplificación en el cálculo del impuesto para más de dos terceras partes de los contribuyentes: aquellos cuyas rentas no alcanzan el límite del primer tramo de la tarifa. Para ellos la cuota íntegra será el resultado de aplicar un solo tipo, el inferior, a la diferencia entre la suma de sus rentas y de sus mínimos. Por otra parte, aquellos contribuyentes que, por sus especiales circunstancias personales y familiares, alcancen un mínimo superior al límite del primer tramo de la tarifa, se beneficiarán automáticamente de un ahorro mayor por el exceso.

 El Título VI contiene el cálculo del Impuesto correspondiente al Estado. Destaca la tributación a tipo cero de las circunstancias personales y familiares, consideradas como una parte de la base liquidable general, tal y como se ha comentado en el apartado anterior.

Con la idea de facilitar el crecimiento económico se introducen modificaciones en la tarifa del impuesto. De un lado, dado que nuestro anterior tipo marginal máximo del 45 por 100 superaba en algo más de 4 puntos la media de los países de la OCDE (40,7 por ciento), se considera adecuado reducirlo al 43 por ciento, lo que constituirá un incentivo adicional al trabajo personal. De otro, se reduce a cuatro el número de tramos, en línea con la tendencia actual en el ámbito de estos países, reducción que se practica en la base de la tarifa, de forma que desaparece, con la introducción del gravamen a tipo 0 por cien del mínimo personal y familiar, el tramo que tributaba al 15 por ciento. Esta transformación de la tarifa, con la ampliación del primer tramo, favorecerá especialmente a las rentas más bajas y permitirá, además, que, como se ha señalado anteriormente, más de las dos terceras partes de los contribuventes, los de menores rentas, vean significativamente simplificada su tributación.

Se mantiene el apoyo fiscal a la adquisición de vivienda habitual (art. 68.1), respetando el límite de la base de deducción que existe en la actualidad y el porcentaje de deducción del 15 por ciento. No obstante, se suprimen los porcentajes incrementados, introducidos en 1999 para mitigar el efecto producido por la inclusión de los intereses en la base de la deducción en cuota, cuando con anterioridad operaban en la base imponible y por tanto al tipo marginal del contribuyente. Se entiende que en la actualidad carece de sentido esta distinción cuando ambas magnitudes forman parte, en idénticas condiciones, de la base de deduc-

ción y ha transcurrido un plazo dilatado desde que se adoptó la medida de carácter compensatorio. No obstante, se prevé un régimen de compensación fiscal para las adquisiciones efectuadas con anterioridad a 20 de enero de 2006, que se concretará en la Ley anual de Presupuestos, para respetar las expectativas de quienes adquirieron sus viviendas con la aplicación de estos porcentajes incrementados.

También desaparecen los porcentajes incrementados en caso de deducción por obras de adecuación de la vivienda habitual por discapacitados, siendo sustituidos por uno único del 20 por ciento, exista o no financiación ajena.

Cabe destacar igualmente la posibilidad de aplicar esta deducción por separados y divorciados que pagan por la adquisición de la que fue su vivienda habitual siempre que aquella lo continúe siendo para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden y por los vecinos con respecto a las obras de adecuación del inmueble por razones de discapacidad.

- El Título VII se refiere al gravamen autonómico.
- El Título VIII regula la cuota diferencial del Impuesto. Destaca la desaparición de la deducción por doble imposición de dividendos, consecuencia del nuevo tratamiento que estos reciben en el Impuesto. La nueva Ley opta por su integración con el resto de las rentas del ahorro en la base del ahorro por su cuantía íntegra, si bien se reconoce una exención de hasta 1.500 euros para los mismos, con lo que no tendrán que tributar por este concepto numerosos contribuyentes.
- En el Título IX se regula la opción por tributación conjunta, que se mantiene para no perjudicar a aquellos matrimonios en los que uno de los miembros no puede acceder al mercado laboral y sólo hay ingresos por uno de los cónyuges, como es el caso de determinados pensionistas con rentas reducidas o de determinadas familias numerosas.
- El Título X regula los regímenes especiales, donde se incluye el relativo a determinados contribuyentes que cambian su residencia a territorio español, anteriormente en el artículo 9.5 de la Ley.
- El Título XI se refiere a la gestión del Impuesto.
 Destacan la supresión del modelo de comunicación para la devolución rápida (la generalización del borrador permite

prescindir de él) y determinadas modificaciones en materia de obligación de declarar en el artículo 96 de la Ley.

Concretamente, el límite de 1.000 euros se amplía a actividades económicas (hasta ahora sólo afectaba a actividades profesionales) y se eleva, en materia de rendimientos del trabajo, el límite inferior a 10.000 euros y la cuantía de los segundos y ulteriores pagadores a 1.500 euros.

Se establece un nuevo supuesto para aplicar el límite de 10.000 euros: cuando se perciban rendimientos del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.

Por otra parte, no existe obligación de declarar pérdidas de cuantía inferior a 500 euros.

 Finalmente, cabe indicar que los Títulos XII y XIII mantienen las referencias a la responsabilidad patrimonial y el régimen sancionador, y al orden jurisdiccional, respectivamente.

4.9.2. Impuesto sobre Sociedades

En relación con este impuesto, en los últimos años se ha producido una mayor aproximación entre las normas fiscales de cálculo de la base imponible y el resultado contable, manteniendo una estabilidad en los tipos nominales de gravamen e incorporando numerosos incentivos fiscales. Al mismo tiempo, se ha ampliado sustancialmente el ámbito de aplicación del régimen fiscal de las pequeñas y medianas empresas.

La creciente globalización de la economía está introduciendo una importante preocupación por la productividad y el crecimiento económico. Va acompañada de nuevas tendencias en la fiscalidad internacional, en las que se destacan la reducción de tipos nominales para empresas y personas físicas, la simplificación de tarifas e incentivos fiscales, así como la búsqueda de una disminución en la tributación del factor trabajo. Al mismo tiempo cabe señalar, como factores relevantes, el intento de lograr una mayor homogeneidad en el tratamiento fiscal del ahorro, vinculado sin duda a la creciente libertad de circulación de capitales, y una mayor importancia relativa de la imposición medioambiental. Esta reforma relativa al IS tiene una dimensión temporal, ya que está prevista su implantación paulatina.

La reforma del IS será gradual, y responde a la necesidad de defender la posición competitiva de nuestras empresas en el ámbito comunitario, alcanzar una mayor coordinación fiscal con los países de nuestro entorno, simplificar su estructura y lograr una

mayor neutralidad en su aplicación, fomentando la creación de empresas.

El principio de coordinación internacional exige que se tomen en consideración las tendencias básicas de los sistemas fiscales de nuestro entorno, más aún en el contexto de un Mercado Único europeo. Este principio halla su fundamento en la internacionalización de nuestra economía. Medidas tales como la reducción de tipos de gravamen, reducción que se ha ido produciendo paulatinamente en los diferentes Estados, y la simplificación de los incentivos fiscales son consecuencias de dicho principio.

Por lo que respecta a los incentivos fiscales, estos han de justificarse con base en desequilibrios del mercado ya que el principio de neutralidad exige que la aplicación del tributo no altere el comportamiento económico de los sujetos pasivos y la localización de las inversiones, excepto que dicha alteración tienda a superar dichos desequilibrios. En muchos casos, los estímulos fiscales a la inversión son poco eficaces, presentan un elevado coste recaudatorio, complican la liquidación y generan una falta de neutralidad en el tratamiento fiscal de distintos proyectos de inversión.

Por ello, la eliminación de los incentivos simplificará enormemente la aplicación del tributo y facilitará su gestión por parte de la Administración tributaria, satisfaciendo así el principio de transparencia, que exige que las normas tributarias sean inteligibles y precisas y que de su aplicación se derive una deuda tributaria cierta.

Los aspectos mencionados constituyen la primera fase de la reforma prevista en el Impuesto que se completará, en sus aspectos sustanciales, una vez se haya producido el desarrollo de la adecuación de la normativa contable a las Normas Internacionales de Contabilidad, dada su relación con el IS.

En relación con el IS, en primer lugar, se reduce en cinco puntos el tipo general de gravamen del 35 por ciento de forma gradual en dos años, de forma que a partir del año 2007 quede fijado en un 32,5 por ciento y un 30 por ciento en el año 2008. Igualmente en dos ejercicios se reduce en cinco puntos porcentuales el tipo de gravamen de las entidades dedicadas a la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, hasta situarse en un 35 por ciento en el año 2008. Asimismo, la reforma presta especial atención a la pequeña y mediana empresa, como elemento dinamizador de la actividad económica, de manera que la reducción de cinco puntos de sus tipos impositivos se realiza en un solo ejercicio, por lo que su tipo impositivo, para aquella parte de su base imponible que no supere una determinada

cuantía, quedará fijado en un 25 por ciento a partir del ejercicio 2007, mientras que el exceso sobre la misma tributará al tipo del 30 por ciento a partir de ese mismo año.

En segundo lugar, se establece que la reducción del tipo impositivo vaya acompañada de la progresiva eliminación de determinadas bonificaciones y deducciones que provocan efectos distorsionadores, manteniendo las deducciones que persiguen eliminar una doble imposición, logrando así una mayor equidad en el tributo. No obstante, se mantiene la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios estableciendo limitaciones al objeto de asegurar la inversión en actividades productivas.

La mayoría de las deducciones se va reduciendo paulatinamente hasta su completa desaparición a partir del año 2011. Esta reducción gradual se prolonga hasta el 2014 respecto de la bonificación por actividades exportadoras de producciones cinematográficas y de libros, y de las deducciones por inversiones en bienes de interés cultural, producciones cinematográficas y edición de libros.

Mención especial merece la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, cuya aplicación se mantiene otros cinco años, conservando esta deducción la estructura actual si bien se reducen los porcentajes de deducción en la misma proporción en que se minoran los tipos de gravamen, al objeto de que las empresas puedan adaptar sus políticas de inversión al nuevo marco de ayudas públicas de impulso a estas actividades, dado que se introduce un nuevo instrumento, alternativo al fiscal, incentivador de estas mismas actividades, consistente en una bonificación de las cotizaciones a la Seguridad Social a favor del personal investigador.

Asimismo, desaparece también la deducción por inversiones para la implantación de empresas en el extranjero en el año 2007 dado que el Impuesto contiene otras formulas incentivadoras de la internacionalización de las empresas.

En definitiva, con esta Ley se logra una mayor coordinación fiscal y convergencia en el ámbito del IS, aproximando nuestro tipo impositivo al de los países de nuestro entorno y reduciendo los incentivos fiscales selectivos, cada vez en más desuso. Además, se avanza en la reducción de las distorsiones generadas por la diversidad de tipos en la Unión Europea.

Con la importante reducción del tipo impositivo y la eliminación de las bonificaciones y deducciones se pretende que la fiscalidad no distorsione la libertad de movimiento de capitales, bienes y servicios, y que al lograr una mayor coordinación fiscal internacional mejore nuestra situación competitiva en el entorno internacional.

Por otra parte, se fija el tipo de retención o ingreso a cuenta del IS en un 18 por ciento, en coherencia con el nuevo tipo impositivo de los rendimientos del ahorro en el ámbito del IRPF.

Por último, se eliminan también las deducciones por inversiones en cumplimiento de los programas de apoyo a los acontecimientos de excepcional interés público, reguladas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, modificándose la deducción por gastos de propaganda y publicidad de dichos acontecimientos, al objeto de adecuarlos a actuaciones de mecenazgo.

La disposición derogatoria segunda de la Ley deroga, a partir de distintos momentos temporales, la deducción por inversiones para la implantación de empresas en el extranjero, el régimen fiscal especial de las sociedades patrimoniales, las bonificaciones por actividades exportadoras, y la mayoría de deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades del Capítulo IV del Título VI del TRLIS.

Por lo que se refiere a la supresión del régimen de las sociedades patrimoniales, conviene recordar que el mismo vino a sustituir al anterior régimen de transparencia fiscal, con la finalidad de evitar el diferimiento de la tributación, por parte de las personas físicas, de las rentas procedentes de bienes y derechos no afectos a actividades económicas mediante la interposición de una sociedad.

Este régimen estaba construido de forma tal que se alcanzase en sede de la sociedad patrimonial una tributación única equivalente a la que hubiere resultado de obtener los socios directamente esas rentas, todo ello en el marco de un modelo donde el IS era un antecedente del IRPF. La reforma de este último impuesto vuelve al modelo clásico de no integración de ambos impuestos por cuanto se unifica el tratamiento fiscal del ahorro cualquiera que sea el origen del mismo, lo cual motiva una tributación autónoma de ambos impuestos no estando, por tanto, justificada la integración que representa el régimen de las sociedades patrimoniales.

Asimismo, la finalidad antidiferimiento de dicho régimen pierde ahora su sentido con el nuevo régimen de la tributación del ahorro. En definitiva, con la eliminación del régimen de las sociedades patrimoniales, cuando un contribuyente realice sus inversiones o lleve a cabo sus actividades a través de la forma societaria, la tributación será la que corresponda aplicando las normas generales del IS sin ninguna especialidad, dado que la elección de la forma jurídica responderá no tanto a motivos fiscales sino económicos. No obstante, se regula un régimen transitorio al objeto de que estas sociedades puedan adoptar su disolución y liquidación sin coste fiscal.

Por otra parte, se añaden tres disposiciones adicionales al TRLIS que regulan las reducciones de tipos de gravamen y de incentivos fiscales, así como seis disposiciones transitorias. La primera de ellas regula el régimen transitorio de la deducción por inversiones para la implantación de empresas en el extranjero. La segunda contiene el régimen de las deducciones para evitar la doble imposición que a la entrada en vigor de esta Lev estuvieran pendientes de aplicar. La tercera disposición transitoria establece las normas que regulan la aplicación de las deducciones del Capítulo IV del Título VI que a 1 de enero de 2011, 2012 ó 2014, estuviesen pendientes de aplicar, así como la consolidación de las deducciones practicadas. La cuarta regula el régimen transitorio correspondiente a las sociedades patrimoniales que es objeto de derogación. La quinta fija el régimen transitorio de la bonificación por actividades exportadoras. Por último, la sexta regula el régimen transitorio de la disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales.

4.9.3. Impuesto sobre la Renta de no Residentes

Por razones de coherencia y coordinación con la regulación del IRPF y del IS, se introduce una serie de modificaciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (LIRNR), que además pretenden adecuar la normativa al Derecho comunitario, a través de la disposición final tercera de esta Ley. Las modificaciones son las siguientes:

1. Tipos de gravamen

Se añade una disposición adicional segunda al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (TRLIRNR). Establece la reducción progresiva de dos tipos de gravamen: por un lado el establecido en el apartado 1 del artículo 19 y en el apartado 1,2ª regla, del artículo 38, y, por otro lado, el establecido en el apartado 1 del artículo 19, ambos de la LIRNR. En el primer caso, se reduce del 35 por ciento a un 32,5 por ciento para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007 y a un 30 por ciento para los períodos impositivos iniciados a períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero

de 2008. En el segundo caso, se reduce de un 40 por ciento, a un 37,5 por ciento para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007 y a un 35 por ciento para los períodos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

2. Rentas exentas

Se modifica el artículo 14 en su apartado 1, de forma que se introduce la letra j), a su vez, modificada por el artículo 63 de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, de forma que la Ley 35/2006 establece una exención sobre las rentas consistentes en los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad, así como en los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal, obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, por personas físicas residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o en países o territorios con los que exista un efectivo intercambio de información tributaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, con el límite de 1.500 euros, que será aplicable sobre la totalidad de los rendimientos obtenidos durante el año natural.

Deuda tributaria.

Se modifica el apartado 2 del artículo 19, de forma que el tipo de gravamen de la imposición complementaria sobre las rentas obtenidas por establecimientos permanentes de entidades no residentes que se transfieran al extranjero pasa de un 15 por ciento a un 18 por ciento.

4. Cuota tributaria

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 25, de manera que el tipo de gravamen general pasa de un 25 por ciento a un 24 por ciento.

Asimismo, se modifica la escala de gravamen aplicable a las pensiones y demás prestaciones similares percibidas por personas físicas no residentes en territorio español, que pasa a ser la siguiente:

Importe anual pensión hasta	Cuota	Resto Pensión hasta	Tipo Aplicable
_	_	-	_
Euros	Euros	Euros	Porcentaje
0	0	12.000	8
12.000	960	6.700	30
18.700	2.970	En adelante	40

Por otra parte, las antiguas letras f) y g) se sustituyen por la nueva letra f) que modifica el tipo de gravamen de determinadas rentas: dividendos, intereses y ganancias de capital, pasando a ser de un 18 por ciento.

Por último, se modifica el tipo de retención que debe efectuar el adquirente en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles situados en territorio español por contribuyentes que actúen sin establecimiento permanente, pasando de un 5 por ciento a un 3 por ciento.

5. Obligación de retener e ingresar a cuenta

Se modifica el apartado 4 del artículo 31 en su letra a), en consonancia con la modificación antes comentada del artículo 14.

6. Rentas imputables a los establecimientos permanentes

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 16, añadiendo un último párrafo a este apartado, por el cual se considerarán elementos patrimoniales afectos los transmitidos dentro de los tres períodos impositivos siguientes al de la desafectación.

 Disposición transitoria única del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes

Se añade el apartado 2 a la disposición transitoria, el cual establece que surten efectos en el IRNR las modificaciones efectuadas en las disposiciones transitorias quinta y novena del TRLIRPF desde el 30 de noviembre de 2006.

4.9.4. Impuesto sobre el Patrimonio

La disposición final cuarta de la Ley 35/2006 introduce importantes modificaciones en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

En primer lugar, el apartado 1 de la citada disposición final amplía los supuestos de exención en el impuesto que pasan a alcanzar también a los derechos de contenido económico a primas satisfechas a planes de previsión asegurados, seguros privados que cubran la dependencia y contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión empresarial, con el alcance y condiciones determinados, respectivamente, en los apartados 3 y 5 del artículo 51 de la propia Ley 35/2006 y en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (TRLRPFP).

Por otra parte, la exención del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991 incorpora, en virtud de lo previsto en el apartado 2 de la disposición final, los requisitos y condiciones que establecía para las sociedades patrimoniales el artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), reiterados en el artículo 61 del TRLIS. La derogación del precepto al que se remitía la Ley 19/1991 exigía trasladar a esta dicha regulación. Asimismo, el inciso final del precepto reitera ahora en la propia Ley el criterio interpretativo conforme al cual la cuantía de la exención es independiente de la existencia o no de sociedades interpuestas.

Por último, el apartado 3 de la repetida disposición final, a propósito del límite de cuotas íntegras entre el IP y el IRPF, mantiene el porcentaje del 60 por ciento, pero se hace obligado eco de la distinción que establece la Ley 35/2006 entre la base imponible general y del ahorro, excluyendo de la consideración del límite aquella parte de esta última derivada de ganancias y pérdidas patrimoniales que corresponda al saldo positivo de las obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión. Consecuencia lógica de esa exclusión es, también, la de la parte de cuotas íntegras del IRPF que corresponda a dicha parte de la base imponible del ahorro.

4.10. <u>Ley 36/2006</u>, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal

Esta Ley tiene por objeto la aprobación de diversas modificaciones normativas destinadas a la prevención del fraude fiscal. Dichas modificaciones forman parte en su mayoría del Plan de Prevención del Fraude Fiscal y suponen la adopción de aquellas medidas que por su naturaleza requieren un desarrollo normativo con rango de ley.

4.10.1. Impuesto sobre Sociedades

El artículo primero modifica el TRLIS con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de diciembre de 2006. En primer lugar, es preciso hacer referencia al apartado 1 del artículo 8 del TRLIS, relativo a la consideración de entidades residentes en territorio español en el que se recoge una presunción de residencia de entidades teóricamente domiciliadas en territorios de nula tributación o paraísos fiscales cuando la mayor parte de sus activos se encuentren en territorio español.

Asimismo se reforma el régimen de operaciones vinculadas con un doble objetivo. El primero, referente a la valoración de estas operaciones según precios de mercado, por lo que de esta forma se enlaza con el criterio contable existente que resulta de aplicación en el registro en cuentas anuales individuales de las operaciones reguladas en el artículo 16 del TRLIS. En este sentido, el precio de adquisición por el cual han de registrarse contablemente estas operaciones debe corresponderse con el importe que sería acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia, entendiendo por el mismo el valor de mercado, si existe un mercado representativo o, en su defecto, el derivado de aplicar determinados modelos y técnicas de general aceptación y en armonía con el principio de prudencia. En tal sentido la Administración tributaria podría corregir el valor contable cuando determine que el valor normal de mercado difiere del acordado por las personas o entidades vinculadas, con regulación de las consecuencias fiscales de la posible diferencia entre ambos valores.

El segundo objetivo es adaptar la legislación española en materia de precios de transferencia al contexto internacional, en particular a las directrices de la OCDE sobre la materia y al Foro europeo sobre precios de transferencia, a cuya luz debe interpretarse la normativa modificada. De esta manera, se homogeneiza la actuación de la Administración tributaria española con los países de nuestro entorno, al tiempo que además se dota a las actuaciones de comprobación de una mayor seguridad al regularse la obligación de documentar por el sujeto pasivo la determinación del valor de mercado que se ha acordado en las operaciones vinculadas en las que interviene.

4.10.2. Impuesto sobre la Renta de no Residentes

En el artículo segundo se modifica el TRLIRNR, de forma que se aborda la prevención del fraude que se ampara en la falta de información y opacidad propia de los paraísos fiscales y otros territorios de nula tributación. Para ello, el régimen actual de la lista de paraísos fiscales establecido en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, se ha complementado con otros dos conceptos: nula tributación y efectivo intercambio de información tributaria.

Con esta modificación se proporciona al legislador la flexibilidad que requiere una realidad tan cambiante como es la fiscalidad internacional; en tal sentido se permite que la norma interna de cada tributo se remita en el futuro a uno o varios de los conceptos definidos para combatir así, de manera más eficaz y eficiente, las operaciones que se realizan con los países o territorios elegidos por el contribuyente por su nula o por sus limitaciones a la hora de intercambiar información.

De acuerdo con el anterior esquema, se formula una presunción de residencia de entidades teóricamente domiciliadas en territorios de nula tributación o paraísos fiscales cuando la mayor parte de sus activos se encuentren en territorio español, o se modifica la base imponible derivada de la venta de sociedades titulares de inmuebles en España por parte de residentes en territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información.

Asimismo, se establece la posibilidad de actuar directamente frente a los depositarios o gestores de bienes de residentes en paraísos fiscales para hacer efectiva su responsabilidad solidaria respecto de las deudas tributarias de estos últimos.

Por otro lado, hay que mencionar, en el ámbito del régimen de operaciones vinculadas, que se ha perseguido, igual que en el IS, adaptar la legislación española en materia de precios de transferencia al contexto internacional, en particular a las directrices de la OCDE sobre la materia y al Foro europeo sobre precios de transferencia, a cuya luz debe interpretarse la normativa modificada.

4.10.3. Impuesto sobre el Valor Añadido

El artículo tercero modifica diversos aspectos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

A) Aclaración del concepto de "autoconsumo de servicios".

El apartado uno del artículo tercero de la Ley 36/2006 modifica el artículo 12.3º de la LIVA, con el fin de establecer expresamente en este último precepto que las prestaciones de servicios realizadas a título gratuito únicamente están sujetas al IVA, en concepto de "autocon-

sumo de servicios", cuando sean efectuadas para fines ajenos a los propios de la actividad empresarial o profesional de quien la realiza.

B) Base imponible en operaciones vinculadas.

El apartado dos del artículo tercero de la Ley 36/2006 ha modificado el artículo 79.cinco de la LIVA, de forma que ha establecido una nueva regla de determinación de la base imponible del IVA para operaciones entre partes vinculadas, que ha comenzado a ser aplicable a las operaciones en las que el devengo de dicho impuesto se haya producido a partir del 1 de diciembre de 2006.

Esta nueva regla no será aplicable en todos los casos en que exista vinculación entre las partes que intervienen en una operación, sino que, además de la existencia de tal vinculación, es necesario también que la operación se encuentre en alguno de los tres siguientes casos:

- a) Que se trate de una operación sujeta y no exenta del IVA cuya contraprestación pactada sea inferior a la normal de mercado, y cuyo destinatario no tenga derecho a deducir en su totalidad el IVA que la grava.
- b) Que se trate de una operación cuya contraprestación pactada sea inferior a la normal de mercado y que no genera el derecho a deducir en el IVA al empresario que la realiza, y resulte además que dicho empresario está obligado a aplicar la regla de prorrata.
- c) Que se trate de una operación cuya contraprestación pactada sea superior a la normal de mercado y que sí genere el derecho a deducir en el IVA al empresario que la realiza, y resulte además que dicho empresario está obligado a aplicar la regla de prorrata.

En tales casos, la base imponible del IVA correspondiente a la operación de que se trate será el valor normal de mercado de la misma, debiendo entenderse por valor normal de mercado "aquél que, para adquirir los bienes o servicios en cuestión en ese mismo momento, un destinatario, en la misma fase de comercialización en la que se efectúe la entrega de bienes o prestación de servicios, debería pagar en el territorio de aplicación del Impuesto en condiciones de libre competencia a un proveedor independiente".

Respecto de las presunciones que se establecen para determinar cuando se considera que existe vinculación entre las partes, se añaden las siguientes a las que ya existían en la versión anterior del artículo 79.cinco de la Lev:

- En el supuesto de que una de las partes intervinientes en la operación sea un contribuyente del IRPF o del IRNR, cuando tal vinculación se deduzca de la normativa reguladora de dichos tributos.
- Las operaciones realizadas entre una entidad sin fines lucrativos amparada por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y sus fundadores, asociados, patronos, representantes estatuarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta tercer grado de cualquiera de los anteriores.
- Las operaciones realizadas entre entidades que sean empresarios o profesionales y sus socios, asociados, miembros o partícipes.
- C) Supuesto de responsabilidad subsidiaria para los casos de existencia de tramas organizadas de fraude en el IVA.

El apartado tres del artículo tercero de esta Ley ha añadido un apartado cinco al artículo 87 de la LIVA, con el fin de introducir un supuesto de responsabilidad subsidiaria cuya finalidad es la de luchar contra las tramas de fraude organizado en el IVA, y que será aplicable respecto de las operaciones en las que el devengo del IVA se produzca a partir del día 1 de diciembre de 2006.

Las personas a las que en principio podría alcanzar este nuevo supuesto de responsabilidad son los empresarios o profesionales que sean destinatarios de entregas de bienes sujetas y no exentas del IVA.

Para que tal responsabilidad pueda resultar exigible es necesario, además, que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el destinatario de la operación que haya de ser declarado responsable hubiera debido razonablemente presumir que el IVA correspondiente a las referidas operaciones no haya sido ni vaya a ser objeto de declaración e ingreso por el empresario que las realiza, considerándose este requisito cumplido cuando dicho destinatario haya satisfecho por los citados bienes un precio notoriamente anómalo. A tal efecto, se entenderá por precio notoriamente anómalo:

- El que sea sensiblemente inferior al correspondiente a dichos bienes en las condiciones en que se ha realizado la operación o al satisfecho en adquisiciones anteriores de bienes idénticos.
- El que sea sensiblemente inferior al precio de adquisición de dichos bienes por parte de quien ha efectuado su entrega.
- b) Que la Administración tributaria acredite la existencia de IVA repercutido o que hubiera debido repercutirse con ocasión de las citadas operaciones, sin que el mismo haya sido objeto de declaración e ingreso por parte del sujeto pasivo obligado a ello.

La Administración tributaria podrá probar que existió un precio notoriamente anómalo con la documentación de que disponga, así como con la aportada por el destinatario de la operación, y valorará, cuando sea posible, otras operaciones realizadas en el mismo sector económico que guarden un alto grado de similitud con la analizada, para cuantificar el valor normal de mercado de los bienes existente en el momento de realización de la operación. No se considerará precio notoriamente anómalo aquél que se justifique por la existencia de factores económicos distintos a la aplicación del IVA.

D) Régimen Especial del Grupo de Entidades.

El apartado cuarto de esta Ley ha añadido un capítulo IX (artículos 163 quinquies a 163 nonies) al Título IX de la LIVA, mediante el que se introduce un régimen especial de tributación por dicho impuesto que será aplicable a los grupos de empresas: el denominado Régimen especial del grupo de entidades.

Este régimen especial será de aplicación en relación con las operaciones cuyo Impuesto se devengue a partir del 1 de enero de 2008, a tenor de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley.

4.10.4. Impuestos Especiales

El artículo cuarto modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, de forma que, en primer lugar, con el fin de erradicar las tramas organizadas de defraudación en el IVA y el IEDMT se establece la necesidad de un visado previo a la matriculación de vehículos usados para comprobar la realidad

del valor declarado como base imponible, con lo que se impide que se puedan matricular vehículos, generalmente de gama alta, por precios anormalmente bajos.

También en el IEDMT se establecen medidas tendentes a atajar la elusión del impuesto en la matriculación de embarcaciones de recreo destinadas a un uso puramente particular a través de mecanismos diversos basados en la exención relativa al alquiler de embarcaciones.

Por otra parte, se suprime la exención en el Impuesto sobre Hidrocarburos (IH) respecto de hidrocarburos usados (básicamente, aceites lubricantes y similares) que eran reutilizados como combustible de calefacción. El mantenimiento de la exención no se justifica desde una política de fomento del reciclaje de los aceites usados.

En otro orden de cosas, el Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2005, por el que se desarrollan y aplican distintas medidas relativas al sector del transporte por carretera que se adoptaron en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de junio de 2005, para la mejora de las condiciones de transparencia y de competencia en el sector, prevé la definición de las condiciones de aplicación de un gasóleo profesional para su entrada en vigor en el momento en que se proceda a la elevación del tipo impositivo vigente del IH aplicable al gasóleo de automoción. Dicho Acuerdo de Consejo de Ministros recoge también la elaboración de una norma que permita a las Comunidades Autónomas no aplicar el tipo impositivo autonómico del IVMDH respecto del gasóleo profesional.

Todo lo anterior ha obligado a modificar la citada Ley 38/1992 para introducir un supuesto de devolución del IH respecto del gasóleo de uso profesional.

4.10.5. Ley General Tributaria

En el artículo quinto se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT):

Régimen de recargos por extemporaneidad

Se añade un apartado 5 al artículo 27 de la LGT reduciendo el importe de los recargos en el 25 por ciento en atención al ingreso de la deuda y del importe restante del recargo. Los condicionantes para que dicha reducción opere son los siguientes:

- 1º. Que se ingrese el importe del recargo restante (75%) en el plazo que se abrirá con la notificación del mismo (artículo 62.2 LGT).
- 2º. Que se ingrese el importe de la deuda según el caso de que se trate:
 - Si es una deuda autoliquidada, en el momento de presentar la autoliquidación extemporánea.
 - Si es una deuda vinculada a una declaración y posterior liquidación por la Administración, en el plazo abierto con la notificación de dicha liquidación (artículo 62.2 LGT).

En uno y otro caso se admite la posibilidad de que se solicite y obtenga el aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda, siempre y cuando se garantice de determinada forma (aval o certificado de seguro de caución). De ser este el caso, la reducción del recargo se hace depender de que el ingreso de la deuda se realice en los plazos establecidos en dichos acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento. La solicitud de estos últimos deberá producirse bien en el momento de presentar la autoliquidación o bien en el plazo de ingreso en periodo voluntario abierto con la notificación de la liquidación (en el caso de declaraciones).

Por último, en caso de incumplimiento de los ingresos en los plazos que se han señalado, se exigirá el importe del recargo objeto de reducción, sin más requisito que la notificación del correspondiente requerimiento de ingreso.

2. Obligaciones tributarias formales

Se modifica el artículo 29.3 de la LGT para hacer referencia a la aportación de libros registro de forma periódica y por medios telemáticos.

3. Sistema de responsabilidades tributarias

En primer lugar, se modifican los artículos 41.3 y 42.2 de la LGT para extender la responsabilidad a las sanciones, intereses y recargos en los supuestos regulados en el apartado 2 de este último artículo (responsabilidad solidaria).

En segundo lugar, se modifica el artículo 43 de la LGT para incluir en su apartado 1 dos nuevos supuestos de responsabilidad vinculados a la figura del levantamiento del velo, con las letras q) y h):

- g) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concurra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública y exista unicidad de personas o esferas económicas, o confusión o desviación patrimonial. La responsabilidad se extenderá a las obligaciones tributarias y a las sanciones de dichas personas jurídicas.
- h) Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concurra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurran, ya sea una unicidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial.

En estos casos la responsabilidad se extenderá también a las sanciones.

En relación con estos nuevos supuestos de responsabilidad, se incluye en la Ley 36/2006 la disposición transitoria cuarta, bajo la denominación "Responsabilidad tributaria por levantamiento del velo", según la cual la responsabilidad tributaria establecida en el apartado cuatro del artículo quinto de esta Ley podrá ser exigida cuando los presupuestos de hecho determinantes de la responsabilidad concurran a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

4. Comprobación de valores

Se modifica el artículo 57.1 de la LGT para, en primer lugar, establecer en qué puede consistir la estimación por referencia como medio de comprobación de valores: en la aplicación de determinados coeficientes multiplicadores aprobados por la Administración tributaria a determinados valores.

En segundo lugar, se amplían los medios de comprobación en tres nuevos:

- El derivado de pólizas de contratos de seguro.

- El fijado como valor de tasación en fincas hipotecadas.
- El declarado en transmisiones del mismo bien realizadas dentro del plazo que reglamentariamente se establezca.

Asimismo, es preciso hacer referencia a lo preceptuado en la disposición transitoria quinta de la Ley 36/2006, según la cual la nueva redacción del apartado 1 del artículo 57 de la LGT resulta aplicable a todas las comprobaciones de valores que realice la Administración tributaria a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Notificaciones

Se modifica el apartado 1 del artículo 112 de la LGT para agilizar la notificación por comparecencia, de forma que se establece que cada Administración tributaria puede convenir con el boletín oficial correspondiente a su ámbito territorial de competencias que todos los anuncios que se realicen a los interesados a los que no sea posible efectuar la notificación en los casos previstos en el propio artículo, con independencia de cuál sea el ámbito territorial de los órganos de esa Administración que los dicten, se publiquen exclusivamente en dicho boletín oficial. El convenio, que será de aplicación a las citaciones que deban anunciarse a partir de su publicación oficial, podrá contener previsiones sobre recursos, medios adecuados para la práctica de los anuncios y fechas de publicación de los mismos.

Asimismo, se realiza una mejora técnica en la redacción de dicho apartado.

6. Procedimiento de Inspección

Se modifica el artículo 155 de la LGT, en su apartado 5, relativo a las actas con acuerdo, con objeto de permitir también el aplazamiento o fraccionamiento del importe de las cantidades derivadas del acta en el plazo fijado en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración tributaria hubiera concedido con las garantías correspondientes y que el obligado al pago hubiera solicitado en su momento.

7. Procedimiento de Recaudación

Se modifica el artículo 174 de la LGT, en su apartado 5, con objeto de lograr una mejora técnica en la redacción de dicho apartado.

8. Régimen sancionador

En primer lugar, se modifica el artículo 180 de la LGT, en su apartado 1, para suprimir el trámite de audiencia en los supuestos de presunto delito contra la Hacienda Pública.

También, se modifica el artículo 182 de la LGT, en sus apartados 1 y 2, para establecer la responsabilidad solidaria por las sanciones en los supuestos del artículo 42.2 LGT y para establecer la responsabilidad subsidiaria en las sanciones en los nuevos supuestos del artículo 43.1 LGT (levantamiento del velo).

Por su parte, se añade el apartado 4 al artículo 186 de la LGT, con objeto de hacer compatibles las sanciones no pecuniarias con las impuestas como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 202.3 LGT (de nueva redacción, que configura como infracción tributaria la comunicación de datos falsos o falseados en las solicitudes de número de identificación fiscal provisional o definitivo).

Asimismo, se modifica el artículo 188 de la LGT, relativo a la reducción de las sanciones, en sus apartados 2 y 3, para permitir el aplazamiento o fraccionamiento y exigir el importe de la reducción que hubiera podido producirse si se incumple el que hubiese sido concedido.

También se modifica el artículo 202 de la LGT para incluir una infracción tributaria por incumplimiento de obligaciones relativas a la utilización y a la solicitud del número de identificación fiscal (NIF): datos falsos o falseados en las solicitudes de NIF provisional o definitivo.

Finalmente, se modifica el artículo 208 de la LGT con objeto de incluir un catálogo de derechos de los obligados en el procedimiento sancionador.

9. Número de identificación fiscal

Se modifica la disposición adicional sexta, añadiendo un apartado 4, para regular los efectos de la publicación de la revocación del NIF. Al respecto, es preciso destacar los siguientes aspectos:

- Afecta a personas jurídicas o entidades (estas últimas en referencia a las carentes de personalidad jurídica propia recogidas en el artículo 35.4 LGT).
- La revocación debe ser objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado.

- Esa publicación determinará los efectos siguientes:
 - En el registro público que corresponda (esencialmente el Registro Mercantil), se hará constar por nota marginal que no podrá realizarse inscripción alguna que afecte a la entidad.
 - Las entidades de crédito no podrán realizar cargos o abonos en las cuentas abiertas a nombre de las entidades cuyo NIF haya sido objeto de revocación.
- Es posible la rehabilitación del NIF.
- El NIF revocado deberá seguir utilizándose provisionalmente.

4.10.6. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

El artículo octavo de la Ley modifica el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que establece la exención de la transmisión de valores en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD) y en el IVA, así como la excepción a dicha exención, referente a la transmisión de valores que realmente supongan transmisiones de bienes inmuebles por tratarse de sociedades cuyo activo está compuesto mayoritariamente por bienes inmuebles. La nueva regulación pretende mejorar el precepto para que cumpla de forma más eficaz su finalidad –excluir de la exención la transmisión de valores que encubren la transmisión de bienes inmuebles—, utilizando la experiencia obtenida en la gestión del impuesto por las Comunidades Autónomas en los últimos años.

Por su parte, el artículo quinto de la misma Ley, entre otros preceptos de la LGT, modifica su artículo 57, ampliando los medios de comprobación de valores, dotando a las Administración tributaria de nuevos medios para el cumplimiento de su función comprobadora, sin menoscabo de los derechos de los contribuyentes, el principal de los cuales —en este ámbito— es la posibilidad de que, frente a la comprobación de valores administrativa, pueda suscitar la tasación pericial contradictoria.

4.10.7. Tributos Locales

El artículo undécimo de la Ley modifica el TRLRHL en los siguientes aspectos:

Se añade un apartado 3 en el artículo 76, por el que los ayuntamientos pueden exigir la acreditación de la presentación

de la declaración catastral de nueva construcción para la tramitación del procedimiento de concesión de la licencia que autorice la primera ocupación de los inmuebles.

Se modifica el artículo 99 que regula la justificación del pago del IVTM.

También se modifica la disposición transitoria decimoctava que regula el régimen de base liquidable y de bonificación de determinados inmuebles en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).

Se añade una disposición transitoria decimonovena relativa a la justificación del pago del IVTM, en tanto la Dirección General de Tráfico no habilite los procedimientos informáticos necesarios para la comunicación a que se refiere el artículo 99.3 del TRI RHI.

Por otra parte, la disposición transitoria novena de la Ley 36/2006 establece para 2007 los plazos de aprobación del tipo de gravamen del IBI y de las ponencias de valores, de notificación de valores catastrales y de entrega de los padrones catastrales.

Asimismo, la disposición transitoria décima de esta Ley regula la aplicación en el año 2007 del régimen de base liquidable y de bonificación de determinados inmuebles en el IBI.

4.10.8. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

En la disposición adicional segunda de la Ley se establece la sujeción a un porcentaje de retención del 1% para los rendimientos de actividades económicas que se determinen por el método de estimación objetiva, en los supuestos y condiciones que se desarrollen reglamentariamente.

Además, con respecto al citado método de estimación objetiva se determina que para el cálculo de los límites de exclusión del mismo se deben tener en cuenta las actividades económicas desarrolladas por el círculo familiar del contribuyente, cuando concurran determinadas circunstancias, con la finalidad de evitar el fraccionamiento ficticio de las mismas.

4.10.9. Régimen Económico y Fiscal de Canarias

La disposición final primera de la Ley modifica la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del REF de Canarias, para incorporar en el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) las modificaciones que se introducen en la

LIVA, cambios que afectan a los siguientes preceptos: 21bis ("Responsables de Impuesto") y 23 ("Base imponible en las entregas de bienes y en las prestaciones de servicios: reglas especiales").

Además, se añade un capítulo para regular el régimen especial del grupo de entidades, si bien lo dispuesto en este régimen será de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley 36/2006, en relación con las operaciones cuyo impuesto se devengue a partir de 1 de enero de 2008, remitiéndose a un posterior desarrollo reglamentario los requisitos, términos y condiciones para el cumplimiento de las obligaciones que deriven de su realización.

4.10.10. Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos

La disposición final tercera modifica la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, con la finalidad de prever que, en relación con el gasóleo, las Comunidades Autónomas puedan ejercer su capacidad normativa en cuanto a la fijación del tipo impositivo autonómico de modo que este no se aplique al gasóleo respecto del cual se perciba la devolución a que se ha aludido en el apartado relativo a los Impuestos Especiales.

Por otra parte, la disposición final cuarta modifica la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cuyo artículo 9 constituye la norma sustantiva reguladora del IVMDH, con el objeto de introducir en el mismo un supuesto de devolución de las cuotas correspondientes a la aplicación del tipo autonómico, que es el mecanismo a través del cual se instrumenta la no aplicación del tipo autonómico del IVMDH que, en su caso, decidan llevar a cabo las Comunidades Autónomas.

4.11. Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia

Tiene por objeto, conforme establece su artículo 1, regular las condiciones básicas de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia, fundamentalmente a través del establecimiento de determinadas prestaciones de carácter económico, precisando asimismo el régimen fiscal de las mismas.

A efectos tributarios, la disposición adicional sexta declara la exención de las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se derivan de la propia Ley 39/2006.

4.12. <u>Ley 42/2006</u>, de 28 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007

4.12.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

4.12.1.1. Coeficientes de actualización del valor de adquisición (artículos 60 y 61)

En el artículo 60. Uno, de acuerdo con la previsión del artículo 35.2 de la LIRPF, se aprueban los coeficientes de actualización del valor de adquisición a efectos del cálculo de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas que se efectúe durante 2007. En particular, se actualizan en un 2% los coeficientes vigentes en el año 2006, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año de adquisición	Coeficiente	
1994 y anteriores	1,2162	
1995	1,2849	
1996	1,2410	
1997	1,2162	
1998	1,1926	
1999	1,1712	
2000	1,1486	
2001	1,1261	
2002	1,1040	
2003	1,0824	
2004	1,0612	
2005	1,0404	
2006	1,0200	
2007	1,0000	

Asimismo, en el artículo 60, apartados dos y tres se establecen, por remisión al artículo 61 de la propia

Ley, los coeficientes de actualización aplicables a los bienes inmuebles afectos a las actividades económicas.

4.12.1.2. Compensación por deducción en arrendamiento de vivienda habitual (disposición transitoria primera)

Se establece, como en años anteriores, una compensación para aquellos contribuyentes que hubieran tenido derecho a la deducción por alquiler establecida en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que el contrato de arrendamiento fuera anterior al 24 de abril de 1998 y lo mantuvieran en 2006. La cuantía de esta deducción es del 10 por 100 de las cantidades satisfechas en 2005 por el referido alquiler, con el límite de 601,01 euros anuales

4.12.1.3. Compensación por deducción en adquisición de vivienda habitual (disposición transitoria segunda)

Se permite compensar la pérdida de beneficios fiscales que afecta a los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual antes del 4 de mayo de 1998 y tuvieran derecho a la deducción por adquisición de vivienda habitual, en el caso de que el régimen del TRLIRPF le resultase menos favorable que el previsto en la Ley 18/1991.

La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido, de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 1998, y la deducción por inversión en vivienda que proceda para 2006. El importe de dicho incentivo teórico será la suma de las siguientes cantidades:

a) El resultado de aplicar el tipo medio de gravamen a la magnitud resultante de sumar los importes satisfechos en 2006 por intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición de la vivienda habitual, con el límite de 4.808,01 euros en tributación individual o 6.010,12 euros en tributación conjunta, y por la cuota y los recargos, salvo el de apremio, devengados por el IBI, menos la cuantía del rendimiento imputado que hubiera resultado de aplicar el artículo 34.b) de la Ley 18/1991. Por tipo medio de gravamen

- debe entenderse el obtenido de sumar los tipos medios, estatal y autonómico, a los que se refieren los artículos 64.2 y 75.2 del TRLIRPF.
- b) El resultado de aplicar el 15 por 100 a las cantidades invertidas durante 2006 en la adquisición de la vivienda habitual que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69,1.2.º del TRLIRPF, den derecho a deducción por inversión en vivienda habitual, excluidos los intereses derivados de la financiación ajena. Las cantidades invertidas tendrán como límite el 30 por 100 del resultado de adicionar a las bases liquidables, general y especial, el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 41 y las reducciones reguladas en los artículos 54, 55 y los apartados 1 y 2 del artículo 58 del TRLIRPF.

4.12.2. Impuesto sobre Sociedades

4.12.2.1. Coeficientes de corrección monetaria (artículo 61)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15.10.a) del TRLIS, se incluye la actualización, en función de la evolución del Índice de Precios Industriales, de los coeficientes aplicables en la transmisión de bienes inmuebles, lo que permite corregir la depreciación monetaria en tales supuestos.

Estos coeficientes resultan de aplicación a los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007.

Ejercicio de adquisición	Coeficiente	
Con anterioridad a 1 de enero 1984	2,1286	
1984	1,9328	
1985	1,7850	
1986	1,6804	
1987	1,6009	
1988	1,5294	
1989	1,4627	
1990	1,4054	
1991	1,3574	
1992	1,3273	

Ejercicio de adquisición	Coeficiente
1993	1,3100
1994	1,2863
1995	1,2349
1996	1,1761
1997	1,1498
1998	1,1349
1999	1,1270
2000	1,1213
2001	1,0983
2002	1,0850
2003	1,0667
2004	1,0564
2005	1,0424
2006	1,0220
2007	1,0000

4.12.2.2. Pagos fraccionados (artículo 62)

Se recoge la forma de determinar los pagos fraccionados de este Impuesto durante el ejercicio 2007.

Al respecto, en los periodos impositivos que se inicien durante el año 2007, el porcentaje a que se refiere el apartado 4 del artículo 45 del TRLIS será el 18 por 100 para la modalidad de pago fraccionado prevista en el apartado 2 del mismo (sobre la cuota íntegra). Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluyen todas aquellas otras que le son de aplicación al sujeto pasivo.

Para la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 45 del TRLIS (sobre la base imponible), el porcentaje será el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto. Están obligados a aplicar esta modalidad los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los periodos impositivos dentro del año 2007.

4.12.3. Impuesto sobre la Renta de no Residentes

En el artículo 63 se realiza una modificación de la LIRNR, relativa a la exención por dividendos percibidos por contribuyentes no residentes, que afecta al artículo 14, apartado 1, letra j, tal como se ha indicado anteriormente en los comentarios de la Ley 35/2006, de forma que el límite en la exención se eleva de 1.000 a 1.500 euros.

4.12.4. Tributos Locales

En el artículo 64 se actualizan los valores catastrales de los bienes inmuebles mediante la aplicación del coeficiente 1,02, conforme a lo establecido en el artículo 32 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

En el IAE, el artículo 65 añade una nota al grupo 042, "Avicultura de carne", contenido en la sección primera de las Tarifas del Impuesto, por la que el pago de las cuotas de cualesquiera de los epígrafes de este grupo faculta para la incubación, siempre que las aves obtenidas sean destinadas a explotaciones del propio sujeto pasivo clasificadas en este grupo.

La disposición final décima modifica, con efectos 1 de enero de 2007, la disposición transitoria duodécima del TRLRHL prorrogando hasta el 31 de diciembre de 2008 la atribución a la Dirección General del Catastro de la determinación de la base liquidable del IBI.

4.12.5. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

En el artículo 66 se procede a actualizar la escala que grava la transmisión y rehabilitación de Grandezas y Títulos Nobiliarios al 2 por 100, de forma que queda como sigue:

Escala	Transmisiones directas	Transmisiones transversales	Rehabilitaciones y reconocimientos de títulos extranjeros
	-	-	-
	Euros	Euros	Euros
1º Por cada título con grandeza	2.444	6.126	14.688
2º Por cada grande- za sin título	1.747	4.380	10.486
3º Por cada título sin grandeza	697	1.747	4.203

4.12.6. Impuesto General Indirecto Canario

El artículo 67 modifica el beneficio concedido a las operaciones relativas a los vehículos destinados a personas con movilidad reducida, con objeto de incluir todos los vehículos destinados al transporte de estas personas, con independencia de quien sea el conductor, siempre que sirva como medio de transporte habitual para personas con minusvalías, favorezca por igual a todas las personas que se hallan en esta situación, con independencia del territorio donde se encuentren.

La disposición adicional sexagésima tercera incorpora una redacción más conforme a la definición contenida en el Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, eliminando la discriminación que existía respecto a los cuatriciclos ligeros de motor que no son de explosión.

4.12.7. Impuesto Especiales

En el artículo 68 se modifica el tipo impositivo de los siguientes productos:

- Gasóleos para uso general: 278 euros por 1.000 litros.
- Fuelóleos: 14 euros por tonelada.

4.12.8. Tasas

En el artículo 69 se actualizan al 2 por 100 los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal, excepto las tasas que se hayan creado o actualizado específicamente por normas dictadas en el año 2006, la tasa por aprovechamiento especial del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios y la tasa de las embarcaciones deportivas y de recreo.

Asimismo, se establecen normas para que, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, se ajuste el importe de las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico (al múltiplo de 20 céntimos de euro más cercano), por la Dirección General de la Policía, por la expedición del pasaporte y del Documento Nacional de Identidad y por la del extravío de este último documento (al múltiplo de 10 céntimos de euro más cercano) y por la Dirección General de Transportes por Carretera (a dos decimales).

Se mantienen, en cambio, para el ejercicio 2007, los tipos y cuantías fijas establecidas para las tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar, en los importes exigibles durante 2006.

En el artículo 70 la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico se actualiza, asimismo, al dos por ciento.

En el artículo 71 se actualiza el importe de la tasa de acreditación catastral, al tiempo que se adecuan las reglas de determinación de su cuantía y actualización anual en algunos productos ofrecidos por la Dirección General del Catastro.

En los artículos 72 y siguientes se actualizan de forma específica, en aplicación del principio de equivalencia, la tasa por inscripción y publicidad de asociaciones y las tasas aeroportuarias.

Finalmente, en los artículos 76 y 78 se actualizan, respectivamente, las tasas de inscripción y permanencia aplicables a las entidades de la Zona Especial Canaria, y las que deben satisfacer los solicitantes y concesionarios de patentes europeas por determinadas actividades a realizar en la Oficina española de Patentes y Marcas.

4.12.9. Actividades prioritarias de mecenazgo

La disposición adicional decimocuarta establece que durante el año 2007 tendrán dicha consideración las siguientes:

- 1º Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios audiovisuales.
- 2º La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
- 3º La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el anexo VIII de esta Ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- 4º Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.
- 5º Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la In-

- formación, y en particular aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informativos y telemáticos a través de Internet.
- 6º La investigación en las Infraestructuras Científicas y Tecnológicas singulares que, a este efecto, se relacionan en el Anexo XIII de esta Ley.
- 7º La investigación de los ámbitos de microtecnologías y nanotecnologías, genómica y proteómica y energías renovables referidas a biomasa y biocombustibles, realizadas por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y oídas, previamente, las Comunidades Autónomas competentes en materia de investigación científica y tecnológica, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.
- 8º Los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas o se realicen en colaboración con éstas.

Por otra parte, se establece que los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, se elevan en cinco puntos porcentuales en relación con las actividades anteriormente indicadas.

4.12.10. Asignación de cantidades a fines sociales

La disposición adicional decimoséptima establece el límite inferior para financiar actividades de interés social, fijándolo en 126.077,52 miles de euros.

4.12.11. Asignación tributaria a la Iglesia Católica

La disposición adicional decimoctava determina que con vigencia desde el 1 de enero de 2007 y con carácter indefinido, en desarrollo de lo previsto en el artículo II del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de mayo de 1979, se va a destinar al sostenimiento de la Iglesia Católica el 0,7 por 100 de la cuota íntegra del IRPF correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido. A estos efectos, se entiende por cuota íntegra la formada por la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica o complementaria en los términos previstos en la Ley reguladora del IRPF.

Por otra parte, se indica que el Estado va a entregar, mensualmente, a la Iglesia Católica 12.501.051,76 euros, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la Iglesia en aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

4.12.12. Interés legal del dinero e interés de demora tributario

La disposición adicional trigésima establece el interés legal del dinero en el 5 por 100 y el interés de demora tributario en el 6,25 por 100.

4.12.13. Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)

La disposición adicional trigésima primera determina que el IPREM, al que se refiere el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, va a tener durante 2007 la cuantía de 16,64 euros diariamente, 499,20 euros mensualmente y 5.990,40 euros anualmente.

4.12.14. Nuevos acontecimientos de excepcional interés público

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, regula en su artículo 27 los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público y, en particular, el conjunto de incentivos fiscales específicos aplicables a las actuaciones que se realicen para asegurar el adecuado desarrollo de tales acontecimientos.

Asimismo, en el citado artículo se establece que dichos acontecimientos han de determinarse por ley, y que esta debe regular, al menos, la duración del programa de apoyo, la creación de un consorcio o la designación de un órgano administrativo que se encargue de la ejecución del programa y de las certificaciones de gastos e inversiones, las líneas básicas de las actuaciones que se organicen en apoyo del acontecimiento y los beneficios fiscales aplicables a dichas actuaciones.

Conforme a lo anterior, la Ley 42/2006 reconoce los máximos beneficios fiscales establecidos en el apartado 3 del mencionado artículo 27 de la Ley 49/2002 para los siguientes acontecimientos de excepcional interés público:

 "Alicante 2008. Vuelta al Mundo a Vela": La duración del programa de apoyo abarca desde el 1 de diciembre de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2009 (disposición adicional decimoquinta).

- "Barcelona World Race": La duración del programa de apoyo abarca desde el 1 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2010 (disposición adicional decimosexta).
- "Año Jubilar Guadalupense con motivo del Centenario de la proclamación de la Virgen de Guadalupe como Patrona de la Hispanidad 2007": La duración del programa de apoyo abarca desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007 (disposición adicional sexagésima sexta).

4.12.15. Fiscalidad verde

En la disposición adicional quincuagésima novena se indica que el Gobierno a lo largo de 2007 va a incorporar, a través de las reformas normativas necesarias, elementos de Fiscalidad Verde, utilizando las figuras fiscales actuales o creando nuevas figuras.

4.12.16. Represión del contrabando

La disposición final decimocuarta modifica la disposición adicional decimoctava, apartado uno, y la disposición adicional decimonovena de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, con el fin de mejorar el ámbito de los considerados elementos prohibidos en la lucha contra el contrabando en materia de juego.

4.13. Real Decreto-ley 1/2006, de 20 de enero, por el que se modifican los tipos impositivos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco

El mercado de los cigarrillos viene experimentando una significativa reducción de sus precios, tanto por la aparición de nuevas marcas de precio bajo como por la reducción del precio de otras marcas ya existentes en el mismo. Tal reducción de los precios de venta perjudica a los objetivos en materia de política sanitaria, al tiempo que reduce las expectativas recaudatorias del impuesto.

Todo ello justifica que el Gobierno reaccione ante tal situación procediendo, como así hace a través de este Real Decreto-ley, a un incremento de los tipos impositivos exigibles sobre los cigarrillos con el objeto de atender los objetivos de política fiscal y sanitaria y la lucha contra el tabaquismo, de forma que con efectos de 21 de enero de 2006 el Impuesto sobre las Labores del Tabaco (ILT) se exige conforme a la siguiente tarifa:

- Epígrafe 1. Cigarros y cigarritos: 13 por 100.
- Epígrafe 2. Cigarrillos: Están gravados simultáneamente a los siguientes tipos impositivos:
 - a) Tipo proporcional: 55,95 por 100.
 - b) Tipo específico: 6,2 euros por cada 1.000 cigarrillos.
- Epígrafe 3. Picadura para liar: 40 por 100.
- Epígrafe 4. Las demás labores del tabaco: 24 por 100.
- 4.14. Real Decreto-ley 2/2006, de 10 de febrero, por el que se modifican los tipos impositivos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, se establece un margen transitorio complementario para los expendedores de tabaco y timbre y se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco

Se procede a un nuevo incremento de los tipos impositivos del ILT. Además, dicha medida se refuerza con la introducción de un importe mínimo de percepción que complementa la capacidad recaudatoria del Impuesto a la vez que favorece el incremento del precio de los cigarrillos que presentan unos precios más bajos. Este importe mínimo de percepción se fija respetando lo establecido en el artículo 16.5 de la Directiva 95/59/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, relativa a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores del tabaco. Al respecto, con efectos de 11 de febrero de 2006 el ILT se exige conforme a la siguiente Tarifa:

- Epígrafe 1. Cigarros y cigarritos: 13,5 por 100.
- Epígrafe 2. Cigarrillos: Están gravados simultáneamente a los siguientes tipos impositivos, excepto en los casos en que resulte aplicable el epígrafe 5:
 - a) Tipo proporcional: 57 por 100.
 - b) Tipo específico: 8,20 euros por cada 1.000 cigarrillos.
- Epígrafe 3. Picadura para liar: 41,5 por 100.
- Epígrafe 4. Las demás labores del tabaco: 25 por 100.
- Epígrafe 5. Los cigarrillos están gravados al tipo único de 55 euros por cada 1.000 cigarrillos cuando la suma de las cuotas que resultarían de la aplicación de los tipos del epígrafe 2 sea inferior a la cuantía del tipo único establecido en este epígrafe.

4.15. Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio, sobre pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas

Prevé que puedan ser beneficiarios de este tipo de pensiones, que se encuentran exentas del IRPF, las personas que, aunque no tengan la condición de cónyuge del fallecido por causa terrorista, mantengan análoga relación de afectividad.

4.16. Real Decreto-ley 8/2006, de 28 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Galicia

Los beneficios fiscales se establecen en el artículo 3 del Real Decreto-ley.

En primer lugar, se concede la exención de las cuotas del IBI correspondientes al ejercicio 2006 que afecten a viviendas, establecimientos industriales y mercantiles, explotaciones agrarias y forestales, locales de trabajo y similares, dañados como consecuencia directa de los incendios, cuando se acredite que tanto las personas como los bienes en ellos ubicados hayan tenido que ser realojados total o parcialmente en otras viviendas o locales diferentes hasta la reparación de los daños sufridos o los destrozos en cosechas constituyan siniestros no cubiertos por fórmula alguna de aseguramiento público o privado.

También se establece una reducción en el IAE correspondiente al ejercicio 2006 a las industrias de cualquier naturaleza, establecimientos mercantiles y profesionales cuyos locales de negocios o bienes afectos a esa actividad hayan sido dañados como consecuencia directa de los incendios, siempre que hubieran tenido que ser objeto de realojamiento o se hayan producido daños que obliguen al cierre temporal de la actividad. La indicada reducción será proporcional al tiempo transcurrido desde el día en que haya cesado la actividad hasta su reinicio en condiciones de normalidad, sin perjuicio de considerar, cuando la gravedad de los daños producidos dé origen a ello, el supuesto de cese en el ejercicio de aquella, que surte efectos desde el 31 de diciembre de 2005.

Asimismo, se indica que está exenta de las tasas de la Jefatura Central de Tráfico la tramitación de las bajas de vehículos solicitadas como consecuencia de los daños producidos por los incendios.

Finalmente, se declaran exentas del IRPF las ayudas excepcionales por daños personales que se otorguen a los afectados.

4.17. Real Decreto-ley 10/2006, de 10 de noviembre, por el que se modifican los tipos impositivos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco

Los incrementos de los tipos impositivos efectuados en el ILT a lo largo del año 2006 no habían sido trasladados a los precios de venta al público de los cigarrillos por sus fabricantes e importadores en la medida esperada, existiendo una fracción significativa del mercado de cigarrillos cuyos precios de venta al público se encontraban todavía por debajo de los niveles deseables desde la perspectiva sanitaria.

Este Real Decreto-ley procede a un incremento del tipo mínimo único exigible respecto de los cigarrillos, de forma que el tipo impositivo del epígrafe 5 pasa a situarse, con efectos de 11 de noviembre de 2006, en 70 euros por 1.000 cigarrillos, cuando la suma de las cuotas que resultarían de la aplicación de los tipos del epígrafe 2 sea inferior a la cuantía del tipo único establecido en este epígrafe.

4.18. Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre, por el que se modifican la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio

La Ley 19/1994 contiene en su articulado la regulación de diversos incentivos fiscales, aplicables tanto a la imposición directa como a la indirecta. De acuerdo con el Derecho comunitario, algunas de estas previsiones tienen la consideración de ayudas de Estado, lo que conlleva que su eficacia quede condicionada a la preceptiva autorización de la Comisión Europea.

Dado que la autorización de alguno de dichos incentivos, en concreto, los regulados en los artículos 25, 26 y 27 de la citada Ley 19/1994, y del régimen de la Zona Especial Canaria, regulado en el Título V de esta Ley, en este último caso por lo que hace referencia a la inscripción de nuevas entidades, expiraba el 31 de diciembre de 2006, meses atrás se formalizó la notificación oficial por el Reino de España solicitando la renovación de tales incentivos a partir de 1 de enero de 2007. De igual modo, aun cuando el límite temporal establecido para disfrutar del régimen de la Zona Especial Canaria finaliza en diciembre de 2008 para las entidades inscritas antes del 31 de diciembre de 2006, se consideró oportuno solicitar la renovación del régimen.

Una vez otorgadas por la Comisión Europea las autorizaciones relativas a los incentivos fiscales citados, la inmediata incorporación al ordenamiento interno de las modificaciones precisas derivadas del contenido de dichas autorizaciones a fin de que la nueva regulación resultara apli-

cable a partir de 1 de enero de 2007, ha exigido la aprobación de este Real Decreto-ley.

Las modificaciones que se introducen, más allá de prolongar su vigencia durante un nuevo período de siete años, 2007-2013, responden a la necesidad de adaptar sus previsiones a la nueva normativa comunitaria sobre ayudas de Estado de finalidad regional. Además, como no podía ser de otra manera, se incorporan aquellos cambios necesarios para corregir algunas deficiencias del sistema de incentivos fiscales aprobado en su día y que la experiencia ha puesto de manifiesto.

En primer lugar, se modifica el artículo 25 de la Ley 19/1994, en virtud del cual sólo serán aplicables las exenciones por el ITP y AJD y el IGIC, con carácter pleno en este caso, en el supuesto de que las inversiones en activos permitidas, tanto materiales como inmateriales, sean destinadas o formen parte de una inversión inicial, tal y como la definen las citadas Directrices: en la creación o ampliación de un establecimiento, la diversificación de su actividad para la elaboración de nuevos productos o la transformación sustancial en su proceso general de producción, así como por las operaciones societarias de constitución o ampliación de capital ligadas a tales operaciones y producidas en los tres meses posteriores.

Los cambios que se introducen en el artículo 26, relativo a la bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra correspondiente a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias de determinadas actividades productivas, son de naturaleza técnica.

El artículo 27 contiene la regulación de las reducciones de la base imponible del IS y de la cuota en el IRPF, derivadas de la dotación a la RIC, precepto que se modifica con las siguientes finalidades:

- Impedir que se destinen a la Reserva las rentas derivadas de activos no afectos a la realización de actividades económicas, de aquellos adquiridos con cargo a la propia Reserva, de acciones, participaciones o de la cesión a terceros de capitales propios.
- Diferenciar los distintos tipos de inversiones en que se pueda materializar la Reserva de acuerdo con las normas comunitarias: en activos fijos nuevos; en activos que no tengan la consideración de inversión inicial, que contribuyan a la mejora o protección del medio ambiente, así como determinados gastos de investigación y desarrollo; en la adquisición de acciones en sociedades nuevas o que amplían su capital para invertir, entre las que figuran las de la Zona Especial Canaria; la adquisición de participaciones en capital riesgo o fondos de inversión, Deuda Pública y la emitida por organismos públicos o por empresas privadas concesionarias de obras o servicios públicos.

Asimismo se amplía el ámbito de materialización de la RIC a los costes salariales derivados de la creación de puestos de trabajo

relacionada de forma directa con las inversiones iniciales de elementos patrimoniales nuevos del activo fijo material o inmaterial.

- En el caso de la adquisición de suelo, estas ventajas sólo proceden cuando se afecte a la promoción de vivienda protegida destinada al alquiler, a actividades industriales y en los procesos de rehabilitación de establecimientos turísticos en zonas declive.
- Se incorporan las limitaciones previstas en las Directrices comunitarias para las ayudas a activos del inmovilizado inmaterial.
- Se introduce una regla para determinar cuándo se ha producido la materialización de la reserva: la entrada en funcionamiento del activo.
- Se precisan las normas que determinan la ubicación de los bienes de inversión en el archipiélago canario.
- Se limitan las posibilidades de que los bienes de inversión se destinen al arrendamiento para los casos de entidades con tal objeto de actividad. Cuando se trate de inmuebles, los mismos deberán destinarse al turismo, tratarse de vivienda protegida, afectarse a usos industriales o tratarse de zonas comerciales en áreas turísticas en declive.
- Tratándose de elementos de transporte, deberán destinarse al uso interno de la empresa; y en el caso de vehículos de transporte de pasajeros por vía marítima o por carretera deberán dedicarse exclusivamente a servicios públicos.
- Se establece la obligación de presentar un plan de inversiones al tiempo de practicar la reducción o de presentar un plan especial, cuando se estime que el proceso de inversión tenga una duración superior al plazo previsto de materialización.
- Se establecen diversas obligaciones de información sobre las dotaciones y las inversiones, así como de comunicación entre los interesados en las inversiones en las que se materializa la RIC.
- Se limita el plazo para imputar inversiones anticipadas a la Reserva a cuatro años.
- Se establecen determinadas reglas para los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas, bajo el principio general de remisión a las previsiones de la LGT.
- Se dispone un régimen sancionador propio y específico.

También se introducen diversas modificaciones en el régimen de la Zona Especial Canaria. Además de la extensión de su vigencia, hasta el 31 de diciembre de 2013 para obtener la autorización para participar en dicho régimen, y hasta el 31 de diciembre de 2019 para disfrutar de este,

se flexibilizan determinados requisitos de inversión y empleo aplicables en el caso de las islas no capitalinas, y se fija un tipo único de gravamen del IS aplicable a las entidades de la Zona Especial Canaria, el 4 por 100, que sustituye al anterior sistema de múltiples tipos aplicables en función de diversas variables, que resultaba en exceso complejo, y se incluyen, en este caso mediante la modificación del anexo del Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio, nuevas actividades que pueden acogerse a este régimen: el mantenimiento aeronáutico, la generación de energías renovables y el mantenimiento y reparación de motores de vehículos aeronáuticos.

Por último, se incorporan diversas previsiones de desarrollo reglamentario para adecuar la aplicación de los incentivos citados a las especialidades sectoriales contenidas en la normativa comunitaria sobre ayudas estatales, así como disposiciones para ajustarse a requisitos específicos del ordenamiento comunitario sobre control de estas ayudas.

4.19. Real Decreto-ley 13/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes en relación con el programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y protección del medio ambiente

4.19.1. Impuestos Especiales

El artículo primero modifica el artículo 70 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, relativo a la deducción en la cuota del IEDMT debido a que, desde su puesta en marcha, las matriculaciones y adquisiciones de vehículos que se han acogido al programa PREVER han sido numerosas y, desde esa perspectiva, debe señalarse que el programa ha cumplido sus objetivos, lo que no aconseja prorrogar su vigencia.

No obstante lo anterior, la previsión de que en un futuro próximo se lleve a cabo una reestructuración de la tributación del automóvil desde la perspectiva medioambiental, y mientras se definen los criterios de la misma, se prorroga transitoriamente el programa PREVER durante 2007, si bien limitando notablemente su contenido, de forma que dicho programa ha dejado ya de aplicarse a partir del 1 de enero de 2007 a los turismos nuevos de cilindrada igual o superior a 2.500 centímetros cúbicos y a los vehículos usados.

4.19.2. Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades

El artículo segundo modifica con efectos de 1 de enero de 2007 el artículo 3 de la Ley 39/1997, de 8 de octubre, por la que se aprueba el programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y protección del medio ambiente, de forma que a partir del 1 de enero de 2007 la deducción en la cuota íntegra que pueden aplicarse el fabricante, el primer receptor en España o, en su caso, y en lugar de éstos, quien mantenga relaciones contractuales de distribución con el concesionario o vendedor final, no se va a aplicar en el caso de vehículos usados.

También a partir del 1 de enero de 2007 deja de aplicarse la deducción extraordinaria suplementaria conocida como "Programa PREVER-gasolina", nacida en su momento como una medida de apoyo específico a la renovación de vehículos que sólo podían utilizar gasolina con plomo como carburante y cuyo mantenimiento hoy día carece de justificación.

4.20. Real Decreto 201/2006, de 17 de febrero, por el que se modifica, para el año 2006, el porcentaje de gastos de difícil justificación en actividades agrícolas y ganaderas en la modalidad simplificada del método de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se establece el plazo de renuncias y revocaciones a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido y al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Por Acuerdo de 7 de diciembre de 2005, entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Ministerio de Economía y Hacienda y las Organizaciones Agrarias COAG y UPA sobre medidas para paliar el incremento de los insumos en la producción, se adoptaron determinadas medidas referidas al IRPF, las cuales necesitaban un desarrollo normativo. En consecuencia, a través de este Real Decreto:

En el artículo primero se indica que en la modalidad simplificada del método de estimación directa de las actividades agrícolas y ganaderas se prorroga para 2006 la medida que se aprobó en la disposición adicional única del Real Decreto 687/2005, de 10 de junio, por el que se modifica el Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, para regular el régimen especial de tributación por el IRNR, y se eleva el porcentaje de gastos de difícil justificación de los agricultores y ganaderos en estimación directa simplificada, de forma que, para la deter-

minación del rendimiento neto de dichas actividades, el conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantifica aplicando el porcentaje del 10 por ciento sobre el rendimiento neto, excluido este concepto.

En el artículo segundo se establece un plazo especial de renuncias y revocaciones a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del IVA y al método de estimación objetiva del IRPF, con el fin de que los sujetos pasivos de estos impuestos puedan decidir sobre estas cuestiones una vez se desarrollen las medidas adoptadas en el citado Acuerdo. Dicho plazo abarca el mes de marzo de 2006.

4.21. Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo

El artículo 39 establece que las entidades que gestionen el IBI están obligadas a remitir, a la Gerencia o subgerencia del Catastro competente por razón del ámbito territorial en el que se encuentren localizados los bienes inmuebles afectados, información sobre las rectificaciones acordadas respecto del sujeto pasivo de dicho tributo cuando no coincida con ninguno de los titulares catastrales que figuren en el Padrón o lo sea por un derecho distinto al que determina la sujeción al impuesto.

La disposición adicional cuarta regula las liquidaciones del IBI, estableciendo que en el caso de que la competencia para la gestión del impuesto esté atribuida a la Administración General del Estado, el acta de inspección catastral incorporará, además de la propuesta de regularización de la descripción del inmueble, la propuesta de liquidación que corresponda por el citado tributo.

La disposición adicional novena establece la posibilidad de que los ayuntamientos encomienden a las comunidades autónomas uniprovinciales, diputaciones provinciales, cabildos o consejos insulares y demás entidades locales reconocidas por las leyes en las que se integren, el ejercicio de las competencias recogidas en el artículo 77 del TRLRHL.

4.22. Real Decreto 609/2006, de 19 de mayo, por el que se declara, para incendios acaecidos en diversas comunidades autónomas, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2005, de 22 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales

En uso de la habilitación contenida en el artículo 1.2 del Real Decreto-ley 11/2005, de 22 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales, este Real Decreto tiene por objeto

declarar la aplicación de aquel a los municipios y núcleos de población que hayan sufrido incendios forestales de similares características.

En consecuencia, el artículo único establece la aplicación de las medidas aprobadas por el citado Real Decreto-ley 11/2005 a diversos municipios y núcleos de población de las Comunidades Autónomas Valenciana, Illes Balears, Castilla y León, Andalucía, Castilla-La Mancha y Principado de Asturias, de forma que se conceden los siguientes beneficios fiscales:

En primer lugar, la exención de las cuotas del IBI correspondientes al ejercicio 2005 que afecten a viviendas, establecimientos industriales y mercantiles, explotaciones agrarias y forestales, locales de trabajo y similares, dañados como consecuencia directa de los incendios, cuando se acredite que tanto las personas como los bienes en ellos ubicados hayan tenido que ser realojados total o parcialmente en otras viviendas o locales diferentes hasta la reparación de los daños sufridos o los destrozos en cosechas constituyan siniestros no cubiertos por fórmula alguna de aseguramiento público o privado.

También se establece una reducción en el IAE correspondiente al ejercicio 2005 a las industrias de cualquier naturaleza, establecimientos mercantiles y profesionales cuyos locales de negocios o bienes afectos a esa actividad hayan sido dañados como consecuencia directa de los incendios, siempre que hubieran tenido que ser objeto de realojamiento o se hayan producido daños que obliguen al cierre temporal de la actividad. La indicada reducción es proporcional al tiempo transcurrido desde el día en que haya cesado la actividad hasta su reinicio en condiciones de normalidad, sin perjuicio de considerar, cuando la gravedad de los daños producidos dé origen a ello, el supuesto de cese en el ejercicio de aquella, que surte efectos desde el 31 de diciembre de 2005.

Asimismo, están exentas de las tasas de la Jefatura Central de Tráfico la tramitación de las bajas de vehículos solicitadas como consecuencia de los daños producidos por los incendios y la expedición de duplicados de permisos de circulación o de conducción destruidos o extraviados por dichas causas.

Finalmente, se declara la exención en el IRPF de las ayudas excepcionales por daños personales que se otorguen a los afectados.

4.23. Real Decreto 774/2006, de 23 de junio, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio

La Ley 22/2005, de 18 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea, ha introducido modificaciones en la Ley de Impuestos Especiales que demandan a su vez la adaptación de los correspondientes preceptos del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

Las materias en que se han producido las modificaciones en el Reglamento de los Impuestos Especiales son las siguientes:

1. Biocarburantes y biocombustibles

Se modifica el artículo 105 del Reglamento para hacer extensible a los biocombustibles el procedimiento para la aplicación de la exención del artículo 51.3 de la Ley 38/1992.

Se modifica el artículo 108 bis del Reglamento para ampliar a los biocombustibles el procedimiento para la aplicación del tipo impositivo de los biocarburantes y hacer extensible a todos los biocarburantes y biocombustibles el sistema especial de aplicación del tipo impositivo definido en el apartado 4 de este artículo, que hasta ahora estaba reservado para el biocarburante ETBE (etil terbutil eter).

La nueva redacción de los artículos anteriores incluye también la novedad de permitir la mezcla del biocarburante o del biocombustible, fuera del régimen suspensivo en instalaciones de consumo final, sin que por ello pierdan el beneficio fiscal aplicable tanto en el marco del artículo 105 como del artículo 108 bis del Reglamento.

Asimismo, se modifica el artículo 116.2 para establecer porcentajes reglamentarios de pérdidas en relación con los biocarburantes y biocombustibles.

2. Gas natural

Se modifica el artículo 116 bis del Reglamento para hacer extensibles al gas natural un régimen de exención para la fabricación e importación de gas natural que se destine a ser utilizado en usos distintos a los de carburante o combustible.

Por otra parte, se modifican los artículos 11, 13.2, 43, apartados 3, 4 y 7, 108 y 116.2 del Reglamento para adecuar determinadas prescripciones específicas en materia de inscripción y funcionamiento de los depósitos fiscales de gas natural a lo establecido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que lo regula.

3. Gas licuado de petróleo

Se modifica el artículo 108 del Reglamento para excluir al GLP de la aplicación del procedimiento de los tipos diferenciados regulado en su apartado 3.

4. Redes de oleoductos y gasoductos

Se modifican los artículos 11, 40.1, 50.9, 51 y 116, para establecer determinadas prescripciones en materia de inscripción, autorización, controles contables, recuento de existencias y porcentajes reglamentarios de pérdidas, de los depósitos fiscales constituidos por redes de oleoductos y gasoductos.

 Autorización de depósitos fiscales de productos de la tarifa 2ª del Impuesto sobre Hidrocarburos

Se modifican los artículos 11 y 43.3 para aumentar la competitividad de los comercializadores de estos productos que hasta la fecha veían limitada la posibilidad de constituirse como depósito fiscal de hidrocarburos, al no alcanzar el volumen de salidas mínimo exigido en el Reglamento.

6. Vinculación de la periodicidad en la realización de recuentos de existencias al periodo de liquidación

Se modifican los artículos 15.5, 51, apartados 1 y 4, 67.1, 72.A).1, 90.1 y 116.2, de forma que se establece que el periodo mínimo para la realización de recuentos de existencias coincida con el periodo de liquidación del obligado a efectuarlo, y donde se ajusta al periodo de liquidación las bases, antes expresadas en trimestres, para la determinación de los porcentajes reglamentarios de pérdidas, de los diferentes impuestos especiales de fabricación.

7. Marcas fiscales

Se modifican los artículos 19.3 y 26.1 para simplificar, en determinados supuestos, las obligaciones exigidas en la circulación de bebidas derivadas y cigarrillos que incorporan marcas fiscales.

Por otra parte, se modifica el artículo 39 del Reglamento para permitir la acreditación por los particulares del pago del impuesto exclusivamente a través de la precinta de circulación cuando se trate de productos que incorporan tal documento.

 Coeficiente corrector para evitar la doble contabilización de gasolinas y biocarburantes recuperados en forma de vapor y reintroducidos en fábricas y depósitos fiscales

Se introduce un apartado 7 en el artículo 116 del Reglamento para determinar el porcentaje del coeficiente corrector y el proce-

dimiento que debe seguirse para evitar la doble contabilización y el doble pago del impuesto respecto de la gasolina, bioetanol y biometanol, recuperados.

9. Impuesto Especial sobre el Carbón

Se crea un Título III en el Reglamento relativo al Impuesto Especial sobre el Carbón. En este sentido, el artículo 138 regula la inscripción de los establecimientos en el Registro Territorial de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales, el artículo 139 desarrolla el procedimiento de las devoluciones y el artículo 140 desarrolla las normas de gestión concernientes a la liquidación y el pago del Impuesto.

10. Otras modificaciones

Las modificaciones introducidas en los artículos 81, apartados 2, 3 y 8, 83.1, 93.1 y 95, aparatdos 4 y 6, pretenden limitar los supuestos de personación obligatoria de los servicios de Intervención, para asistir a procesos industriales que, en la mayoría de los casos, no constituyen supuestos de riesgo.

La nueva redacción de los artículos 40, apartados 2 y 8, y 42.2 establece una serie de modificaciones en las normas reguladoras de la inscripción y baja de establecimientos en el registro territorial, en relación con las autorizaciones necesarias de los organismos competentes.

Se modifica el artículo 11.2 para actualizar las referencias legislativas en relación con la autorización para constituirse como depósito fiscal de hidrocarburos.

Se modifican determinados porcentajes reglamentarios de pérdidas establecidos en el artículo 116.2 ñ) para aproximar los porcentajes reglamentarios de pérdidas derivadas del almacenamiento de determinados hidrocarburos de la tarifa 1ª del impuesto, a los que ya estaban establecidos en relación con su carga, descarga y transporte.

Se introduce un párrafo en la letra c) del artículo 72.A).1 donde se establece un porcentaje adicional de pérdida admisible de alcohol en la elaboración de productos intermedios sujetos al sistema de crianza bajo velo de flor.

Se modifica el artículo 50.3 para facilitar el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias de carácter formal, ajustando al período de liquidación la obligación de foliado y sellado por la Oficina Gestora de la contabilidad reglamentaria cuando se lleve por procedimientos informáticos.

Finalmente, cabe indicar que se realiza una serie de modificaciones de carácter técnico en los artículos 44.1 y 50.8.

4.24. Real Decreto 1576/2006, de 22 de diciembre, por el que se modifican, en materia de pagos a cuenta, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio; el Real Decreto 2146/2004, de 5 de noviembre, por el que se desarrollan las medidas para atender los compromisos derivados de la celebración de la XXXII edición de la Copa del América en la ciudad de Valencia; el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, introduce importantes modificaciones en dichos impuestos que tienen incidencia en el ámbito de los pagos a cuenta de los mismos. Este Real Decreto se aprueba con anterioridad al nuevo Reglamento del IRPF con la finalidad de que los obligados a practicar retenciones e ingresos a cuenta puedan conocer con suficiente antelación la nueva normativa que en materia de pagos a cuenta resulta aplicable a partir de 1 de enero de 2007.

El artículo primero modifica el Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio; al respecto, las modificaciones más importantes se producen en el ámbito de las rentas del trabajo y de actividades económicas.

En relación con los rendimientos del trabajo se mantiene el sistema de determinación del tipo de retención. No obstante, la importante elevación de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo y del mínimo personal y familiar ha supuesto un importante incremento de los umbrales de retención, a partir de los cuales existe obligación de retener; lo cual, a su vez, ha obligado a revisar el límite máximo de retención para aquellos contribuyentes cuyas retribuciones sean inferiores a 22.000 euros, para evitar así errores de salto.

Además, el procedimiento de determinación del tipo de retención se modifica, como consecuencia del nuevo esquema de liquidación del impuesto, en el que el mínimo personal y familiar configura un tramo a tipo cero en la escala del impuesto. De esta forma, es necesario calcular dos magnitudes para determinar el tipo de retención: por una parte, la base, similar al sistema anterior, si bien incorpora a los nuevos instrumentos de

previsión social, los denominados planes de previsión social empresarial y, por otra, el mínimo personal y familiar, a efectos de retención. A ambas magnitudes se les va a aplicar la escala de retención, de forma idéntica al sistema configurado en el impuesto para calcular la cuota íntegra, teniendo en cuenta, en su caso, la satisfacción por decisión judicial de anualidades por alimentos a favor de los hijos.

Asimismo, se han integrado en un único artículo los procedimientos especiales existentes en este ámbito, esto es, el aplicable para calcular el tipo de retención para los perceptores de clases pasivas y el que determina el procedimiento de retención en los casos de cambio de residencia.

En relación con los rendimientos de actividades económicas, se desarrolla la previsión legal de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, sobre la nueva obligación de aplicar un tipo de retención del 1% a determinadas actividades económicas ejercidas por contribuyentes que calculan el rendimiento neto de las mismas con arreglo al método de estimación objetiva. Se persigue de este modo un mayor control de las operaciones más frecuentes que se realizan entre esta categoría de empresarios. Al respecto, es preciso indicar que dicha retención o ingreso a cuenta es deducible en el cálculo de los pagos fraccionados correspondientes al periodo impositivo.

Por otra parte, se incorporan los nuevos porcentajes de retención, previstos en la Ley del Impuesto, o sea, del 18 por ciento para los rendimientos del capital mobiliario, las ganancias patrimoniales, incluyendo el nuevo supuesto de las derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos, así como para otras rentas, en particular, el arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, y del 24 por ciento para los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen.

El artículo segundo adapta el Real Decreto 2146/2004, de 5 de noviembre, por el que se desarrollan las medidas para atender los compromisos derivados de la celebración de la XXXII edición de la Copa del América en la ciudad de Valencia, al nuevo esquema de liquidación del impuesto, de forma que la reducción especial prevista en dicha norma siga aplicándose con anterioridad a la reducción por obtención de rendimientos del trabajo.

En cuanto al IS, el artículo tercero modifica las referencias normativas contenidas en materia de retenciones e ingresos a cuenta a la LIRPF, al tiempo que se incorporan los nuevos porcentajes de retención modificados por esta última, del 18 por ciento, con carácter general, y del 24 por ciento para el caso de rentas derivadas de la cesión del derecho a la explotación de la imagen.

En cuanto al IRNR, el artículo cuarto, además de efectuar una revisión de las remisiones normativas, incorpora el nuevo tipo de retención

del 3 por ciento previsto para el supuesto de transmisión de bienes inmuebles situados en territorio español que sean propiedad de contribuyentes de este impuesto que tributan sin mediación de establecimiento permanente.

La disposición transitoria primera del Real Decreto indica que la Orden Ministerial por la que se regulan para el año 2007 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA debe publicarse en el BOE en el plazo de los quince días siguientes a la entrada en vigor del Real Decreto que apruebe el Reglamento del IRPF.

La disposición transitoria segunda determina que la renuncia al método de estimación objetiva del IRPF y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del IVA para el año 2007, así como la revocación de la misma, podrá efectuarse en el mes siguiente a la publicación en el BOE de la Orden Ministerial a que se hace referencia en el párrafo anterior.

La disposición transitoria tercera señala que no procede la práctica de la retención prevista para determinadas actividades económicas a las que resulta aplicable el método de estimación objetiva, hasta que no finalice el plazo señalado en la disposición transitoria segunda de este Real Decreto.

5. CONTESTACIONES A CONSULTAS

5.1. Consultas vinculantes

5.1.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

- Nº V0224-06. La empresa consultante se dedica a las instalaciones telefónicas y mantenimiento de centralitas con sede en Barcelona. El ámbito de dichas instalaciones puede realizarse en toda Cataluña, para lo cual los trabajadores se desplazan a diario a los lugares donde se requiere la prestación de sus servicios, utilizando para tales desplazamientos tanto vehículos propiedad de la empresa como, en su caso, vehículos propios. Se plantea si podrían tener la consideración de centros de trabajo móvil o itinerante los distintos puntos de instalación y, en su caso, ser de aplicación el régimen de dietas previsto en el artículo 8.A.4 del Reglamento del Impuesto.
- Nº V0273-06. Un representante de comercio que trabaja -mediante relación laboral especial- para una sociedad anónima ha pactado con la empresa que desde el inicio de la relación laboral él mismo asume totalmente el pago de las cuotas de la Seguridad Social.
 - Se plantea la deducibilidad de la totalidad de las cuotas de la Seguridad Social en la determinación de los rendimientos netos del trabajo.
- Nº V0292-06. El consultante, de 75 años de edad, ha venido cotizando desde 1990 en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, es el administrador único de su empresa, lleva la gestión de la misma y percibe retribuciones a las que se aplica el tipo de retención del 35 por 100. Se plantea la posibilidad de aplicar la reducción por prolongación de la actividad laboral regulada en el artículo 52 del TRLIRPF.
- Nº V0309-06. El consultante abrió una cuenta bancaria para la futura adquisición de primera vivienda habitual el 9 de diciembre de 2000. En el ejercicio 2004 establece su residencia habitual en Álava, presentando su declaración del Impuesto ante la Diputación Foral de dicho Territorio Histórico.
 - El 1 de diciembre de 2004 transfiere el importe de la cuenta vivienda a su cuenta corriente habitual y el día 17 del mismo mes, desde esta cuenta a dos nuevas imposiciones a plazo fijo. La normativa estatal al respecto establece la necesidad, a efectos de aplicar la deducción fiscal por adquisición de vivienda habitual, de mantener la cuenta vivienda durante un plazo de cuatro años desde la apertura sin disponer de las cantidades depositadas para fin distinto a la primera adquisición o rehabili-

tación de vivienda habitual. La normativa del Territorio Histórico de Álava eleva el plazo a 6 años.

Se plantea si puede acogerse el consultante a la normativa alavesa para el ejercicio 2004 y siguientes y considerar, a todos los efectos, la antigüedad de la cuenta inicialmente abierta en fecha de 9 de diciembre de 2000.

Nº V0700-06. La consultante va a destinar en el presente ejercicio el saldo de su cuenta vivienda a rehabilitar la vivienda privativa de su novio, con el que contraerá matrimonio en régimen de gananciales este año y que constituirá su residencia habitual.

Se plantea si el hecho de casarse en régimen de gananciales es suficiente para considerar la vivienda privativa de su marido como habitual suya, manteniendo las deducciones practicadas por las aportaciones a la cuenta vivienda que materializará en la rehabilitación de aquella, o si es necesario que le transmita parte de la propiedad rehabilitando la parte que de titularidad le corresponda a ella.

- Nº V0704-06. Consultante demandante de empleo inscrita en la oficina del INEM de Lugo (localidad en la que residía) que obtiene una beca para la realización de prácticas de formación en una empresa trasladando su residencia habitual a Madrid. Durante la beca, y al objeto de renovar su tarjeta de demandante de empleo, es trasladado su expediente de solicitud de empleo a la oficina del INEM de Madrid. Finalizado el periodo de beca, es dada de alta en la Seguridad Social a través de un contrato en prácticas en dicha empresa.

Se plantea la posibilidad de aplicar la reducción por movilidad geográfica regulada en el artículo 53 del TRLIRPF.

- N° V0707-06. El consultante va a adquirir como vivienda habitual un inmueble tipo Loft por el que está satisfaciendo una serie de gastos y tributando al tipo normal del IVA. Se plantea:
 - Posibilidad de considerar el Loft como vivienda habitual y, en tal caso, qué partidas son deducibles en el IRPF por su adquisición.
 - 2. De ser susceptible su uso como vivienda habitual, aunque fuera en una determinada parte, posibilidad de gravar su adquisición con el tipo reducido del IVA del 7%.
- Nº V0742-06. Con fecha 15 de diciembre de 2004 y efectos desde el 1 de enero de 2005, el consultante suscribe un contrato para la entidad en la que trabaja, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los empleados contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial.

Además de la pensión de jubilación parcial de la Seguridad Social, percibe retribuciones, como empleado a tiempo parcial, el 15% del salario que venía percibiendo y como mejora voluntaria de la prestación por jubilación parcial y hasta el momento en que alcance los 65 años, un complemento a dicha pensión por jubilación parcial. Se plantea:

- 1. Tributación a efectos del IRPF de las cantidades que se perciben por los conceptos referidos.
- 2. Aplicación del porcentaje de reducción del 40 por 100.
- Nº V0782-06. El consultante construyó en el año 1977 una casa sobre un terreno cedido gratuitamente por su padre. A la muerte de este acaecida en el año 1990 el terreno le fue adjudicado en herencia.

En mayo del año 1992, simultáneamente a recibir en herencia la finca donde se construyó la casa, se otorgó la correspondiente escritura de obra nueva, al objeto de inscribirla en el registro de la propiedad.

El consultante y su esposa, que comparten actualmente el derecho de propiedad sobre la finca en régimen de gananciales, desean constituir una sociedad limitada y aportar la misma como capital.

Se plantea si la plusvalía que se ponga de manifiesto en la operación de aportación de la casa y de la parcela estaría exenta del IRPF en aplicación de la disposición transitoria novena del TRLIRPF.

- Nº V0844-06. Se plantean diversas cuestiones relativas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad que se relacionan a continuación.
 - ¿Prevé la Ley que habiéndose realizado aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, el aportante tenga que reintegrar en la base imponible las cantidades ya deducidas si realiza disposiciones antes de transcurridos 4 años?

Aclaración del concepto de disposición. Si se ha realizado una aportación dineraria al patrimonio protegido y se paga el Impuesto sobre Donaciones, o bien se realiza cualquier tipo de inversión financiera o inmobiliaria permaneciendo el producto de esa inversión dentro del patrimonio protegido ¿ha de entenderse que se ha dispuesto de ese patrimonio? Si se realiza la aportación de derechos de adquisición de un bien inmobiliario, cuando se ejerciten por el titular de esos derechos pasando a adquirir el bien inmobiliario ¿ha de entenderse que se ha dispuesto del patrimonio con sus consiguientes consecuencias fiscales?

- 2. La ley prevé que si finalizara la discapacidad, se daría por terminado dicho patrimonio y habría que liquidarlo ¿Se debería entender que su titular lo ha dispuesto?
- 3. La Ley prevé que el donatario viene obligado a realizar una declaración específica de la composición y evolución de ese patrimonio: ¿Ha de entenderse que se trata de la declaración normal de patrimonio anual u otra específica?; ¿Quedaría el donante obligado a esa declaración?
- 4. La Ley prevé que las cantidades deducidas por el donante en su base imponible afloran en el IRPF como rentas del trabajo ¿en qué ejercicios se produce este efecto?
- 5. Si se realizan aportaciones y todavía no se ha agotado el saldo de otra anterior ¿Se pueden acumular la aportación última y poner a cero el reloj de los cuatro ejercicios a los efectos de la deducción de la base imponible?
- 6. Tratándose de que los aportantes sean un matrimonio en régimen de gananciales y que realizan declaración conjunta del Impuesto no teniendo uno de los cónyuges rentas en ese ejercicio ¿Se pueden deducir de la base imponible conjunta los 8.000 euros de cada uno o tan sólo por el declarante que tenga ingresos propios?
- 7. Si con motivo de la aportación a este patrimonio de un bien determinado se produjesen plusvalías ¿estarían exentas en el IRPF del donante?
- Nº V0890-06. El consultante desea aportar el saldo de su cuenta vivienda a adquirir parte de la vivienda comprada por su novia, en parte, mediante financiación ajena, manteniendo los derechos por las deducciones practicadas, cuestionándose hacerlo antes o después de contraer matrimonio.
 - Se plantea el momento más oportuno para aportar la cuenta vivienda a fin de minimizar los impuestos que genere en ambos la adquisición-transmisión de la participación indivisa que proceda, manteniendo las deducciones por las aportaciones practicadas a dicha cuenta: si antes o después de contraer matrimonio.
- Nº V0922-06. La consultante, cuyo matrimonio fue declarado nulo, reclama judicialmente a su ex-cónyuge la indemnización que establece el artículo 98 del Código Civil.
 Se plantea la tributación en el IRPF de la indemnización.
- Nº V0964-06. En ejecución de sentencia judicial de 8 de abril de 1999 al consultante (profesor de religión desde 1988) se le reconoce como funcionario interino, siéndole abonadas en enero de 2001 y en enero de 2005 unas diferencias retributivas correspondientes a los períodos 1991 a 1993 y 1994 a 1998.

Se plantea la tributación en el IRPF de las citadas diferencias retributivas.

 Nº V1129-06. La consultante ejerce una actividad económica, que determina su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, en un mercado municipal. El puesto en el mercado lo tiene en régimen de concesión administrativa.

El citado mercado se ha rehabilitado y puesto en funcionamiento el 11 de enero de 2005, el coste general de las citadas obras se va a repercutir a los cesionarios de los puestos en función de los metros cuadrados cedidos por la concesión administrativa, así como los cesionarios van a asumir el coste de instalación de cada parada individual.

Se plantea si puede deducir en concepto de amortización el coste de las citadas obras de rehabilitación.

- Nº V1133-06. El consultante percibe, procedente de Suiza (seguro federal de invalidez), una prestación por invalidez en un grado del 100%.

Se plantea la posible aplicación de la exención regulada en el artículo 7.f) de la Ley del Impuesto.

- Nº V1181-06. En enero de 2005 la consultante ha vendido una participación indivisa de un terreno rústico. El título de propiedad es el de adquisición por compra en régimen de proindivisión en 1985 y el de adjudicación por extinción del pro-indiviso, previas segregaciones, en 1992. En el contrato de compraventa se especifica que, además de la participación indivisa, "la parte vendedora transmite todos los derechos derivados del procedimiento judicial al que se hace referencia en los expósitos de esta escritura, incluso los indemnizatorios, otorgando al efecto poder tan amplio como en derecho sea necesario para proceder a la sustitución procesal a favor de la compradora". Se plantea la aplicación a la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de la disposición transitoria novena de la Ley del
- Nº V1218-06. Venta por persona mayor de 65 años de la finca donde se ubica su vivienda habitual, formada por esta y por diversos terrenos que fueron adquiriéndose en su alrededor con posterioridad a la propia vivienda, no habiéndose procedido a la agrupación registral de los mismos.

Se plantea la consideración de dichos terrenos, que configuran la finca junto con la casa, como parte de la vivienda habitual, posibilitando exonerar de gravamen la ganancia patrimonial generada en su venta (artículo 31.4,b del TRLIRPF).

Impuesto.

bancario.

- Nº V1268-06. El consultante se plantea adquirir un inmueble que consiste en un espacio diáfano en la última planta de una edificación. Con carácter previo a firmar la escritura de compra se detecta que este inmueble esta calificado como vivienda. Se plantea la posibilidad de considerar las obras que se tienen que realizar como construcción de vivienda y la forma de acreditar las mismas a efectos de aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual.
- Nº V1303-06. El consultante, farmacéutico titulado, tiene previsto adquirir a otro farmacéutico el 95 por ciento de una oficina de farmacia, con objeto de explotarla en régimen de comunidad de bienes y en forma de titularidad compartida. Una parte significativa del precio que el consultante va a pagar por la participación del 95 por ciento de la oficina de farmacia corresponde a la parte proporcional del fondo de comercio. A su vez el consultante va a financiar la compra con un préstamo

Se plantea si la amortización del fondo de comercio y los gastos financieros constituyen gasto deducible para el adquirente de la citada participación o para la comunidad de bienes.

- Nº V1971-06. Los consultantes son propietarios pro-indiviso de una finca urbana no afecta a actividad económica, adquirida en el año 2000, que será aportada a una junta de compensación, la cual actúa de forma fiduciaria en sustitución de los propietarios. La junta de compensación, por subrogación real, les adjudicará, en compensación de las fincas aportadas, solares resultantes.

Se plantea la calificación, a efectos del IRPF, de las rentas que van a obtener de la venta total o parcial de los solares.

- Nº V2082-06. En sentencia judicial, dictada en un proceso de conflicto colectivo por cesión ilegal de trabajadores, se declara fijos a un grupo de trabajadores entre los que figura la consultante. Por acuerdo transaccional firmado al amparo del artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pacta la sustitución de lo resuelto en sentencia por una compensación económica de 27.000 euros abonable dentro del plazo de 30 días desde la homologación del acuerdo por el Tribunal Supremo.
- Se plantea la aplicación a la referida compensación de la reducción del 40 por 100 que establece el artículo 17.2.a) de la Ley del Impuesto.
- Nº V2092-06. La consultante y su cónyuge tienen previsto donar a su hijo su vivienda habitual adquirida en el año 1989. Ambos son mayores de 65 años.

Se plantea la exención de la ganancia patrimonial que pudiera generarse con motivo de la donación.

- Nº V2104-06. Con motivo de un traslado laboral, la empresa en la que trabaja el consultante le viene satisfaciendo una ayuda para alquiler de vivienda durante un período de siete años. En el segundo año de percepción de la ayuda, el consultante opta por percibir el resto de la ayuda de una sola vez, opción ofrecida por la empresa como ayuda para la compra de vivienda. Se plantea el tratamiento de la referida ayuda en el IRPF.
- Nº V2192-06. La consultante ha instado un expediente de reversión respecto de unos terrenos expropiados en 1955 a un tío de aquélla, fallecido en 1959, de quien la misma heredó. Se pregunta sobre las consecuencias a efectos del Impuesto de la futura enajenación de los terrenos obtenidos fruto del reconocimiento a la consultante del derecho a la reversión.
- Nº V2222-06. Desde 1993, el consultante es empleado de un Registro de la Propiedad de la provincia de Guadalajara. Al haber existido en 2005 cuatro titulares distintos del Registro, pregunta sobre la consideración de estos como uno o varios pagadores, a los efectos de determinar la obligación de declarar por el período impositivo 2005.
- Nº V2401-06. Arrendamiento de inmuebles urbanos que no tienen asignado valor catastral.
 Se pregunta sobre la admisión por la Administración de algún otro valor diferente al catastral, a los efectos de la exoneración de retención
- Nº V2557-06. La entidad consultante es sucursal en España de una entidad financiera alemana. Ésta, dentro de la política retributiva del grupo a nivel mundial, ha aprobado un plan de retribución a largo plazo, ofertado a todos los empleados encuadrados en un determinado nivel de responsabilidad. Se plantean las siguientes cuestiones:
 - Calificación de los rendimientos derivados del plan como rendimientos del trabajo y posible aplicación de la reducción del 40 por ciento prevista en el artículo 17.2.a) del TRURPE.
 - 2. Sin perjuicio de lo anterior, posibilidad de aplicar la exención regulada en el artículo 46.2 del TRLIRPF a la entrega de acciones como parte de la retribución derivada del plan y en caso afirmativo, si algún empleado no mantuviese las acciones entregadas durante el plazo de tres años exigido, obligación o no por parte de la entidad de regularizar los ingresos a cuenta que se hubieran practicado.

- Nº V2559-06. La consultante junto con su marido es propietaria de una parcela urbana que consta de jardín, piscina y edificación adosada que ha venido constituyendo su vivienda habitual durante más de cinco años. Actuando como promotores, han procedido al derribo total de la vivienda, dado su mal estado, conservando tan solo los muros exteriores de la parcela, parte del jardín y piscina. Para financiar las obras, cancelan la hipoteca que financiaba la derribada y por cuyos pagos venían practicando deducción, abriendo nueva hipoteca de autoconstrucción de mayor cuantía, suficiente para cubrir la nueva construcción y el saldo pendiente de la anterior.

Se plantea la deducción por inversión en la nueva vivienda en construcción edificada sobre el terreno en la que se ubicaba la vivienda habitual hasta su derribo y por la que venían practicando la deducción por su adquisición.

- Nº V2604-06. El consultante y un familiar directo tienen previsto financiar la adquisición de sus respectivas viviendas habituales mediante el préstamo personal sin intereses que cada uno de ellos conceda al otro. En concreto, en marzo de 2006 el consultante percibiría un préstamo de su familiar directo por importe de 360.000 euros; y en noviembre de 2007 el consultante concedería uno a ese familiar directo por importe de 352.000 euros.

Se plantea la posibilidad de practicar, por ambos contribuyentes, la deducción por inversión en vivienda habitual por las cantidades que satisfagan vinculadas con la financiación ajena obtenida.

5.1.2. Impuesto sobre el Patrimonio

- Nº V2341-06. Se plantea si la exención prevista en el artículo 4.Octavo. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio alcanzaría a personas que, integradas en el grupo de parentesco, no fueran residentes en España.

5.1.3. Impuesto sobre Sociedades

- Nº V0064-06. La entidad consultante ha vendido diversos elementos de su inmovilizado material y financiero obteniendo beneficios extraordinarios. Pretende acogerse a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios establecida en el artículo 42 del TRLIS. Tienen previsto reinvertir en valores representativos del capital social de otras entidades que otorguen una participación superior al 5%. Se plantea:

- Si la toma de participación, superior al 5%, en una sociedad de Capital-Riesgo cumple los requisitos del artículo 42 del TRLIS, a efectos de aplicar la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.
- 2. Si, a los mismos efectos, cabe la reinversión, en un porcentaje superior al 5%, en acciones de una sociedad que tributa según el régimen de las sociedades patrimoniales establecido en el artículo 61 del TRLIS.
- Nº V0408-06. La entidad consultante, cuya actividad es el transporte de mercancías por carretera, va a sustituir una cabeza tractora, totalmente amortizada, por otra nueva. Según el escrito de consulta, se cumplen los requisitos para acogerse a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios y a la deducción por protección del medio ambiente. Se plantea:
 - 1. Si es posible aplicar simultáneamente y sobre el mismo elemento las deducciones por reinversión de beneficios extraordinarios y por protección del medio ambiente.
 - 2. En el caso de que exista incompatibilidad y el precio de compra del elemento objeto de reinversión sea superior al precio de venta del elemento transmitido, si es posible considerar la deducción por reinversión en su totalidad y la deducción por protección del medio ambiente sobre la diferencia entre el precio de compra del elemento nuevo y el precio de venta del elemento antiguo.
- Nº V0459-06. Las entidades de crédito, hasta el ejercicio 2004, han imputado como ingresos determinadas comisiones de préstamos de acuerdo con lo establecido en la Circular 4/1991 cuando, por el contrario, según lo dispuesto al respecto en la nueva Circular 4/2004, dichas comisiones se irán imputando en la cuenta de pérdidas y ganancias durante toda la vida del préstamo.

Según este nuevo criterio de imputación, las entidades de crédito se ven obligadas para las operaciones formalizadas antes de 1 de enero de 2005 y que estén vivas a esa fecha, a periodificar las comisiones en su día percibidas. Dado que aquellos ingresos formaron parte de los beneficios y, por tanto, se integraron en los fondos propios de esas entidades vía reservas, y que el nuevo criterio de imputación temporal obliga a que esos ingresos se computen como tales a partir del ejercicio 2005, ello obliga a retroceder la imputación contable ya efectuada creando una cuenta de periodificación mediante el oportuno cargo a reservas por las comisiones correspondientes al período de vida que reste desde el 1 de enero de 2005 hasta el vencimiento de esas operaciones con el abono cada año a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Se plantea si este cargo a reservas por las comisiones cobradas, como ajuste de primera aplicación, constituye un gasto deducible a efectos de la determinación de la base imponible del IS del ejercicio 2005, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 del TRLIS y, en consecuencia, procede practicar un ajuste negativo por el importe cargado a reservas.

 - Nº V0539-06. La entidad consultante es la dominante de un grupo fiscal cuya tributación es consolidada, calculando su base según lo establecido en el artículo 72 del TRLIS.

La entidad consultante adquirió el 100% de las participaciones de una de las dominadas, pagando un sobreprecio, es decir, las adquirió por un valor superior al de sus fondos propios, justificado porque en el activo de la entidad dominada tenía recogidas unas instalaciones a valor contable de adquisición menor al del mercado en la fecha en que se adquirieron las participaciones.

Por esta circunstancia, y en virtud del artículo 23 de las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, la referida diferencia positiva de primera consolidación se imputó directamente a los elementos patrimoniales (instalaciones) de la sociedad dependiente que originaban la diferencia.

En la actualidad se está estudiando la posibilidad de vender a un tercero, ajeno al grupo fiscal, parte de los referidos activos, cuya venta originará en la sociedad dependiente una base imponible positiva.

Se plantea que si para determinar la base imponible consolidada procede, en aplicación del artículo 72 del TRLIS, disminuir la base imponible consolidada originada como consecuencia de la transmisión y por la cuantía de las diferencias positivas de primera consolidación atribuidas a los activos.

- Nº V0747-06. Se solicita que se aclare si los saldos bancarios en cuentas corrientes a la vista tienen o no la consideración de valores a los efectos del artículo 61 del TRUS.
- Nº V0773-06. La consultante se constituyó mediante la aportación de una finca rústica que constituye su único activo. La única operación efectuada con la finca ha sido la tramitación de su calificación urbanística para su posterior venta. Todos los socios pertenecen a un grupo familiar. Se plantea:
 - 1. Si tiene la consideración de patrimonial.
 - Régimen aplicable a la renta procedente de la venta del solar.
 - 3. Efectos de la distribución a los socios de los dividendos procedentes del beneficio obtenido en la enajenación.

- 4. Si la sociedad adquiere, con anterioridad a la transmisión del solar, un local, ¿varía en algo el régimen aplicable?
- Nº V0926-06. La entidad consultante es una sociedad anónima de seguros y reaseguros, que participa en un 12,96% del capital social de la entidad A, domiciliada en los Países Bajos, sociedad cabecera de un grupo asegurador de crédito. Mientras que las acciones representativas de un 5,95% del capital social de A se adquirieron por la entidad consultante hace más de un año, el resto de la participación accionarial tiene menos de un año de antigüedad.

En la actualidad, la entidad consultante está planteando reestructurar su participación accionarial en la sociedad no residente concentrándola en su totalidad en la sociedad anónima B, ya accionista de A en un 12,01%. En concreto, la entidad consultante transmitiría a B la participación que ostenta directamente en A mediante una operación de compraventa.

La sociedad X, sociedad dominante del grupo en el que se integra la entidad consultante, participa en un 39,35% en B.

Se plantea que si a los efectos de aplicar la exención tributaria prevista en el artículo 21 del TRLIS la participación transmitida cumpliría con el requisito del año de antigüedad exigido por dicho artículo.

- Nº V0933-06. La sociedad consultante redujo su base imponible del IS correspondiente al ejercicio 2000 en concepto de dotación a la reserva para inversiones en Canarias (RIC). En dicho periodo la entidad tributaba en el régimen de transparencia fiscal, al ser una sociedad de profesionales, razón por la cual se procedió a imputar a los socios en sus respectivas declaraciones de IRPF del ejercicio 2001 la parte correspondiente tanto de base imponible como de cuota.

No obstante, la sociedad consultante le ha resultado imposible realizar la inversión a la que se había comprometido por beneficiarse del régimen de la RIC, por lo que ha procedido a reintegrar en su base imponible en el régimen general del IS la parte comprometida y no invertida conforme a lo preceptuado en el artículo 27.8 de la Ley 19/1994. Se plantea:

- Si los socios de la consultante deben efectuar una declaración complementaria de IRPF del ejercicio 2001 imputándose la corrección de la base imponible realizada por ésta.
- Si la sociedad ha integrado la RIC no materializada en su declaración de 2004, cómo pueden incluir los socios dicha modificación al haber desaparecido el régimen de transparencia fiscal.

175

Nº V1355-06. La entidad consultante es una organización empresarial que representa los intereses de las empresas que desarrollan la actividad de hostelería y que son miembros de la misma.

La depreciación efectiva de los activos fijos de estas entidades se viene calculando a través de la aplicación de los coeficientes de amortización de las tablas que recoge el Reglamento del IS. En concreto, y a efectos de aplicar el coeficiente de amortización correspondiente al edificio del hotel, la entidad consultante entiende que éste tiene el carácter de edificio industrial, y debe ser considerado como tal. Así, considera que el hotel es el elemento indispensable para desarrollar y poner en funcionamiento la cadena productiva propia de la actividad de la industria hotelera, configurándose como un activo en funcionamiento, formado por múltiples elementos que actúan e interactúan en diversos tiempos y modos y que envuelve y controla el resto de la maguinaria e instalaciones necesarias para procesos más detallados y particulares. Es decir, el edificio del hotel forma parte del propio proceso de "fabricación" y está integrado en toda la actuación de la explotación que conforma la industria hotelera.

Por otra parte, en la construcción de un edificio hotelero hay partidas que forman el concepto de decoración, incluso que sustituyen al mobiliario y que son construidos simultáneamente mediante la ejecución de la obra que supone la construcción, remodelación, renovación, etc. del edificio. El coste de estas partidas, aunque a veces global de la obra realizada, puede quedar perfectamente establecido en el contrato de obra firmado entre el hotel y la empresa constructora o en las facturas correspondientes. Entre estos elementos definidos como "decoración", pueden identificarse elementos de activo fijo diferentes al concepto de edificio como: parquets y moquetas; barra de los bares o mostradores de recepción; decoración y ornamentación de interiores y exteriores, trabajos en techos y paredes realizados en obra de escayola o similares, etc.

Por otro lado, la maquinaria, instalaciones, mobiliario y demás activos que necesitan para su operatividad las diferentes áreas, departamentos, dependencias, etc. del hotel, están en funcionamiento mucho más de las 8 horas de referencia en la aplicación de las tablas de amortización reguladas en el IS. Existe una relación directa entre volumen de producción y el grado de utilización y funcionamiento de cada elemento. Todos ellos son susceptibles de utilización de forma discontinua por las características particulares que definen cada establecimiento hotelero. Se plantea:

- Criterio sobre la consideración del edificio hotelero como edificio industrial a los efectos de amortizar con el coeficiente asignado en las tablas de amortización oficialmente aprobadas que recoge el IS para los edificios industriales.
- 2. Si, con independencia de que los elementos y activos antes descritos como integrantes de la decoración del hotel sean adquiridos previamente ya fabricados o sean incorporados mediante su correspondiente obra de construcción o de remodelación del edificio, es posible aplicarles algún coeficiente de amortización específico para este concepto, e independiente del correspondiente al edificio en sí.
- 3. Si todos los elementos del hotel que están en funcionamiento o a disposición de su continua utilización por el cliente un número de horas mayor de las correspondientes a un turno de trabajo pueden ser amortizados aplicando los criterios del artículo 2.3 del RIS.
- Nº V1800-06. La consultante es una sociedad que tiene por actividad principal la explotación de 170 apartamentos en régimen de aparthotel. Con el fin de proceder a la venta de los apartamentos de forma individualizada, se va a realizar una serie de obras para adecuar las zonas comunes del edificio a su nueva finalidad. Por otra parte, también se va a solicitar las correspondientes cédulas de habitabilidad de los mismos. Se plantea:
 - 1. Si resulta admisible la aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios del artículo 42 del TRLIS a dicha transmisión, teniendo en cuenta que la reinversión se va a materializar bien en una SICAV o bien en el capital social de una sociedad en la que el 100% será de la entidad consultante con el objetivo de gestionar a través de la misma el patrimonio resultante de la enajenación.
 - 2. Si la transmisión de los apartamentos tiene la consideración de segunda entrega y si son deducibles las cuotas del IVA soportadas en las obras antes mencionadas.
- Nº V1941-06. La entidad consultante, actualmente patrimonial, está considerando los atractivos fiscales del régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda. Dos de las viviendas propiedad de la entidad exceden de 135 metros cuadrados. Se plantea:
 - 1. Si sería computable a efectos del artículo 53.2.a) del TRLIS una vivienda en que la entidad consultante sólo es propietaria del 50% pro-indiviso.
 - 2. Si lo serían a los mismos efectos tres viviendas (estudios), que podrían verse ampliadas en dos más, que llevan fun-

cionando como tales desde hace 30 años, si bien registralmente la finca en que están construidas es un local comercial, pero que satisfacen las exigencias del artículo 2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

- Nº V1979-06. La entidad consultante, que forma parte de un grupo de empresas, prácticamente ha estado inactiva en los últimos años, sin haber realizado hasta la fecha, ni ella ni ninguna de las empresas del grupo, actividades de promoción inmobiliaria.

Ha adecuado su objeto social a la actividad inmobiliaria mediante la correspondiente modificación estatutaria, y ha adquirido recientemente una nave industrial sobre la que tiene previsto construir otras nuevas.

A fin de diversificar las actividades desarrolladas por el grupo. habida cuenta que diferentes sociedades del grupo son propietarias de edificaciones o solares, se ha decidido comenzar a operar mediante la promoción y construcción de edificaciones. Para ello se tiene provectado que las sociedades propietarias de dichos solares afectos a actividades económicas o de edificios con usos hoteleros, industriales o comerciales, los aporten como ampliación de capital a la entidad consultante, que dispondrá de los medios materiales y humanos para llevar a cabo las operaciones de promoción, construcción, venta y/o alquiler, mediante rehabilitación o derribo de las antiguas edificaciones. Las sociedades aportantes, a título individual, pasarán a ostentar una participación superior al 5% de su capital social. De esta forma se pretende unificar la gestión empresarial y centralizar en una sola sociedad las actividades inmobiliarias, que tenga una adecuada y especializada estructura organizativa y empresarial adecuada a su actividad.

El grupo de empresas no tributa en el régimen especial de consolidación fiscal.

Se plantea si la aportación a la sociedad consultante de solares y edificaciones afectas a actividades económicas por parte de otras sociedades del grupo de empresas del que forma parte, mediante la suscripción de una ampliación de capital con una participación no inferior al 5%, a efectos de centralizar en la sociedad participada las actividades inmobiliarias, y las acciones recibidas en contraprestación cumplen la condición de reinversión prevista en el artículo 42 del TRLIS para que las sociedades aportantes puedan aplicarse la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

 Nº V1990-06. La entidad consultante es una sociedad residente en España que ostenta una participación superior al 18% en una sociedad B, residente en España, no cotizada que, a su vez, ostenta diversas participaciones en otras sociedades residentes en España.

El accionista único de la entidad consultante es una persona física que, a su vez, es socio de B con una participación superior al 50%. Dicha persona física socio es residente fiscal en España y tiene la intención de realizar una aportación no dineraria (canje de valores) de la participación que ostenta en B a la entidad consultante.

Al objeto de realizar la aportación atendiendo a criterios prudentes de valoración aceptados por doctrina contable, y aún cuando el valor de mercado de las participaciones que se aportan es muy superior al valor teórico contable de la participación, está previsto que el importe de la ampliación de capital en la entidad consultante derivada de la aportación más, en su caso, el de la prima de emisión, se corresponda con el citado valor teórico contable de la participación aportada.

El valor de mercado de la participación objeto del canje será refrendado por informes de diversos expertos valoradores independientes.

La operación descrita no se acogería al régimen especial previsto en el capítulo VIII del título VII del TRLIS.

Se plantean las siguientes cuestiones:

- 1. Si la valoración fiscal a efectos del IS de las participaciones de la sociedad B recibidas por la entidad consultante como consecuencia de la ampliación de capital debe ser su valor normal de mercado, pese a que la misma se contabilice por un importe notablemente inferior, como es el valor teórico contable de las participaciones recibidas en la aportación, importe por el cual está previsto hacer la ampliación de capital.
- 2. Si la ganancia patrimonial para el socio persona física derivada de la aportación no dineraria planteada se calculará como la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de mercado de la participación de B aportada, aún cuando éste sea muy superior al que se deriva de la ampliación de capital realizada.
- 3. Si el valor fiscal de adquisición de las acciones de la entidad consultante recibidas por el socio persona física como consecuencia de la aportación de las participaciones de la sociedad B debe calcularse en función del valor de transmisión de la participación de B aportada.
- Nº V1992-06. Hasta diciembre de 2005, la entidad consultante, cuya actividad económica consistía en el asesoramiento a empresas participadas, participaba al 100% en 5 sociedades, tributando tanto ella como sus filiales en el régimen general del IS.

Con fecha 5 de diciembre de 2005, transmitió la participación que ostentaba desde 2003 en una de estas sociedades a otra entidad no perteneciente al grupo mercantil, sin vinculación alguna con la entidad consultante ni con sus filiales. El precio de la venta se percibe: una parte al contado, en la fecha de elevación a público de la escritura de compraventa, y el resto en tres plazos (31 de marzo de 2006, 2007 y 2008), cuya determinación final exacta dependerá de determinados parámetros (EBITDA, Beneficio Neto y Posición Financiera Neta) calculados a fecha de cierre contable de la sociedad transmitida. Con independencia de los cobros, los auditores de la entidad consultante han propuesto contabilizar los ingresos considerando que el devengo de cada plazo es el último día del ejercicio que se utiliza para calcular los parámetros de los que depende su determinación.

Por otra parte, con fecha 24 de diciembre de 2004, la entidad consultante suscribió la ampliación de capital de otra de las sociedades en las que ya participaba al 100%, cuya actividad es el arrendamiento de naves y locales de negocio. La entidad consultante suscribió la totalidad de la ampliación, que representaba una participación superior al 5% del capital total resultante tras la ampliación. Con parte del importe recibido, la filial ha financiado la promoción de la construcción de naves industriales destinadas al alquiler en un solar de su propiedad y la adquisición de un solar, sirviendo estas inversiones para materializar la reinversión producto de la venta de otro de sus inmuebles.

Asimismo, con fecha 20 de diciembre de 2005, la entidad consultante adquirió un terreno que se ha contabilizado como inmovilizado material, dado que su destino previsto es construir un centro comercial o naves industriales para su explotación mediante arrendamiento, dándose de alta en la nueva actividad de alguiler de locales industriales, disponiendo para el desarrollo de tal actividad de un local en exclusiva y de persona empleada a jornada completa. La valoración del terreno se ha realizado por el precio de adquisición al que se le añadirán todos los gastos adicionales que se produzcan hasta su puesta en condiciones de explotación, que se entiende que será cuando hayan finalizado las obras necesarias para que quede disponible para la construcción, lo cual se prevé que se produzca antes del plazo de 3 años. Por otra parte, este solar está incluido en un sector objeto de un Convenio Urbanístico, de manera que hasta la ultimación del proceso urbanístico completo, con la entrega de las naves y locales, se estima un plazo mínimo de 8 años, sometido a una serie de trámites y actuaciones administrativas y urbanísticas que no dependen de la entidad

consultante, y sin que a fecha actual sea posible conocer los usos (industrial y terciario/comercial) a los que se destinarán las parcelas aportadas por los distintos propietarios, si bien la entidad considera seguro que se destinarán a la actividad económica de arrendamiento tras la construcción.

Se plantean las siguientes cuestiones:

- Si la operación de venta de una de las sociedades participadas al 100% antes señalada se clasifica como una operación a plazos o con precio aplazado, y por tanto sería posible la aplicación de lo establecido en el artículo 19.4 del TRLIS.
- Si, en caso de no considerarse así, el devengo a efectos fiscales coincide con el devengo contable establecido por los auditores.
- 3. Si el plazo para efectuar la reinversión, establecido en el artículo 42.4 del TRLIS respecto de las rentas positivas obtenidas por esta transmisión, se extiende al período comprendido entre el 5 de diciembre de 2004 y el 5 de diciembre de 2008. En caso contrario, desde qué momento se computaría el plazo para realizar la reinversión del importe de cada una de las rentas con devengo independiente.
- 4. Si la suscripción de la totalidad de las participaciones de la ampliación de capital de otra de las sociedades participadas, que se llevó a cabo el 24 de diciembre de 2004, así como otras que se prevé realizar en el futuro, que representarán una participación superior al 5%, se considera reinversión en el sentido del artículo 42.3.b) del TRLIS.
- 5. Si la adquisición del inmueble antes descrito se considera desde la fecha de adquisición reinversión en el sentido del artículo 42.3.a) del TRLIS, a pesar de que el plazo de finalización de la construcción de las naves o centro comercial se dilate más allá de los 3 años debido a las gestiones urbanísticas y otorgamiento de licencias por la Administración, causas éstas ajenas a la voluntad de la entidad consultante.
- Nº V2050-06. La entidad consultante está sometida a la regulación del sector asegurador. De acuerdo con su Estatuto legal, las operaciones que realice en los seguros agrarios combinados deben llevarse con absoluta separación del resto de operaciones. Asimismo, para ambos tipos de operaciones, calcula la correspondiente provisión técnica de estabilización.

La consultante en los últimos años viene superando el límite en la dotación de la provisión de estabilización en las coberturas distintas al seguro agrario combinado, mientras que no alcanza el límite en la dotación de la provisión de estabilización del se-

guro agrario combinado, puesto que el resultado de la actividad general es positivo pero el de la actividad del seguro agrario es negativo.

Como consecuencia de ello, no se alcanza el límite de deducibilidad en la dotación de la provisión de estabilización para el seguro agrario combinado.

Se plantea si es posible considerar a efectos del IS la suma de los límites de deducibilidad fiscal sobre la base imponible sin perjuicio de que el cálculo de los límites se efectúe por separado para cada una de las actividades.

- Nº V2144-06. La entidad consultante es una empresa de reducida dimensión. En el año 2006 ha adquirido una máquina envasadora, que se utiliza los días laborables durante veinticuatro horas, en 3 turnos, sin que por su naturaleza técnica deba ser utilizada de forma continuada.

Se plantea si el incentivo fiscal del artículo 111 del TRLISy del IS, establecido para las empresas de reducida dimensión, es compatible con la amortización de los elementos que se utilizan en más de un turno normal de trabajo.

 - Nº V2210-06. La entidad consultante tiene por actividad la fabricación y comercio al por mayor de maquinaria, actividad que desarrolla en unas naves de su propiedad.

Debido al volumen de negocio, endeudamiento de la entidad, número de trabajadores que constituyen la plantilla, así como las perspectivas del mercado como consecuencia de la deslocalización de empresas del sector, la entidad se está planteando preservar los inmuebles de los riesgos derivados del ejercicio de su actividad, por lo que se ha planteado acordar la escisión total a favor de dos sociedades:

- Una de nueva creación, que recibiría la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones afectos a la actividad económica, excepto las deudas de los préstamos obtenidos para la financiación de los inmuebles.
- Otra ya existente, que recibiría los inmuebles y las deudas de los préstamos obtenidos para la financiación de los inmuebles.

Se plantea si a la operación planteada le resulta de aplicación el régimen especial del capítulo VIII del título VII del TRLIS.

- Nº V2239-06. La entidad A se dedica al transporte regular y discrecional de viajeros y mercancías por carretera. En su patrimonio figuran las participaciones representativas del 20% del capital de la entidad B y del 100% del capital de C, la cual posee a su vez un 20% de B. Esta entidad B en la actualidad, presta servicios complementarios al transporte, entre otras, a

entidades del grupo familiar, de reparación de vehículos y de transporte de viajeros.

La entidad B ha venido acumulando pérdidas que han dejado su patrimonio en una cantidad inferior a la mitad de su capital social, por lo que se encuentra incursa en causa de disolución. Los miembros del grupo familiar titular de la totalidad de las acciones y participaciones en las entidades A y B se plantean realizar una reestructuración al objeto de racionalizar sus actividades de sus participadas.

En concreto, se pretende centralizar en una sociedad holding las acciones que el grupo familiar tiene en distintas entidades que desarrollan actividades empresariales, que tendrá la estructura necesaria para mejorar el control, la planificación, la toma de decisiones y la gestión de las sociedades participadas. La entidad holding asumirá la prestación de servicios que en la actualidad presta la entidad B, que se venían desarrollando de manera insuficiente, limitándose la actividad de ésta.

Además, con la finalidad de reestructurar las actividades, de superar la situación de desequilibrio patrimonial y la causa de disolución de la entidad B como el deterioro de la imagen corporativa frente a terceros que representa, así como concentrar en la entidad resultante el desarrollo de la actividad de transporte al disponer de los medios materiales y personales, así como de las necesarias concesiones administrativas para ello, se pretender realizar una fusión de la entidad A (absorbente) y de la entidad B (absorbida).

Se plantea si la operación planteada se puede aplicar el régimen fiscal especial del capítulo VIII del título VII del TRLIS.

- Nº V2245-06. La entidad consultante va a proceder a la fusión por absorción de una sociedad residente en otro Estado miembro de la Unión Europea (Italia), operación que se va a acoger al régimen fiscal especial de neutralidad fiscal recogido en la Directiva 90/434/CEE, de 23 de julio.

Como consecuencia de dicha fusión, la consultante se convertirá en titular de las participaciones que antes ostentaba la sociedad absorbida, en otras sociedades filiales también residentes a efectos fiscales en el mismo Estado miembro, quedando aquéllas afectas a un establecimiento permanente situado en dicho Estado.

Uno de los activos de la sociedad absorbida es un préstamo concedido a una de sus filiales con los fondos obtenidos a través de una emisión de bonos cotizada en el mercado regulado de Luxemburgo. Tanto los bonos como el préstamo concedido resultarán afectos al establecimiento permanente.

Se plantean las siguientes cuestiones:

- Si es posible que la entidad consultante se deduzca en la base imponible la diferencia entre el precio de adquisición y el valor teórico de las participaciones en las sociedades filiales no residentes, que no se haya imputado a los bienes y derechos de éstas, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 21 del TRLIS.
- 2. Si el precio de adquisición de las participaciones en las entidades filiales es el valor convenido entre las partes a los efectos de determinar el tipo de canje de la fusión, que coincide con el valor normal de mercado de las entidades, con independencia del valor contable por el que se reflejen las participaciones en el activo del balance.
- 3. Si las deducciones practicadas por la entidad en la base imponible del IS, por aplicación del artículo 12.5 del TRLIS, revierten con la transmisión de las participaciones en las entidades filiales.
- 4. Si no están sujetas en España las rentas obtenidas por los titulares de los bonos afectos al establecimiento permanente situado en el extranjero.
- Nº V2363-06. La entidad C controla mayoritariamente y de forma directa a la entidad consultante (A) y a otra entidad (B). Todas las sociedades desarrollan actividades económicas y no tributan en el Régimen de consolidación fiscal. La sociedad A va a enajenar parte de sus activos materiales generando rentas positivas. Por su parte la sociedad B tiene previsto realizar inversiones en activos fijos materiales (traslado de la industria a un polígono industrial con nuevas instalaciones y maquinaria) en un plazo máximo de dos años por importe superior a los ingresos obtenidos por las enajenaciones de la sociedad A. Se plantea si procede aplicarse en la sociedad consultante (A) la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios requ-
 - La transmisión de activos es en 2006 y la sociedad consultante (A) distribuye el importe total obtenido a su matriz (C) y ésta suscribe una ampliación de capital en la sociedad B con el fin de procurarle financiación para acometer las inversiones (antes de la futura ampliación de capital la sociedad C controla más del 90 por cien de B).

lada en el artículo 42 del TRLIS:

- 2. La transmisión es en 2006 y la consultante (A) suscribe la ampliación de capital de la sociedad B con el fin de obtener financiación para las inversiones (la consultante no tiene participación en B si bien, una vez suscrita la ampliación detentaría mas del 5 por cien del capital.
- En el caso de que la transmisión se produzca en 2007 y se opte por tributar en régimen de consolidación fiscal en dicho ejercicio, si podría aplicarse en la cuota íntegra del

grupo fiscal la deducción del artículo 42 sin más límite que la propia cuota íntegra consolidada del grupo.

- Nº V2410-06. La entidad consultante se dedica a la distribución de todo tipo de material informático. Con el fin de comenzar la exportación de "software" abrió en septiembre de 2005 una filial en China, participada al 100%, dedicada al desarrollo de software mediante el Know-how exportado de la matriz. Con el software desarrollado en China, la filial pretende explorar el mercado chino y la matriz pretende dedicarse a la exportación (Europa y América Latina).

Se plantea si resulta aplicable la deducción por actividades de exportación del artículo 37 del TRLIS.

- Nº V2411-06. La entidad consultante, residente en España, está participada por dos entidades pertenecientes a un grupo industrial, cuya actividad se centra en la fabricación y comercialización de productos para la panadería y la pastelería. La consultante distribuyó durante el ejercicio 2005, un dividendo total de 16.130.000 euros con cargo a sus reservas voluntarias.

Para que esta distribución no afectase a su estructura financiera, y para garantizar el nivel de fondo de maniobra con el que normalmente contaba, la consultante suscribió en diciembre de 2005, en calidad de prestataria, un préstamo participativo de 35.000.000 de euros otorgado por otra entidad del grupo, al amparo de lo dispuesto por el Real Decreto 7/1996. Tiene una duración de diez años, devenga un interés fijo más uno variable en función de la evolución de la actividad de la consultante prestataria. El préstamo se sitúa, en orden a la prelación de créditos, después de los acreedores comunes.

Se plantea si el importe que debe abonar la prestataria en concepto de intereses tendrá la consideración de gasto deducible en el IS de la consultante.

5.1.4. Impuesto sobre la Renta de no Residentes

- Nº V0109-06. Una entidad española va a actuar como representante en España de una sociedad italiana que tiene arrendado un local en España para el almacenamiento y distribución de sus productos.

Se consulta sobre si el local arrendado constituye establecimiento permanente a efectos del IVA y el IRNR.

Nº V0111-06. Una sociedad unipersonal española de responsabilidad limitada tiene como objeto la participación, inversión y gestión de sociedades mercantiles. Esta sociedad está partici-

pada en un 100% por una sociedad residente en Portugal, la cual recibe los dividendos correspondientes.

Se consulta sobre la tributación en España de los dividendos y si procede efectuar retenciones sobre los mismos.

- Nº V0186-06. La entidad consultante, residente fiscal y con sede de dirección efectiva en Italia, se dedica al transporte marítimo de viajeros en cruceros de recreo con escalas internacionales. Está considerando abrir una sucursal en España para comercializar cruceros turísticos en España. Estos cruceros incluirían:
 - Servicio de transporte marítimo internacional de viajeros
 - Servicio de alojamiento de viajeros a bordo del buque.
 - Servicio de manutención de viajeros a bordo del buque.
 - Alojamiento a pasajeros en tránsito.
 - Servicio de transporte terrestre entre el puerto de la ciudad de salida o llegada del crucero con el aeropuerto más cercano.
 - Billetes aéreos para el transporte de los pasajeros al puerto de origen y desde el puerto de destino.

Se consulta sobre la aplicación del artículo 8 del Convenio entre Italia y España a las rentas obtenidas por la sucursal en España.

- Nº V0189-06. Plantea dos cuestiones. Por un lado, un matrimonio residente en Marruecos donde ejerce la actividad de promotores inmobiliarios son propietarios del 100% de una sociedad española, cuyo único activo es un inmueble situado en España. Se disuelve esta sociedad, adjudicándoles el inmueble y posteriormente lo venden a otra sociedad española. Se consulta sobre si a los beneficios derivados de la venta del inmueble, se les puede aplicar el artículo 7 "Beneficios empresariales" del Convenio Hispano-marroquí y también si es aplicable a la transmisión el IVA o el ITP y AJD.

Por otro lado, un empresario individual marroquí que se dedica a la promoción inmobiliaria, actúa en España sin establecimiento permanente. Adquiere en España un edificio en construcción, finaliza la construcción en 5 meses y procede a escriturar la obra nueva y la división horizontal. Vende los pisos y locales a través de un corredor o intermediario de comercio. Se consulta sobre la tributación de la operación a efectos del IRNR y del IVA.

Nº V0190-06. Una sociedad española adquiere a su matriz italiana maquinaria electrónica que incorpora un programa informático estándar, incluyendo la actualización del programa. La empresa española adaptará la máquina al mercado español y

portugués, donde la venderá a través de distribuidores, sin adaptación a cada usuario. Se ofrece un contrato anual de actualización o la venta de actualizaciones según vayan apareciendo. Las actualizaciones se pueden entregar en soporte informático o por Internet. El programa informático no se puede usar de forma separada de la máquina. Se plantean las siquientes cuestiones:

- Consideración de los pagos por la compra del programa y actualizaciones, bien como cánones o bien como beneficios empresariales.
- 2. Si la entrega por Internet o en soporte material cambia la calificación de la entrega a efectos del IVA.
- 3. Si la venta de actualizaciones a Portugal deben declararse a Intrastat, incluso si se transmiten por vía electrónica.
- Nº V0217-06. Una agencia estatal irlandesa planea desplazar a varios trabajadores para prestar sus servicios en su oficina de representación en España. Estos trabajadores se trasladaran desde Irlanda y desde otros países.
 - Se consulta sobre la aplicación del artículo 19 del Convenio Hispano-irlandés a las remuneraciones de dichos trabajadores.
- Nº V0226-06. El consultante es beneficiario de una beca de especialización en Organismos Internacionales, otorgada por el Ministerio español de Educación y Ciencia para recibir formación en la Agencia Europea del Espacio situada en Holanda. Se consulta sobre la tributación de las cantidades recibidas como beca.
- Nº V0366-06: Una filial española está estudiando la posibilidad de repartir dividendos a la sociedad matriz residente en Noruega.
 - Se consulta sobre la tributación de la operación, incluyendo obligaciones formales y documentación que debe adjuntarse.
- Nº V0371-06. Una sociedad residente en Noruega tiene un establecimiento permanente en España, el cual está estudiando la posibilidad de repatriar beneficios a la central en Noruega. Se consulta sobre la tributación de dicha operación, incluyendo obligaciones formales y documentación que debe adjuntarse.
- Nº V0450-06. Una persona física no residente trabaja en Alemania para una entidad pública sin ánimo de lucro, adscrita a un ministerio y que no se financia mayoritariamente con ingresos comerciales; sus retribuciones no se integran en la base imponible del impuesto, pero se tienen en cuenta para el cálculo del tipo impositivo.

Se consulta sobre si la entidad alemana debe practicar retenciones sobre las remuneraciones al no residente, al tratarse de rendimientos sujetos a un impuesto de naturaleza personal en Alemania y desarrollarse íntegramente el trabajo en el extranjero.

- Nº V0829-06. El consultante, residente en España, es desplazado a Brasil por su empresa, para prestar servicios a un cliente de dicha empresa en Brasil. El consultante tiene nacionalidad española, tiene vivienda en ambos países, y bienes y cuentas bancarias en España, siendo soltero. Se consulta sobre cual debe ser el Estado de residencia fiscal.
- Nº V0940-06. Una persona física residente en España adquiere un inmueble a una persona física no residente. El inmueble ha permanecido en el patrimonio del vendedor durante más de 10 años.

Se consulta la obligación del comprador de efectuar la retención del 5% del precio de venta.

- Nº V0941-06. La entidad consultante contrata a trabajadores extranjeros a los que va a pagar dietas y asignaciones para gastos de viaje; los trabajadores están sujetos a tributación en España por el IRNR.
 - Se consulta sobre el régimen fiscal de estos rendimientos.
- Nº V0942-06. La entidad consultante residente en España adquiere una finca situada en territorio español, de la que es titular una persona física de nacionalidad española residente en Venezuela y sus tres hijos de nacionalidad venezolana, a los que representa. El inmueble se adquirió el 9 de agosto de 1963 por la persona citada y su esposo vigente el régimen de gananciales, y el inmueble no ha sido objeto de mejoras. El marido falleció el 18 de octubre de 2004 siendo el cónyuge y sus 3 hijos sus únicos y universales herederos.

Se consulta sobre si se debe efectuar la retención correspondiente, en cuanto al cónyuge por haberse adquirido con más de 10 años de antigüedad a 31 de diciembre de 1996, y en cuanto a los hijos teniendo en cuenta su nacionalidad venezolana.

- Nº V0983-06. Una entidad holandesa arrienda a su filial española cajas y "pallets", los cuales son subarrendados a su vez por la entidad española a clientes españoles, lo que constituye su actividad principal.

Se consulta sobre la calificación de los rendimientos derivados del arrendamiento, teniendo en cuenta los cambios producidos en el concepto de canon o regalía en la normativa española desde 2003.

- Nº V0984-06. La entidad consultante, residente en España, actúa como intermediaria comercial de su matriz del Reino Unido para los clientes ubicados en España y Portugal. Los pedidos se realizan a la matriz en el Reino Unido pero siempre a través de la filial española. Las cláusulas del contrato de compraventa están fijadas por la matriz. Los materiales se envían por la matriz, bien directamente al cliente, bien a los almacenes de la filial española en concepto de depósito para su posterior envío al cliente. La matriz es quien factura a los clientes, los cuales pagan mediante transferencia a una cuenta bancaria en España a nombre de la matriz o mediante cheque nominativo para la sociedad matriz. Se plantean las siguientes cuestiones:
 - 1. Los datos censales que deben comunicarse a la AEAT sobre las operaciones de la matriz y de la filial.
 - 2. Normativa aplicable y obligaciones formales relativas a las operaciones intracomunitarias, declaración Intrastat y resumen de operaciones intracomunitarias.
 - 3. Si la sociedad matriz se considera como residente o como no residente y sujeción al IS.
- Nº V1060-06. La entidad consultante residente en España se dedica a la compraventa de material vegetal para la producción de flor cortada. En el caso de variedades patentadas, por las ventas realizadas deben pagarse ciertos importes en concepto de cánones o regalías, a residentes en Alemania, Holanda, Dinamarca, Israel e Italia, ninguno de los cuales tiene establecimiento permanente en España.
 - Se consulta sobre el tratamiento fiscal de las cantidades satisfechas por la consultante en concepto de cánones, modelos de declaración y plazos de presentación.
- Nº V2350-06: Una sociedad residente en Francia compra acero en España a una sociedad española que emite una factura con IVA, ya que todo el movimiento del acero se produce dentro del territorio español. El acero se vende a otra sociedad española y la sociedad francesa emite factura sin IVA.
 - Se consulta sobre la posibilidad de obtener un número de identificación fiscal en España y sobre la obligación de tributar como no residente en España.
- Nº V2364-06: Una cooperativa inmobiliaria holandesa constituye una sucursal en España donde adquiere un terreno para construir una residencia asistencia sanitaria para mayores de 55 años. La cooperativa se encargará de la construcción de la residencia y, una vez finalizada, de la prestación de servicios sociales y de asistencia, así como de la defensa de los intereses de los cooperativistas, y de la gestión y explotación del pa-

trimonio inmobiliario. Los cooperativistas tienen derecho al uso privado a perpetuidad de un apartamento concreto y el uso de zonas y servicios comunes. La cooperativa es la titular jurídica de los apartamentos y las zonas comunes y ejerce las funciones propias de una comunidad de propietarios. Se consultan las siguientes cuestiones:

- 1. Si se aplica a la cooperativa el régimen de entidades en atribución de rentas con presencia en territorio español de la LIRNR, en especial su artículo 38.
- Si procede no imputar rentas inmobiliarias para aquellos miembros de la cooperativa que se consideren residentes fiscales en España, cuya residencia habitual sea el apartamento cuyo uso privado y exclusivo se adquiere a través del derecho de afiliación a la cooperativa.
- 3. Si es posible considerar la residencia a construir como vivienda habitual a efectos de las deducciones del IRPF.
- 4. Si es posible aplicar la exención por reinversión en caso de transmisión de los derechos de afiliación a un tercero.
- Si es aplicable la exención para vivienda habitual de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.
- 6. Si la sucursal es sujeto pasivo a efectos de IVA; si la cesión del uso a los cooperativistas es hecho imponible del IVA (autoconsumo de bienes), aplicando el tipo del 7%, siendo la base imponible el coste de adquisición del terreno y gastos conexos de urbanización y construcción, y produciéndose el devengo en el momento en que se ponga a disposición del cooperativista el apartamento.
- 7. Si el sujeto pasivo del IBI debe ser la sociedad cooperativa por su condición de titular jurídica.
- Nº V2400-06: Un residente en Bélgica percibe unos rendimientos de su actividad anterior en España como subagente de seguros, mientras las pólizas que contrató sigan en vigor. Habiendo presentado declaración por el IRNR, solicita aclaración sobre el artículo 14 del Convenio Hispano-belga para evitar la doble imposición.
- Nº V2464-06: Una entidad residente en España ha desplazado un trabajador a China, donde prestará sus servicios, habiendo obtenido de la AEAT dicho trabajador el documento acreditativo a efectos de la obligación de retención sobre las rentas del trabajo en caso de cambio de residencia.
 - Se consulta sobre el régimen tributario aplicable a los rendimientos del trabajo.

 - Nº V2525-06: Una persona física se desplaza a Francia en el año 1997 para desarrollar su trabajo para una empresa española.

Se consulta donde se debe considerar residente fiscalmente y donde tiene que tributar por sus rendimientos de trabajo.

- Nº V2581-06: Una entidad española ha alquilado un local en Francia como punto de exposición de sus productos y ha contratado en Francia vendedores que realizan las siguientes funciones:
 - Visitar clientes para conseguir ventas.
 - Presentar los productos e informar sobre ellos.
 - Informar a los clientes sobre las condiciones comerciales, logísticas y financieras, condiciones establecidas por la dirección comercial en España. También en España se fijan los precios, aunque se autoriza a los vendedores a conceder un porcentaje máximo de descuento.
 - Comunicar y reenviar los pedidos a la empresa española.
 - Promocionar los productos.

Se consulta si la actividad desarrollada en Francia se considera establecimiento permanente y, si así fuera, la forma de determinar los beneficios que se deben atribuir a dicho establecimiento, teniendo en cuenta que las ventas se realizan por la sociedad española.

5.1.5. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

 - Nº V2001-06. Los herederos de un causante fallecido en abril de 2005 otorgan la escritura pública de aceptación, partición y adjudicación de la herencia más de un año después (agosto de 2006).

Se plantea si la fecha a tener en cuenta a efectos del devengo del impuesto es la del fallecimiento del causante o la de la escritura pública en la que se formaliza la adquisición de los bienes hereditarios.

- Nº V2118-06. Se consulta sobre la tributación por la adquisición de un usufructo sucesivo tras el fallecimiento del usufructuario.
- Nº V2120-06. La consulta trata sobre si la base imponible del Impuesto de un inmueble ubicado en España se entenderá constituida por el valor del inmueble minorado por el importe de un préstamo hipotecario concedido por una entidad británica sin establecimiento permanente en España.
- Nº V2294-06. Donación de acciones a dos hijos de un año de edad, ambos nacidos y residentes en la Comunidad de Madrid.

Se suscita la cuestión de la aplicabilidad de la reducción prevista en la Ley autonómica 7/2005, de 23 de diciembre, habida cuenta que ninguno de los dos cumple el requisito de residencia habitual durante los cinco años anteriores a la fecha anterior al devengo que exige el artículo 24.5 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

- Nº V2416-06. Adquisición "mortis causa" por dos causahabientes de la vivienda habitual del causante.

Se plantea, desde la perspectiva del cumplimiento del requisito de permanencia exigido por la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), si, en caso de enajenación de dicha vivienda, el importe puede ser depositado en cuentas, valores o activos financieros hasta la reinversión y si esta puede hacerse en sendas viviendas para cada coheredero.

5.1.6. Impuesto sobre el Valor Añadido

- Nº V0077-06. Una empresa portuguesa no establecida dedicada a la consultoría va a realizar en Barcelona seminarios informativos sobre el IVA portugués, pudiendo ser gratuitos o no. También tiene previsto realizar una exposición comercial en la que ofrecerán sus productos así como los de otras empresas portuguesas.

Se plantea la sujeción y obligaciones formales.

- Nº V0107-06. El Ayuntamiento consultante, mediante su Entidad Pública Empresarial, interviene en distintos desarrollos de suelo regulados en la correspondiente Ley autonómica, cediendo a esta entidad parcelas de suelo edificables con destino a viviendas de promoción pública. En particular el Ayuntamiento consultante realiza las siguientes operaciones:
 - Cesión gratuita de parcelas integrantes del patrimonio municipal del suelo o consideradas bienes patrimoniales a otras Administraciones, Entidades de derecho público o privado, cooperativas y otros entes sin ánimo de lucro para la promoción de viviendas de promoción pública, tanto en régimen de venta como de alquiler.
 - Cesión gratuita de parcelas de suelo dotacional a otras entidades de derecho público o privado, tales como Administraciones, Entidades Públicas, Fundaciones y otras Asociaciones, siendo el destino de estas la construcción de

Hospitales, Colegios, Bibliotecas, Centros Asistenciales y cualquier otro análogo.

Se plantea la sujeción y, en su caso exención, de las cesiones descritas en los dos puntos anteriores.

 Nº V0130-06. La entidad consultante realizó diversos trabajos a favor de una entidad que ha sido declarada en situación de concurso y respecto de los cuales no ha logrado su cobro. Por otra parte, tales créditos han sido objeto de reclamación judicial al deudor.

Se plantea la procedencia de la modificación de la base imponible a través de lo dispuesto por el artículo 80, apartado cuatro de la Ley del Impuesto aun cuando el deudor esté en situación de concurso.

 - Nº V0161-06. Adquisición de prótesis auditivas de implantación coclear, adquisición de los componentes del implante y reparaciones del mismo.

Se plantea el tipo impositivo aplicable a cada una de las operaciones anteriores.

 Nº V0165-06. La sociedad consultante va a ser absorbida por otra sociedad que está sometida a prorrata. La operación está no sujeta al IVA por aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.1°.b) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del mismo.

Se plantea la subrogación de la absorbente en el derecho a la devolución y a la compensación de las cuotas del Impuesto que tenía la absorbida.

- Nº V0168-06. La consultante es una fundación dedicada a la divulgación de la obra artística del autor Gregorio Prieto. Para la consecución de los ingresos necesarios para el desarrollo de los fines fundacionales se dedica a la actividad de alquiler de locales. La consultante pretende enajenar un cuadro de dicho artista que adquirió por sucesión mortis causa y que se encontraba expuesto en un museo propiedad de la fundación, siendo la entrada a dicho museo libre y gratuita. El cuadro en cuestión, nunca estuvo afecto a actividades empresariales o profesionales.

Se plantea la sujeción al Impuesto de la transmisión del cuadro.

- Nº V0170-06. La entidad consultante se dedica a impartir cursos de formación y reciclaje profesional a empresas. Dentro de la citada actividad hay tres partidas facturables: la impartición del curso, las gestiones necesarias para obtener subvenciones y el coste del material empleado para la impartición del curso.

Se plantea si los costes de organización y del material están exentos del IVA igual que la enseñanza, o por el contrario se debe repercutir el IVA por este concepto.

Nº V0171-06. La entidad consultante, en el desarrollo de su actividad empresarial, está sujeta a cumplir con lo establecido en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Se plantean los requisitos de la expedición de facturas por el destinatario de las operaciones.

- Nº V0178-06. Una entidad mercantil va a alquilar apartamentos a personas mayores ubicados en el mismo edificio de una residencia para mayores gestionada también por aquella. La entidad consultante pone a disposición del arrendatario una serie de servicios que éste podrá demandar cuando lo precise, tales como, limpieza y camas, restauración, lavandería, sesión de fisioterapia, terapia o psicólogo, peluquería, acompañamiento al mayor, ayudas máxima y mínima para vestido y desvestido, aseo, ducha o baño, y determinados conceptos de servicio médico. Se plantea:
 - 1. Tributación por el IVA del alquiler de los apartamentos.
 - 2. Tributación de cada uno de los servicios que se ponen a disposición del arrendatario.
 - 3. Epígrafe del IAE para dicha actividad.
- Nº V0263-06. Una sociedad civil entrega cuadros sobre azulejos pintados totalmente a mano y firmados por el artesano que los realiza, por encargo directo del consumidor final.
 Se plantea el tipo impositivo aplicable.
- Nº V0265-06. La entidad consultante integra y representa a la mayoría de cooperativas agrarias de España y a los agricultores y ganaderos asociados en las mismas. La Organización Común de Mercado del sector de las Frutas y Hortalizas prevé la existencia de un Fondo Operativo regulado en el Reglamento (CE) nº 2200/1996 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, el cual a su vez se ha desarrollado en el Reglamento (CE) n.º 1433/2003 de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, en lo relativo a los programas operativos y a la ayuda financiera comunitaria. Se plantea:
 - 1. Tratamiento a efectos del IVA de las operaciones de dotación y disposición del Fondo Operativo.
 - 2. Derecho a deducir.
- Nº V0276-06. La entidad consultante es una sociedad anónima cuyo capital pertenece íntegramente a un Ayuntamiento. Constituye su objeto social, por delegación de dicho Ayuntamiento y

a cambio de la percepción del mismo de transferencias corrientes y de capital, el ejercicio de la potestad tributaria materializada en la prestación de los servicios de gestión, inspección y recaudación de los ingresos cuya exacción corresponde a aquél o a otras entidades de derecho público con las que ha suscrito un convenio de colaboración. Asimismo, ha asumido funciones de informe y asesoramiento en materia contable y financiera que presta igualmente al Ayuntamiento.

Se consulta la sujeción al Impuesto de las funciones desarrolladas por la citada entidad a la luz de lo dispuesto por el artículo 7.8º de la Ley 37/1992, así como la incidencia que, en relación con dicho supuesto, pueda tener la conversión de tal entidad en un organismo autónomo de carácter local.

- Nº V0282-06. Una Entidad mercantil va a impartir unos cursos de formación a los asociados de una determinada Asociación. La entidad consultante no tiene reconocida autorización para prestar servicios educativos por la Comunidad Autónoma en la que se encuentra establecida, pese a ser ésta preceptiva. Las materias que se imparten en los cursos se encuentran incluidas en algún plan de estudios del sistema educativo español. Se plantea la exención de los servicios prestados por la entidad consultante a la mencionada asociación.
- Nº V0381-06. La entidad consultante dispone en el territorio de aplicación del Impuesto de una planta de montaje de vehículos que se encuentra situada a una cierta distancia de la capital más cercana, donde residen sus empleados. A los efectos de garantizar el adecuado transporte de los mismos, y como consecuencia del compromiso asumido en el convenio colectivo, ha contratado con otra empresa la prestación del servicio de transporte en autobuses a través de la fijación de una serie de rutas concretas sin cobrar cantidad alguna por ello. Se plantea la sujeción del servicio prestado a los trabajadores y
- Nº V0393-06. La entidad consultante es un Consorcio creado por el Convenio entre la Administración General del Estado, la Generalitat Valenciana y el Ayuntamiento de Valencia firmado el 1 de octubre de 2003. Es una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propios y plena capacidad de obrar para la ejecución de sus fines.

deducibilidad del Impuesto soportado por la contratación del re-

ferido servicio de transporte.

Son fines del Consorcio: La adopción, ejecución y la coordinación de cuantas actuaciones y medidas sean necesarias para albergar la Copa del América 2007, el cumplimiento de contrato de Ciudad Anfitriona y Sede, así como cualesquiera otros que contribuyan a maximizar el impacto económico y de imagen en su ámbito de actuación derivado de la celebración en Valencia de la Copa del América 2007.

Entre las atribuciones del Consorcio figuran las siguientes: Asumir los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Ciudad Anfitriona y Sede, gestionar y ejecutar cuantas actuaciones sean precisas para dar cumplimiento al citado contrato de Ciudad Anfitriona y Sede, construir las infraestructuras precisas para el desarrollo del Evento, la gestión y explotación de las infraestructuras realizadas, promover y ejecutar las actuaciones que se le encomienden relacionadas con el desarrollo urbanístico del entorno de la Sede del Evento, el desarrollo de actividades culturales y deportivas y cualesquiera otras que puedan contribuir al desarrollo de sus fines. Se plantea:

- Consideración del Consorcio Valencia 2007 como empresario
- 2. Sujeción y, en su caso, exención de las operaciones realizadas por el Consorcio.
- 3. Régimen de deducciones.
- Nº V0427-06. La entidad consultante se compromete, mediante la firma de un convenio con un Ayuntamiento, a construir a su cargo un aparcamiento subterráneo en un subsuelo propiedad del citado ente público. Una vez construido lo cederá gratuitamente al Ayuntamiento, instrumentándose mediante escritura pública el acta de recepción acreditativa de que el aparcamiento se recibe a satisfacción del Ayuntamiento.

Se establece como condición, carga o gravamen oneroso sobre tal cesión gratuita el derecho de explotación del aparcamiento durante 25 años a favor del consultante.

Una vez finalizado el periodo de explotación el titular de este derecho revertirá el aparcamiento al Ayuntamiento en perfecto estado de uso y conservación. Se plantea:

- 1. Tributación de la cesión gratuita del aparcamiento a favor del Ayuntamiento.
- 2. Tributación de la operación de reversión.
- Deducción del IVA soportado en la construcción del aparcamiento.
- Nº V0758-06. El Ayuntamiento consultante ha promovido la construcción de un vertedero con planta de tratamiento de residuos recibiendo para ello financiación específica proveniente del Fondo de Cohesión. Como consecuencia del mencionado tratamiento se obtiene un subproducto denominado compost que es vendido por el Ayuntamiento a terceros.

Se consulta la procedencia del derecho a la deducción de las cuotas soportadas en la construcción del referido vertedero.

- Nº V0863-06. Transmisión de dos fincas de uso industrial con reserva del usufructo temporal sobre las mismas. El precio se pagará a plazos. El último de ellos ascenderá al 50 por ciento del precio total y se hará efectivo en el momento de la extinción del usufructo y entrega física de las naves.
 Se plantea el devengo del impuesto y posible hecho imponible en el momento de la consolidación del dominio.
- Nº V1089-06. La entidad consultante presta servicios de envíos de correo publicitarios (mailing) para sus clientes contratando para ello los correspondientes servicios de Correos. Se plantea la exención.
- Nº V1178-06. El Ayuntamiento consultante va a ceder gratuitamente un derecho de superficie por 33 años a una sociedad, con el fin de que ésta construya un edificio que revertirá al Ayuntamiento al finalizar dicho plazo. Se plantea el método de imputación de la base imponible.
- Nº V1199-06. Una empresa constructora está construyendo cuartos trasteros para una comunidad de propietarios cuyo edificio tiene más de 25 años.
 Se plantea el tipo impositivo.
- Nº V1209-06. El consultante está comprando un piso a una promotora, hasta la fecha ha entregado cantidades a cuenta con su correspondiente IVA al 7 por ciento, como pago anticipado. Cuando se escriture la compraventa se devengará el IVA pendiente sobre el precio acordado en el contrato privado. Se plantea la base imponible de la operación.
- Nº V1274-06. La entidad consultante presta servicios postales reservados y no reservados al operador postal universal.
 Se plantea la tributación de dichas operaciones.
- Nº V1324-06. La entidad consultante tiene por objeto la distribución de energía eléctrica. Próximamente va a proceder a suscribir un contrato de distribución de electricidad a unas instalaciones situadas en Francia. Sin embargo, la facturación de la entrega tendrá lugar a una empresa estadounidense, que es, además, la que ha solicitado el mencionado suministro. Se plantea la sujeción al Impuesto de la operación descrita.
- Nº V1337-06. Adquisición mediante contrato privado de vivienda y plazas de garaje en momentos distintos del tiempo. Otorgamiento de escritura pública de compraventa en la que se formalizan, en único acto, todas las adquisiciones anteriores. Se pregunta el tipo impositivo aplicable a las plazas de garaje.

- Nº V1341-06. Una sociedad de responsabilidad limitada se va a dedicar a la mera tenencia de inmuebles. Se plantean las siquientes cuestiones:
 - 1. Alta en el censo de empresarios.
 - Tratamiento del IVA soportado en la adquisición de inmuebles nuevos.
- Nº V1343-06. La entidad consultante se dedica a la adquisición de terrenos en el territorio de aplicación del Impuesto en los que promueve la construcción de centros comerciales así como la formalización de los contratos de arrendamiento de los locales correspondientes. En ocasiones, la adquisición del terreno es seguida de su transmisión sin las obras de construcción iniciadas o estando éstas en curso, junto con el compromiso en ambos casos de finalizar las mismas. En todos los casos y terminadas las obras, los centros se transmiten a un comprador final que se subroga en dichos contratos.

Se plantea la sujeción al Impuesto de las operaciones señaladas a la luz de lo dispuesto por el artículo 7.1º de la Ley del Impuesto.

- Nº V1344-06. Una entidad dedicada al arrendamiento de apartamentos va a transmitir algunos de ellos a compradores, con la condición que éstos le arrienden el apartamento objeto de transmisión a la consultante con la finalidad del subarriendo. La transmisión tiene la consideración de segunda o ulterior entrega a efectos del IVA.
 - Se plantea la renuncia a la exención.
- Nº V1347-06. Varios notarios tienen la intención de constituir una sociedad civil o una comunidad de bienes con el objeto de ejercer su actividad profesional, compartiendo los gastos del local así como del personal contratado e imputando a cada profesional el porcentaje que le corresponda del rendimiento obtenido.

Se plantea la consideración de dicha entidad como sujeto pasivo del impuesto.

- Nº V1386-06. La Universidad de León ha suscrito con la Fundación General de la Universidad de León y de la Empresa, partiendo de un acuerdo marco, una serie de acuerdos específicos para desarrollar distintas actividades bien de forma conjunta, bien independientemente. Actualmente las actividades se centran en:
 - Educación. Realización de actividades de formación e innovación educativa, así como impartición de enseñanzas no regladas, abonando la Universidad a la Fundación determinadas cantidades previamente cobradas a los alumnos.

- Investigación. La Universidad encomienda a la Fundación la gestión de la Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigación, para lo que le otorga una subvención nominativa.
- Desarrollo. Colaboran en la realización de actividades encaminadas al desarrollo agropecuario de Castilla y León, para lo que la Universidad aporta a la fundación un determinado importe.

Se plantea la sujeción al IVA de las operaciones anteriores y tipo impositivo aplicable en su caso.

- Nº V1484-06. La sociedad consultante percibe comisiones pagadas por entidades financieras consistentes en un porcentaje sobre las comisiones que cobra la propia entidad financiera con motivo de las inversiones realizadas y mantenidas por los clientes presentados por la consultante en los diferentes productos de inversión comercializados por las entidades financieras. Se plantea la exención de las operaciones en el IVA.
- Nº V1485-06. Adquisición de coches por minusválidos o personas con movilidad reducida y su reparación.
 Se pregunta el tipo impositivo aplicable a las citadas operaciones.
- Nº V1532-06. La consultante, que agrupa a las entidades que forman parte del sector eléctrico, consulta la tributación en el Impuesto de las operaciones de entrega de los denominados "certificados verdes", expedidos en la Unión Europea a través de un sistema estandarizado en el que participan todas las grandes empresas españolas del sector. La finalidad de tales certificados es acreditar la veracidad del origen de la energía que se ha generado a partir de fuentes renovables. En este sentido, si bien tales certificados carecen de valor en sí mismos cuando tiene lugar su expedición, la concesión de ayudas o beneficios fiscales, la buena imagen de las empresas o la imposición a los productores y distribuidores de energía de la obligación de consumir energía procedente de fuentes renovables, han motivado su adquisición por diversas personas, empresas e instituciones.

Se plantea la sujeción al impuesto de la entrega de los "certificados verdes".

- Nº V1533-06. La consultante no está establecida en el territorio de aplicación del Impuesto y tiene su sede en las Islas Canarias. Constituye su objeto la prestación de servicios de telecomunicación a través de una página web con servidores en Madrid, Las Palmas de Gran Canaria y Nueva York. Se plantean las siguientes cuestiones:

los mismos.

- 1. Si ha de considerar que una entidad mercantil a la que presta sus servicios es un empresario actuando como tal.
- 2. Si el destinatario es una persona física, cómo ha de acreditarse que tiene la condición de empresario.
- 3. Forma de acreditar que un servicio de telecomunicación tiene por destino una sede o establecimiento determinado.
- Forma de acreditar que un destinatario no empresario está no establecido o no tiene la residencia en el territorio de la Comunidad.
- 5. Cómo ha de acreditarse la utilización efectiva del servicio.
- 6. Sujeción de un servicio de telecomunicación prestado por un empresario establecido en la península a un destinatario no empresario establecido también en la península.
- 7. ¿Tiene alguna relevancia que para la recepción de dicho servicio el cliente utilice servidores situados en puntos geográficos diferentes?
- 8. Naturaleza de establecimiento permanente de un conmutador de voz situado en la península.
- Nº V1541-06. La fundación consultante va a cobrar una cantidad de dinero de un laboratorio por la ejecución de un ensayo clínico planteado por dicho laboratorio.
 - Se plantea la sujeción al IVA de la citada operación.
- Nº V1550-06. Entrega de apartamentos turísticos que se promocionan y construyen en Andalucía.
 Se pregunta el tipo impositivo aplicable a la primera entrega de
- Nº V1563-06. La entidad consultante es una sociedad agraria de transformación que tiene por objeto el cuidado y la explotación del ganado vacuno propiedad de sus socios sin que, en consecuencia, sea propietaria de tierras ni del propio ganado. Se consulta la sujeción al Impuesto de la actividad desarrollada por la consultante y, en su caso, la procedencia del ejercicio del derecho a la deducción.
- Nº V1564-06. La entidad consultante adquirió una serie de edificaciones en construcción directamente de su promotor.
 Próximamente va a proceder a su transmisión a terceros particulares.
 - Se consulta sobre la procedencia de la exención prevista por el artículo 20.uno.22º de la Ley del Impuesto a la referida transmisión.
- Nº V1567-06. La entidad consultante es una empresa pública dependiente de una Comunidad Autónoma con plena personalidad jurídica y capacidad de obrar. Su objeto lo constituye el

proyecto, la contratación, el mantenimiento y la reparación de centros educativos y culturales en el territorio de dicha Comunidad en ejecución de los diversos planes de infraestructuras aprobados cada cuatro años, siendo destinataria única de tales actividades la Comunidad Autónoma. Su financiación se realiza a través de la percepción de subvenciones con cargo al presupuesto autonómico.

Se consulta la sujeción de las operaciones descritas realizadas a favor de la Comunidad Autónoma sin contraprestación.

- Nº V1573-06. El consultante, junto con sus hermanos, era copropietario de varios locales de negocio en virtud de una adquisición por herencia. Los herederos no realizaban ninguna actividad empresarial o profesional al margen de la de arrendamiento de estos locales de negocio y procedieron a la venta de los mismos.

Se plantea la sujeción al IVA o al concepto Transmisiones patrimoniales onerosas del ITP y AJD. En caso de que estuviera exenta del IVA, si es posible renunciar a la misma.

- Nº V1609-06. La disposición adicional octava de la Ley 26/2006, de 17 de julio de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados, modifica la redacción del número 16º del artículo 20, apartado uno, de la LIVA, relativo a la exención en las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización. Se plantean las siguientes cuestiones:
 - Concepto de servicios de mediación exentos.
 - 2. Tratamiento del operador de banca seguros.
 - 3. Tratamiento de los "acuerdos de distribución entre entidades aseguradoras".
 - Auxiliar del mediador de seguros.
 - 5. Las agencias de suscripción.
 - 6. Los servicios de mediación prestados en el marco de otras actividades profesionales.
- Nº V1612-06. Se plantea la sujeción al impuesto del Estacionamiento de vehículos baio control horario.
- Nº V1613-06. La Comunidad de Madrid, a través del Instituto de la Vivienda de Madrid (IVIMA), cede derechos de superficie sobre solares de su propiedad a terceros para la construcción de inmuebles que posteriormente son arrendados al citado Instituto para que este organismo los alquile, a su vez, a personas físicas. Transcurridos veinte años, el inmueble construido se cederá al IVIMA.

La entidad consultante está interesada en adquirir derechos de superficie, una vez construidos los inmuebles y habiendo sido éstos arrendados al IVIMA, a sociedades adjudicatarias de los citados derechos de superficie. Se plantean las siguientes cuestiones:

- 1. Exención del arrendamiento realizado al IVIMA.
- Aclaración del concepto "edificios o partes de los mismos destinados a viviendas" y aplicación de la exención a locales comerciales.
- 3. Deducción de las cuotas soportadas en la constitución de los derechos de superficie y edificación del inmueble.
- 4. Tributación de la adquisición de los derechos de superficie a las entidades adjudicatarias de los mismos.
- Nº V1904-06. El consultante tiene una minusvalía del 65 por ciento con movilidad reducida de 7 puntos certificada por la Consejería respectiva de su Comunidad Autónoma. Se plantea la posibilidad de aplicar el tipo impositivo reducido a los servicios de reparación de un vehículo ya adaptado.
- Nº V1928-06. La entidad consultante es adjudicataria de una parcela resultante de un proceso de reparcelación en proindiviso con otros dos comuneros. Para sustituir las cuotas del condominio resultante, la entidad satisfará una cantidad de dinero en concepto de indemnización a los otros dos comuneros por su participación en dicho condominio, procediendo así a la división de la cosa común.

Se plantea la consideración como entrega de bienes a efectos del IVA de la operación anteriormente descrita y sujeción a dicho tributo.

- Nº V1964-06. Una sociedad mercantil dedicada a la comercialización de productos fitosanitarios (herbicidas, insecticidas y plaguicidas) contrata con otra empresa los siguientes servicios:
 - 1. Almacenaje del producto ya envasado y etiquetado dispuesto para la venta.
 - 2. Envasado y etiquetado del producto, que en esta ocasión se remite a granel y, una vez envasado y etiquetado, se almacena dispuesto para la venta.
 - 3. Finalmente, se contrata una ejecución de obra consistente en la molienda y mezcla de la materia prima remitida, o únicamente su mezcla en el caso de que ésta sea líquida, para la posterior comercialización del producto resultante de este trabajo, que después es envasado y almacenado hasta que se produce su venta.

Se pregunta el tipo impositivo aplicable a las prestaciones de servicios descritas.

 Nº V2168-06. La entidad consultante es una sociedad holding que durante 2004 no tuvo la consideración de gran empresa por lo que durante 2005 presentó las declaracionesliquidaciones con periodicidad trimestral. En marzo de 2005 recibió dividendos abonados por una sociedad filial perteneciente al mismo grupo empresarial por importe superior a 6.010.121.04 euros.

Se consulta si la percepción de los mencionados dividendos ha de computarse a los efectos del cálculo del volumen de operaciones en los términos a que se refiere el artículo 121 de la Ley del Impuesto, viniendo obligada en ese caso a presentar declaraciones mensuales durante 2006.

 Nº V2201-06. La actividad principal de la empresa consultante es la fabricación de muebles de cocina a medida y su posterior instalación, tanto en viviendas de nuevas construcción como en viviendas ya construidas y habitadas.

Se pregunta el tipo impositivo aplicable a las siguientes operaciones:

- 1. Venta con instalación de muebles de cocina al promotor de viviendas, al propietario-promotor y al constructor distinto del promotor de viviendas en construcción.
- Igual que en el punto anterior pero en el caso de rehabilitación de viviendas.
- Venta con instalación de muebles de cocina al propietario adquirente de una vivienda nueva, después de ser adquirida a un promotor con el cual se había acordado la no instalación de la cocina de obra.
- 4. Venta con instalación de muebles de cocina al propietario de una vivienda que sólo reforma la cocina de su vivienda.
- 5. Venta con instalación de electrodomésticos.
- Nº V2230-06. La entidad mercantil consultante tiene como objeto social la formación y preparación a aspirantes para puestos de seguridad privada, como son los vigilantes de seguridad pública o privada, escoltas privados, vigilantes de explosivos o guardas particulares.

Las materias impartidas están reguladas en las correspondientes convocatorias de pruebas de selección para vigilantes de seguridad y sus especialidades realizadas por la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior.

Se plantea la exención del IVA.

- Nº V2357-06. La consultante es filial de una multinacional italiana dedicada a la distribución de hidrocarburos y lubricantes en España. En virtud del Real Decreto 2111/1994 está obligada a mantener unas existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos para lo que puede contabilizar los productos mantenidos en régimen de arrendamiento, depósito, cesión o cualquier otra forma distinta de la propiedad.

Se plantea la operativa que debe seguir la consultante, tanto si actúa como arrendadora de los productos como si actúa como arrendataria.

- Nº V2360-06. La entidad consultante es una entidad sin ánimo de lucro que realiza actividades de carácter asistencial y de difusión de la cultura exclusivamente a título gratuito. Sin embrago, próximamente va a proceder a la adquisición de inmuebles para dedicarlos, previa su adaptación, a usos artísticos y culturales a través de su cesión a cambio de un precio a entidades mercantiles que llevarán a cabo su explotación.
 - Se consulta si la nueva actividad de cesión de la explotación de los inmuebles adquiridos supone la sujeción al Impuesto de las demás actividades desarrolladas a título gratuito.
- Nº V2361-06. La consultante, fabricante de automóviles, firma un contrato con los reparadores autorizados, distinto del que firma con sus distribuidores, por el cual aquéllos se obligan a realizar operaciones de reparación a vehículos de su marca amparados por una garantía que la consultante estima como convencional. La facturación de los servicios se hará a la consultante como destinataria de los mismos. Se plantean las siguientes cuestiones:
 - 1. Análisis de la naturaleza de la garantía.
 - 2. Sujeción y repercusión del Impuesto.
- Nº V2415-06. Una sociedad anónima se plantea gestionar por delegación una institución de inversión colectiva.
 Se plantea la exención de la operación descrita.
- Nº V2455-06. Una entidad financiera que presta servicios de gestión discrecional de carteras de inversión pretende contratar los servicios de la sociedad consultante para que proceda a gestionar discrecionalmente las carteras de los clientes del banco. Los clientes son informados del contrato de subgestión. Se plantea la exención en el IVA de la subcontratación de la gestión discrecional de carteras de inversión.
- Nº V2458-06. Una comunidad de regantes realiza operaciones bien para sus asociados, bien para polígonos industriales consistentes en el suministro de agua para riegos agrícolas, bien para uso industrial.
 - Se pregunta el tipo impositivo aplicable.
- Nº V2481-06. La consultante es una promotora y constructora de viviendas que tiene la intención de vender un edificio plurifamiliar de protección oficial de régimen general a una sociedad que lo destinará al arrendamiento en régimen de vivienda de protección oficial. En virtud de este compromiso se ha sus-

crito un contrato privado de promesa de compraventa, en el que se han acordado que la entrega del inmueble construido tendrá lugar en el ejercicio 2009, realizándose pagos a cuenta durante los ejercicios 2006, 2007 y 2008. La sociedad adquirente tiene intención de acogerse al régimen especial de Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas previsto en el capítulo III del título VII del TRLIS, pero no sabe exactamente en qué ejercicio cumplirá todos los requisitos para acogerse a dicho régimen.

Se pregunta el tipo impositivo aplicable a los pagos a cuenta y a la entrega de la construcción.

- Nº V2482-06. La gerencia municipal de un ayuntamiento consulta sobre el tratamiento que recibe en el Impuesto el abono por parte de los propietarios de suelo urbanizable de unas cantidades ciertas que han de abonar a dicha gerencia y que irán destinadas a la construcción de sistemas generales, equipamientos e infraestructuras sobre dicho suelo.
 - Se plantea la sujeción, base imponible y deducción.
- Nº V2524-06. El consultante, que desarrolla una actividad empresarial, ha recibido de uno de sus proveedores una factura en la que se consigna de forma global las cuotas del IVA con indicación del tipo impositivo aplicable, si bien al consignarse las bases imponibles de cada uno de los productos entregados no se indica qué tipo impositivo se aplica a cada uno de ellos, lo que obliga a efectuar el cálculo correspondiente para determinar los tipos aplicados.

Se plantea la validez de la factura.

- Nº V2543-06. La entidad consultante, en el desarrollo de su actividad empresarial, constituida por la venta al por menor de artículos de menaje, generalmente expide tiques para documentar dichas operaciones, salvo que el cliente, en el momento de la compra, le reclame la expedición de la correspondiente factura. Sucede que, con posterioridad a la realización de las operaciones que se documentan mediante tiques, algunos clientes, de forma sistemática o esporádica, le reclaman el canje de los tiques por facturas en las que se globalicen las operaciones efectuadas durante un determinado período de tiempo, o también, las realizadas en una determinada fecha, incluso del año anterior. Se plantean las siguientes cuestiones:
 - 1. Posibilidad de canjear los tiques previamente expedidos por facturas.
 - Registro de las facturas expedidas en sustitución de los tiques previamente expedidos.

- Nº V2574-06. El consultante, en el desarrollo de su actividad profesional, está obligado a expedir las correspondientes facturas. En determinados casos sus clientes le piden su rectificación, en particular, en los siguientes supuestos:
 - a) fraccionar el importe de una factura en varias
 - b) modificar la descripción de las operaciones
 - c) modificar el destinatario consignado erróneamente
 - d) modificación de la base imponible por negociación del importe de las operaciones.

Se plantea la posibilidad u obligación de expedir facturas rectificativas en los casos anteriores.

- Nº V2587-06. La entidad consultante va a proceder a operar con "derechos de emisión," que habilitan a sus titulares a la emisión de un volumen determinado de dióxido de carbono generado a consecuencia de la producción de energía y cuya creación ha tenido lugar como consecuencia de la ratificación del Protocolo de Kyoto. La puesta en circulación de estos derechos tiene lugar gratuitamente en España a través del Plan Nacional de Asignación, si bien la transmisibilidad de tales derechos determina su compraventa empresarial en un mercado secundario. Asimismo, la cesión de tecnología y la financiación o inversión en países terceros encaminada a la reducción de la emisión de dióxido de carbono habilita a las empresas que lleven a cabo tales actuaciones a que se les asignen derechos adicionales.

Se consulta la sujeción al Impuesto de las operaciones de asignación y compraventa de derechos de emisión tanto en su mercado primario como en los secundarios.

5.1.7. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

- Nº V1145-06. La sociedad consultante está estudiando comercializar una modalidad de garantía hipotecaria que denomina "hipoteca condicionada". En su constitución ante Notario, el banco prestamista concede un préstamo de un principal determinado al prestatario, garantizado con hipoteca. La especialidad de esta operación radica en que las partes limitan la responsabilidad de las fincas hipotecadas a un importe notablemente inferior al principal concedido. En el mismo acto, las partes acuerdan que, adicionalmente a la responsabilidad pactada inicialmente sobre las fincas hipotecadas, se incremente la responsabilidad hipotecaria hasta alcanzar el importe del principal del préstamo concedido en caso de que se cumplan determinadas circunstancias convenidas entre ambas. Tales circuns-

tancias, que actúan como condiciones suspensivas, pueden consistir en que el prestatario, dentro del plazo pactado, no justifique la obtención de unas rentas determinadas por alquiler, no mantenga cierto ratio de cobertura de interés durante la vigencia del préstamo o que el capital del préstamo pendiente de amortizar sea superior a un determinado porcentaje del valor de la finca hipotecada, entre otras.

Para que consten frente a terceros tanto el posible cumplimiento de las condiciones que, en su caso, pacten las partes, como el aumento de la responsabilidad hipotecaria, se establece que el prestamista remitirá los justificantes oportunos (que las partes especifican en la misma escritura de préstamo hipotecario), al Registro de la Propiedad competente y que quedarán anotados en el Registro de la Propiedad como nota marginal.

Se plantea la confirmación del criterio de la consultante sobre el devengo del ITP y AJD aplicable a la operación descrita como "hipoteca condicionada" en el supuesto planteado, en el sentido de que dicho impuesto se devenga en el momento en que se conceda la garantía hipotecaria sobre su importe inicial, y sobre las sucesivas ampliaciones de responsabilidad, en su caso, en el momento en que se cumplan las condiciones suspensivas que implican dicho aumento.

- Nº V2488-06. La consulta trata de la posibilidad de evitar la tributación en el impuesto de una escritura pública de segregación de finca cuando se procede a su rectificación posterior, por no poder destinarse las fincas resultantes al fin pretendido. En concreto, la cuestión estriba en que, una vez otorgada la escritura pública de segregación de una finca urbana en dos pisos, uno de ellos no reúne condiciones de habitabilidad suficientes para destinarse a vivienda. A los quince días de elevar a público dicha división material, se realiza una nueva escritura pública de rectificación, dejando la finca en cuestión en su estado original como una sola vivienda y no procediendo a su inscripción registral.
- Nº V2514-06. La consulta trata de la tributación de la desafectación de unos trasteros como elemento común de un edificio en régimen de propiedad horizontal para convertirlos en elementos privativos con la consiguiente modificación de las cuotas de participación de los pisos y locales, la posterior venta de los mismos a sus propietarios y la posterior vinculación de los trasteros a los pisos para que no se puedan transmitir de manera independiente.
- Nº V2598-06. La consulta trata sobre la tributación de la constitución de una Entidad Urbanística de Conservación. Se trata de

determinar si tributa por operaciones societarias o por actos jurídicos documentados.

5.1.8. Impuestos Especiales

- Nº V0072-06. El Reglamento CEE 2719/92, de la Comisión, de 11 de septiembre, establece las normas para la cumplimentación del documento administrativo de acompañamiento de los productos sujetos a impuestos especiales que circulen en régimen de suspensión.

Se pregunta cómo deben ser cumplimentadas las casillas 9. "Agente de Transporte" y 11. "Pormenores sobre el transporte" del documento de acompañamiento, a tenor de lo establecido en el citado Reglamento.

- Nº V0073-06. La entidad consultante pretende constituirse como operador registrado de hidrocarburos con la finalidad de recibir en régimen suspensivo gasolinas y gasóleos a tipo general procedentes de Francia. Los productos serían recibidos directamente por sus clientes y no pasarían por el depósito de recepción. La entidad como operador registrado asumiría todas las obligaciones que pudieran derivarse de la normativa aplicable.

Se plantea la posibilidad de que los productos objeto de impuestos especiales sean enviados en régimen suspensivo desde otro Estado miembro directamente a las instalaciones de los clientes de un operador registrado.

- Nº V1252-06. La entidad consultante tiene la intención de iniciar la venta de "cava" por Internet a clientes finales residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea. La entidad actuará tanto como intermediaria como distribuidora (vendedora): como intermediaria de diferentes bodegas que serán quienes facturen al cliente final y como distribuidora, adquiriendo el cava y facturando al cliente final. En ambos casos los envíos y entregas se realizarán directamente desde las bodegas a través de una empresa de transporte contratada a tal fin por el vendedor.

Se plantea la normativa aplicable dentro del ámbito de los impuestos especiales de fabricación.

5.1.8.1. Impuestos sobre el alcohol y las bebidas derivadas

Nº V0846-06. El titular de una fábrica de alcohol inscrita en el Registro Territorial de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales, titular del correspondiente Código de Actividad y Establecimiento, es titular de

una tarjeta de suministro de alcohol que le autoriza para recibir en su establecimiento en régimen suspensivo alcohol no desnaturalizado y alcohol total o parcialmente desnaturalizado, sin límite de cantidad. La consultante tiene intención de adquirir e introducir en su fábrica alcoholes de origen vínico que posteriormente serán vendidos y expedidos en régimen suspensivo sin modificar sus características, o previa adición de agua para rebajar su grado alcohólico. Se plantean las obligaciones formales para realizar las operaciones anteriores.

- Nº V0974-06. Los fabricantes de productos objeto de impuestos especiales de fabricación deben prestar una garantía para responder al pago de la deuda tributaria del establecimiento. La base de la garantía es el importe de las cuotas que resulta aplicar al tipo impositivo vigente a la cantidad de productos que constituye la media anual de las salidas de la fábrica durante los tres años naturales anteriores.
 - Se pregunta si los envíos de alcohol al Fondo Europeo de Garantía Agraria efectuados por las fábricas de alcohol y bebidas derivadas en cumplimiento de la normativa aplicable, deben computarse para cuantificar la base de la garantía del expedidor.
- Nº V1847-06. La Ley de Impuestos Especiales incluye dentro del ámbito objetivo del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas a todos los productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 1,2 por 100 vol. clasificados en los códigos NC 2207 y 2208.

Las fábricas de alcohol quedan obligadas a elaborar y comunicar declaraciones de trabajo y partes de resultados, y a comunicar las incidencias que se produzcan en las operaciones de trabajo, al Servicio de Intervención.

- El Reglamento de Impuestos Especiales establece que las anotaciones contables en el libro de fabricación recogerán el movimiento de alcohol de la fábrica con separación según clase de alcohol. Las cantidades de alcohol consignadas en los libros reglamentarios y en el resto de los documentos se expresarán en litros de alcohol puro a la temperatura de 20 grados centesimales. Se plantea:
 - 1. ¿Las diferencias en litros de alcohol puro producidas por diferencias de grado tienen el mis-

- mo tratamiento fiscal que las diferencias producidas por diferencias de volumen?
- 2. ¿Es posible consignar en las declaraciones de trabajo y partes de resultados y documentos de acompañamiento, el grado alcohólico volumétrico adquirido con dos decimales?
- Interpretación de la referencia reglamentaria que establece que las anotaciones contables en el libro de fabricación se realizarán según la clase de alcohol.
- Nº V1923-06. El titular de una fábrica de alcohol tiene intención de crear un depósito fiscal de alcohol donde, entre otras operaciones, pretende introducir un aguardiente de origen vínico que envejecerá durante su almacenamiento en el mismo y que según sus propias manifestaciones se clasifica en el código NC 2208 20 89.

Se plantea si puede realizarse la operación de envejecimiento dentro de un depósito fiscal de alcohol o constituye fabricación de bebidas derivadas.

5.1.8.2. Impuesto sobre Hidrocarburos

- Nº V0068-06. La titular de una agrupación de fincas cuya explotación se centra en aprovechamiento ganadero, cinegético y agrícola, utiliza diversa maquinaria automotriz, que incluye tractores, palas excavadoras, camiones y furgones, únicamente en el interior de la finca, sin que circule en ningún momento por vías o terrenos públicos.
 - Se plantea la posibilidad de que los citados vehículos y maquinaria utilicen gasóleo con aplicación del tipo impositivo establecido en el epígrafe 1.4 de la tarifa 1ª del Impuesto.
- Nº V0069-06. Una grúa móvil automotriz dispone de dos motores independientes, un motor de grúa y un motor de propulsión del vehículo. Cada uno de los motores se suministra de su propio depósito de carburante, totalmente independientes.
- Se plantea la posibilidad de que el motor de la grúa utilice gasóleo bonificado.
- Nº V0147-06. Un sistema de alimentación, que se encuentra formando parte de un motor, permite que éste se alimente de gasóleo procedente de dos depósitos diferentes, y se pretende utilizar una clase de

carburante distinta según el vehículo propulsado por el mismo se encuentre estacionado o se encuentre circulando.

Se plantea la posibilidad de utilizar gasóleo bonificado en este motor, cuando se encuentre instalado en un vehículo industrial matriculado, mientras éste se encuentre estacionado y con el freno de mano accionado.

- Nº V0428-06. La consultante desea fabricar biodiesel, a partir de aceites vegetales usados y vírgenes con la intención de distribuir el biodiesel a empresas de transporte para su uso como carburante.
 Se plantean las obligaciones fiscales inherentes a la
 - Se plantean las obligaciones fiscales inherentes a la actividad que pretende desarrollarse.
- Nº V0442-06. Las cooperativas agrarias pueden distribuir al por menor productos petrolíferos y, entre ellos, gasóleo bonificado. La cooperativa puede suministrar gasóleo en sus propias instalaciones o entrar en relación comercial con otros distribuidores, de forma que sean éstos los que directamente suministren gasóleo bonificado en los depósitos ubicados en las explotaciones agrarias de sus agricultores asociados, pero facturando a la cooperativa el importe del gasóleo suministrado.

Se plantean las obligaciones de los suministradores en ambos casos y, en particular, la obligación que tuviera el consumidor final de efectuar el pago del gasóleo bonificado al contado, cuando se utilizan las tarjetas-gasóleo bonificado o los cheques-gasóleo bonificado.

- Nº V0443-06. La consultante es propietaria de un tractor agrícola y se encuentra dada de alta en el epígrafe 911 del IAE. La consultante declara que utiliza el tractor para labores de limpieza y desbroce relacionadas con la apertura de pistas de concentración parcelaria.
- Se plantea la posibilidad de que dicho tractor pueda utilizar gasóleo con aplicación del tipo establecido en el epígrafe 1.4 de la tarifa 1ª del Impuesto ("gasóleo bonificado").
- Nº V0449-06. Una entidad dedicada a la comercialización de determinados aditivos (limpiadores de carburadores e inyectores, lubricantes de mecanismos del motor, protectores contra la oxidación, aditivos,

antiespumantes y colorantes, entre otros) clasificados dentro del código NC 3811, que adquiere procedentes de Bélgica, tiene la intención de iniciar su fabricación en cuyo proceso empleará queroseno como disolvente. Se plantea:

- Régimen fiscal aplicable en relación con los productos procedentes de Bélgica, con indicación de la sujeción o no al Impuesto, posibilidad de aplicar la exención del artículo 51.1 de la Ley 38/1992, devengo, liquidación y régimen de control.
- 2. Régimen fiscal aplicable a la fabricación de los productos a partir de queroseno.
- Nº V0452-06. Una empresa, titular de una instalación inscrita como fábrica de electricidad en régimen especial en el registro territorial de la oficina gestora de impuestos especiales, quiere producir energía eléctrica a partir del aprovechamiento energético del gas generado en un vertedero de residuos sólidos urbanos.

Se plantea el régimen fiscal del Impuesto aplicable al biogás utilizado para producir electricidad.

- Nº V0677-06. Una sociedad titular de una planta de cogeneración inscrita como instalación de producción de energía eléctrica en régimen especial obtuvo, en su día, la preceptiva autorización del Ministro de Economía y Hacienda para utilizar gas natural como carburante conforme disponía el artículo 54.1 de la Ley 38/1992. La sociedad pretende ahora vender sus instalaciones a su sociedad matriz o fusionarse con ésta. Además, el plazo de validez del Código de Actividad y Establecimiento obtenido tras la autorización ministerial está próximo a su vencimiento. Se plantea:
 - Necesidad de solicitar autorización del Ministro de Economía y Hacienda para utilizar gas natural como carburante.
 - Efectos de la transmisión del establecimiento inscrito a otra sociedad.
- Nº V0808-06. La consultante tiene en proyecto construir una planta de producción de biodiesel a partir de aceites vegetales. Junto con el biodiesel obtendría un subproducto compuesto en un 60% por glicerol que, según la consultante, tiene un poder calorífico que permitiría utilizarlo bien como combustible, bien

como carburante en motores estacionarios y en instalaciones de cogeneración de electricidad y de calor.

Se plantean los aspectos fiscales derivados de la utilización de glicerina como combustible en hornos o como carburante en motores estacionarios.

- Nº V0972-06. En una fábrica de biocarburantes, inscrita en el registro territorial de la oficina gestora de los impuestos especiales, se recibe gasóleo para su mezcla, en régimen suspensivo, con biodiesel.
 - Se plantea la posibilidad de realizar la citada mezcla en régimen suspensivo mediante la adición directa del biodiesel sobre el gasóleo A, ya cargado en la cisterna del camión que ha de transportar el producto así mezclado.
- Nº V1349-06. Una empresa cuya actividad consiste en el transporte de mercancías por carretera tiene intención de producir biodiesel exclusivamente destinado al consumo como carburante en los camiones de su flota.
 - Se plantea el régimen fiscal correspondiente a la utilización del biodiesel, puro o mezclado con gasóleo, como carburante, por el propio fabricante del biocarburante, de acuerdo con la normativa del IH y del IVMDH, y obligaciones que conlleva dicha actividad respecto del IVA y del IAE.
- Nº V1772-06. Una empresa utiliza, en el ejercicio de su actividad, una excavadora con oruga de teja que no dispone de autorización para circular por vías públicas; dicha excavadora consume gasóleo como carburante.
 - Se plantea la posibilidad de que la excavadora utilice, como carburante, gasóleo con aplicación del tipo impositivo establecido en el epígrafe 1.4 de la tarifa 1ª del IH ("gasóleo bonificado").
- Nº V1774-06. El consultante, persona física, es titular de varios vehículos especiales que consumen gasóleo como carburante.
 - Se plantea la posibilidad de que los citados vehículos utilicen gasóleo bonificado como carburante.
- Nº V1821-06. La consultante es propietaria de un tractor agrícola y se encuentra dada de alta en los epígrafes 911 y 912 del IAE. La consultante declara

que utiliza el tractor, entre otras labores, en la preparación de terrenos para concentración parcelaria. Se plantea la posibilidad de que dicho tractor pueda utilizar gasóleo con aplicación del tipo establecido en el epígrafe 1.4 de la tarifa 1ª del impuesto ("gasóleo bonificado").

- Nº V1824-06. El titular de un depósito fiscal de biocarburantes tiene la intención de realizar envíos de biodiesel puro (100% ésteres metílicos de ácidos grasos) a almacenes fiscales y detallistas de hidrocarburos quienes posteriormente va a ser mezclados en sus propias instalaciones con sus otros biocarburantes, productos que los contengan y carburantes convencionales.

Se plantea el procedimiento de contabilidad de entradas, salidas y existencias que deben realizar los almacenes fiscales y detallistas en relación con los biocarburantes que van a ser mezclados en sus establecimientos.

- Nº V1852-06. Una entidad titular de un depósito fiscal de hidrocarburos comercializa biocarburante mezclado con carburante convencional.
 - Se plantea cuales son las obligaciones en materia de repercusión del impuesto.
- Nº V1853-06. El titular de un depósito fiscal de hidrocarburos realiza en sus instalaciones la adición de los trazadores y marcadores previstos en la normativa vigente al gasóleo para conferirle la condición de bonificado.
 - Se plantea si son aplicables los porcentajes de pérdidas reglamentarias admisibles en los procesos de producción, almacenamiento y trasporte establecidos para los hidrocarburos, a los agentes trazadores y marcadores.
- Nº V1870-06. En la determinación de las pérdidas de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, acaecidas en régimen suspensivo durante los procesos de fabricación, transformación, almacenamiento y transporte pueden influir las mediciones efectuadas.

Se plantea el alcance de la expresión "tolerancias oficiales" a que se refiere el artículo 1.25 del Reglamento de los Impuestos Especiales, en relación con los sistemas estáticos de medición de volúmenes de productos petrolíferos.

- Nº V1905-06. En un establecimiento inscrito en el registro territorial como "fábrica de biocarburante consistente en biodiésel" se dispone de determinadas partidas de aceite vegetal que, por motivos comerciales, no van a ser destinadas ni a su uso como carburante ni a su uso como combustible.

Se plantea el régimen fiscal al que queda sujeto el aceite vegetal que no va a utilizarse como carburante o combustible.

- Nº V1922-06. La consultante es titular de un establecimiento inscrito como depósito fiscal de hidrocarburos donde se reciben biodiesel y gasóleo que se mezclan en régimen suspensivo. En las operaciones de manipulación, almacenamiento y transporte se producen pérdidas de estos productos. El artículo 116 del Reglamento de los Impuestos Especiales establece los porcentajes admisibles en estos procesos.

Se plantea la aplicación sistemática de los porcentajes de pérdidas establecidas en el art. 116 del Reglamento, sin necesidad de efectuar comprobaciones.

- Nº V1930-06. Un tractor para uso de obras y servicios efectúa también labores agrícolas y ganaderas.
 Se plantea la posibilidad de utilizar gasóleo bonificado como carburante del tractor, cuando realiza labores agrícolas.
- Nº V2184-06. Una empresa utiliza hornos, que consumen gasóleo como combustible, en la fabricación de determinados productos que elabora.
 Se plantea la posibilidad de utilizar gasóleo bonificado del epígrafe 1.4.
- Nº V2254-06. El titular de una fábrica de automóviles pretende utilizar como carburante fuelóleo y gasóleo en motores de ensayo, bancos de rodillos en cadenas de montaje, bancos de prueba de prototipos de motores y motores de prototipos de vehículos. En ningún caso estos carburantes serán usados como fuerza motriz para la propulsión de vehículos.

Se plantea la posibilidad de utilizar como carburante gasóleo y fuelóleo con aplicación de los tipos esta-

blecidos en los epígrafes 1.4 y 1.5, respectivamente, de la tarifa 1ª del IH.

- Nº V2257-06. El consultante, persona física, es titular de varios vehículos especiales que consumen gasóleo como carburante. La Dirección General de Carreteras ha denegado a los citados vehículos, que disponen de sendos permisos de circulación como vehículos especiales, la expedición de una determinada autorización complementaria de circulación solicitada por su titular.

Se solicita una aclaración de la contestación a una consulta anterior sobre la posibilidad de que los citados vehículos utilicen gasóleo bonificado.

- Nº V2302-06. El artículo 106.4 de la Ley de Impuestos Especiales establece que los consumidores finales de gasóleo bonificado acreditarán su condición mediante declaración suscrita al efecto.

Se plantea el alcance de la obligación en relación con las obligaciones formales del expedidor.

5.1.8.3. Impuesto sobre la Electricidad

- Nº V0454-06. Las instalaciones de producción de energía eléctrica incluidas en el régimen especial pueden recibir energía eléctrica producida por terceros, en la medida en que las necesidades del titular de la instalación aconsejan su adquisición. Esta energía puede ser destinada al consumo del titular de la instalación o al de los socios de la sociedad titular de la misma. Por otro lado, la energía puede consumirse en la producción de energía eléctrica o en otras actividades que realice el titular de la instalación. Se plantea:
 - 1. Régimen fiscal del suministro de una empresa eléctrica a una instalación acogida al régimen especial.
 - Régimen fiscal de los suministros de energía eléctrica, producida o no en la instalación, desde una instalación acogida al régimen especial a los socios de la sociedad titular de dicha instalación.
 - Régimen fiscal de los consumos de energía, producida o no dentro de la instalación acogida al régimen especial, en actividades relacionadas con la producción de energía y en otras ac-

tividades desarrolladas por el titular de la instalación.

5.1.8.4. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte

- Nº V0082-06. Se plantea la sujeción al impuesto en la matriculación de vehículos clasificados con la clave 31 "vehículo mixto adaptable".
- Nº V0492-06. Una empresa dedicada a la actividad de alquiler de vehículos sin conductor adquiere parte de los vehículos de su flota a una entidad residente en Alemania, en régimen de alquiler, realizando dos tipos de servicios de rent a car:
 - 1º. En nombre propio a personas residentes y no residentes en España.
 - 2º. En virtud de una reserva realizada previamente en Alemania a personas no residentes en España.

Se plantea la obligación de matricular los vehículos en España en ambas cuestiones.

- Nº V0806-06. El consultante pretende matricular una embarcación en la Lista 6ª del Registro de Matrícula de embarcaciones para dedicarla al ejercicio de la actividad de alquiler; sin embargo las actividades complementarias de la actividad principal, tales como mantenimiento y pruebas realizadas cercanas al puerto de amarre habitual serán realizadas por él mismo.

Se plantea la posibilidad de obtener la exención del Impuesto.

- Nº V0807-06. El consultante va a adquirir un vehículo clasificado con la clave 3100 entregando para desquace un vehículo industrial.
- Se plantea la posibilidad de aplicar el denominado programa "Prever industrial".
- Nº V0993-06. Adquisición "mortis causa" de un vehículo beneficiado con la exención del artículo 66.1.d) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre. Posteriormente dicho vehículo es objeto de una transmisión "intervivos" antes de transcurridos cuatro desde su primera matriculación exenta.

Se plantea la obligación de autoliquidar e ingresar el impuesto.

- Nº V1529-06. Un vehículo clasificado en un principio como vehículo mixto adaptable "3100" en la ficha técnica original, cambia de clasificación pasando a la categoría de turismo "1003", según consta en la documentación aportada por el consultante. Se plantea la sujeción al impuesto.
- Nº V1530-06. Un particular matricula un vehículo nuevo, con posterioridad a dicha matriculación solicita la baja por desguace de un vehículo usado susceptible de acogerse al Programa Prever. Se plantea la posibilidad de obtener la deducción prevista en el artículo 70 bis de la Ley 38/1992.
- Nº V1765-06. Un vehículo matriculado en un país de la Unión Europea y afecto a la actividad de alquiler en ese país se matricula posteriormente en España para seguir dedicándose a la citada actividad de alquiler.

Transcurridos dos años desde su primera matriculación en el país de origen y sin que haya transcurrido dicho plazo desde la matriculación en España, se pretende desafectar el vehículo de la actividad de alquiler en España.

Se plantea la sujeción al Impuesto.

- Nº V1933-06. Una empresa dedicada al alquiler de embarcaciones, alquila por tiempo superior a tres meses embarcaciones a otra empresa dedicada al charter náutico.
 - Se plantea la posibilidad de obtener la exención del impuesto.
- Nº V1934-06. Adquisición "mortis causa" de un vehículo beneficiado con la exención del artículo 66.1.d) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre.
- Se plantea la obligación de autoliquidar e ingresar el impuesto.

5.1.8.5. Impuesto sobre las Labores del Tabaco

- Nº V1496-06. La entidad consultante, dedicada a la venta al por mayor de medicamentos, productos sanitarios, dietéticos y cosméticos, introdujo, procedentes de Holanda, "cigarrillos sin tabaco ni nicotina" para su distribución como producto sanitario. El producto ha sido retirado de los puntos de venta habituales (farmacias, parafarmacias, cooperativas, etc.) a instancias de las autoridades sanitarias.

Por otra parte y como consecuencia de lo anterior, resulta procedente la liquidación del impuesto que grava dicho producto.

Se plantea la forma de proceder para el reenvío del producto a Holanda y consecuencias del incumplimiento del procedimiento de envío que se señale.

5.1.9. Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos

- Nº V1135-06. Una sociedad mercantil emite unas tarjetas de pago de carburantes. Dichas tarjetas sirven al consumidor para pagar el carburante en establecimientos de venta al público al por menor asociados. La empresa emisora de las tarjetas de pago no tiene producto propio depositado físicamente en la estación de servicio, pero ha acordado con el propietario del carburante (el titular de la estación de servicio) la adquisición de la propiedad del mismo una vez que se haya efectuado el suministro al consumidor final. Se plantea:
 - ¿Quién es el sujeto pasivo en el IVMDH en el contexto descrito?
 - 2. ¿Puede considerarse que la entidad emisora de las tarjetas se limita a efectuar el pago del producto a la estación de servicio, IVMDH incluido, y cobrar al adquirente-usuario de la tarjeta, sin tener obligación de disponer de un Código de identificación minorista?
- Nº V1349-06. Una empresa cuya actividad consiste en el transporte de mercancías por carretera tiene intención de producir biodiesel exclusivamente destinado al consumo como carburante en los camiones de su flota.
 - Se plantea el régimen fiscal correspondiente a la utilización del biodiesel, puro o mezclado con gasóleo, como carburante, por el propio fabricante del biocarburante, de acuerdo con la normativa del IH y del IVMDH, y obligaciones que conlleva dicha actividad respecto del IVA y del IAE.
- Nº V1350-06. La consultante dispone de un establecimiento en el que, según sus manifestaciones, existe un único depósito de carburante (Se trata de un establecimiento de consumo propio, a los efectos del IVMDH). En el establecimiento se recibe gasóleo para consumo de la flota de vehículos del titular, y se prevé recibir biodiésel para su uso como carburante.
 - Se plantea la posibilidad de utilizar biodiésel puro (o mezclado con el gasóleo recibido) como carburante y régimen fiscal co-

rrespondiente a la utilización del biodiésel, puro o mezclado con gasóleo, como carburante, de acuerdo con la normativa del IH y del IVMDH.

 Nº V1637-06. Además de los carburantes más usuales, como la gasolina y el gasóleo, en determinadas estaciones de servicio se suministra biodiesel.

El consultante desea conocer la tributación del biodiesel en el IVMDH y, en particular, si está exento del mismo.

5.1.10. Tributos sobre el Comercio Exterior

- Nº V0208-06. El consultante, de nacionalidad italiana y con domicilio en España, pretende incluir en el régimen de matrícula turística una embarcación de recreo, sobre la que tiene suscrito un contrato de arrendamiento financiero con opción de compra con una entidad financiera italiana. La entidad financiera compra el barco y lo abandera en España, cediendo su uso al consultante, recibiendo en contrapartida determinadas cuotas trimestrales.

Se plantea si puede acogerse el consultante al régimen de matrícula turística.

5.1.11. Operaciones Financieras

- Nº V0514-06. Requisitos que deben cumplirse para que resulte aplicable el régimen fiscal especial regulado en los apartados 2 y 3 de la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo (en la redacción dada tras la modificación efectuada por la Ley 23/2005, de 18 de noviembre, de reforma en materia tributaria para el impulso de la productividad), a las emisiones de instrumentos de deuda realizadas directamente por las Cajas de Ahorro y demás entidades de crédito.
- Nº V0515-06. El consultante contrató el 28 de abril de 1993 un seguro de vida-ahorro denominado comercialmente "Horizonte Patrimonio", en cuyo folleto publicitario se señalaba que las rentas derivadas del mismo tributaban como incremento de patrimonio.

En el certificado individual aportado figura el consultante como asegurado, siendo este último el beneficiario para caso de supervivencia al fin del periodo de vigencia y su cónyuge e hijos para el caso de fallecimiento.

El consultante tiene la intención de trasladar la totalidad de la inversión realizada en dicho producto a un fondo de inversión o producto similar de otra entidad financiera.

Se plantea que si conforme a la vigente normativa del IRPF, puede traspasar la totalidad de la inversión realizada en el seguro mencionado a un fondo de inversión, acogiéndose al procedimiento previsto para estos en la regulación de los fondos de inversión y manteniendo el mismo régimen fiscal, o tendría que rescatar el seguro tributando como rendimiento de capital mobiliario.

- Nº V0516-06. El consultante es titular de un plan de pensiones y próximamente va a jubilarse. El mismo fue mutualista de la mutualidad de previsión social adscrita a su colegio profesional, desde 1967 hasta 1999, año en que se acordó la disolución administrativa de dicha mutualidad, declarándose el vencimiento anticipado de los contratos que integraban su cartera. Únicamente se reconocieron aquellas prestaciones cuyo derecho se devengó antes del 9 de junio del año 1999, quedando los demás mutualistas sin cobertura a partir de la citada fecha. Se plantea el tratamiento tributario de las prestaciones que se reciban derivadas del plan de pensiones, y posibilidad de minorar las mismas por el importe de las cuotas que en su día satisfizo a la mutualidad.
- Nº V0536-06. El consultante pertenece a una mutualidad de previsión social desde 1977. Con motivo de su jubilación va a percibir la prestación en forma mixta (un pago inicial de un capital y una renta temporal en pagos mensuales). Se plantea:
 - Aplicación de la disposición transitoria segunda del texto refundido de la Ley del IRPF y, en consecuencia, integración del 75 por 100 de la prestación si no pudieran acreditarse las aportaciones reducidas en base imponible.
 - 2. Base de cálculo del tipo de retención en este caso.
- Nº V0546-06. El consultante fue despedido en abril de 2004, calificándose dicho despido de improcedente. En el acta de conciliación del Tribunal de Arbitraje y Mediación de las Islas Baleares se acordó que el pago de la indemnización se realizase por medio de un contrato de seguro de rentas temporales inmediatas, a prima única, de 4 años de duración. El tomador de este contrato de seguro es la empresa en la que trabajó, y asegurado y beneficiario el consultante. Así mismo, se acordó que el premio de jubilación previsto en el artículo 55 del Convenio Colectivo, que está instrumentado en un contrato de seguro de vida, se hará efectivo en su momento por la entidad de seguros.

Se plantea el régimen fiscal aplicable en el IRPF a la indemnización derivada del despido improcedente, a las rentas temporales percibidas por el consultante del contrato de seguro descrito anteriormente y al premio de jubilación instrumentado en un contrato de seguro de vida.

- Nº V0547-06. La entidad consultante pretende comercializar en España con carácter masivo un seguro de vida individual, a prima única, que combina el pago de una renta vitalicia inmediata, con el pago de un capital al fallecimiento del asegurado. El tomador, asegurado y beneficiario del contrato de seguro será la misma persona, salvo para la garantía de fallecimiento que será necesario designar otro beneficiario distinto. Se reconoce el derecho de rescate total.

Se plantea el régimen fiscal aplicable a las rentas vitalicias y al capital por fallecimiento percibidas del contrato de seguro descrito.

- Nº V0573-06. El consultante es titular de una "cuenta directa" en el Banco de España.

Al efectuarse la amortización de unos Bonos del Estado, el Banco de España le transfiere su importe a la cuenta designada por el titular y le descuenta una comisión por transferencia. Se plantea el tratamiento fiscal de la comisión por transferencia.

- Nº V0694-06. La entidad consultante en noviembre de 2000 exteriorizó sus compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera del TRLRPFP, de la siguiente forma: un plan de pensiones de empleo para el conjunto de personal en activo con plan de reequilibrio para trasvasar los fondos constituidos hasta el 2010, un contrato de seguro colectivo de rentas vitalicias para el personal pasivo, y un contrato de seguro colectivo de capital diferido y renta vitalicia a la fecha de jubilación para un trabajador en activo. La empresa pagó la prima única correspondiente a los dos contratos de seguros colectivos y, según se desprende del escrito de consulta tributaria, para el contrato de seguro colectivo cuyo asegurado es un trabajador en activo, la prima única correspondiente satisfecha por la empresa no fue objeto de deducción fiscal en el IS. En los períodos impositivos anteriores a esta fecha, la entidad había dotado un fondo interno con carácter parcialmente deducible en el IS.

Se plantea la deducibilidad fiscal en el IS de las contribuciones empresariales al plan de pensiones de empleo y de las primas satisfechas por la entidad a los contratos de seguros colectivos descritos anteriormente, que instrumentan compromisos por pensiones.

Nº V0698-06. El consultante poseía unas obligaciones convertibles en acciones (emisión marzo 1989), cuya conversión se efectuó en julio de 1996. En 2005 vende las acciones.

A efectos del cálculo de la ganancia patrimonial ¿cuál es la fecha de adquisición de las acciones?: la fecha de compra de las obligaciones (1989) o la fecha de conversión (1996).

- Nº V0713-06. La sucursal en España de una entidad financiera francesa está considerando la posibilidad de comercializar en España determinadas instituciones de inversión colectiva constituidas en otros Estados Miembros de la Unión Europea y amparadas en la Directiva 85/611/CEE, de 20 de diciembre, sobre organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.

Dichas instituciones pertenecen a la categoría de los denominados "exchange trade fund" o fondos de inversión cotizados, siendo su característica más significativa la de encontrarse sus participaciones admitidas a negociación en un mercado organizado.

En el caso de comercialización en España por la consultante de los fondos de inversión descritos anteriormente, se plantea su tratamiento a efectos del IRPF en lo relativo a retenciones a cuenta y aplicación del régimen de diferimiento previstos en la normativa de dicho Impuesto para las acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva

- Nº V0780-06. El consultante es un piloto, que suscribió en febrero del año 2003 una póliza de "Seguro de Vida y Pérdida de Licencia (temporal o definitiva)", temporal renovable, cuyas principales características son las siguientes:
 - Elementos personales:
 - a) Tomador del seguro y asegurado coinciden en la persona del consultante.
 - b) Beneficiario: el propio asegurado, y en su caso, el cónyuge, hijos, padres o herederos legales, siguiendo este orden de preferencia.
 - Contingencias contratadas: fallecimiento, incapacidad total temporal e incapacidad total permanente.
 - Periodo de carencia: cuatro semanas.
 - Pago de las primas mensual.
 - Prestación asegurada: En el caso de indemnización por pérdida temporal de licencia la garantía máxima pagadera por mes será el 2% de la suma asegurada por pérdida de licencia ó el 85% del salario bruto del piloto asegurado, durante un periodo máximo de 24 meses, excluido el periodo de carencia.

El consultante ha estado incapacitado para trabajar durante el año 2004, en el que percibe ciertas cantidades mensuales.

Se plantea el tratamiento tributario aplicable a las cantidades que percibe el consultante derivadas del anterior contrato de seguro.

- Nº V0802-06. El consultante sufrió un accidente de circulación que le ocasiona una invalidez permanente absoluta que le impide ejercer su profesión de abogado. Por tal motivo, la Mutualidad de la Abogacía le reconoce una prestación fija mensual. También percibe de la Mutualidad un capital por invalidez permanente absoluta ya que tenía concertado un seguro de accidentes con la misma. Se plantea:
 - 1. Si se considera renta exenta en su totalidad la prestación mensual por invalidez absoluta, por no sobrepasar la prestación máxima que reconoce la Seguridad Social para la prestación por incapacidad permanente absoluta.
 - Si se considera renta exenta en su totalidad el capital por invalidez absoluta percibido en un único pago derivado del seguro de accidentes.
- Nº V0826-06. La entidad de crédito consultante realiza promociones orientadas a la captación de nuevos clientes, consistentes en ofrecer un determinado ingreso en efectivo o regalo en especie, vinculado a la realización de inversiones en valores, warrants, fondos de inversión o planes de pensiones, por un importe mínimo, en cuenta abierta a efecto en la entidad consultante, debiendo mantenerse dicho importe mínimo de inversión durante un periodo de tiempo determinado. Se plantea:
 - 1. Si a efectos del IRPF, los regalos a los que se refiere la consulta deben considerarse rendimientos del capital mobiliario y por tanto sujetos a retención o ingreso a cuenta.
 - 2. En caso de que la respuesta a la cuestión anterior sea afirmativa, modelo a través del cual se ha de efectuar el ingreso de las retenciones o ingresos a cuenta y tratamiento en el correspondiente resumen anual.
- Nº V0843-06. El consultante es una entidad aseguradora que pretende fidelizar a los partícipes de los planes de pensiones en los que figura como promotor, a través de una póliza colectiva de seguro de vida. Se plantea:
 - 1. Tributación en el momento de pago de las primas.
 - 2. Tratamiento fiscal de las prestaciones recibidas para cada una de las contingencias cubiertas.
- Nº V0879-06. La entidad consultante, residente en España, es filial de una entidad residente en el Reino Unido, y va a contratar a un trabajador que presta sus servicios para la matriz inglesa. Ésta última venía realizando contribuciones empresariales a un plan de pensiones sujeto a las leyes del Reino Unido, al cual, el propio trabajador también realizaba aportaciones. Una vez contratado por la entidad residente en España se pretende continuar con la realización de contribuciones empresa-

riales al mismo plan de pensiones, en este caso, realizadas por la empresa filial residente en España, y con las aportaciones efectuadas por el propio trabajador.

Se plantea el régimen fiscal aplicable en el IRPF a las contribuciones empresariales realizadas por la empresa filial española al plan de pensiones sujeto a las leyes del Reino Unido, y a las aportaciones realizadas por el propio trabajador a dicho plan de pensiones.

- Nº V0928-06. La consultante tiene la intención de intervenir en el mercado oficial de futuros y opciones sobre renta variable y desea conocer la posibilidad de integración y compensación de pérdidas patrimoniales en el IRPF en determinados supuestos. Se plantea:
 - Si puede integrar y compensar pérdidas patrimoniales con plazo de generación inferior a un año derivadas de la venta de acciones cotizadas en mercados oficiales españoles cuando no haya recomprado las mismas acciones hasta pasados dos meses desde la transmisión.
 - Si se aplica la misma regla anterior para el caso de pérdidas patrimoniales derivadas de operaciones de carácter especulativo realizadas con futuros y con opciones, sobre acciones o sobre índices, en el mercado oficial español.
- Nº V0934-06. El consultante tiene 60 años y está jubilado por la Seguridad Social. Además, es titular de varios planes de pensiones y realizó la primera aportación a uno de ellos en 1999. Se plantea:
 - 1. Si antes de percibir la prestación por jubilación en forma de capital puede traspasarlos a otras entidades.
 - 2. En caso afirmativo, si puede aplicar la reducción del 40 por 100 prevista para la percepción en forma de capital cuando perciba la prestación.
- Nº V1137-06. El obligado tributario es una persona con un grado de minusvalía del 65 por 100 y ha realizado aportaciones a un plan de pensiones en el régimen general durante los años de 2001 a 2004.
 - Se pregunta si al percibir en forma de renta la prestación por jubilación, puede aplicar la reducción para personas con minusvalía prevista en el artículo 17.3 del TRLIRPF.
- Nº V1138-06. La entidad consultante es la entidad dominante de un grupo fiscal, y tiene unas entidades participadas, directa o indirectamente, al 100 por 100. Estas entidades dominadas tienen suscritos con algunos de sus empleados directivos contratos de seguros colectivos de vida que instrumentan compromisos por pensiones, conforme a la disposición adicional

primera del TRLRPFP, cuyas primas pagadas por la empresa no se han considerado gasto deducible en el IS. Durante el 2006 el grupo fiscal pretende que estas personas se traspasen a la sociedad dominante, la cual se subrogaría en todos los derechos y obligaciones que tenían las sociedades dominadas en relación con el personal traspasado, y en concreto, asumiría los compromisos por pensiones instrumentados en los citados contratos de seguros colectivos. En los contratos de seguros se reconocen a favor del trabajador que, si antes de producirse alguna de las contingencias previstas, éste causara baja como empleado en la empresa, mantendría los derechos económicos sobre la totalidad de la provisión matemática a la fecha de cese, y que por tanto, con motivo de la integración laboral en otra empresa, se trasladarían estos derechos económicos a otro contrato de seguro colectivo de vida que también instrumentase compromisos por pensiones de la nueva empresa.

Se consulta sobre el régimen fiscal en el IS de las entidades dominadas aplicable a la movilización de los derechos económicos de los contratos de seguros que instrumentan compromisos por pensiones descritos con anterioridad.

- Nº V1140-06. El consultante es una persona física que prevé realizar durante el año 2006 reembolsos de participaciones de diferentes fondos de inversión cuyos importes reinvertirá posteriormente, dentro del mismo ejercicio económico, en participaciones de otros fondos de inversión distintos de los reembolsados.

Se consulta sobre la posibilidad de aplicar en relación con dichos reembolsos de participaciones en fondos de inversión el régimen de diferimiento por reinversión entre instituciones de inversión colectiva previsto en el artículo 95.1.a) del TRLIRPF.

- Nº V1141-06. El consultante tenía participaciones de un fondo de inversión suscritas en 1996. En el año 2003, acogiéndose al régimen de diferimiento por reinversión entre instituciones de inversión colectiva, efectuó un traspaso de la totalidad de su inversión en dicho fondo a otro fondo de inversión gestionado por una entidad gestora distinta, habiendo descontado, en dicho momento, la entidad gestora del fondo de origen una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe bruto del reembolso en concepto de comisiones.

Efectuada solicitud de información por el consultante a la correspondiente Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre el tratamiento de dicho descuento, recibió de ésta escrito en el año 2005 en el que se le informa de la norma relativa al régimen de diferimiento contenida en el artículo 95 del TRLIRPF.

En el año 2005 reembolsó todas las participaciones que tenía de este último fondo para comprar su primera vivienda. Se consultan las siguientes cuestiones:

- Tratamiento fiscal de la cantidad descontada en concepto de comisiones en el traspaso y en particular, si corresponde computar en la declaración del IRPF una minoración patrimonial por la misma.
- 2. Tratamiento del reembolso efectuado en 2005 con destino a la compra de la primera vivienda.
- Nº V1185-06. El consultante y su cónyuge, casados en régimen de gananciales, tributan de forma conjunta en el IRPF al proceder las rentas de modo casi exclusivo del salario del consultante.

El consultante realiza aportaciones a un plan de pensiones de empleo.

Su cónyuge no trabaja fuera del hogar y es partícipe de un plan de pensiones individual al que realiza aportaciones anuales. Se pregunta que si la cónyuge del consultante realiza aporta-

ciones a su plan de pensiones individual por importe de 8.000 euros anuales, puede aplicar la reducción en la base imponible del IRPF hasta el límite de 8.000 euros anuales, en tributación conjunta.

- Nº V1590-06. La entidad consultante es una entidad de seguros que comercializó, desde octubre de 1989 hasta noviembre de 2000, con carácter masivo y a través de contratos de adhesión, seguros de vida bajo las denominaciones comerciales de Pensión 2000, Libreta Pensión 2000R, Pensión 2000 y Pensión 2000R, con las siguientes características:
 - La cobertura básica es una renta vitalicia diferida mientras viva el asegurado, y opcionalmente y de forma complementaria, el asegurado puede contratar una cobertura para el caso de fallecimiento.
 - Adicionalmente, en la modalidad denominada Libreta 2000R se permitía, de forma opcional, la contratación de la cobertura de invalidez absoluta y permanente durante el período de diferimiento, que si ocurriera este supuesto, el beneficiario percibiría una renta mensual temporal hasta la fecha de inicio de devengo de la renta vitalicia diferida contratada como cobertura básica. En este caso, si las primas son periódicas, además, el tomador queda liberado de su obligación del pago de las primas, sin afectar al importe de la renta vitalicia diferida asegurada.
 - El tomador, asegurado y beneficiario de la renta vitalicia diferida y de las rentas temporales por invalidez absoluta y permanente coinciden en la misma persona, salvo para la

cobertura de fallecimiento, que obviamente, el beneficiario deberá ser otra persona.

- Las primas pueden ser únicas o periódicas mensuales, constantes o variables.
- Se reconoce el derecho de rescate, total o parcial, en el período de diferimiento y en el período de devengo de la renta.
- El primer término de la renta vitalicia diferida es exigible el día 1 del mes siguiente al de la fecha de inicio de devengo, por estar condicionado el pago por vencido a la supervivencia del asegurado durante todo el mes.

Se consulta sobre el régimen fiscal aplicable a las prestaciones y a la percepción del derecho de rescate del contrato de seguro descrito con anterioridad.

- Nº V1604-06. La entidad de crédito consultante tiene la intención de efectuar un determinado contrato con clientes que sean titulares de acciones negociadas en bolsas españolas o en bolsas de otros países miembros de la OCDE, que mantengan en depósito en dicha entidad.

En virtud de tal contrato, la entidad consultante podrá, a elección del cliente, bien adquirir de éste un determinado número de las referidas acciones de una concreta sociedad, en una fecha futura y por un precio por acción prefijados en dicho contrato, o bien, percibir del mismo el importe en efectivo que corresponda a la diferencia positiva que exista entre el precio de cotización en Bolsa de dichas acciones al cierre en la citada fecha y del precio prefijado, en ambos supuestos, siempre que el precio de cotización bursátil de la acción al cierre de dicha fecha sea igual o superior al pactado. A cambio, el cliente recibirá una determinada cantidad de la consultante al inicio del contrato.

El precio pactado será mayor que el de cotización de la acción al cierre en la fecha inicial del contrato. La elección por el cliente de una u otra modalidad de liquidación del contrato deberá realizarla antes del último mes previo a la mencionada fecha futura prefijada. La entidad consultante inmovilizará en el depósito de valores del cliente las acciones, en número necesario para garantizar el cumplimiento del contrato.

Se prevé que el contrato tenga una duración superior al año. No obstante, el cliente podrá resolverlo con anterioridad a la fecha prevista para su conclusión, debiendo, en tal caso, abonar a la entidad consultante la cantidad que resulte de la valoración del contrato en dicho momento conforme a un método financiero.

Se consulta sobre la calificación y tratamiento a efectos del IRPF de las rentas que pudieran derivarse del contrato descrito para el cliente contratante y, en particular, momento de imputa-

ción y periodo de generación de las mismas, así como tratamiento en el supuesto de transmisión de las acciones.

- Nº V1687-06. La entidad consultante es una sociedad gestora de fondos de titulización que, en el desempeño de sus funciones ha procedido a constituir determinados fondos de titulización de activos y de titulización hipotecaria, cuya representación y gestión tiene asumida.

La mayoría de dichos fondos han emitido bonos de titulización con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 23/2005, de 18 de noviembre, que siguen devengando en la actualidad pagos de intereses y amortización de principal.

Se consulta sobre si el régimen fiscal especial establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, conforme a la redacción dada por la Ley 23/2005, resulta aplicable a los rendimientos derivados de los citados bonos obtenidos con posterioridad a la entrada en vigor de esta última Ley.

En el caso de que la respuesta a la anterior cuestión fuera afirmativa, se desea conocer si la aplicación de la exención prevista en dicho régimen para las mencionadas rentas obtenidas por no residentes sin establecimiento permanente debe adecuarse a lo previsto en el artículo 12.4 del Real Decreto 2281/1998 o si, por el contrario, debe seguirse el procedimiento previsto en la Orden de 13 de abril de 2000 o cualquier otro.

- Nº V1688-06. La entidad consultante es una sociedad gestora de fondos de titulización que, en el ejercicio de su actividad, se encarga de la administración y representación legal de fondos de titulización de activos, cuyo activo está constituido por cédulas hipotecarias emitidas por entidades de crédito y su pasivo por bonos de titulización representados mediante anotaciones en cuenta y negociados en el Mercado secundario oficial de renta fija.

Se consulta sobre la aplicabilidad del régimen fiscal especial establecido en los apartados 2 y 3 de la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, a los referidos bonos emitidos con cargo a los fondos de titulización descritos y, en particular, si las rentas derivadas de tales bonos obtenidas por no residentes en España sin establecimiento permanente estarían exentas para estos últimos en los mismos términos previstos para los rendimientos de la deuda pública.

 Nº V1763-06. La entidad de crédito consultante comercializa entre sus clientes acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva domiciliadas tanto en España como en el extranjero, que, en ocasiones, son transmitidas por estos mediante donación.

Se consulta sobre si las ganancias patrimoniales que pudieran generarse para el donante con ocasión de donación de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva se encuentran sometidas a retención o ingreso a cuenta del IRPF y determinación de quien resulta, en su caso, obligado a efectuarla.

- Nº V1835-06. La entidad consultante se dedica al arrendamiento de aeronaves a casco desnudo a compañías de navegación aérea para el transporte aéreo de viajeros. Tiene previsto arrendar, con opción de compra, diversas aeronaves a una entidad española dedicada esencialmente a la navegación aérea internacional de pasajeros y sus equipajes. Ha suscrito con una entidad de seguros un contrato de seguros sobre el valor residual de las aeronaves objeto de arrendamiento, de tal forma, que la entidad se asegura el valor de las aeronaves en una fecha determinada para una hipotética venta de la aeronave, ya sea al arrendatario o a un tercero.

Se consulta sobre la exención en el Impuesto sobre las Primas de Seguros al contrato de seguro descrito anteriormente.

- Nº V1837-06. La entidad consultante es un Colegio Notarial que agrupa a los Notarios de varias provincias, y pretende suscribir un contrato de seguro de accidentes para los miembros de su Junta Directiva. El contrato de seguro cubrirá exclusivamente el riesgo de muerte o invalidez permanente producida como consecuencia de un accidente en los desplazamientos que deben realizar los miembros de la Junta Directiva en el desempeño de sus cargos. El tomador será el Colegio Notarial, los asegurados los miembros de la Junta Directiva, y los beneficiarios serán dichos miembros, salvo para el caso de fallecimiento, que serán las personas que ellos designen.

Se consulta sobre el régimen fiscal aplicable en el IRPF y en el IS a las primas pagadas por el tomador al contrato de seguro descrito con anterioridad.

Nº V1855-06. La entidad consultante es una sociedad de responsabilidad limitada dedicada a la actividad de promoción inmobiliaria y se plantea la posibilidad de transformarse en una institución de inversión colectiva inmobiliaria.

Para ello solicita aclaración sobre determinadas cuestiones relativas al régimen fiscal de las instituciones de inversión colectiva de naturaleza inmobiliaria contenido en la normativa del IS. Se consultan las siguientes cuestiones:

- Si en el caso de cumplirse los requisitos necesarios para obtener de la CNMV la autorización como sociedad de inversión inmobiliaria, existen requisitos fiscales adicionales a los de la normativa de instituciones de inversión colectiva para acceder a los beneficios tributarios previstos para las sociedades de inversión inmobiliaria.
- 2. Si la actividad de promoción de viviendas para arrendamiento prevista en el artículo 28.5.d) del TRLIS impide que los inmuebles promovidos puedan tener locales o si las rentas de estos no tributan al tipo del 1 por 100.
- Si una vez terminados e iniciado su arrendamiento, los inmuebles promovidos pueden considerarse afectos a la actividad de arrendamiento, dejando de computarse en el coeficiente del 20 por 100 de inversión afecta a la actividad de promoción.
- 4. Plazo para cumplir el coeficiente del 20 por 100 de inversiones afectas a la actividad de promoción inmobiliaria.
- Nº V1999-06. El consultante es asegurado y beneficiario de un contrato de seguro colectivo de rentas inmediatas y temporales hasta la jubilación, que instrumenta compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera del TRLRPFP. La empresa para la que trabajó está en situación de quiebra, habiendo sufrido en los últimos años dos Expedientes de Regulación de Empleo aprobados por la autoridad competente, incluyéndose en uno de ellos a la totalidad de los trabajadores. La prima única inicial satisfecha al contrato de seguro suscrito el 28 de noviembre de 2001 es sin imputación fiscal a los trabajadores, y tiene su origen y procedencia en las ayudas extraordinarias previstas en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 5 de abril de 1995.

En el año 2005 percibió unas cuantías como consecuencia de los fallos favorables de tres sentencias de los Tribunales de Justicia, en las que reclamaban determinados salarios no pagados por la empresa. La Comisión Liquidadora del convenio de la quiebra de la empresa en el año 2005 realiza la correspondiente liquidación deduciendo del importe correspondiente por ejecución de dichas sentencias las cuantías abonadas por FOGASA, por embargos practicados, por retención del IRPF y por la cuota obrera de la Seguridad Social, y el líquido resultante es ingresado en el citado contrato de seguro colectivo que instrumenta compromisos por pensiones como consecuencia de lo previsto en el Plan de Prejubilaciones y en el denominado "déficit inicial con la póliza".

Se consulta sobre el régimen fiscal aplicable en el IRPF a las prestaciones percibidas del contrato de seguro colectivo de rentas descrito con anterioridad, una vez que se han aportado

en el año 2005 determinadas cuantías derivadas de la ejecución de las sentencias por conceptos salariales.

- Nº V2255-06. La entidad consultante quiere establecer un sistema para incentivar la permanencia en la empresa de sus trabajadores-directivos, según el cual el trabajador recibirá un importe determinado cuando hayan transcurrido tres años, tiempo que se entiende el necesario para la consolidación de la entidad. La empresa ha materializado este compromiso en un contrato de seguro de vida con vencimiento a tres años, en el que el tomador de la póliza es la propia entidad, los asegurados los trabajadores-directivos y los beneficiarios son, en caso de supervivencia los asegurados, y, en caso de fallecimiento, la empresa ejercería el derecho de rescate. Las primas del seguro son pagadas por la empresa de forma periódica a lo largo de la duración del mismo. Se consultan las siguientes cuestiones:
 - Tratamiento fiscal en la imposición de la empresa de las primas pagadas al contrato de seguro y del ejercicio del derecho de rescate.
 - Tratamiento fiscal en la imposición de los trabajadoresdirectivos de las primas y prestaciones del contrato de seguro.
- Nº V2515-06. La consultante tiene previsto enajenar participaciones de un fondo de inversión inmobiliaria español heredadas de su madre como consecuencia del fallecimiento de esta última producido el 7 de julio de 2005, habiéndose incluido en la declaración del ISD presentado el 3 de enero de 2006.

Dichas participaciones fueron adquiridas por la causante de la sucesión en fecha 1 de mayo de 2003.

Se consultan las siguientes cuestiones:

- 1. Determinación de la fecha y el valor de adquisición de las participaciones a efectos de la enajenación prevista.
- 2. Cuantía sobre la que procede efectuar la retención correspondiente.
- Nº V2579-06. La entidad consultante es tomadora de un contrato de seguro colectivo de rentas vitalicias inmediatas, siendo el asegurado y el beneficiario para caso de supervivencia la misma persona física, exigiéndose la renta el último día hábil de cada mes, siempre y cuando viva el asegurado.

La empresa adquirió en el pasado determinados compromisos por pensiones con un miembro de su Consejo de Administración asumiendo, en virtud de los mismos, la obligación de satisfacer determinadas rentas periódicas con ocasión de la jubilación, incapacidad o fallecimiento. Las primas fueron satisfechas por la empresa sin imputación fiscal a quien se vincula las prestaciones.

Se consulta sobre el régimen fiscal aplicable a la renta vitalicia percibida por el beneficiario del contrato de seguro colectivo.

5.1.12. Tributos Locales

 - Nº V0280-06. Una persona física es propietaria de una finca a la fecha del devengo de una tasa de entrada de vehículo a dicha finca.

Se desea saber cuál es el régimen de notificación de las liquidaciones tributarias de los tributos de cobro periódico por recibo, concretamente la notificación de la liquidación correspondiente al alta del padrón correspondiente.

- Nº V1932-06. Una sociedad limitada va a realizar la actividad de almacenamiento de gas en un antiguo yacimiento de petróleo situado en el mar territorial español, para lo que va a construir las siguientes instalaciones: una plataforma permanente en el mar, una planta de compresión en tierra y un gasoducto submarino que comunique la plataforma con la planta. Se consultan las siguientes cuestiones:
 - 1. Si la actividad económica está sujeta al IAE y, en su caso, en qué epígrafe.
 - 2. Si está sujeto al IBI.
 - 3. Si, por la construcción de las instalaciones, está sujeto al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
 - 4. Si puede estar sujeto a tasas municipales por concesión de licencia urbanística, o de licencia de apertura y funcionamiento de establecimientos.

5.1.12.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

- Nº V2085-06. Una entidad mercantil inmobiliaria desea saber si en el período impositivo posterior a la terminación de las obras correspondientes es necesario o no seguir realizando obras de edificación para la aplicación de la bonificación prevista en el artículo 73.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

5.1.12.2. Impuesto sobre Actividades Económicas

Nº V0110-06. Se desea saber el epígrafe de las Tarifas del Impuesto en el que se debe dar de alta la ac-

tividad comercial de intermediación para realizar reservas de casas rurales.

- Nº V0241-06. Una Entidad inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia desea saber cómo se aplica la exención al Impuesto prevista en el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- Nº V0493-06. Se desea saber si, estando clasificado en la Agrupación 03, "Explotación de ganado porcino", de la Sección Primera de las Tarifas, se está facultado para la fabricación del pienso destinado a alimentar, exclusivamente, los animales de la propia explotación, teniendo en cuenta que, en ningún caso, dicho pienso será objeto de comercialización a terceros.
- Nº V0898-06. Se desea saber la delimitación del lugar de realización de la actividad del epígrafe 854.2 de la sección primera, "Alquiler de vehículos sin conductor en régimen de renting", y si es el mismo que el de la actividad del epígrafe 854.1, "Alquiler de vehículos sin conductor".
- Nº V0936-06. Un consorcio de entidades que presta servicios de acogida residencial para inmigrantes, que ejecuta proyectos de integración de dicho colectivo y que lleva a cabo comercio minorista en local determinado y ambulante de artículos relacionados con el "comercio justo" desea saber:
 - 1. De las actividades descritas anteriormente, cuáles están sujetas al Impuesto y su epígrafe.
 - 2. Si las subvenciones forman parte del importe neto de la cifra de negocios.
- Nº V1122-06. Se desea saber si la actividad de recepción, envío, carga, descarga, transbordo de mercancías y negocios de consignación y agencia y las propias de almacenista, pudiendo actuar como agente transitario y despachante en relación con las distintas modalidades de transporte de toda clase de bienes y mercancías y con destino a cualquier lugar de España o del extranjero, se encuentra bien clasificada en el epígrafe 756.1 de la sección primera.
- Nº V1205-06. Se desea saber si una empresa de nueva creación dedicada al comercio al por mayor de

material médico y ortopédico podría acogerse a la exención en el Impuesto por inicio de actividad (art. 82.1.b del TRLRHL) teniendo en cuenta que uno de los socios hasta el mes de agosto de 2005 ejercía las mismas funciones en otra empresa cuyo objeto social era el mismo.

Nº V1237-06. Una sociedad mercantil de responsabilidad limitada desarrolla una actividad consistente en la promoción, comercialización, distribución y venta de todo tipo de operaciones de financiación, leasing y de seguros.

Se desea saber el epígrafe de las Tarifas del Impuesto en el que se debe dar de alta.

- Nº V1365-06. Se va a desarrollar una actividad consistente en la instalación eléctrica de armarios eléctricos para máquinas.

Se solicita información acerca de la clasificación en las Tarifas del Impuesto.

- Nº V1985-06. Una sociedad limitada que se dedica desde el año 2000 a la actividad empresarial de construcción y cuyo correspondiente importe neto de la cifra de negocios no es inferior a un millón de euros, manifiesta que ha iniciado la actividad empresarial de promoción de edificaciones en el año 2005. Se consultan las siguientes cuestiones:
 - 1. Si está exenta del pago del IAE por la nueva actividad de promoción de edificaciones para los períodos impositivos 2005 y 2006.
 - 2. Cuál es la declaración censal que procede efectuar.
- Nº V1986-06. Sociedad limitada unipersonal constituida el 2 de enero de 2006, que se dio de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores en los epígrafes 501.1 y 501.3 en un municipio desde esa fecha, ampliando la actividad del epígrafe 501.1 a otros dos municipios desde el 15 del mismo mes. Se consultan las siguientes cuestiones:
 - Si por la actividad del epígrafe 501.1 en los dos últimos municipios está igualmente exenta por los períodos impositivos 2006 y 2007, de conformidad con la exención de inicio de actividad del artículo 82.1.b) del TRLRHL.
 - 2. Cuáles son sus obligaciones censales.

- Nº V2231-06. Se consulta sobre la clasificación que corresponde en las Tarifas del IAE a la actividad de taxi marítimo y si se tiene derecho a algún beneficio fiscal.
- Nº V2513-06. Explotación agrícola en régimen de aparcería.

Se desea saber si la cesión de terrenos para explotarlos en régimen de aparcería está sujeta al IAE y, en caso afirmativo, la rúbrica en la que deberá clasificarse.

- Nº V2531-06. Se consulta sobre el tratamiento y, en su caso, clasificación, que corresponda en el IAE a la actividad de prospección e investigación minera, realizada en una superficie por el titular de un permiso de investigación obtenido por concurso, con el fin de verificar la existencia de arcilla y la posible viabilidad de su explotación.

5.2. Consultas generales

5.2.1. Impuesto sobre el Valor Añadido

- Nº 0017-06. El consultante tiene la intención de constituir una empresa para desarrollar un servicio de terminación de llamadas IP, concretamente terminación de llamadas a telefonía móvil. El servicio será ofrecido únicamente a empresas extranjeras que trabajan con telefonía IP, nunca con clientes particulares, y que culminarán sus llamadas con una compañía de telefonía móvil de España. El esquema de actuación sería el siguiente: existe una empresa establecida en el extranjero (A) que tiene una serie de clientes, uno de los cuales (también extranjero) realiza una llamada a un teléfono móvil de España. Esta llamada viaja desde el cliente a la empresa A a través de Internet. Cuando A recibe la llamada y observa que va dirigida a un móvil español, la envía a la empresa consultante a través de Internet y ésta la traslada a una compañía de telefonía móvil de España que es el destino final. Se plantea la sujeción al IVA.
- Nº 0032-06. La entidad consultante actúa como mediadora frente a comerciantes minoristas en la tramitación y pago del importe de los cupones que llevan adheridos determinados productos en el marco del desarrollo de campañas promocionales impulsadas por los fabricantes. A tales efectos, recibe del

fabricante de los productos con cupón descuento el importe de los mismos una vez los comerciantes minoristas los han aceptado de los consumidores finales como parte del precio de venta de dichos productos y procede a su pago a dichos minoristas. Adicionalmente a su importe, el minorista recibe una cantidad adicional por el gasto financiero que le supuso el adelanto del nominal del cupón así como por los gastos de correo en que incurrió al remitir a la consultante los cupones redimidos. Se consulta la aplicación del Impuesto a las operaciones señaladas y, en especial, la base imponible de las operaciones que estuvieran sujetas al mismo.

6. SENTENCIAS

6.1. Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

6.1.1. Imposición Directa

- Sentencia de 10 de enero de 2006, asunto C-222/04 (Sala Segunda). El análisis del régimen vigente durante el período de referencia que debe realizar el juez nacional puede llevarle a considerar que una persona jurídica como la del asunto principal era una «empresa» en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1, y que, como tal, estaba sujeta durante dicho período a las normas comunitarias sobre ayudas de Estado.
 - El análisis que debe realizar el juez nacional puede llevarle a considerar que una exención de retención sobre los dividendos como la del litigio principal constituye una ayuda de Estado en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1.
- Sentencia de 19 de enero de 2006, asunto C-265/04 (Sala Tercera). Incumbe al órgano jurisdiccional remitente comprobar, en el litigio del que conoce, si la deducción del valor nominal y la aplicación del tipo impositivo del 15 % a los accionistas no residentes lleva a un trato de éstos que no es menos favorable que el de los residentes que tienen derecho a deducir los gastos de adquisición y a los que se aplica un tipo del 30 %. Los artículos 56 CE y 58 CE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que resulta de un convenio para evitar la doble imposición, como el convenio franco-sueco, que fija un límite máximo a la tributación de los dividendos para los accionistas no residentes inferior al aplicable a los accionistas residentes y, al interpretar dicho convenio a la luz de los comentarios de la OCDE sobre su modelo de convenio aplicable, autoriza a deducir el valor nominal de dichas acciones del importe de la adquisición de las acciones, salvo en los casos en que, con arreglo a la citada normativa nacional. los accionistas no residentes no sean tratados de manera menos favorable que los accionistas residentes. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar si sucede así en el caso concreto del asunto principal.
- Sentencia de 21 de febrero de 2006, asunto C-152/03 (Gran Sala). El artículo 48 del Tratado CEE (posteriormente artículo 48 del Tratado CE, actualmente artículo 39 CE, tras su modificación) debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la que es objeto del litigio principal, que no permite que las personas físicas que perciben rendimientos del trabajo por cuenta ajena en un Estado miembro en el cual están sujetos al impuesto sobre la renta por obligación personal soliciten que se tengan en cuenta, a los efectos de la

determinación del tipo impositivo aplicable a dichos ingresos en ese Estado, los rendimientos negativos por arrendamientos derivados de la utilización personal, para su uso propio, de su vivienda situada en otro Estado miembro, pese a que sí se tienen en cuenta los rendimientos positivos por arrendamientos correspondientes a una vivienda de tales características.

- Sentencia de 23 de febrero de 2006, asunto C-253/03 (Sala Tercera). Los artículos 52 del Tratado CE (actualmente artículo 43 CE, tras su modificación) y 58 del Tratado CE (actualmente artículo 48 CE) se oponen a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que prevé, para las sucursales de sociedades domiciliadas en otros Estados miembros, un tipo impositivo sobre los beneficios superior al aplicable a los beneficios de las filiales de sociedades de esta índole en caso de distribución íntegra de estos últimos a la sociedad matriz. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional determinar el tipo impositivo que debe aplicarse a los beneficios de una sucursal como la que es objeto del litigio principal, en función del tipo impositivo total que hubiera sido aplicable en caso de distribución de los beneficios de una filial a su sociedad matriz.
- Sentencia de 23 de febrero de 2006, asunto C-513/03 (Sala Tercera). El artículo 73 B del Tratado CE (actualmente artículo 56 CE) debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el asunto principal, con arreglo a la cual la sucesión de un nacional de ese Estado miembro, fallecido dentro de los diez años posteriores al traslado de su domicilio de dicho Estado miembro al extranjero, está sujeta a tributación como si el causante hubiera continuado residiendo en ese mismo Estado, sin perjuicio de la posibilidad de deducir las cuotas del impuesto sobre sucesiones recaudadas por otros Estados.
- Sentencia de 23 de febrero de 2006, asunto C-471/04 (Sala Primera). Los artículos 52 del Tratado CE (actualmente artículo 43 CE, tras su modificación) y 31 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa de un Estado miembro que excluye la deducibilidad fiscal de los gastos de financiación realizados por una sociedad matriz sometida íntegramente al impuesto en dicho Estado para la adquisición de participaciones en una filial, cuando tales gastos tengan relación con dividendos que estén exentos del impuesto por proceder de una filial indirecta establecida en otro Estado miembro o en un Estado Parte en dicho Acuerdo, mientras que la deducibilidad de tales gastos sí se reconoce cuando éstos tengan re-

lación con los dividendos que abona una filial indirecta establecida en el mismo Estado miembro que la sociedad matriz y que, en realidad, se benefician también de una exención del impuesto.

- Sentencia de 6 de julio de 2006, asunto C-346/04 (Sala Tercera). El artículo 52 del Tratado CE (actualmente artículo 43CE, tras su modificación) se opone a una legislación nacional que no permite a una persona parcialmente sujeta deducir de su renta imponible los gastos de asesoramiento fiscal en que ha incurrido para presentar su declaración de la renta, en concepto de gastos extraordinarios, del mismo modo que una persona totalmente sujeta.
- Sentencia de 12 de septiembre de 2006, asunto C-196/04 (Gran Sala). Los artículos 43 CE y 48 CE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a la inclusión en la base imponible de una sociedad residente establecida en un Estado miembro de los beneficios obtenidos por una sociedad extranjera controlada en otro Estado miembro cuando dichos beneficios estén sujetos en este último Estado a un nivel de tributación inferior al aplicable en el primer Estado, a menos que tal inclusión concierna únicamente a los montaies puramente artificiales destinados a eludir el impuesto nacional normalmente adeudado. Por consiguiente, la aplicación de esa medida tributaria debe descartarse cuando resulte, en función de elementos obietivos y verificables por terceros que, a pesar de que existan motivos de índole fiscal, la citada sociedad controlada está implantada realmente en el Estado miembro de acogida y ejerce en él actividades económicas efectivas.
- Sentencia de 14 de septiembre de 2006, asunto C-386/04 (Sala Tercera). El artículo 73 B del Tratado CE, en relación con el artículo 73 D del Tratado, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro, que exime del impuesto sobre sociedades los rendimientos procedentes de un arrendamiento percibidos en el territorio nacional por fundaciones de utilidad pública reconocida en principio sujetas al impuesto por obligación personal si están establecidas en ese Estado miembro, niegue la concesión de dicha exención en relación con rendimientos del mismo tipo a una fundación de Derecho privado de utilidad pública reconocida únicamente porque, al estar establecida en otro Estado miembro, sólo está sujeta al impuesto en su territorio por obligación real.
- Sentencia de 3 de octubre de 2006, asunto <u>C-290/04</u> (Gran Sala).

- 1. Los artículos 59 y 60 del Tratado CEE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una legislación nacional en virtud de la cual se aplica un procedimiento de retención fiscal en la fuente, a la retribución de los prestadores de servicios no residentes en el Estado miembro en el que se prestan los servicios, mientras que la retribución abonada a los prestadores residentes en ese Estado miembro no está sujeta a tal retención; tampoco se oponen a una legislación nacional que exige la responsabilidad del destinatario de servicios que no haya practicado la retención a la que estaba obligado.
- 2. Los artículos 59 y 60 del Tratado CEE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una legislación nacional que no permite al destinatario de los servicios, deudor de la retribución abonada a un prestador de servicios no residente, deducir, cuando practica la retención, los gastos profesionales que ese prestador le ha comunicado y que están relacionados directamente con sus actividades en el Estado miembro en el que se efectúa la prestación, mientras que un prestador de servicios residente en este Estado sólo estaría sujeto al impuesto por sus rendimientos netos, es decir, por los obtenidos tras deducir los gastos profesionales.
- 3. Los artículos 59 y 60 del Tratado CEE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que la exención fiscal aplicada en virtud del Convenio celebrado el 16 de junio de 1959 entre la República Federal de Alemania y el Reino de los Países Bajos, para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y otros impuestos y para regular otras cuestiones de índole tributaria, en favor de un prestador de servicios no residente que haya ejercido su actividad en Alemania, sólo pueda ser tenida en cuenta, en el marco del procedimiento de retención por el deudor de la retribución o en un procedimiento ulterior de exención o de devolución o, también, con ocasión de un procedimiento por responsabilidad iniciado contra este último, en el caso de que la autoridad fiscal competente expida un certificado de exención, declarando que se cumplen los requisitos exigidos a ese efecto por dicho Convenio.
- Sentencia de 9 de noviembre de 2006, asunto C-433/04 (Sala Primera). Se declara que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 49 CE y 50 CE, al imponer a los comitentes y a los empresarios que recurren a contratar con extranjeros no registrados en Bélgica la obligación de retener el 15 % de las cantidades adeudadas por las obras realizadas y al imponer a esos mismos comitentes y empresarios la responsabilidad solidaria por las deudas tributarias de tales contratantes extranjeros.

- Sentencia de 14 de noviembre de 2006, asunto C-513/04 (Gran Sala). El artículo 73 B, apartado 1, del Tratado CE (actualmente, artículo 56 CE, apartado 1) no se opone a una normativa de un Estado miembro, como la normativa tributaria belga, que, en el marco del impuesto sobre la renta, grava con el mismo tipo impositivo uniforme los dividendos de acciones de sociedades establecidas en el territorio de dicho Estado y los dividendos de acciones de sociedades establecidas en otro Estado miembro, sin prever la posibilidad de imputar el impuesto recaudado mediante retención en la fuente en ese otro Estado miembro.

- Sentencia de 12 de diciembre de 2006, asunto <u>C-374/04</u> (Gran Sala).

- 1. Los artículos 43 CE y 56 CE no se oponen a que un Estado miembro, en caso de reparto de dividendos por una sociedad residente en ese Estado, conceda a las sociedades beneficiarias de tales dividendos que residen también en dicho Estado miembro un crédito fiscal correspondiente a la fracción del impuesto sobre los beneficios distribuidos pagada por la sociedad que los distribuye, pero no lo conceda a las sociedades beneficiarias que residen en otro Estado miembro y que no están sujetas al impuesto en el primer Estado por dichos dividendos.
- 2. Los artículos 43 CE y 56 CE no se oponen a que un Estado miembro no extienda el derecho a un crédito fiscal establecido en un convenio para evitar la doble imposición celebrado con otro Estado miembro para las sociedades residentes en éste que perciben dividendos de una sociedad residente en aquél, a las sociedades residentes en un tercer Estado miembro con el que ha celebrado un convenio para evitar la doble imposición que no establece tal derecho para las sociedades residentes en este tercer Estado miembro.

- Sentencia de 12 de diciembre de 2006, asunto <u>C-446/04</u> (Gran Sala).

1. Los artículos 43 CE y 56 CE han de interpretarse en el sentido de que, cuando un Estado miembro dispone de un sistema para evitar o atenuar la doble imposición en cadena o la doble imposición económica en el supuesto de dividendos que los residentes perciben de sociedades residentes, debe conceder un trato equivalente a los dividendos que los residentes perciben de sociedades no residentes.

Los artículos 43 CE y 56 CE no se oponen a una legislación de un Estado miembro que declara exentos del impuesto sobre sociedades los dividendos que una sociedad residente percibe de otra sociedad residente, mientras que sujeta a dicho impuesto los dividendos que una sociedad residente percibe de

una sociedad no residente de la que posee al menos el 10 % de los derechos de voto, concediendo, en este último caso, un crédito fiscal por el impuesto efectivamente pagado por la sociedad que distribuye beneficios en su Estado miembro de residencia, siempre que el tipo impositivo sobre los dividendos de origen extranjero no sea superior al tipo impositivo aplicado a los dividendos de origen nacional y que el crédito fiscal sea al menos igual al importe pagado en el Estado miembro de la sociedad que distribuye beneficios hasta el límite de la cuantía impositiva aplicada en el Estado miembro de la sociedad beneficiaria.

El artículo 56 CE se opone a una legislación de un Estado miembro que declara exentos del impuesto sobre sociedades los dividendos que una sociedad residente percibe de otra sociedad residente, mientras que sujeta a dicho impuesto los dividendos que una sociedad residente percibe de una sociedad no residente de la que posee menos del 10 % de los derechos de voto, sin concederle un crédito fiscal por el impuesto efectivamente pagado por la sociedad que distribuye beneficios en su Estado de residencia.

- 2. Los artículos 43 CE y 56 CE se oponen a una legislación de un Estado miembro que permite que una sociedad residente que percibe dividendos de otra sociedad residente deduzca el importe del impuesto sobre sociedades pagado a cuenta por ésta del importe que la primera sociedad ha de pagar a cuenta por dicho impuesto, mientras que, en el caso de una sociedad residente que percibe dividendos de una sociedad no residente, no está permitida tal deducción por lo que respecta al impuesto correspondiente a los beneficios distribuidos pagado por esta última sociedad en su Estado de residencia.
- 3. Los artículos 43 CE y 56 CE no se oponen a una legislación de un Estado miembro que establece que toda desgravación por el impuesto pagado en el extranjero de la que disfruta una sociedad residente que haya percibido dividendos de origen extranjero reduce el importe del impuesto sobre sociedades al que puede imputar el pago a cuenta del impuesto sobre sociedades.

El artículo 43 CE se opone a una legislación de un Estado miembro que permite que una sociedad residente transfiera a filiales residentes el importe del pago a cuenta del impuesto sobre sociedades que no puede imputarse al impuesto sobre sociedades pagadero por aquélla por el ejercicio contable correspondiente o por ejercicios contables anteriores o posteriores, para que éstas puedan imputarlo al impuesto sobre sociedades que han de pagar, pero no permite que una sociedad residente transfiera dicho importe a filiales no residentes en el

supuesto en que éstas deban pagar en dicho Estado miembro por los beneficios allí obtenidos.

- 4. Los artículos 43 CE y 56 CE se oponen a una legislación de un Estado miembro que, al tiempo que deja exentas del pago a cuenta del impuesto sobre sociedades a las sociedades residentes que reparten a sus accionistas dividendos procedentes de dividendos de origen nacional que ellas percibieron, concede a las sociedades residentes que reparten a sus accionistas dividendos procedentes de dividendos de origen extranjero que ellas percibieron la facultad de optar por un régimen que les permite recuperar el impuesto sobre sociedades pagado a cuenta, pero, por un lado, obliga a dichas sociedades a abonar el referido impuesto a cuenta y a reclamarlo posteriormente y, por otro lado, no prevé un crédito fiscal para sus accionistas, que sí lo habrían obtenido en el supuesto de que una sociedad residente hubiera repartido dividendos de origen nacional.
- 5. El artículo 57 CE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que, cuando un Estado miembro adoptó, antes del 31 de diciembre de 1993, una legislación que contiene restricciones a los movimientos de capitales con destino a terceros países o procedentes de ellos prohibidas por el artículo 56 CE y, después de esa fecha, adopta medidas que, constituyendo también una restricción a dichos movimientos, son esencialmente idénticas a la legislación anterior o se limitan a reducir o suprimir un obstáculo al ejercicio de los derechos y las libertades comunitarias que figure en la legislación anterior, el artículo 56 CE no se opone a la aplicación a terceros países de estas últimas medidas cuando se aplican a movimientos de capitales que supongan inversiones directas, incluidas las inmobiliarias, el establecimiento, la prestación de servicios financieros o la admisión de valores en los mercados de capitales. A este respecto, no cabe considerar inversiones directas las participaciones en una sociedad que no se adquieren para crear o mantener vínculos económicos duraderos y directos entre el accionista y dicha sociedad y no permiten que el accionista participe de manera efectiva en la gestión o el control de dicha sociedad.
- 6. A falta de normativa comunitaria, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro designar los órganos jurisdiccionales competentes y configurar la regulación procesal de los recursos judiciales destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el Derecho comunitario confiere a los justiciables, incluida la calificación de las demandas presentadas ante los órganos jurisdiccionales nacionales por quienes hayan sido lesionados. No obstante, dichos órganos están obligados a garantizar que los justiciables disponen de un cauce procesal efectivo que les permita obtener la devolu-

ción del impuesto indebidamente recaudado y de las cantidades pagadas a dicho Estado miembro o retenidas por éste en relación directa con tal impuesto. Por lo que respecta a otros perjuicios sufridos por una persona por una infracción del Derecho comunitario imputable a un Estado miembro, éste está obligado a reparar los daños causados a los particulares en las condiciones recogidas en el apartado 51 de la sentencia Brasserie du Pêcheur y Factortame, (C 46/93 y C 48/93), sin que esto excluya que, con arreglo al Derecho nacional, el Estado pueda incurrir en responsabilidad en virtud de requisitos menos restrictivos.

- Sentencia de 14 de diciembre de 2006, asunto <u>C-170/05</u> (Sala Primera).

- 1. Los artículos 43 CE y 48 CE se oponen a una legislación nacional que, en la medida en que grava los dividendos percibidos por una sociedad matriz no residente pero exime casi totalmente de tal imposición a las sociedades matrices residentes, constituye una restricción discriminatoria de la libertad de establecimiento.
- 2. Los artículos 43 CE y 48 CE se oponen a una legislación nacional en la que se prevea, tan sólo para las sociedades matrices no residentes, una tributación mediante retención en la fuente de los dividendos distribuidos por filiales residentes, aun cuando un Convenio fiscal entre el Estado miembro de que se trate y otro Estado miembro, que autorice dicha retención en la fuente, prevea la posibilidad de imputar al impuesto devengado en este otro Estado la carga soportada en cumplimiento de la referida legislación nacional, cuando una sociedad matriz se halle en la imposibilidad de proceder a la imputación prevista por el citado Convenio en este otro Estado miembro.

6.1.2. Imposición Indirecta

- Sentencia de 12 de enero de 2006, asuntos acumulados C-354/03, C-355/03 y C-484/03 (Sala Tercera). Operaciones como las controvertidas en el litigio principal, que no son constitutivas en sí mismas de fraude al impuesto sobre el valor añadido, son entregas de bienes efectuadas por un sujeto pasivo que actúa como tal y una actividad económica en el sentido de los artículos 2, punto 1, 4 y 5, apartado 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la Directiva 95/7/CE del Consejo, de 10 de abril de 1995, puesto que

cumplen los criterios objetivos en que se basan dichos conceptos, con independencia de cuál sea la intención de un operador diferente del sujeto pasivo afectado que interviene en la misma cadena de entregas y/o del posible carácter fraudulento, del que dicho sujeto pasivo no tenía conocimiento ni podía tenerlo, de otra operación que forma parte de esa cadena, anterior o posterior a la operación realizada por el referido sujeto pasivo. El derecho de un sujeto pasivo que efectúa tales operaciones a deducir el impuesto sobre el valor añadido soportado no puede verse afectado por el hecho de que en la cadena de entregas de la que forman parte dichas operaciones, sin que ese mismo sujeto pasivo tenga conocimiento de ello o pueda tenerlo, otra operación, anterior o posterior a la realizada por este último, sea constitutiva de fraude al impuesto sobre el valor añadido.

- Sentencia de 12 de enero de 2006, asunto C-494/03 (Sala Primera). En circunstancias como las del asunto objeto del procedimiento principal, el artículo 4, apartado 2, letra b), de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, en su versión modificada por la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, en relación con el artículo 2, apartado 1, y con el sexto considerando de la misma, se opone a que un Estado miembro someta al impuesto sobre las aportaciones a una sociedad de capital (filial) con ocasión de una aportación realizada por su sociedad matriz (matriz) a su filial (subfilial).
- Sentencia de 12 de enero de 2006), asunto C-246/04 (Sala Tercera). Al conceder a sus sujetos pasivos el derecho a optar por la tributación, establecido en el artículo 13, parte C, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, los Estados miembros pueden efectuar distinciones según la naturaleza de las operaciones o las clases de sujetos pasivos, a condición de que respeten los objetivos y los principios generales de la Sexta Directiva, en particular el principio de neutralidad fiscal y la exigencia de aplicación correcta, simple y uniforme de las exenciones previstas.

Compete al órgano jurisdiccional nacional determinar si sobrepasa la facultad de apreciación concedida a los Estados miembros una norma nacional que, al declarar exentas con carácter general las operaciones efectuadas por las asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, restringe el derecho de éstas a optar por la tributación de las operaciones de arrendamiento y alquiler, habida cuenta, en especial, del principio de neutralidad fiscal y de la exigencia de aplicación correcta, simple y uniforme de las exenciones previstas.

- Sentencia de 12 de enero de 2006, asunto C-311/04 (Sala Tercera). El examen de la cuestión planteada no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez de la nota complementaria 1, letra f), del capítulo 10, del anexo I, del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 2388/2000 de la Comisión, de 13 de octubre de 2000.
- Sentencia de 9 de febrero de 2006, asunto C-305/03 (Sala Tercera). Se declara que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, punto 1, 5, apartado 4, letra c), 12, apartado 3, y 16, apartado 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la Directiva 1999/49/CE del Consejo, de 25 de mayo de 1999, al aplicar un tipo reducido del impuesto sobre el valor añadido a la comisión percibida por los subastadores en las subastas públicas de objetos de arte, objetos de colección y antigüedades importados en régimen de admisión temporal.
- Sentencia de 9 de febrero de 2006, asunto C-415/04 (Sala Tercera). El artículo 13, parte A, apartado 1, letras g) y h), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en relación con el apartado 2, letra b), de ese mismo artículo, debe interpretarse en el sentido de que sólo pueden quedar exentas, a tenor de dichas disposiciones, unas prestaciones de servicios como intermediario entre quienes buscan y quienes ofrecen un servicio de guarda de niños, realizadas por una entidad de Derecho público o un organismo al que el Estado miembro de que se trate reconozca su carácter social, si:
 - el propio servicio de guarda de niños reúne los requisitos para acogerse a la exención previstos en dichas disposiciones;

- dicho servicio es de un tipo o de una calidad tales que los padres no podrían tener garantizado el acceso a un servicio de un valor idéntico sin recurrir a las prestaciones de un servicio de intermediación como el que es objeto del litigio principal:
- tales servicios de intermediación no están esencialmente destinados a procurar unos ingresos suplementarios al prestador por la realización de operaciones efectuadas en competencia directa con las de las empresas comerciales sometidas al impuesto sobre el valor añadido.
- Sentencia de 21 de febrero de 2006, asunto C-255/02 (Gran Sala). Operaciones como las controvertidas en el litigio principal constituyen entregas de bienes o prestaciones de servicios y una actividad económica en el sentido de los artículos 2, punto 1, 4, apartados 1 y 2, 5, apartado 1, y 6, apartado 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la Directiva 95/7/CE del Consejo, de 10 de abril de 1995, cuando cumplen los criterios objetivos en que se basan dichos conceptos, aunque se havan llevado a cabo con la única finalidad de obtener una ventaja fiscal, sin otro objetivo económico. Procede interpretar la Sexta Directiva en el sentido de que se opone al derecho del sujeto pasivo a deducir el impuesto sobre el valor añadido soportado cuando las operaciones en que se basa este derecho son constitutivas de una práctica abusiva. La comprobación de que existe una práctica abusiva exige, por una parte, que, a pesar de la aplicación formal de los requisitos establecidos en las disposiciones relevantes de la Sexta Directiva y de la legislación nacional por la que se adapte el Derecho interno a esta Directiva, las operaciones de que se trate tengan como resultado la obtención de una ventaja fiscal cuya concesión sería contraria al objetivo perseguido por tales disposiciones. Por otra parte, de un conjunto de elementos objetivos también debe resultar que la finalidad esencial de las operaciones de que se trate consista en obtener una ventaja fiscal. Cuando se comprueba la existencia de una práctica abusiva, las operaciones implicadas deben ser redefinidas para resta-
 - Cuando se comprueba la existencia de una práctica abusiva, las operaciones implicadas deben ser redefinidas para restablecer la situación a como habría sido de no haber existido operaciones constitutivas de esta práctica abusiva.
- Sentencia de 21 de febrero de 2006), asunto <u>C-419/02</u> (Gran Sala). No están comprendidos dentro del ámbito de aplicación del artículo 10, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva

77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la Directiva 95/7/CE del Consejo, de 10 de abril de 1995, los pagos anticipados, como los controvertidos en el litigio principal, de una cantidad a tanto alzado que se abone por unos bienes señalados de forma general en una lista que pueda modificarse en cualquier momento de mutuo acuerdo entre el comprador y el vendedor y de la que el comprador pueda elegir, en su caso, algunos artículos en virtud de un acuerdo que en todo momento pueda resolver unilateralmente, recuperando la totalidad del pago anticipado no utilizado.

- Sentencia de 21 de febrero de 2006, asunto C-223/03 (Gran Sala). Operaciones como las controvertidas en el litigio principal constituyen entregas de bienes o prestaciones de servicios y una actividad económica en el sentido de los artículos 2, punto 1, 4, apartados 1 y 2, 5, apartado 1, y 6, apartado 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la Directiva 95/7/CE del Consejo, de 10 de abril de 1995, cuando cumplen los criterios objetivos en que se basan dichos conceptos, aunque se hayan llevado a cabo con la única finalidad de obtener una ventaja fiscal, sin otro objetivo económico.
- Sentencia de 23 de febrero de 2006, asunto C-201/04 (Sala Segunda). Las normas de procedimiento que figuran en los artículos 217 a 232 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, son las únicas aplicables al cobro, instado después del 1 de enero de 1994, de una deuda aduanera nacida antes de esa fecha.

El artículo 221, apartado 1, del Reglamento nº 2913/92 exige que el importe de los derechos de importación o de exportación sea objeto de contracción antes de ser comunicado al deudor. En el momento en que expira el plazo fijado en el artículo 221, apartado 3, del Reglamento nº 2913/92, prescribe la acción para la recaudación de la deuda aduanera, salvo lo dispuesto en la excepción prevista en ese mismo artículo, lo que equivale a la prescripción de la propia deuda y, por lo tanto, a su extinción. A la vista de la norma así establecida, el artículo 221, apartado 3, debe considerarse, al contrario que los apartados 1 y 2 de

ese mismo artículo, como una disposición sustantiva y no puede, por consiguiente, aplicarse al cobro de una deuda aduanera nacida antes del 1 de enero de 1994. Cuando la deuda aduanera ha nacido antes del 1 de enero de 1994, dicha deuda sólo puede regirse por las normas sobre prescripción vigentes en esa fecha, aun cuando el procedimiento de cobro de la deuda se iniciase antes del 1 de enero de 1994.

Los Estados miembros no están obligados a adoptar normas de procedimiento específicas relativas a las modalidades según las cuales debe tener lugar la comunicación al deudor del importe de los derechos de importación o de exportación, puesto que pueden aplicarse a esa comunicación normas de procedimiento internas de alcance general que garanticen una información adecuada al deudor y le permiten defender sus derechos con pleno conocimiento de causa.

- Sentencia de 23 de febrero de 2006), asunto C-491/04 (Sala Segunda). El artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las del asunto principal, el pago del suministro de servicios especificados, como el reconocimiento, la consulta o la petición de seguimiento relativos al uso de las lentillas, y de las mercancías especificadas, constituidas por las referidas lentillas, las soluciones limpiadoras y los estuches de conservación, constituye en su conjunto el «valor de transacción», en el sentido del citado artículo 29, y, por tanto, está sujeto a imposición.

Los principios establecidos en la sentencia de 25 de febrero de 1999, CPP (C-349/96), no pueden ser utilizados, en estas circunstancias, para determinar los elementos de la transacción que deben tenerse en cuenta a efectos de una aplicación del mismo artículo 29.

- Sentencia de 9 de marzo de 2006, asunto C-293/04 (Sala Segunda). El artículo 220, apartado 2, letra b), del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2000, se aplica a una deuda aduanera que se devengó y cuya recaudación a posteriori se realizó antes de la entrada en vigor de dicho Reglamento.

En la medida en que, a raíz de un control a posteriori, no puede confirmarse el origen de las mercancías que figura en un certificado de circulación de mercancías EUR.1, debe considerarse que dicho certificado es un «certificado incorrecto» en el senti-

do del artículo 220, apartado 2, letra b), del Reglamento nº 2913/92, en su versión modificada por el Reglamento nº 2700/2000.

Incumbe al que invoca el párrafo tercero del artículo 220, apartado 2, letra b), del Reglamento nº 2913/92, en su versión modificada por el Reglamento nº 2700/2000, presentar las pruebas necesarias para el éxito de su alegación. De esta forma, corresponde en principio a las autoridades aduaneras que pretenden acogerse a dicho artículo 220, apartado 2, letra b), párrafo tercero, inicio, para realizar una recaudación a posteriori, demostrar que la expedición de los certificados incorrectos es imputable a la declaración inexacta de los hechos realizada por el exportador. Sin embargo, cuando resulta imposible a las autoridades aduaneras demostrar que el certificado de circulación de mercancías EUR.1 se expidió en virtud de la declaración exacta o inexacta de los hechos realizada por el exportador, debido a una negligencia exclusivamente imputable a éste, corresponde al deudor de los derechos probar que dicho certificado expedido por las autoridades del tercer país se basó en una declaración exacta de los hechos.

- Sentencia de 9 de marzo de 2006, asunto C-114/05 (Sala Sexta). El artículo 9, apartado 2, letra c), primer guión, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que la prestación global ofrecida por un organizador a los expositores en una feria o un salón está incluida en la categoría de prestaciones de servicios a que se refiere dicha disposición.
- Sentencia de 23 de marzo de 2006), asunto C-210/04 (Sala Segunda). Los artículos 2, punto 1, y 9, apartado 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, deben interpretarse en el sentido de que un establecimiento permanente que no constituye una entidad jurídica distinta de la sociedad a la que pertenece, establecido en otro Estado miembro y al que la sociedad presta ciertos servicios, no debe ser considerado sujeto pasivo en razón de los costes que se le imputen por dichas prestaciones de servicios.

- Sentencia de 30 de marzo de 2006, asunto C-46/04 (Sala Primera). En unas circunstancias como las del asunto principal, la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, en su versión modificada por las Directivas 73/80/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1973, relativa a la fijación de los tipos comunes del impuesto sobre las aportaciones de capital, y 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, se opone al cobro de un tasa de inscripción registral proporcional del 1 % sobre el valor de la operación con motivo de una fusión «inversa», es decir, de una fusión por absorción en la que la totalidad de las participaciones sociales en la sociedad absorbente pertenecen a la sociedad absorbida.
- Sentencia de 30 de marzo de 2006, asunto C-184/04 (Sala Primera). El artículo 20 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que obliga a los Estados miembros a prever la regularización de las deducciones del impuesto sobre el valor añadido por lo que atañe a los bienes de inversión, sin perjuicio de lo dispuesto en su apartado 5.

El artículo 20 de la Directiva 77/388 debe interpretarse en el sentido de que la regularización que prevé es también aplicable en la situación en la que un bien de inversión se destina en primer lugar a una actividad exenta, que no da derecho a deducción, y, posteriormente, durante el período de regularización, se utiliza para los fines de una actividad sujeta al impuesto sobre el valor añadido.

El artículo 13, parte C, párrafo segundo, de la Directiva 77/388 debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro que conceda a sus sujetos pasivos el derecho a optar por la imposición del arrendamiento de un inmueble no está facultado en virtud de esta disposición para excluir la deducción del impuesto sobre el valor añadido por las inversiones inmobiliarias efectuadas antes de que se ejerza el citado derecho de opción, cuando la solicitud por la que se ejercita la opción no se haya presentado dentro de los seis meses siguientes a la puesta en servicio del referido inmueble.

El artículo 17, apartado 6, de la Directiva 77/388 debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro que conceda a sus sujetos pasivos el derecho a optar por la imposición de un arrendamiento de un inmueble no se halla autorizado en virtud de esta disposición para excluir la deducción del impuesto sobre el valor añadido por las inversiones inmobiliarias efectuadas antes de que se ejerza el citado derecho de opción, cuando la solicitud por la que ejercita la opción no se haya presentado dentro de los seis meses siguientes a la puesta en servicio del referido inmueble.

- Sentencia de 30 de marzo de 2006, asunto <u>C-495/04</u> (Sala Cuarta). El artículo 7, apartado 2, de la Directiva 95/59/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, relativa a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores del tabaco, debe interpretarse en el sentido de que los cigarrillos sin tabaco que no contienen sustancias con efecto medicinal, sino que se presentan y comercializan como apoyo a las personas que deseen dejar de fumar, no tienen una «función exclusivamente medicinal», en el sentido del párrafo segundo de dicha disposición.
- Sentencia de 6 de abril de 2006, asunto C-245/04 (Sala Primera). Cuando dos entregas sucesivas sobre los mismos bienes, realizadas a título oneroso entre sujetos pasivos que actúan en su condición de tales, dan lugar a una única expedición intracomunitaria o a un único transporte intracomunitario de dichos bienes, esta expedición o este transporte sólo puede imputarse a una de las dos entregas, que será la única exenta con arreglo al artículo 28 quater, parte A, letra a), párrafo primero, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la Directiva 95/7/CE del Consejo, de 10 de abril de 1995.

Esta interpretación es válida con independencia de cuál de los sujetos pasivos –primer vendedor, adquirente intermedio o segundo adquirente– tenga el poder de disposición sobre los bienes durante dicha expedición o dicho transporte.

Únicamente el lugar de la entrega que da lugar a expedición o a transporte intracomunitario de bienes se determina de conformidad con el artículo 8, apartado 1, letra a), de la Sexta Directiva 77/388, en su versión modificada; dicho lugar se considerará situado en el Estado miembro de partida de dicha expedición o de dicho transporte. El lugar de la otra entrega se determinará de conformidad con el artículo 8, apartado 1, letra b), de la misma Directiva y se considerará situado bien en el Estado miembro de partida, bien en el Estado miembro de llegada de la citada expedición o del citado transporte, según que dicha

entrega sea la primera o la segunda de las dos entregas sucesivas.

- Sentencia de 27 de abril de 2006, asuntos acumulados C-443/04 y C-444/04 (Sala Tercera). El artículo 13, parte A. apartado 1, letra c), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme. debe interpretarse en el sentido de que confiere a los Estados miembros una facultad de apreciación para definir las profesiones sanitarias y la asistencia a personas físicas relativa a dichas profesiones a efectos de la exención prevista en dicha disposición. Sin embargo, los Estados miembros, en el ejercicio de su facultad de apreciación, deben respetar el obietivo perseguido por dicha disposición, que es garantizar que la exención se aplique únicamente a la asistencia prestada por personas que estén en posesión de la cualificación profesional exigida, así como el principio de neutralidad fiscal.

Una normativa nacional que excluye la profesión de psicoterapeuta de la definición de las profesiones sanitarias sólo es contraria a dichos objetivo y principio si los tratamientos psicoterapéuticos, de ser dispensados por psiquiatras, psicólogos o por cualquier otra profesión médica o sanitaria, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente, están exentos del IVA, mientras que, de ser prestados por psicoterapeutas, pueden considerarse de calidad equivalente, habida cuenta de la cualificación profesional de éstos.

Una normativa nacional que excluye determinadas actividades específicas de asistencia a personas físicas, tales como tratamientos por diagnóstico de campos de perturbación, prestadas por fisioterapeutas, de la definición de dicha profesión sanitaria sólo es contraria a esos mismos objetivo y principio si dichos tratamientos dispensados en el ejercicio de tales actividades, de ser realizados por médicos o dentistas, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente, están exentos del IVA, mientras que, de ser prestados por fisioterapeutas, pueden considerarse de calidad equivalente, habida cuenta de la cualificación profesional de éstos.

- Sentencia de 27 de abril de 2006, asunto C-15/05 (Sala Quinta). El punto 5 del cuadro que figura como anexo del Reglamento (CE) nº 2518798 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1998, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la Nomenclatura Combinada, es inválido, por cuanto se basa en una capacidad de arrastrar cargas de un peso por lo menos

tres veces superior al suyo, distinta de la que figura en el criterio de clasificación del Comité del Sistema Armonizado de 1999, para los vehículos descritos en la subpartida 8703 21 10 de la Nomenclatura Combinada, ampliando de esta forma el alcance de la partida relativa a los vehículos concebidos principalmente para el transporte de personas.

Los vehículos nuevos todo terreno de cuatro ruedas que dispongan de un único asiento, provistos de una dirección basada en el principio de Ackerman, accionada mediante un manillar, equipados con un dispositivo de enganche y cuyas características técnicas permitan empujar un peso equivalente al doble del suyo deben clasificarse en la subpartida 8701 90 de dicha Nomenclatura. Corresponde al Gerechtshof te Amsterdam efectuar la clasificación de dichos vehículos en las subpartidas que correspondan a la potencia de su motor.

- Sentencia de 4 de mayo de 2006, asunto C-169/04 (Sala Tercera). El concepto de «gestión» de fondos comunes de inversión al que se refiere el artículo 13, parte B, letra d), número 6, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, constituye un concepto autónomo del Derecho comunitario cuyo contenido no pueden modificar los Estados miembros.
 - El artículo 13, parte B, letra d), número 6, de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que se hallan comprendidos en el concepto de «gestión de fondos comunes de inversión» a que se refiere la citada disposición, los servicios de gestión administrativa y contable de los fondos prestados por un gestor tercero si forman un todo distinto, considerado globalmente, y son específicos y esenciales para la gestión de tales fondos. En cambio, no forman parte de dicho concepto, las prestaciones correspondientes a las funciones de depositario, como las
 - nes correspondientes a las funciones de depositario, como las indicadas en los artículos 7, apartados 1 y 3, y 14, apartados 1 y 3, de la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.
- Sentencia de 11 de mayo de 2006, asunto <u>C-384/04</u> (Sala Tercera). El artículo 21, apartado 3, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base im-

ponible uniforme, en su versión modificada por las Directivas del Conseio 2000/65/CE, de 17 de octubre de 2000, v 2001/115/CE, de 20 de diciembre de 2001, debe interpretarse en el sentido de que permite a un Estado miembro adoptar una normativa, como la controvertida en el asunto principal, que establezca que un sujeto pasivo, al que se hava efectuado una entrega de bienes o una prestación de servicios y que sabía, o podía razonablemente sospechar, que la totalidad o una parte del impuesto sobre el valor añadido correspondiente a dicha entrega o prestación, o a cualquier entrega o prestación anterior o posterior, quedaría impagada, puede ser considerado solidariamente responsable, junto con el deudor, del pago de dicho impuesto. No obstante, tal normativa debe respetar los principios generales del Derecho que forman parte del ordenamiento jurídico comunitario, y en particular los de seguridad jurídica y proporcionalidad.

El artículo 22, apartado 8, de la Directiva 77/388, en su versión modificada por las Directivas 2000/65 y 2001/15, debe interpretarse en el sentido de que no permite a un Estado miembro adoptar una normativa, como la controvertida en el asunto principal, que establezca que un sujeto pasivo, al que se hayan efectuado una entrega de bienes o una prestación de servicios v que sabía, o podía razonablemente sospechar, que la totalidad o una parte del impuesto sobre el valor añadido correspondiente a dicha entrega o prestación, o a cualquier entrega o prestación anterior o posterior, quedaría impagada, puede ser considerado solidariamente responsable, junto con el deudor, del pago de dicho impuesto, ni tampoco una normativa que permita exigir a un sujeto pasivo la constitución de una garantía del pago del impuesto sobre el valor añadido adeudado o que podría adeudarse por parte del sujeto pasivo al que suministra dichos bienes o servicios o del que los recibe.

En cambio, dicha disposición no se opone a una normativa nacional que imponga a cualquier persona considerada solidariamente responsable del pago del impuesto sobre el valor añadido, a resultas de una medida nacional adoptada sobre la base del artículo 21, apartado 3, de la citada Directiva 77/388, la obligación de constituir una garantía del pago del impuesto sobre el valor añadido adeudado.

- Sentencia de 11 de mayo de 2006, asunto C-11/05 (Sala Tercera). En la apreciación de una solicitud de autorización de transformación bajo control aduanero con arreglo al artículo 133, letra e), del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de

16 de noviembre de 2000, debe tenerse en cuenta no sólo el mercado de productos finales, sino también la situación económica del mercado de materias primas utilizadas para fabricar dichos productos.

Los criterios que se han de tomar en consideración para apreciar «la creación y el mantenimiento de una actividad de transformación», a efectos del artículo 133, letra e), del Reglamento nº 2913/92, en su versión modificada por el Reglamento nº 2700/2000, y del artículo 502, apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento nº 2913/92, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 993/2001 de la Comisión, de 4 de mayo de 2001, pueden incluir el criterio relativo a la creación, derivada de las actividades de transformación mencionadas, de un número mínimo de puestos de trabajo, pero no se limitan a éste. Dichos criterios dependen de la naturaleza de la actividad de transformación de que se trate y la autoridad aduanera nacional encargada del examen de las condiciones económicas con arreglo a ambas disposiciones debe apreciar globalmente todos los elementos pertinentes, incluidos los relativos al número de puestos de trabajo creados, al valor de la inversión realizada o a la permanencia de la actividad considerada.

Las conclusiones del Comité del Código aduanero emitidas con arreglo al artículo 133, letra e), del Reglamento nº 2913/92, en su versión modificada por el Reglamento nº 2700/2000, no pueden ser objeto de un examen de validez en el marco del artículo 234 CF.

Las conclusiones del Comité del Código aduanero no tienen carácter vinculante para las autoridades aduaneras nacionales que se pronuncian sobre una solicitud de autorización de transformación bajo control aduanero.

- Sentencia de 18 de mayo de 2006, asunto C-509/04 (Sala Primera). El artículo 7, apartado 1, letras b) y b) bis, de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, en su versión modificada por las Directivas 73/79/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1973, y 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, debe interpretarse en el sentido de que, cuando una primera sociedad de capital, en un plazo de cinco años a partir de la adquisición de las participaciones sociales de una segunda sociedad de capital en el marco de una fusión por canje de títulos exenta del impuesto sobre las aportaciones de capital, deja de ser titular de dichas participaciones porque la segunda sociedad se ha fusionado con una tercera sociedad de capital y, por ello, ha dejado de existir,

siendo así que la primera sociedad obtuvo en contrapartida las participaciones de la tercera sociedad, el requisito de conservación durante cinco años de las participaciones inicialmente adquiridas, previsto en la letra b) bis de la disposición considerada, no se transmite a las participaciones de la tercera sociedad de las que es titular la primera sociedad.

El hecho de que el artículo 7, apartado 1, letra b) bis, párrafo segundo, frase segunda, de la Directiva 69/335, en su versión modificada por las Directivas 73/79 y 85/303, se refiera a una «cesión» de las participaciones sociales de las que se es titular a consecuencia de una operación exenta del impuesto sobre las aportaciones de capital no es relevante a efectos de responder a la primera cuestión.

- Sentencia de 1 de junio de 2006, asunto C-98/05 (Sala Primera). En el marco de un contrato de venta en el que se prevea que, conforme al uso al que el comprador destine el vehículo, el distribuidor deberá entregar éste ya matriculado y por un precio que incluya el impuesto de matriculación que haya pagado antes de la entrega, dicho impuesto, cuyo hecho imponible no reside en la mencionada entrega, sino en la primera matriculación del vehículo en el territorio nacional, no se halla comprendido en el concepto de impuestos, derechos, tasas y exacciones parafiscales en el sentido del artículo 11, parte A, apartado 2, letra a), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme. Tal impuesto corresponde al importe recibido por el sujeto pasivo del comprador del vehículo, como reembolso de los gastos efectuados en nombre y por cuenta de este último, en el sentido del apartado 3, letra c), de la citada disposición.
- Sentencia de 8 de junio de 2006, asunto C-196/05 (Sala Sexta). La subpartida 0406 10 de la Nomenclatura Combinada, que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 1832/2002 de la Comisión, de 1 de agosto de 2002, debe interpretarse en el sentido de que se aplica a la mozzarella en bloques para pizza que, tras su fabricación, haya sido almacenada de una a dos semanas entre 2 °C y 4 °C, a no ser que tal almacenamiento baste para que dicha mozzarella sufra un proceso de transformación al término del cual adquiera una o varias características nuevas y propiedades objetivas, en particular, en materia de

composición, de presentación y de sabor. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar si se cumplen tales condiciones.

- Sentencia de 15 de junio de 2006, asunto <u>C-264/04</u> (Sala Tercera). Una tasa recaudada por la modificación en el Registro de la Propiedad, como la controvertida en el procedimiento principal, está incluida, en principio, en la prohibición impuesta en el artículo 10, letra c), de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, en la versión que resulta de la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985.

Una tasa como la controvertida en el procedimiento principal puede ser considerada un impuesto sobre las transmisiones autorizado por el artículo 12, apartado 1, letra b), de la Directiva 69/335, en la versión que resulta de la Directiva 85/303, como excepción al artículo 10, letra c), de la Directiva 69/335 en la versión que resulta de la Directiva 85/303, siempre y cuando no sea superior a la aplicable a las operaciones similares en el Estado miembro de la liquidación.

Incumbe al tribunal nacional comprobar si esta tasa es conforme con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 69/335, en la versión que resulta de la Directiva 85/303.

- Sentencia de 15 de junio de 2006, asuntos acumulados C-393/04 y C-41/05 (Sala Segunda). La exención de un impuesto municipal o provincial sobre la fuerza motriz que beneficie únicamente a los motores utilizados en las estaciones de gas natural, con exclusión de los motores utilizados para otros gases industriales, puede calificarse de ayuda de Estado en el sentido del artículo 87 CE. Corresponde a los órganos jurisdiccionales remitentes apreciar si concurren las condiciones requeridas para la existencia de una ayuda de Estado.

La posible ilegalidad de una exención fiscal, como la que se cuestiona en el asunto principal, con respecto al Derecho comunitario en materia de ayudas de Estado no puede afectar a la legalidad del propio impuesto, de forma que las empresas que son deudoras de dicho impuesto no pueden alegar ante los órganos jurisdiccionales nacionales la ilegalidad de la exención concedida para eludir el pago del citado impuesto o bien para obtener su devolución.

Un impuesto sobre la fuerza motriz que grave en particular los motores utilizados para el transporte de gas industrial por conducciones a muy alta presión no constituye una exacción de efecto equivalente en el sentido del artículo 25 CE.

Un impuesto sobre la fuerza motriz que grave en particular los motores utilizados para el transporte del gas industrial por conducciones a muy alta presión no constituye un tributo interno discriminatorio a efectos del artículo 90 CE.

- Sentencia de 15 de junio de 2006, asunto <u>C-494/04</u> (Sala Tercera).
- 1. Ni la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, ni el principio de proporcionalidad se oponen a que los Estados miembros adopten un régimen legal que no establezca la devolución del importe de los impuestos especiales abonados, cuando las precintas fiscales han desaparecido antes de ser adheridas a las labores del tabaco —siempre que esta desaparición no sea imputable a caso fortuito o fuerza mayor y no se haya demostrado que las precintas han sido destruidas o han quedado completamente inutilizables—, haciendo recaer sobre el adquirente el riesgo de la pérdida de las precintas fiscales.
- 2. El artículo 27, apartado 5, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que el incumplimiento del plazo de notificación no constituye un vicio sustancial de procedimiento que pueda implicar la inaplicación de la medida especial notificada extemporáneamente.
- 3. El artículo 27, apartados 1 y 5, de la Directiva 77/388 debe interpretarse en el sentido de que un régimen especial de percepción del IVA mediante precintas fiscales, como el establecido en el artículo 28 de la Ley del impuesto sobre el volumen de negocios, de 28 de junio de 1968 Wet op de omzetbelasting, es compatible con las exigencias previstas por las mencionadas disposiciones de la Directiva y no va más allá de lo necesario para simplificar la percepción del impuesto.
- 4. El hecho de que, cuando desaparecen las precintas antes de ser adheridas sobre las labores del tabaco –siempre que esta desaparición no sea imputable a caso fortuito o fuerza mayor y no se haya demostrado que las precintas han sido destruidas o han quedado completamente inutilizables— no haya obligación de devolver las cantidades pagadas por la adquisición de las precintas correspondientes al impuesto sobre el valor añadido, no es incompatible con la Directiva 77/388, en particular con su artículo 27, apartados 1 y 5.

- Sentencia de 22 de junio de 2006, asunto C-419/04 (Sala Tercera). El artículo 871 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 1677/98 de la Comisión, de 29 de julio de 1998, debe interpretarse en el sentido de que, en un procedimiento de recaudación o en un procedimiento de condonación de derechos de aduana no percibidos, las autoridades aduaneras nacionales no están obligadas a remitir el asunto a la Comisión para que ésta resuelva cuando se hayan disipado las dudas que hubieran albergado en cuanto al alcance de los criterios establecidos en el artículo 220, apartado 2, letra b), del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, en relación con el caso de que se trate, incluso después de haber manifestado su intención de acudir a la Comisión, ni tampoco cuando las dudas albergadas recaigan sobre la contracción a posteriori de derechos de aduana no percibidos resultantes de que el importador de buena fe no hubiera declarado algunos cánones que deberían haber sido incluidos en el valor en aduana de las mercancías importadas.
- Sentencia de 7 de septiembre de 2006, asunto C-166/05 (Sala Tercera). La cesión de un derecho de pesca mediante la transmisión a título oneroso de permisos de pesca constituye una prestación de servicios relacionada con un bien inmueble en el sentido del artículo 9, apartado 2, letra a), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme.
- Sentencia de 14 de septiembre de 2006, asuntos acumulados <u>C-181/04</u>, <u>C-182/04</u> y <u>C-183/04</u> (Sala Segunda).
- 1. El artículo 15, apartado 4, letra a), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva, al que se remite el apartado 5 del mismo artículo, en su versión modificada por la Directiva 92/111/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, se aplica no sólo a los buques dedicados a la navegación en alta mar y que efectúen un tráfico remunerado de viajeros sino también a los buques dedicados a la navegación en alta mar y que desarrollen una actividad comercial, industrial o pesquera.

- 2. El artículo 15, apartado 8, de la Directiva 77/388 debe interpretarse en el sentido de que la exención prevista en dicha disposición se refiere a las prestaciones de servicios realizadas directamente al armador para las necesidades directas de los buques marítimos.
- 3. Én el marco del sistema común del impuesto sobre el valor añadido, las autoridades tributarias nacionales están obligadas a respetar el principio de protección de la confianza legítima. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente juzgar si, en las circunstancias de los asuntos del litigio principal, el sujeto pasivo podía razonablemente considerar que la resolución controvertida había sido adoptada por una autoridad competente.
- Sentencia de 14 de septiembre de 2006, asunto C-72/05 (Sala Primera). El artículo 11, parte A, apartado 1, letra c), de la Directiva 77/388/CEE del Conseio, de 17 de mayo de 1977. Sexta Directiva, en su versión modificada por la Directiva 95/7/CE del Consejo, de 10 de abril de 1995, debe ser interpretado en el sentido de que no se opone a que la base imponible del impuesto sobre el valor añadido, por el uso privado de una parte de un inmueble afectado en su totalidad por el sujeto pasivo a su empresa, se fije en una fracción de los costes de adquisición o de construcción del inmueble, determinada en función de la duración del período de regularización de las deducciones en materia de impuesto sobre el valor añadido, establecido de conformidad con el artículo 20 de la citada Directiva. Esta base imponible debe incluir el coste de adquisición del terreno sobre el que se ha construido el inmueble, cuando esta adquisición haya quedado sujeta a dicho impuesto y el sujeto pasivo haya obtenido la deducción del mismo.

- Sentencia de 14 de septiembre de 2006, asunto <u>C-228/05</u> (Sala Tercera).

- 1. El artículo 17, apartado 7, primera frase, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva, impone a los Estados miembros, para cumplir con la obligación formal de consulta establecida en el artículo 29 de la misma Directiva, el deber de informar al Comité consultivo del IVA previsto en este artículo de que pretenden adoptar una medida nacional que establece una excepción al régimen general de deducciones del impuesto sobre el valor añadido y de proporcionar a este Comité suficiente información para que pueda examinar la medida con todo conocimiento de causa.
- 2. El artículo 17, apartado 7, primera frase, de la Directiva 77/388 debe interpretarse en el sentido de que no permite a un Estado miembro excluir bienes del régimen de deducciones del impuesto sobre el valor añadido sin consulta previa al Comité

consultivo del IVA establecido en el artículo 29 de dicha Directiva. Esa disposición tampoco autoriza a un Estado miembro a adoptar medidas que excluyan bienes del régimen de deducciones de este impuesto que no contengan indicaciones en cuanto a su limitación temporal y/o que formen parte de un conjunto de medidas de adaptación estructural que tengan por objeto reducir el déficit presupuestario y amortizar la deuda pública.

3. A no ser que se haya establecido una exclusión del régimen de deducciones de conformidad con el artículo 17, apartado 7, de la Directiva 77/388, las autoridades fiscales nacionales no podrán oponer a un sujeto pasivo una excepción al principio del derecho a la deducción del impuesto sobre el valor añadido enunciado en el artículo 17, apartado 1, de dicha Directiva. El sujeto pasivo al que se haya aplicado esta excepción debe poder recalcular su deuda del impuesto sobre el valor añadido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, de la Directiva 77/388, en la medida en que se hayan utilizado los bienes y servicios para las necesidades de las operaciones gravadas.

Sentencia de 5 de octubre de 2006, asunto C-140/05.

- 1. El punto 6, apartado 2, del anexo XIII del Acta relativa a las condiciones de adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que la República de Austria mantenga, con carácter transitorio, una normativa que establece una franquicia de los derechos especiales limitada a 25 unidades para los cigarrillos procedentes de Eslovenia introducidos en el territorio de la República de Austria en los equipajes personales de viajeros que tengan su residencia en este último Estado miembro y que regresen directamente a su territorio a través de una frontera terrestre o por las aguas interiores de este Estado miembro.
- 2. Los artículos 23 CE, 25 CE y 26 CE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional, como la controvertida en el asunto principal, en virtud de la cual la franquicia de los derechos especiales para los cigarrillos importados en los equipajes personales de los viajeros se limita a 25 unidades a la entrada en el territorio de la República de Austria desde algunos otros Estados miembros, en particular la República de Eslovenia, a pesar de la circunstancia de que, a raíz de la última ampliación de la Unión Europea, esta franquicia

- reducida ya no se aplique a ningún Estado tercero con la única excepción de la zona franca suiza de Samnauntal, gozando generalmente las importaciones de cigarrillos procedentes de países terceros de una franquicia de 200 unidades.
- Sentencia de 23 de noviembre de 2006, asunto C-5/05. La Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, en su versión modificada por la Directiva 92/108/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, debe interpretarse en el sentido de que, cuando, como en el asunto principal, un particular que no actúa con carácter profesional ni con ánimo de lucro adquiere en un primer Estado miembro, para satisfacer sus propias necesidades y las necesidades de otros particulares, productos sujetos a impuestos especiales que hayan sido puestos a consumo en ese Estado miembro y dispone que una empresa de transportes establecida en un segundo Estado miembro los transporte por su cuenta a este segundo Estado, es aplicable el artículo 7 de la Directiva, y no su artículo 8, por lo que igualmente deben percibirse impuestos especiales en ese mismo Estado. En virtud del artículo 7, apartado 6, de dicha Directiva, los impuestos especiales pagados en el primer Estado deben, en tal caso, ser devueltos de conformidad con el artículo 22, apartado 3, de ésta.
- Sentencia de 7 de diciembre de 2006, asunto C-240/05 (Sala Tercera). Una operación exenta del impuesto sobre el valor añadido en el interior de un Estado miembro, con arreglo al artículo 13, parte A, apartado 1, letra e), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva, en su versión resultante de las Directivas 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, que completa el sistema común del impuesto sobre el valor añadido y que modifica, con vistas a la abolición de las fronteras, la Directiva 77/388, y 92/111/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas de simplificación en materia del impuesto sobre el valor añadido, no da derecho, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, letra b), de esta Directiva, a la deducción del impuesto sobre el valor añadido soportado, aunque se trate de una operación intracomunitaria y sea cual fuere el régimen del impuesto sobre el valor añadido aplicable en el Estado miembro de destino.
- Sentencia de 7 de diciembre de 2006, asunto <u>C-13/06</u> (Sala Cuarta). Declara que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13, parte B,

letra a), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva, al haber sujetado al impuesto sobre el valor añadido los servicios de asistencia en carretera en caso de avería.

- Sentencia de 14 de diciembre de 2006, asunto C-401/05 (Sala Tercera). El artículo 13, parte A, apartado 1, letra e), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva, en su versión modificada por la Directiva 95/7/CE del Consejo, de 10 de abril de 1995, debe interpretarse en el sentido de que no se aplica a las entregas de prótesis dentales efectuadas por un intermediario, como el del asunto principal, que no tenga la condición de dentista o de protésico dental, pero que haya adquirido tales prótesis a un protésico dental.

6.2. Tribunal Constitucional

- **Sentencias** <u>111/2006</u> y <u>113/2006</u>, de 5 de abril (BOE 9 de mayo de 2006).

El Tribunal Constitucional anula en estas Sentencias, por considerarlos contrarios a lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Española, en la primera el apartado 2 del artículo 36 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del ISD y, en la segunda, el apartado 2 del artículo 59 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, en la redacción dada por la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, como el apartado 3 del artículo 56 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del ITP y AJD, en su redacción originaria, así como el apartado 4 del art. 56 del mismo Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, en la redacción dada por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

La base de la anulación es, en ambos casos, que el Tribunal Constitucional ha considerado como una presunción legal que no admite prueba en contrario a la representación que atribuye al presentador y que afecta, además, no solamente a los actos de puro trámite, sino también a los actos sustantivos, tales como la notificación de las comprobaciones de valores, las liquidaciones administrativas, etc., entendiendo que, siendo válido constitucionalmente el objetivo de facilitar la gestión tributaria de estos impuestos, suponen, sin embargo, un obstáculo desproporcionado al acceso de los contribuyentes a la jurisdicción, vulnerando así el artículo 24 de la CE, que establece el derecho que tienen todos a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Las consecuencias de esta anulación pueden ser importantes en relación con la gestión de estos impuestos. En efecto, es sumamente corriente en estos tributos, como se dice en la propia Sentencia que la presentación de los documentos, de las declaraciones y de las autoliquidaciones tributarias sean realizadas, no por los interesados, sino por una serie de personas que suelen intervenir en su confección, tales como notarios, gestores, etc., que se consideraban, desde ese momento como mandatarios de los contribuyentes, salvo que renunciaran expresamente a tal condición impuesta legalmente, por lo que las Administraciones gestoras notificaban a dichos mandatarios los diversos actos a los que diera lugar la gestión de estos tributos y que, a partir de ahora, no se van a considerar notificaciones válidas.

En conclusión, se anula un importante herramienta de la actual gestión en estos tributos, lo que, llevará a que cualquier presentador de documentos que den lugar a declaraciones o liquidaciones de ambos impuestos, deba ser considerado como simple representante a efectos de los actos de trámite, pero no para los demás actos o notificaciones relativos a aspectos sustantivos de la gestión o liquidación de los tributos, lo que obligará a que se extreme por parte de las Comunidades Autónomas los mecanismos para exigir la identificación completa de los verdaderos obligados tributarios y, en su caso, a no aceptar determinados documentos que no contengan los datos suficientes para su completa identificación, lo que, sin duda retrasará la gestión y dará lugar a mayores costes, no solamente para la Administración, sino también para los obligados tributarios.

6.3. Tribunal Supremo

- Sentencia, de 10 de mayo de 2006 (BOE de 30 de octubre) de 2006). La Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2006 dictada en interés de ley (BOE de 30 de octubre), señala que no resulta de aplicación a los expedientes de regulación de empleo el tratamiento de las rentas irregulares cuando se trata de pagos periódicos a través de un contrato de seguro que instrumenta un compromiso por pensiones.

La sentencia del TS se refiere a los pagos efectuados una compañía de seguros en el marco de un sistema de previsión social. El TS entiende que no se puede aplicar la reducción del 30% (40 % desde 1-1-2003 hasta 31-12-2006), por incumplir los requisitos de esos porcentajes reductores cuando se fraccionan las rentas.

En definitiva, coincide y refuerza la argumentación de la Dirección General de Tributos, que históricamente ha defendido la inaplicación de coeficientes reductores a las percepciones regulares y ordinarias derivadas de un expediente de regulación de empleo pagado a través de una entidad de seguros.

7. EL PRESUPUESTO DE BENEFICIOS FISCALES

7.1. Novedades del Presupuesto de Beneficios Fiscales para el año 2007

El artículo 134.2 de la Constitución Española establece la obligación de consignar en los Presupuestos Generales del Estado "el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado".

Para dar cumplimiento a esta obligación constitucional se presenta cada año, junto a los Presupuestos Generales del Estado, el Presupuesto de Beneficios Fiscales (PBF), el cual puede definirse como la expresión cifrada de la disminución de ingresos tributarios que, presumiblemente, se producirá a lo largo del año como consecuencia de la existencia de incentivos fiscales orientados al logro de determinados objetivos de política económica y social. Su explicación pormenorizada figura en el Tomo II del Informe Económico y Financiero.

El PBF de 2007 es sensible a los cambios que se han introducido en la normativa tributaria durante el último año, en la medida en que atañen a conceptos que originen beneficios fiscales y cuyos efectos puedan evaluarse en términos recaudatorios.

Respecto de la composición del PBF de 2007, cabe resaltar que el conjunto de elementos cuyos beneficios fiscales se integran en el mismo no experimentan prácticamente ninguna alteración, en comparación con los reflejados en el presupuesto precedente.

En el terreno metodológico, el PBF de 2007 mantiene, en lo esencial, los mismos enfoques y procedimientos de cálculo que se han utilizado durante los últimos años, si bien para determinados tributos se introducen algunas mejoras concretas. Así, por ejemplo, para las estimaciones de los beneficios fiscales en el IVA, se ha realizado la adaptación de los datos del consumo de los hogares a la actual base de la Contabilidad Nacional de España, que tiene por referencia temporal el año 2000, y se ha regionalizado la información macroeconómica para perfeccionar el cálculo del tipo medio ponderado de gravamen correspondiente a ese tributo.

El PBF continúa elaborándose de acuerdo con un criterio de caja y no de devengo. Así, en los tributos que emplean mecanismos de retenciones o ingresos a cuenta, tales como el IRPF o el IS, se atiende al momento en que se efectúa la liquidación anual. Por tanto, las cifras del PBF de 2007 están vinculadas a las rentas de las familias, los beneficios empresariales y el devengo del impuesto correspondiente al período 2006. En el caso de los restantes tributos, tales como, por ejemplo, el IVA y los Impuestos Especiales, tal desfase entre los momentos de devengo y de recaudación se reduce considerablemente, ya que se liquidan con una periodicidad mensual o trimestral y, por ello, las cantidades que se incluyen en el PBF de 2007 pueden asociarse, en gran parte, al mismo ejercicio.

Por último, es preciso subrayar que el PBF se refiere exclusivamente a los beneficios fiscales del Estado y las cifras que en él se reflejan constituyen previsiones en términos netos de los pertinentes descuentos que miden los efectos de las cesiones de los diversos tributos a las Administraciones territoriales, en virtud de lo preceptuado en el vigente sistema de financiación autonómica y en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

7.2. Cifras globales del Presupuesto de Beneficios Fiscales para 2007

El importe estimado de los beneficios fiscales para 2007 asciende a un total de 51.674 millones de euros, produciéndose un incremento absoluto de 3.329 millones de euros y una variación relativa del 6,9 por ciento respecto al PBF precedente.

El cuadro nº 1 recoge el desglose de las estimaciones de los beneficios fiscales por tributos y, dentro de éstos, según sus principales componentes, así como sus tasas de variación respecto a 2006.

Cuadro nº 1

Millones de euros

PRESUPUESTO DE BENEFICIOS FISCALES PARA EL AÑO 2007, POR TRIBUTOS Y PRINCIPALES COMPONENTES					
Conceptos	PBF 2006	PBF 2007	Tasa variación 2007/06		
1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS	17.065,16	18.654,97	9,3 %		
 a. Reducción general sobre los rendimientos del trabajo 	6.195,85	6.571,90	6,1 %		
b. Deducción por inversión en la vivienda habitual	3.332,83	3.787,46	13,6 %		
c. Tributación conjunta	2.379,41	2.311,11	-2,9 %		
d. Reducción por aportaciones a sistemas de previsión social	1.529,53	1.659,06	8,5 %		
e. Gravamen único sobre la base liquidable espe-	799,19	1.270,82	59,0 %		
f. Exención de los premios de las loterías, apuestas y sorteos	1.076,25	1.117,10	3,8 %		
g. Deducción por maternidad	729,19	805,83	10,5 %		
h. Exenciones de determinadas pensiones de invalidez	205,09	223,50	9,0 %		
 Reducción por el cuidado de hijos menores de tres años 	192,26	212,01	10,3 %		
j. Reducción sobre arrendamientos de viviendas	177,56	218,15	22,9 %		
k Otros incentivos	448,00	478,03	6,7 %		
2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES	633,91	645,14	1,8 %		
3. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	11,51	13,19	14,6 %		

Millones de euros

Cuadro nº 1

PRESUPUESTO DE BENEFICIOS FISCALES PARA EL AÑO 2007, POR TRIBUTOS Y PRINCIPALES COMPONENTES

Conceptos	PBF 2006	PBF 2007	Tasa variación 2007/06
4. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES	6.533,74	7.477,50	14,4 %
a. Deducción por reinversión de beneficios extraor- dinarios	2.667,09	1.679,58	-37,0 %
b. Tipo de gravamen reducido para pymes	756,64	1.228,49	62,4 %
 c. Tipo de gravamen reducido para sociedades de inversión 	350,13	837,12	139,1 %
 d. Ajuste por dotaciones a la reserva para inversio- nes en Canarias 	745,90	779,72	4,5 %
e. Saldo pendientes de incentivos a la inversión de ejercicios anteriores	414,21	758,43	83,1 %
f. Restantes tipos reducidos de gravamen	306,13	438,37	43,2 %
g. Deducciones por gastos e inversiones en investi- gación, desarrollo e innovación tecnológica	261,44	375,98	43,8 %
h. Deducción por gastos e inversiones en actividades de explotación	170,77	273,36	60,1 %
i. Deducciones por donaciones	146,53	160,50	9,5 %
 j. Bonificación por actividades exportadoras y de prestación de servicios públicos locales 	73,71	154,58	109,7 %
k. Deducciones por inversiones en Canarias	175,62	133,11	-24,2 %
Ajuste por libertad de amortización y amortizaciones especiales	107,40	113,00	5,2 %
m. Otros incentivos	358,17	545,26	52,2 %
5. IMPUESTOS DIRECTOS (1)+(2)+(3)+(4)	24.244,32	26.790,80	10,5%
6. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO	22.254,50	23.056,65	3,6 %
a. Tipo reducido del 7%	11.406,35	12.554,84	10,1 %
b. Exenciones	7.775,63	7.180,37	-7,7 %
c. Tipo superreducido del 4%	3.072,52	3.321,44	8,1 %
7. IMPUESTO SOBRE PRIMAS DE SEGUROS	306,20	340,19	11,1 %
8. IMPUESTOS ESPECIALES	1.512,86	1.456,70	-3,7 %
a. Impuesto sobre Hidrocarburos	1.447,59	1.395,42	-3,6 %
b. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas	65,27	61,28	-6,1 %
9. IMPUESTOS INDIRECTOS (6)+(7)+(8)	24.073,56	24.853,54	3,2 %
10. TASAS	27,37	29,50	7,8 %
11. TOTAL BENEFICIOS FISCALES (5)+(9)+(10)	48.345,25	51.673,84	6,9 %

En el cuadro nº 2 se refleja la distribución de los beneficios fiscales según la actual clasificación presupuestaria de políticas de gasto, al obje-

to de proporcionar una mejor percepción del impacto económico y social de los beneficios fiscales y facilitar una visión más completa de las vertientes presupuestarias del gasto directo y del beneficio fiscal. Esta clasificación ha de interpretarse con cautela, puesto que algunos de los incentivos tributarios persiguen una diversidad de objetivos, de modo que podrían encuadrarse en distintas políticas de gasto, dentro de las cuales se ha optado por adscribirlos únicamente a aquélla a la que se encuentren más directamente asociados.

Cuadro nº 2

Millones de euros

CLASIFICACIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES PARA EL AÑO 2007, SEGÚN POLÍTICAS DE GASTO				
Políticas de gasto	Importe	Estructura porcentual		
Acceso a la vivienda y fomento de la edificación	7.768,54	15,03 %		
Fomento del empleo	6.647,15	12,86 %		
3. Comercio, turismo y pymes	6.622,98	12,82 %		
4. Agricultura, pesca y alimentación	5.035,83	9,75 %		
5. Servicios sociales y promoción social	4.112,85	7,96 %		
6. Sanidad	2.923,90	5,66 %		
7. Pensiones	2.046,10	3,96 %		
8. Cultura	1.610,47	3,12 %		
Subvenciones al transporte	1.415,90	2,74 %		
10. Educación	1.183,06	2,29 %		
11. Servicios de carácter general	914,71	1,77 %		
12. Deuda Pública	626,80	1,21 %		
13. Infraestructuras	513,89	0,99 %		
14. Investigación, desarrollo e innovación	377,19	0,73 %		
15. Industria y energía	49,08	0,09 %		
16. Seguridad ciudadana e instituciones penitenciarias	29,50	0,06 %		
17. Desempleo	6,72	0,01 %		
18. Política exterior	2,13	0,00 %		
19. Otras actuaciones de carácter económico	9.787,04	18,94 %		
TOTAL BENEFICIOS FISCALES 51.673,84 100 %				

7.3. Los beneficios fiscales en los principales impuestos

7.3.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

El volumen de beneficios fiscales para el año 2007 se cifra para el IRPF en 18.655 millones de euros, lo que supone el 36,1 por ciento sobre el importe total del presupuesto. Respecto al año anterior, experimenta un aumento absoluto de 1.590 millones de euros y un incremento relativo del 9,3 por ciento.

Los dos conceptos de mayor importancia numérica en dicho tributo son: la reducción general sobre los rendimientos del trabajo y la deducción en la cuota por inversión en la vivienda habitual, con importes de 6.572 y 3.787 millones de euros, respectivamente.

7.3.2. Impuesto sobre Sociedades

En el impuesto societario, la magnitud de los beneficios fiscales se sitúa en 7.478 millones de euros, lo que representa el 14,5 por ciento del total presupuestado. Respecto a 2006, se produce un aumento de 944 millones de euros y una tasa de variación del 14,4 por ciento.

El concepto de mayor peso cuantitativo en el tributo es la deducción en la cuota por reinversión de beneficios extraordinarios, con un importe de beneficios fiscales que se estima en 1.680 millones de euros.

7.3.3. Impuesto sobre el Valor Añadido

La aportación de los incentivos en el IVA al PBF de 2007 se cifra en 23.057 millones de euros, absorbiendo casi la mitad del monto total del presupuesto, concretamente, el 44,6 por ciento. En comparación con los resultados de 2006, dicha cantidad supone un aumento absoluto de 802 millones de euros y un crecimiento relativo del 3.6 por ciento.

Ese moderado crecimiento contrasta con el fuerte empuje de la recaudación que se prevé para este tributo, como consecuencia fundamentalmente de la disminución de los beneficios fiscales procedentes de determinadas exenciones y, al mismo tiempo, el efecto de diversas mejoras de índole metodológico que se han introducido en las estimaciones para el próximo año.

Desglosando el importe total según los conceptos que generan beneficios fiscales, destacan los productos gravados con el tipo reducido del 7 por ciento (determinados alimentos, entregas de viviendas distintas de las de protección oficial, servicios de transporte y restauración, etc.) y las exenciones que no tienen un carácter meramente técnico o simplificador del impuesto (educación, sanidad, asistencia social, operaciones financieras, entre otras), cuyos importes en el PBF de 2007 se elevan a 12.555 y 7.180 millones de euros, respectivamente.

7.3.4. Impuestos Especiales

Por último, el efecto de los beneficios fiscales en los Impuestos Especiales sobre los ingresos del Estado se estima para 2007 en 1.457 millones de euros, cantidad que supone una disminución del –3,7 por ciento respecto a la cifra consignada en el presupuesto precedente. Esta reducción se explica por la sobrevaloración en 2006 de las previsiones de las demandas de gasóleo (tanto exento como gravado a tipo reducido) y del alcohol utilizado en los centros médicos y en la fabricación de medicamentos (exento). La situación cambia de signo, mostrando un crecimiento moderado si se hace la comparación con los beneficios fiscales reales de 2006.

Los beneficios fiscales que provienen de las exenciones y de los tipos reducidos que se aplican en el IH, ascienden a 1.395 millones de euros y constituyen la partida más importante dentro de este apartado.